This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

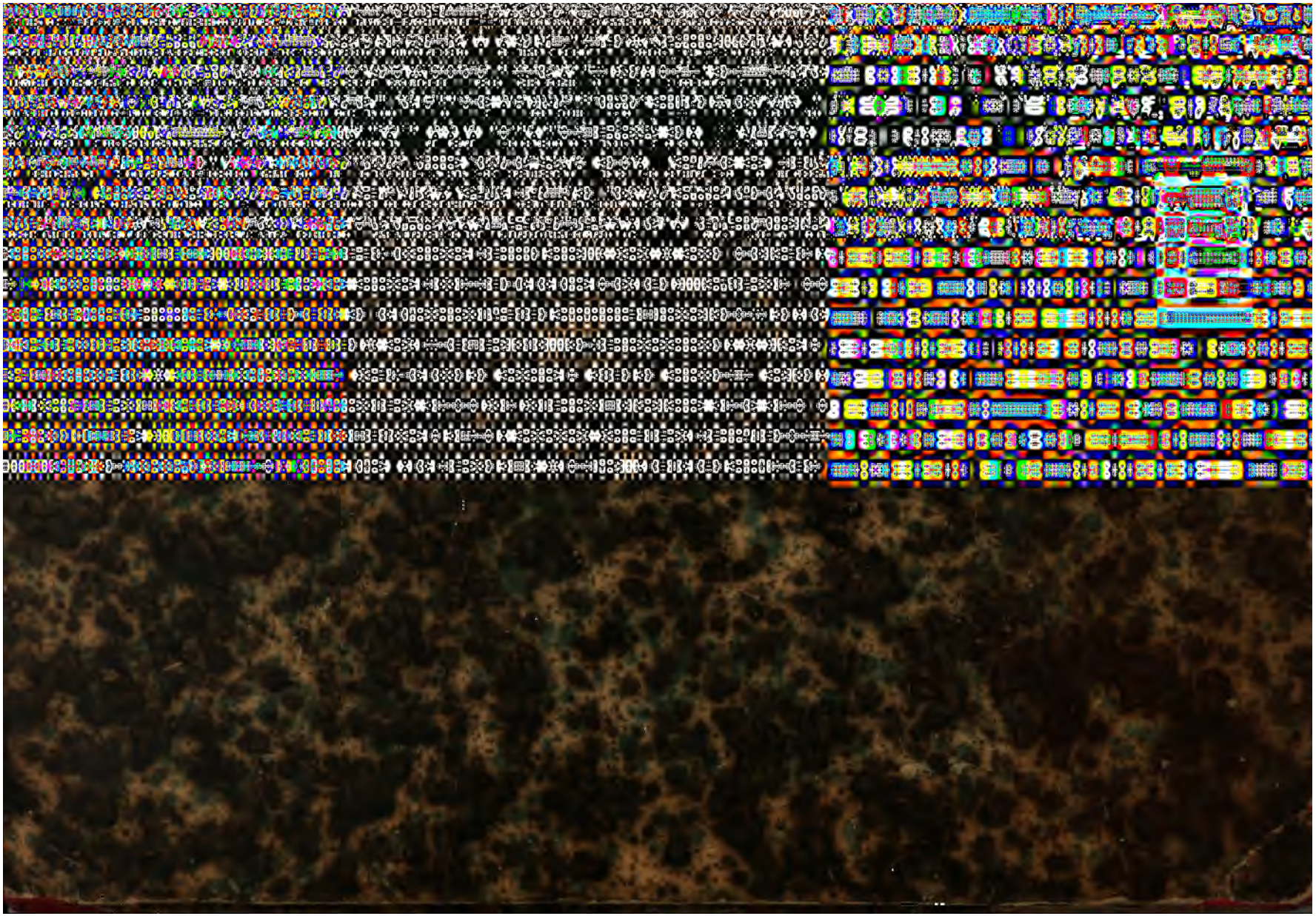

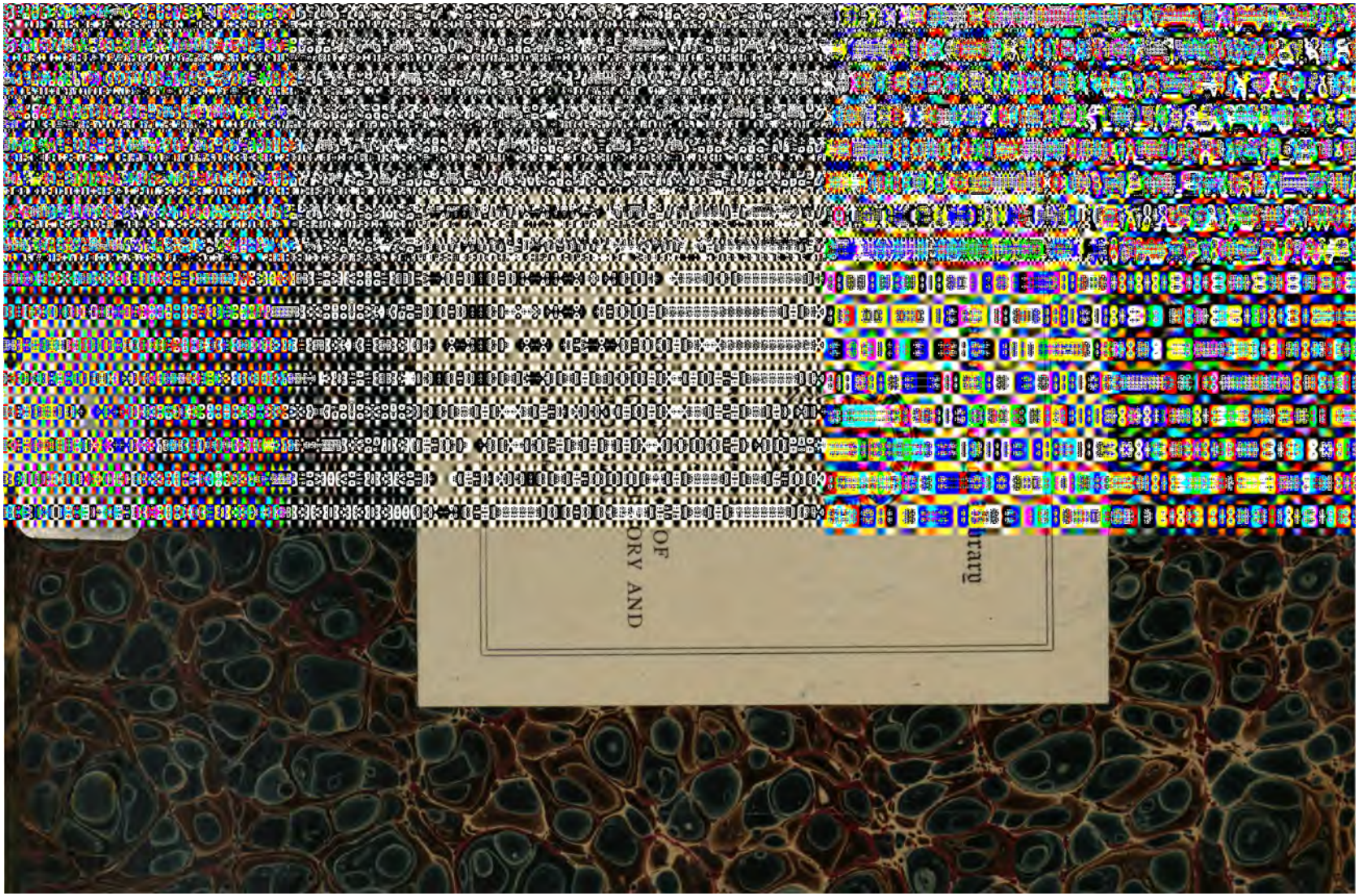

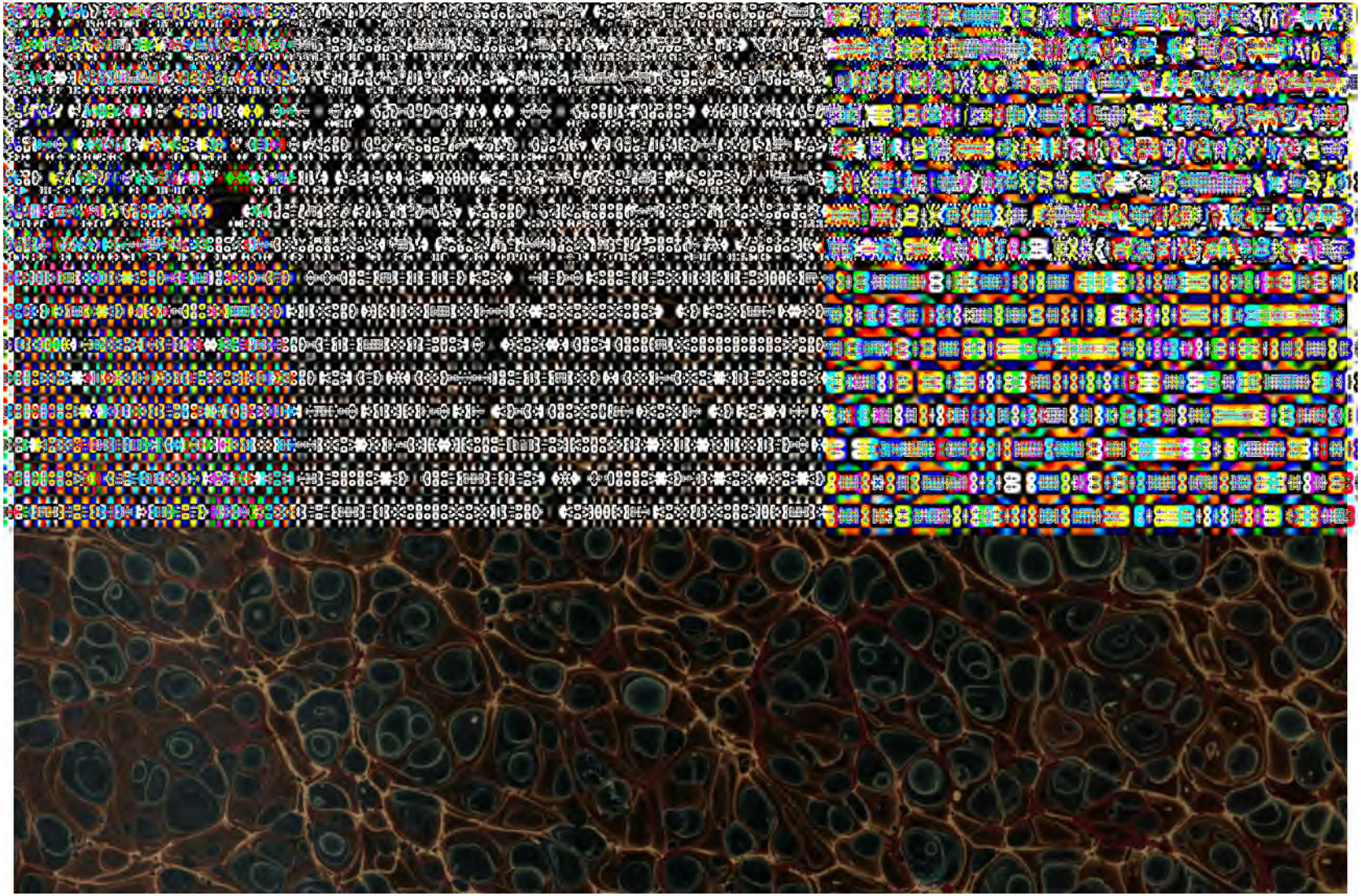

RECOPILACION

DE LAS

REALES ORDENES Y DISPOSICIONES

DEL

RAMO DE PRESIDIOS,

DICTADAS POR EL GOBIERNO DE S. M.,

Y

POR LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA,

DESDE 1861 HASTA 1867.

HABANA.
IMPRENTA DEL TIEMPO,
CALLE DE CUBA, NUM. 71.
1867.

Cuba - Ramo de presidio

SA Doc 1636.6 HARVARD COLLEGE LIBRARY

MAY 3 1917

LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.

Bscots Collection

RECOPILACION

DE LAS

REALES ORDENES Y DISPOSICIONES

DEL RAMO DE PRESIDIOS,

DICTADAS POR EL GOBIERNO DE S. M. Y POR LA CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA, DESDE 1861 HASTA 1867.

REALES ORDENES.

AÑO DE 1861.

1.

Aprobando la organizacion en la Isla de una brigada de presidiarios para la de Santo Domingo y que el presidio de este punto, donde se crea una Capitanía General, cese de depender de la Inspeccion del ramo de Cuba.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 7 de Setiembre último me dice lo siguiente:

"Excmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1983 de 25 de Julio último, participando haber dispuesto la organizacion en esa Isla con destino á la de Santo Domingo, de una brigada de cien presidiarios, con objeto de auxiliar los trabajos de fortificacion y demas que actualmente se

ejecutan, habiendo encargado el mando de la referida brigada al Teniente de Infantería D. Mariano Botia, que deberá ser considerado en comision activa del servicio mientras lo desempeñe. Enterada S. M. ha tenido á bien aprobar estas disposiciones de V. E.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y lo traslado á V. S. con los mismos fines; añadiendo que como por otra Real órden, su fecha 5 de Octubre del corriente año, se ha dignado S. M. mandar que en Santo Domingo se constituya una Capitanía general independiente de la de esta Isla, he dispuesto que el presidio allí establecido, cese de depender de la Inspeccion del ramo en esta Isla.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 24 de Noviembre de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento y gobierno.

AÑO DE 1862.

2.

Determinando queden privados de las condecoraciones militares todos los que pasen á presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion quinta.—Circular.*—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de Abril último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Extremadura lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual en que consulta si se ha de privar del uso de la medalla de Africa al sargento que fué del provincial de Llerena, Juan Serra y Martinez, que ha sido sentenciado á diez años de presidio correccional. Enterada S. M., y teniendo presente lo que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informó en el expediente de igual naturaleza de Juan Eraso y García, y la Real órden de 12 de Mayo de 1856; por la que se dispuso que los individuos que poseyendo la cruz de M. I. L. fuesen destinados á presidio, quedasen privados del goce de dicha condecoracion; se ha servido resolver por la analogía que tiene el caso que se consulta con lo dispuesto en dicha Real órden, que se recoja al referido Juan Serra el diplóma de la medalla de Africa, el cual remitirá V. E. á este Ministerio para su cancelacion; debiendo servir este caso como medida general para los demas de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. E. para los fines expresados.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana, 5 de Julio de 1862.—*Serrano.*—Excmos. Sres. Subinspectores de Infantería y Caballería, Artillería é Ingenieros.

3.

Que todas las impresiones oficiales se egecuten en la Imprenta del Gobierno.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion quinta.—Circular.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

"Excmo Sr.:—Con fecha 21 de Mayo último, se me comunica por el Ministerio de la Guerra y Ultramar, la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que don José Toribio de Arazoza elevó por conducto de V. E., en solicitud de que se dispusiese que las impresiones de los documentos oficiales procedentes de todas las dependencias del Estado, se hiciesen en la imprenta de la "Gaceta de la Habana," ha tenido á bien disponer S. M., se diga á V. E., que siendo el Jefe Superior de los ramos de Gobierno, Hacienda, Fomento, Gracia y Justicia y Guerra, á V. E. compete el dar las órdenes oportunas para que se cumpla en esta parte lo dispuesto por Real órden de 8 de Noviembre de 1858, que declaró oficial dicho periódico, debiendo añadir á V. E. que con esta fecha se encarece al Ministerio de Marina la conveniencia de que por su parte tambien las comunique.—Lo que de Real órden pongo en conocimiento de V. E. á los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, y por si se sirve dar las órdenes oportunas para el cumplimiento de dicha Real órden á todas las dependencias del ramo de Guerra, reproduciendo á V. E. con este motivo una comunicacion de este Gobierno, fecha 10 de Junio del año próximo pasado, referente al particular."

Y habiendo resuelto que por todas las dependencias del ramo de Guerra se dé el mas exacto cumplimiento á dicha soberana disposicion, lo traslado á V. con dicho objeto, y en la inteligencia de que en lo sucesivo todas las impresiones de circulares y documentos, tanto de las Subinspecciones como de las Oficinas militares y de los cuerpos, se verificarán en dicha imprenta de Gobierno, á los mismos precios que hoy se satisfacen en otros establecimientos; con lo cual, sin gravámen de los fondos de dichas Oficinas, se cumplen las órdenes del Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 21 de Agosto de 1862.—*Serrano.*—Sr.....

4.

Que los Jefes y oficiales empleados en comision activa, que no ocupen los destinos que se expresan, solamente perciban los cuatro quintos de su haber.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.—Circular.*—El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, en 7 de Agosto último, entre otras cosas, me dice lo siguiente:

"3º Que respecto al abono de sueldo entero ó de cuatro quintos á los Jefes y Oficiales empleados en comision activa, conviene observar lo establecido en el artículo 2º de la Real órden de 18 de Diciembre de 1858, de que no ha de prescindirse en caso alguno, sin Real aprobacion."

Y como quiera que el artículo 2º que se cita, previene que se abone el sueldo entero de sus respectivos empleos á los Jefes y Oficiales en cuerpo, á los empleados en las Subinspecciones de las Armas, en las Planas Mayores facultativas de Artillería é Ingenieros, en los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de planta fija aprobada de Real órden, á los Secretarios de los mismos Gobiernos y Comandancias, y á los Ayudantes de campo, y que los empleados en las demas comisiones activas tendrán solo derecho á las cuatro quintas partes de su sueldo respectivo; he resuelto que desde el dia 1º de Octubre próximo tenga puntual cumplimiento lo prevenido en las Soberanas disposiciones que quedan citadas, y en su consecuencia los Jefes y Oficiales que no ocupen los destinos arriba mencionados, se les abonará solamente las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 24 de Setiembre de 1862.—*Serrano.*—Sr.....

AÑO DE 1863.

5.

Mandando que al Jefe que desempeñe el destino de Inspector de Presidios se le abone entero el sueldo de su empleo en lugar del de cuatro quintos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 de Marzo último, me dice lo siguiente:

"Excmo Sr.—La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo que V. E. espone en carta número 3703 de 21 de Noviembre último, ha tenido á bien resolver que al Jefe que desempeñe el destino de Inspector de Presidios de esa Isla, se le acredite el sueldo entero de su empleo, que es el que tiene asignado en presupuesto, en lugar del de cuatro quintos que señala únicamente á ciertos cargos de comision activa el artículo 2º de la Real órden de 18 de Diciembre de 1858.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Abril de 1863.—*Dulce.*—Sr. Inspector de Presidios.

AÑO DE 1864.

6.

Determinando que todos los milicianos provinciales que hallándose sobre las armas fuesen sentenciados á Presidio al vencimiento de sus condenas pasen al Regimiento Fijo de Ceuta á extinguir el tiempo que les restaba de su empeño al ser penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sétima.*—Con fecha 13 de Enero último me dice el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Agosto último, consultando acerca del destino que debe darse al soldado quinto para milicias provinciales perteneciente al batallon de Palencia, Nemesio Diez y Fuentes, que estando sobre las armas fué juzgado en Consejo de guerra por hurto de harinas, y condenado á presidio por tres años, que ya ha cumplido. Enterada S. M. y teniendo presente lo dispuesto en Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 21 de Febrero de 1856, así como que el referido individuo fué juzgado y sentenciado hallándose sobre las armas el batallon á que pertenecia, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Diciembre próximo pasado, se ha servido declarar aplicables las mencionadas Reales órdenes al soldado de que se trata, y disponer en su consecuencia pase á cumplir el tiempo que le resta hasta completar el de su empeño al Regimiento Infantería Fijo de Ceuta; siendo la Real voluntad que lo mismo se verifique en los casos análogos que puedan ocurrir.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes."

Y habiendo dispuesto de conformidad con la consulta del Sr. Auditor de Guerra, se guarde, cumpla y ejecute lo resuelto por S. M. en la preinserta soberana resolucion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 31 de Marzo de 1864.—*Dulce.*—Sr. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 de Abril se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

7.

Determinando que la de 12 de Mayo de 1856 por la cual cesan en el goce de la pension por cruces de M. I. L. los individuos de tropa destinados á presidio, es extensiva á todos los que disfrutan pensiones por escudos de ventaja y distincion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sétima.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 31 de Octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distincion los individuos del ejército que sean destinados por delitos que cometan á los presidios de Africa, América ó Asia. Enterada S. M. así como de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolucion de 12 del actual y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de Noviembre del año próximo pasado:—1° Que estando fijados por Real órden de 19 de Julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra Real órden de 12 Mayo de 1856, que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pension, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones, y 2º, que no reconociéndose en el artículo 23 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distincion aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidios; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetracion de delitos que antes se castigaban con estas penas, es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distincion los que los disfrutan, ha tenido á bien S. M. disponer, que la citada Real órden de 12 de Mayo de 1856 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones.—De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se traslada en la órden general de este dia para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 8 de Abril de 1864. *Dulce.*—Sr....

8.

Mandando que toda gratificacion afecta á un destino ó mando ha de disfrutarla el que interina ó accidentalmente lo desempeñe.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.—Circular.*—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 15 de Febrero último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. á este Ministerio y promovida por el Capitan de Artillería de ese Departamento de Puerto-Rico, don Victoriano Lopez Pinto hoy Comandante de la propia arma en la Isla de Santo Domingo, reclamando como gratificacion la diferencia de sueldo por el tiempo que desempeñó interinamente en vacante absoluta los cargos de Comandante del arma y Director de la Maestranza de ese Departamento. Enterada S. M. se ha servido disponer, despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que al citado D. Victoriano Lopez Pinto se le abone por esas Cajas, por esta vez, la diferencia de sueldo que reclama segun lo prevenido para semejantes casos en el artículo 182 del Reglamento de Indias, haciéndose la reclamacion de la diferencia de sueldos que le correspondan por el tiempo que ha ejercido en interinidad los mencionados destinos como adicional á presupuestos cerrados. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar, como regla general para lo sucesivo, que toda gratificacion afecta á un destino ó mando en todas las armas, institutos y dependencias del Ramo de Guerra así en la Península como en Ultramar, ha de disfrutarla por completo el que interina ó accidentalmente desempeñe dicho destino ó mando, durante el tiempo que lo ejerza y cualquiera que sea el motivo de la interinidad; quedando desde ahora derogadas todas las disposiciones anteriores que á esta resolucion se opongan.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado á V. para su conocimiento, demas efectos y aplicacion de esta Real órden en los casos que ocurran en lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 7 de Abril de 1864. —*Dulce.*—Sr.....

9.

Disponiendo la creacion de un presidio correccional militar en la Isla y que se supriman las secciones de los cuerpos del Ejército.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava—Circular.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 21 de Abril próximo pasado me dice lo que copio.—"Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la creacion de un presidio correccional militar en esa Isla el cual se rejirá por el adjunto reglamento aprobado con esta fecha de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se consideren desde luego extinguidas las Secciones correccionales de los cuerpos de ese Ejército. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes." Con objeto de dar cumplimiento á esta Soberana disposicion he resuelto lo siguiente:—1º Tan luego como los Jefes de los cuerpos de este Ejército, que se hallan de guarnicion en esta Isla y la de Santo Domingo reciban esta Circular dispondrán:—Los que se encuentren en esta plaza y la de Cuba, que los confinados que existieren en el presidio correccional de su Regimiento, sean remitidos desde luego, con copia íntegra de su filiacion, testimonio de condena, hoja penal, libreta y alcances si los tuvieren, los del primer punto á la Seccion del Presidio correccional militar mandado establecer en el Castillo de la Cabaña, á las órdenes del Sr. Gobernador militar de dicha fortaleza; y los del 2º á la del Morro de Cuba á las del primer Comandante que lo será el que lo es hoy de los presidios públicos del Departamento Oriental.—Los que se hallen en el interior de la Isla pondrán los confinados que tuvieren en sus cuerpos con los documentos antes expresados á las órdenes de la autoridad militar del punto donde residieren para que los envien á la Seccion de la Cabaña, los que se hallaren en el Departamento Occidental y á la de Cuba, los que se encontraren en el Oriental.—Por lo que hace á los penados que tuvieren los cuerpos que se hallan en Santo Domingo y han sido destinados á los mismos por esta Capitanía General, los Jefes de ellos remitirán los que hubiere con los documentos arriba expresados tan luego haya oportunidad de trasporte á esta Plaza para que ingresen en la Seccion del Correccional militar del Castillo de la Cabaña.—En cualquiera de los casos antes expresados los primeros Jefes de los Regimientos dirigirán á esta Capitanía general, relacion á nombre de los rematados que causarán baja definitiva en sus Cuerpos, expresando á

la Seccion Correccional á que los envian sin perjuicio luego que ingresen en ella, de que á la citada Capitanía General, hagan la participacion oportuna el Sr. Comandante General del Departamento Oriental y el Gobernador militar del Castillo de la Cabaña.—2º En consecuencia de lo que precede quedarán desde luego suprimidos los correccionales en los cuerpos de este Ejército, haciéndose la limpieza de los cuarteles por los presos de correccion conforme se practica en la Península.—3º Teniendo presente que por el último arreglo de los Estados Mayores de Plazas ha sido suprimida en el Castillo de la Cabaña la de primer Ayudante, el Comandante Sargento Mayor de dicha fortaleza tendrá á su cuidado inmediato la parte del detall y contabilidad á que se refiere el artículo 18 del reglamento que se cita y en su consecuencia disfrutará las gratificaciones personal y para gastos de oficina á que alude el artículo 21.—4º A virtud de lo que se manda en el 19 del antes citado Reglamento, los Comandantes de Ingenieros de esta Plaza y la de Cuba, cuidarán del buen estado, del aseo y limpieza de todas las fortificaciones existentes en la Isla teniendo presente que con ese fin se hallaban destinados por esta Capitanía General catorce penados al Castillo de la Cabaña: siete al del Morro: cinco al del Príncipe: tres para el de Atarés: iguales números al de la Punta y batería de la Reina: dos para el Castillo de San Severino de Matanzas: otros dos para el de Jagua en Cienfuegos y uno para el fuerte número cuatro, en el Departamento Occidental; y en el Oriental, seis para el Castillo del Morro de Cuba y uno para la Batería de Guantánamo.—5º Por consecuencia de la anterior resolucion desde el primero de Setiembre próximo venidero que quedará instalado el presidio Correccional militar se retirarán de los castillos del Príncipe, Atarés, Punta y Batería de la Reina, los confinados de los presidios públicos de esta Isla, que por órdenes de esta Capitanía General de 11 de Setiembre de 1863 y 7 de Abril del corriente año fueron destinados para el aseo y limpieza de dichas fortalezas.—6º En vista de lo que se previene en el artículo 20 del Reglamento ya citado se nombrarán los Capataces Brigadas y Soldados Escoltas que sean necesarios para custodiar los penados de las Secciones militares respectivas; y en su consecuencia cesarán en el Castillo de la Cabaña, el Sargento y Cabo allí destinados en clase de Brigada y de llavero de las Galeras; continuando en Cuba, el que era Capataz Brigada, que allí ejerce aquellos encargos, si reuniese todas las circunstancias que se requieren para desempeñar el destino antes citado de Capataz Brigada.—7º Finalmente los Jefes de las secciones respectivas se pondrán de acuerdo con los Comandantes de Ingenieros de esta Plaza y la de Cuba á fin de que se cumplimente todo lo que se previene en esta circular.—

Y con inclusion de copia del Reglamento para el régimen y gobierno del Presidio Correccional militar de esta Isla que se cita, lo comunico á V. para que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 19 de Agosto de 1864.—*Dulce.*—Sr.....

REGLAMENTO QUE SE CITA.

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno del presidio correccional militar de la isla de Cuba, aprobado por Real órden de 21 *de Abril de* 1864.

Artículo I.—Serán destinados á dicho correccional los individuos de las clases de tropa del ejército de la expresada isla que fueren sentenciados á presidio por los delitos de abandono de guardia, enagenacion de prendas de vestuario, malgastar el dinero del rancho, juegos prohibidos, pernoctar fuera del cuartel, ocultacion de nombre, portacion de armas prohibidas, agresion de simples heridas y otros de semejante naturaleza: despues de cumplir las penas que se les impongan, volverán á las filas para extinguir en ellas en clase de soldados, y sin opcion á ascensos aunque procedan de las de Cabos ó Sargentos, el tiempo que les faltare de su empeño en el servicio al ser sentenciados, sin contárseles el que hubieren permanecido en presidio; y al cumplir dicho empeño se les expedirán sus licencias absolutas como soldados.

Art. II.—Para los casos de sentencia por desercion y reincidencia en cualquier vicio, se tendrá presente por los Consejos de guerra que las notas que los individuos tengan en su respectiva filiacion de haber cometido estas faltas en la Península, deben considerarse como si no existieran; contándose únicamente con las notas de las expresadas faltas que hubiesen cometido estando ya sirviendo en el ejército de la Isla: para todo otro caso deben aquellas notas producir su natural efecto.

Art. III.—No serán destinados á los establecimientos de que se trata y sí á los presidios públicos de la isla, los individuos que fueren sentenciados por segunda desercion, tercer conato de idem, tercera embriaguez, viciosos é incorregibles, así como los que tambien lo fueren como delincuentes de alta gravedad ó por crímenes de naturaleza deshonrosa; porque el reingreso en las filas del ejército es incompatible con la infamia que imprime esta clase de condenas.

Art. IV.—Serán igualmente destinados á los presidios públicos, cualquiera que fuere su delito, los sentenciados por seis ó mas

años que tuvieren la edad de cuarenta, ú otra mas avanzada, en razon á que despues de vencidas sus condenas no reportaria al servicio militar utilidad alguna, la vuelta de estos individuos á las filas.

Art. V.—Los que reingresen en el ejército al extinguir sus condenas ó anticipadamente en virtud de la aplicacion de algun indulto en que se hallen comprendidos, si cometieren luego delito por el cual deban ser nuevamente sentenciados á presidio, no tendrán ya entrada sino en los públicos de la isla ó en los de Ultramar segun corresponda.

Art. VI.—Los que por cualquier delito sean destinados á los presidios públicos no podrán optar á rebaja alguna reglamentaria en su condena y aun despues de cumplida ésta continuarán en él hasta el dia en que les correspondiere su licenciamiento en el ejército, en cuyo caso obtendrán sus licencias absolutas como presidiarios.

Art. VII.—Despues de extinguidas sus condenas y antes de volver á las filas los individuos del correccional serán reconocidos mediante órden de la Capitanía general por dos facultativos castrenses: en el caso de que resultaren físicamente inútiles para el servicio activo de las armas, continuarán en el correccional hasta que á los soldados de su época y tiempo de empeño les corresponda obtener licencia absoluta, expidiéndose entónces esta á los individuos de que se trata como tales confinados y no como soldados.

Art. VIII.—Si entre los individuos sentenciados al correccional hubiese alguno que por su depravada conducta se hiciese indigno de nuevo ingreso en las filas, lo participará de una manera motivada el Jefe del mismo á la Capitanía General para la oportuna resolucion.

Art. IX.—Los individuos sentenciados á presidio serán dados de baja en los Cuerpos en que sirviesen y de alta en el establecimiento á que fuesen destinados, á donde se les remitirá con copia íntegra de su filiacion, testimonio de condena, libretas de ajustes y alcances, si los tuvieren; remitiendo al Capitan general de la isla un testimonio de la condena con copia íntegra de su filiacion. Cuando el confinado vuelva á las filas será enviado con su libreta, alcances y copia de su hoja penal al Cuerpo en que tenga entrada para que con presencia de ellas y de sus antecedentes se le redacte su filiacion.

Art. X.—Pasarán revistas de Comisario y se les reclamará de la Real Hacienda en los respectivos extractos real y medio fuerte diario, cuyo haber se distribuirá en esta forma: tres cuartillas en los dos ranchos de la mañana y de la tarde, dos en el pan y la otra restante se les retendrá para entregársela los domingos como

sobras destinadas á comprar jabon para lavar la ropa, hilo y demás menudos gastos.

Art. XI.—Se les facilitará cada seis meses por la Real Hacienda un par de pantalones de tela color oscuro, una camisa y un par de zapatos; y cada dos años un chaqueton de bayeta y un sombrero de paja. Tanto en las partes delanteras de la copa del sombrero, como en las del chaqueton y camisa en las correspondientes al pecho, llevarán las iniciales C. M. en significacion de Correccional Militar.

Art. XII.—Serán asistidos y curados en los hospitales militares descontándoseles por la Real Hacienda todo su haber por cada estancia que devenguen.

Art. XIII.—Serán sumisos, respetuosos y obedientes: no podrán separarse de los trabajos á que se les destine ni aun en las horas de descanso, sino cuando el Brigada se lo permitiere siendo siempre escoltados por un vigilante.

Art. XIV.—Dormirán precisamente en tablado ó sobre sus petates sin que se les permita hacerlo en catre ó cama.

Art. XV.—Llevarán constantemente las prisiones de grillete y ramal hasta la rodilla y al confinado que durante la mitad del tiempo de su condena presidial hubiere observado buena conducta, á juicio de los Jefes del correccional, se le reducirá su prision á solo el grillete quitándole el ramal.

Art. XVI.—Las faltas leves serán corregidas por los Jefes del correccional poniendo á los presidiarios en pareja ó mancuerna ó con trabas ó bien en el cepo de campaña; pudiendo tambien aplicar el palo para las reyertas que tengan entre sí, si no hubiese efusion de sangre, así como para castigar la embriaguez y las palabras y acciones deshonestas.

Art. XVII.—Hallándose el Capitan general de la isla con facultades por la Legislacion ultramarina y órdenes posteriores del Gobierno de S. M. para perdonar á los rematados la tercera parte de su condena, los Jefes del correccional harán presente á la misma los individuos que por su resignacion y ejemplar conducta dieren muestra de su arrepentimiento para dispensarles esa gracia y disponer su ingreso en las filas luego que hubiesen vencido en el correccional las dos terceras partes.

Art. XVIII.—El presidio correccional militar se dividirá en dos secciones y se hallarán la una en en el castillo de la Cabaña y la otra en el del Morro de la Plaza de Cuba, independientes entre sí. La primera estará á cargo del Brigadier Gobernador del castillo de la Cabaña: al cuidado inmediato del primer Ayudante de la fortaleza la parte del detall y contabilidad y á la del segundo la administrativa y económica. La segunda de dichas secciones lo estará al cargo del primer Comandante del presidio pú-

blico del departamento oriental, y funcionará como segundo ó Ayudante el Gobernador Comandante del castillo del Morro que es un Oficial de la clase de Capitan. El Gobernador de la Cabaña se entenderá directamente con la Capitanía General en todos los asuntos concernientes á su seccion; y el primer Jefe de la de Cuba con el Comandante general del departamento oriental, quien á su vez se dirigirá á la Capitanía General.

Art. XIX.—Todos los penados de que se compongan dichas secciones se pondrán á disposicion de los Comandantes de Ingenieros de la plaza de la Habana y la de Cuba para que los empleen en las obras militares y trabajos de fortificacion; debiendo cuidar los expresados Comandantes del buen estado y limpieza de todas las fortificaciones existentes en la isla.

Art. XX.—Con presencia del número de penados que hubiere en dichas secciones se nombrarán los Capataces Brigadas y soldados escoltas que sean necesarios para custodiarlos, eligiéndolos entre los Sargentos, Cabos y soldados cumplidos del ejército que presenten sus licencias absolutas limpias de toda nota; en el concepto de que los Capataces Brigadas, que serán propuestos á la Capitanía General y á la Comandancia General oriental, disfrutarán tanto estos como los soldados escoltas que serán nombrados por los Jefes de las secciones, el haber que tienen ó tuvieren en lo sucesivo los de su clase pertenecientes á los presidios públicos.

Art. XXI.—El primer Ayudante de la seccion de la Cabaña y el perteneciente á la de Cuba disfrutará cada uno mensualmente la gratificacion de 25 pesos y la de 12 para los gastos de oficina de cada una de ellas. Tanto estos gastos como el que se origine por el sueldo de la escolta fija que se crea necesaria, se abonará por el Real Cuerpo de Ingenieros con cargo á los fondos de las obras á que los penados se destinen.

Art. XXII.—En todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones se observará con los individuos del correccional militar el Reglamento de los presidios públicos de la isla.—Aprobado por S. M.—*Marchesi.*—Madrid 21 de Abril de 1864.—Hay una rúbrica y un sello que dice:—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M. *José O. de Rozas.*

10.

Aprobando reglamento para la revista mensual administrativa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del pro-

yecto de Reglamento para la revista mensual administrativa de los Cuerpos y Dependencias del Ejército de esa Isla, que basado en el circulado para el de la Península con Real órden de 25 de Mayo de 1862, remitió V. E. á este Ministerio con carta número tres mil cuatrocientos noventa y nueve de 30 de Setiembre de dicho año.—Enterada S. M., teniendo presente lo manifestado acerca del mismo particular por los Capitanes Generales de Puerto Rico y Filipinas, y en vista de lo informado por el Director General de Administracion militar en 13 de Abril próximo pasado, se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para la revista mensual administrativa de los Cuerpos y Dependencias de los Ejércitos de Ultramar. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que he dispuesto que este reglamento empiece á regir desde la próxima revista de Julio de este año.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 22 de Junio de 1864. —*Dulce.*—Sr.....

Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

Nota.—En 4 de Agosto se remitió un egemplar al Departamental de esta Plaza y otro al de Cuba.

(Véase n. 244 del tomo 3º)

Reglamento para la revista mensual administrativa de los Cuerpos y Dependencias de los Ejércitos de Ultramar.

Artículo 1º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demás goces que les correspondan.

Art. 2º La revista de que trata el artículo anterior, se pasará precisamente del 1º al 5 de cada mes, señalando el dia y la hora la autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

Art. 3º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con Banderas y Estandartes dentro de los cuarteles, si hubiese espacio para ello, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar de formacion se pasará la revista por el Jefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de Guerra ó representante de la Administracion Militar, sin otra intervencion, acompañados de los Jefes de Detall y Capitanes respectivos. El Jefe de la fuerza revistada nombrará á los Jefes y Oficiales, contándose por un Sargento los individuos de la clase de tropa. Las listas estarán redactadas por Compañías ó Escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que éste pueda llenar

debidamente las funciones de Interventor, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptue necesarias. El Jefe de la fuerza firmará en este documento á la derecha debajo de la fecha, y á la izquierda á igual altura estampará despues su conformidad el Comisario Interventor.

Art. 4º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus Cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando licencia temporal les pasará la revista el Gobernador ó Comandante Militar ó de Armas del punto, en union con el Comisario de Guerra Interventor; pero cuando la autoridad militar no pueda por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del Ejército, suficientemente caracterizado.

Art. 5º El Estado Mayor de la Capitanía General y el Juzgado de Guerra acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales, firmadas por el Jefe de Estado Mayor, y visadas por el Capitan General, las cuales se dirigirán á la Administracion militar: del mismo modo la acreditarán los Jefes y Oficiales empleados en las Subinspecciones de las Armas ó en comisiones activas del servicio, firmando aquellos documentos los Secretarios, y serán ademas visados por el Subinspector respectivo. Las relaciones de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas serán firmadas por el Habilitado y visadas por el Gobernador ó Comandante militar del punto en que se hallen destinados, y donde no resida el Habilitado las firmará el mas caracterizado de los individuos del Cuerpo.

Art. 6º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, les pasará la revista mensual el Comandante de ellas, y en los puntos donde no hubiere Comisario de Guerra ni Oficial de Administracion militar, que ejerza sus funciones, la intervendrá el Administrador de Rentas, el Juez Pedáneo ó autoridad local del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes. Los Jefes y Oficiales que se hallen accidentalmente en un punto donde no haya Gobernador ni Comandante militar ó de Armas, harán sus listas de revista mensual, las firmarán y presentarán para que sean intervenidas, al Comisario de Guerra ó empleado que haga sus veces. Las listas correspondientes á los individuos de tropa, que se hallen sueltos, las formará el Comandante de armas respectivo ó el que haga sus veces intervenidas por el funcionario que queda designado: y á falta de aquellos dará este al soldado suelto, que no sepa firmar, una certificacion que acredite su existencia.

Art. 7º Las tropas ó individuos del Ejército, que se encontrasen embarcados, pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto, á falta de

Comisario ú Oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque, si fuere de guerra, ó el Capitan del mismo si fuere mercante.

Art. 8º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los Cadetes y los Alumnos de las Academias militares, pasarán la revista mensual el dia de su alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas.

Art. 9º Los desertores la pasarán en el dia que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

Art. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque las formará el Jefe ú Oficial encargado de la fuerza, y cuando fueren sueltos las harán los interesados, debiendo ser intervenidas por los Comisarios de Guerra elegidos para este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán á los Jefes, Oficiales y á las diversas clases de tropa todos los goces que les estén marcados por Reales disposiciones vigentes, tanto por el embarque como por el tiempo de permanencia á bordo de los buques, segun que estos sean de guerra ó mercantes, haciéndoles en el primer caso los descuentos correspondientes.

Art. 11. Cuando el Capitan General ó los Comandantes Generales dispusieren que un Cuerpo ó parte de él se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de Guerra ó al que haga sus funciones en el punto de llegada, un estado por duplicado de las diversas clases que compongan dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad, y estampando al pié la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de ese documento se pasará á la Intervencion militar, para que se providencie el pago del trasporte, y con el otro se quedará el Cuerpo para su resguardo. Si fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

Art. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demás goces se hará desde Soldado á Coronel inclusive por meses completos, con arreglo al empleo ó clase en que hayan pasado la revista mensual, y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demás clases de nueva entrada en el servicio se les hará dicho abono desde el dia en que pasen la revista de que tratan los artículos 8º y 9º, exceptuándose los casos que se determinarán en el artículo 17.

Art. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, Cadetes, Alumnos ó individuos de las clases de tropa, que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abo-

narán por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último dia de aquel mes en que serán baja, quedando obligados los Cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos por los medios establecidos.

Art. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo en comisiones activas ó en cualquiera otra situacion fuesen colocados en cuerpos, no disfrutarán de los sueldos correspondientes á esta colocacion, hasta el dia 1° del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino en el cual pasarán la revista mensual.

Art. 15. Cuando por consecuencia de elevarse á plenario la causa que se forme á un Jefe ú Oficial, deban descontársele las dos terceras partes de su sueldo, tendrá lugar este descuento desde el dia 1° del mes siguiente al en que haya empezado el plenario, cuya circunstancia se acreditará por medio de certificacion expedida por el Fiscal de la causa. Si el encausado resultare absuelto de todo cargo, se le reintegrarán los haberes que se le hubiesen descontado, á cuyo fin deberá acompañarse á la reclamacion una copia de la sentencia que hubiere recaido.

Art. 16. Los individuos pertenecientes á los Ejércitos de Ultramar que asciendan á los empleos comprendidos desde Cabo segundo á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos sueldos ó haberes desde el dia 1° del mes siguiente al de la fecha del nombramiento ó de la Real órden de la promocion. La reclamacion de los nuevos goces, se hará en la primera revista que el agraciado pase en su nuevo empleo; pero acreditándole los que hubiese devengado desde la fecha arriba señalada. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los generales que estuviesen autorizados para conferirlos, sin necesidad de que recaiga la Soberana aprobacion.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de la Península, que sean destinados á cualquiera de los de Ultramar, con ascenso ó en su propio empleo, continuarán disfrutando todos los goces de la Península, segun los que en ella disfrutasen al concederles el pase (con excepcion de los Sargentos primeros y Cadetes,) miéntras permanezcan en espectacion de embarque el tiempo prevenido en las disposiciones vigentes; acreditándoseles aquellos al respecto de Ultramar desde el mismo dia en que se embarquen.

Art. 18. Los Comisarios de Guerra expedirán los ceses de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por pase á otra situacion, necesiten de dichos documentos, los cuales entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los ceses correspondientes.

Art. 19. La gratificacion de mando de los Regimientos, se abonará por completo al que ejerza este cargo, aun cuando no sea el Coronel del Cuerpo, y sí otro Jefe que lo reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que manden Batallones, Escuadrones, Compañías sueltas ú otros destinos.

Art. 20. Las gratificaciones de prendas mayores de vestuario, equipo y demás se abonarán por meses completos; pero solo con arreglo á la fuerza de tropa presente y como presente en la revista mensual con exclusion de los Armeros y Músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

Art. 21. Los Cuerpos de Caballería é institutos montados, presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditárseles las raciones de pienso, gratificaciones y demás abonos que les correspondan.

Art. 22. En todas las armas é Institutos del Ejército á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deben tener. Al Capitan General, á los Subinspectores de las Armas y Comandantes Generales incumbe hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

Art. 23. A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de E. M. del Ejército, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad Militar, cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de pienso para sus caballos, segun los empleos efectivos de dichos Cuerpos y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

Art. 24. En los Cuerpos de Caballería é Institutos montados el abono de las raciones de pienso se hará por meses completos, con arreglo á los caballos, mulas y mulos presentes y como presentes en la revista mensual; sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones, por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de montura y entretenimiento señaladas á dichos Cuerpos é Institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de aumento considerable de ganado por variaciones de organizacion ó de otra causa análoga.

Art. 25. Las reclamaciones de los pluses á que bajo cualquier concepto tengan derecho los Cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

Art. 26. Los Cuerpos formarán los extractos de revista y entregarán dos ejemplares al Comisario respectivo, el cual hará los ajustes correspondientes. Aunque el acto de la revista tendrá lugar precisamente á principio de mes no se cerrarán los extractos y ajustes hasta el último dia del mismo para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demás goces que resulten justificados con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros dias del mes siguiente, con objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervencion Militar, donde la situacion de los Cuerpos no lo impida absolutamente.

Art. 27. La Administracion militar librará mensualmente á los Cuerpos, no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino tambien á buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

Art. 28. Los extractos de revista se redactarán por regimientos en los Institutos montados y por batallones en los de á pié, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallon; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrán lugar en éste las indicadas reclamaciones. En los regimientos de infantería el extracto de cada batallon irá firmado por el segundo Comandante respectivo y visado por el Teniente Coronel Mayor.

Art. 29. Los Cuerpos entregarán mensualmente al Comisario de Guerra Interventor dos juegos de listas de revista, uno para que dicho funcionario lo remita á la Intervencion militar y el otro para que quede en su poder. Todos los ajustes que hagan mensualmente los Comisarios Interventores, los remitirán por duplicado á la Intervencion militar.

Art. 30. Los Cuerpos han de entregar dos extractos de revista al respectivo Comisario Interventor el cual los remitirá á la Intervencion Militar, donde quedará un ejemplar, siendo el otro para el Tribunal de Cuentas de la Isla.

Art. 31. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los extractos en los mismos puntos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operacion tendrá lugar donde se hallaren el dia último del mes, formando los ajustes los Comisarios de Guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas, y de los demas justificantes que les entregarán los Jefes del Detall.

Art. 32. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo, los justificantes de la revista mensual correspondientes á

la fuerza que se halle separada de los Cuerpos, no llegaren á las oficinas de estos con la antelacion necesaria para tomarlos en cuenta al cerrar los extractos se incluirán en el mes inmediato, y como último plazo dentro de los tres siguientes, y en algunos puntos de las Islas Filipinas hasta cinco, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administracion sin que preceda órden del Capitan General.

Art. 33. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los Hospitales, figurarán como presentes en las listas de revista de los cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, pensiones, premios de constancia y demas goces que les correspondan en virtud de los justificantes, que los constituirán las relaciones nominales que por Cuerpos formarán el primero de cada mes los Contralores de los expresados establecimientos á contar desde el de la fecha en que empiece á regir este Reglamento. Los referidos justificantes visados por los Comisarios de Guerra, Inspectores de los Hospitales, serán remitidos por los últimos á la Intervencion Militar, que los enviará sin dilacion á los Cuerpos á que correspondan. En los Hospitales Civiles harán para los justificantes, las veces de Contralores, los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Administradores de Rentas, Jueces pedáneos ó autoridad local, las de Comisario de Guerra si no hubiese ningun Oficial de Administracion Militar que pueda ejercer estas funciones. En los puntos donde la asistencia se haga á domicilio los justificantes serán firmados por el Comandante de las Armas é intervenidos por el funcionario arriba nombrado.

Art. 34. La Intervencion Militar consignará en las relaciones mensuales de estancias de Hospital el importe de las que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicacion.

Art. 35. Si llegase á ocurrir que la Intervencion Militar no recibiese en algun mes con la relacion general nominal y resúmen de estancias, las parciales por cuerpos, dicha Intervencion formará estas últimas con presencia de la mencionada relacion mensual, y las cursará sin demora para que se hagan á los Cuerpos los cargos respectivos y no experimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

Art. 36. La Intervencion Militar verificará mensualmente con toda puntualidad la liquidacion de estancias de Hospital, á fin de que puedan llegar los cargos á los Cuerpos ántes de terminar el mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, donde su situacion no lo impida absolutamente; exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumpliesen puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

Art. 37. Mediante la justificacion mensual de revista se acreditará á los individuos de la clase de tropa, que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los goces de que se encuentren en posesion, y por las relaciones de estancias, la diferencia entre sus haberes y los *seis reales diarios* que tienen señalados los que se hallen en aquella situacion; quedando además á su favor las pensiones, premios de constancia y demás goces que disfruten.

Art. 38. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliacion de cada ejercicio, cuyo documento deberán remitir los Comisarios de Guerra para el 15 de Abril y en Filipinas hasta el 15 de Junio, á la Intervencion Militar, á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y ademas satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la Ley de Contabilidad; á cuyo efecto los Cuerpos cuidarán de hacer con la antelacion necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieren podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltasen habrán de considerarse como de ejercicio cerrado, y su inclusion no podrá tener lugar sino en el presupuesto inmediato.

Art. 39. Los formularios á que deberán sujetarse los Cuerpos de todas las Armas é Institutos, para las operaciones á que se refiere este Reglamento, serán los que se acompañan adjuntos con los números del uno al veinte y tres.

Art. 40. Una instruccion especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores, al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

Art. 41. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revista que no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.—Madrid 24 de Mayo de 1864.—Hay una rúbrica y un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

MODELOS

DE LA REVISTA MENSUAL ADMINISTRATIVA.

(*REAL ORDEN DE* 24 *DE MAYO DE* 1864.)

1. Lista de revista.
2. Justificantes de individuos en hospital.
3. Extracto de revista.
4. Relacion de primeras puestas.
5. Relacion de pluses.
6. Relacion de premios y cruces.
7. Relacion de estancias.
8. Certificacion de cese.
9. Idem de agua.
10. Relacion de haberes por reclutas en la Península.
11. Idem por racion de pan.
12. Idem por hospitalidades.
13. Idem por utensilio.
14. Ajuste de haberes.
15. Idem de utensilio.
16. Idem de vestuario.
17. Idem de luces.
18. Idem de primeras puestas.
19. Idem de ganado, montura y entretenimiento.
20. Idem de agua.
21. Idem de confinados á presidio.
22. Idem de utensilio, pan y hospitalidades de reclutas de la Península.

ADVERTENCIA.—*Estos modelos que están supuestos para un batallon de infantería, pueden adaptarse á los demas cuerpos del ejército, introduciendo las variaciones que requiere su diversa organizacion.*

SUMEN DE LA FUERZA.

Sargentos 1.os	Sargentos 2.os	Cornetas.	Cabos 1.os	Cabos 2.os	Tambores.	Soldados.	TOTAL DE Oficiales.	TOTAL DE Tropa.

Fecha del dia de la revista y firma del Capitan.

presentado en revista un Capitan, un Teniente, un Subteniente, a corneta, un tambor, cuatro cabos primeros, dos segundos, un corneta y seis soldados que son los que figuran en la primera ca-

Fecha y firma del Jefe del Regimiento ó del revistador.

no se fijarán mediante á que por separado se forma relacion nominal de
rcular de 22 de Mayo de 1861 y formulario que la acompaña.
é institutos del ejército, con las variaciones que determina su diversa or-
ntados las casillas necesarias para expresar el número y situacion de P.,
n establecida y las altas y bajas del ganado, despues de las de los indivi-

en las Compañías ó escuadrones á que estén afectos y los que no tengan
rnumerarios ó agregados.
das se les marcará en la lista el número de caballos que por reglamento les

RI

LIS

Gra

Coma

BALANCE

	Capitan.
Segun la revista anterior.....	
Altas,.....	
Bajas.....	
Existentes en el actual.....	

De la relacion que antecede resulta h
un sargento primero y tres segun
cadete, dos gastadores, un educa
silla.

Intervine,

El Comisario de Guerra.

NOTAS.—1ª *Los premios y cruces pens*
los individuos que los disfrutan, con arregl
2ª *Este modelo es adaptable á las deme*
ganizacion y derechos, debiendo agregarse c
C. P. y A. de los caballos y mulos, con la se
duos.
3ª *Los supernumerarios y agregados fi*
destino, en la plana mayor bajo el epígrafe

NUMERO 2.

HOSPITAL MILITAR DE ____ MES DE ____ DE 186

Regimiento de *número* *Batallon.*

JUSTIFICANTE DE REVISTA DEL MES DE LA FECHA.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.
1ª.....	Capitan.....	D. Eugenio Frias y Alegría.
2ª.....	Sargento 1º.....	José Ramirez.
2ª.....	Soldado.....	Ramon Jimenez.
3ª.....	Idem.....	Eustaquio Llorente.
4ª.....	Idem.....	José Jaudin.
4ª.....	Idem.....	Ricardo Esteber.
5ª.....	Idem.....	Juan Estrada.
5ª.....	Idem.....	Estéban Gordo.

Los de un Capitan, un Sargento 1º y seis soldados que expresa la relacion que antecede, existen en este Hospital de mi cargo hoy dia de la fecha.

[Fecha del dia primero de cada mes.]

Firma del Contralor.

Vº Bº
El Comisario de guerra inspector.

NOTAS.—1ª—*Los premios y cruces pensionadas no se fijarán mediante á que se comprenden por separado en relacion nominal.*
2ª—*Este formulario es adaptable á todas las armas é institutos del Ejército, debiendo formarse un justificante por cada regimiento en los montados y por cada batallon en los dos de á pié.*

NUMERO 4.

REGIMIENTO DE NUM. BATALLON.

MES DE DE 186

RELACION nominal de los individuos de este Batallon, á quienes corresponde la gratificacion de primera puesta de vestuario.

Compañias.	Clases.	Nombres.	Pesos.	Mils.	Procedencias.
1ª	Cabo 1º.....	Eugenio Gallego y Rojas.....	13		Se reenganchó por seis años, en 9 del anterior.
2ª	Soldado.....	Manuel Prieto Martin.....	6	500—	Idem por tres años en 10 de id.
3ª	Idem.....	Francisco Morena Checas	13		Sentó plaza voluntaria en 20 de idem.
4ª	Idem.....	José Oliver Casas.....	6	500	Cumplió la menor edad en tal fecha.
		Total.....	39	.....	

Fecha del último dia del mes.

Firma del Jefe del Detall.

Conforme,
El Comisario de guerra.

Advertencias.—Los Comisarios de guerra cuidarán de poner en las copias de las filiaciones que han de acompañar á esta relacion la nota prevenida en la circular de la Intervencion general de 13 de Julio de 1861. [inserta en el Boletin de la Administracion militar número 254] con arreglo á la Real órden de 7 de Marzo de 1850.

NUMERO 5.

REGIMIENTO DE ____ BATALLON ____ MES DE ____ DE 186 ____

RESUMEN NUMERICO de los pluses que en el expresado mes han correspondido á este batallon.

Puntos en que se han devengado.		*Pesos.*	*Mils.*
Santo Domingo.....	Segun relacion número 1º.....	102	500
Puerto Plata.....	Idem ídem número 2º.....	.....	.....
	TOTAL.....	102	500

Habana (último dia del mes.)

Firma del Jefe del Detall.

CONFORME,
El Comisario de Guerra,

ADVERTENCIAS.—1ª Como las relaciones de referencia son numéricas se acompañarán para su justificacion listas nominales.

2ª Las relaciones de pluses se han de hacer los dias que cada individuo haya devengado con separacion de puntos.

REGIMIENTO DE BATALLON MES DE DE 186

RELACION NUMERICA de los pluses que en el presente mes han correspondido.

	Pesos.	*Mils.*
A 8 Gefes en 14 dias á razon de 15 pesos mensuales, segun Real órden de.	56	.....
A 4 Capitanes en 6 dias á 12 pesos 50 cts. mensuales; segun id. de..	10	.....
A 2 Oficiales en 4 dias, á 11 ps. 25 cts. mensuales, segun idem de...	3	.....
A 4 Sargentos en 8 dias á 7 pesos 50 cts. idem, segun idem de.....	8	.....
A 2 Cabos en 2 dias, á 3 pesos 75 cts. idem, segun idem....	.....	50
A 20 Soldados en 20 dias, á 1 ps. 87½ cts. idem, segun idem.....	25	.....
	102	500

Santo Domingo de de 186

Firma del Jefe del Detall.

CONFORME,
El Comisario de Guerra.

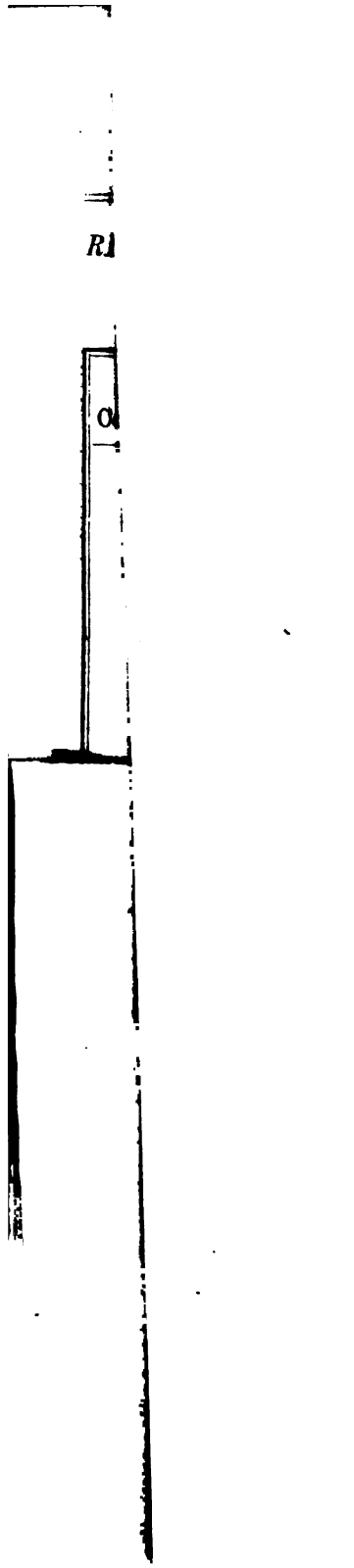
R
O

NUMERO 7.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. HOSPITAL MILITAR DE

MES DE DE 186

Regimiento de Batallon

RELACION de las estancias causadas durante el expresado mes, por los individuos que aparecen á continuacion.

COMPAÑIAS.	CLASES.	NOMBRES.	Quedados del mes anterior.	DIAS DE HABERES.		
				Entradas.	Salidas.	Dias de cargo.
P. M.....	2º Comandante	D. Antonio Magueda.....	2	..	..	30
1ª.....	Teniente.....	D. Francisco Maranges.....	..	3	30	27
Granaderos.....	Sargento 2º.....	Juan Leon.....	..	20	27	7
2ª.....	Idem.....	Francisco Sanchez.....	2	..	..	30
						37
1ª.....	Cabo 1º.....	Antonio García.....	..	4	17	13
Granaderos.....	Soldado	Felipe Sanz.....	..	2	..	29
Cazadores.....	Idem.....	Juan Alvarez.....	..	28	..	3
						32
2ª Idem	Idem.....	Antonio Perez.....	2	..	7	6
1ª Idem	Idem.....	José Martinez.....	..	24	..	4
						10

Fecha del último dia del mes y firma del Contralor,

Vº Bº
El Comisario Inspector.

INTERVENCION MILITAR.

CARGO que por razon de hospitalidad corresponde á los individuos comprendidos en la relacion que antecede.

	Pesos.	Mils.
Por 30 dias de segundo comandante al respecto de $\frac{2}{3}$ de sueldo	133	334
27 idem de Tenientes á idem idem	45	833
37 idem de Sargentos 2.os á	12	643
13 idem de Cabos 1.os de fusileros	2	915
32 idem de soldado de preferencia	6	856
10 idem de idem de fusileros	1	801
	203	382
Por 45 cuartillas no devengadas por los cabos y soldados anteriormente manifestados	1	406
Líquido cargo	204	788

Fecha y firma del Interventor.

NUMERO 8.

EL COMISARIO DE GUERRA,

INTERVENTOR DE REVISTAS DE ESTE PUNTO.

CERTIFICO: Que segun resulta del extracto de revista del primer batallon del Regimiento Infantería de la Reina número 2, correspondiente al mes de Julio último, ha sido dado de baja por fin del anterior, por haber pasado á tal situacion durante el mismo por Real órden de t...., ó disposicion de t.... el Teniente de la cuarta compañía D. Juan Perez, que disfrutaba el sueldo mensual de tantos rs.

Y para los efectos correspondientes expido la presente en Sevilla á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.

(*Firma.*)

NOTAS.—1ª Cuando el Oficial haya sido dado de baja por retiro se expresará punto y provincia para donde le pida, ó se le señale.
2ª No es necesario expedir cése cuando el individuo pasa de un cuerpo á otro de los que tienen centralizado su ajuste.
3ª Los Comisarios expresarán en el cése las circunstancias que crean necesarias á la claridad y entre ellas cuando el interesado se halle sujeto á relief.
4ª Las certificaciones de fallecidos se expedirán por la Intervencion general militar.

NUMERO 9.

EJERCITO DE LA ISLA DE

Batallon de **Mes de** **de**

AJUSTE de la gratificacion de agua que corresponde á este Batallon, segun la revista del presente mes.

	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
Por tantos pesos de tantas plazas que han pasado revista, á tantos mils. por plaza etc....				
AUMENTOS.				
Por etc.....				
Por idem.....				
DESCUENTOS.				
Suma total.....				

Fecha

Certifico que han pasado revista la plazas agregados en el presente mes constando que dicha fuerza carece de agua potable en el cuartel que aloja para surtirse de ella como lo verifican en las afueras de la poblacion, valiéndose de trabajadores.

El Comisario de Guerra.

NUMERO 10.

REGIMIENTO DE NUM. BATALLON.

LIQUIDACION que forma el expresado Regimiento del prest y gratificaciones devengados por los reemplazos que se expresarán, desde que fueron bajas en el Ejército de la Península, hasta su alta en este Cuerpo, á saber:

Batallones.	Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Fechas de su baja en el ejército de la Península. Dias	Meses.	Años.	Primeras puestas.	Fecha de su embarque.	Idem de su desembarque.	Altas.	Tiempo de 186 Meses.	Dias	Tiempo de 186 Meses.	Dias	Tiempo de 186 Meses.	Dias
			Juan Camilo.....													
			Antonio Franco.....													

Importa esta relacion

Habana de de 186

CONFORME,

El Comisario de Guerra, El Jefe del Detall.

NUMERO 11.

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

RELACION de las raciones de pan y sus precios suministradas á los individuos de este Regimiento, durante su permanencia en el Depósito de , en los meses que á continuacion se expresan, los cuales embarcaron el dia de de 186 *á bordo del*

Clases.	Nombres.	Meses.	Raciones de pan.	Precio de las mismas. Rs.	Precio de las mismas. Mls.	Importe de las de cada mes. Reales.	Importe de las de cada mes. Mls.	TOTAL. Reales.	TOTAL. Cts.
Cabo 1º.....	Antonio Sanchez.....	Mayo.	6	.....	87	.....	.....	5	22
Soldado.....	Venancio Rodriguez.	Junio.....	2	.....	.....	.....	.....	1	74
								6	96

Importa esta relacion en plata fuerte, 50 milésimos. Habana de de 18

CONFORME,
El Comisario de Guerra.

El Jefe del Detall.

NUMERO 12.

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

RELACION de los individuos del Depósito de destinados á este Regimiento, que han causado estancias de hospital y se han satisfecho por los fondos del mismo á los precios que por meses á continuacion se expresan, los cuales embarcaron en la fecha y buque que se menciona.

Clases.	NOMBRES.	Hospitalidades causadas.		Precio de las mismas.		Importe de las de cada mes.		TOTALES.		Fecha y buque en que embarcaron estos individuos.
		Meses.	Estancias.	Reales.	Cts.	Reales.	Cts.	Reales.	Cts.	
	Joaquin García.....									

Importa esta relacion

Habana de de 186

CONFORME,

El Comisario de Guerra,

El Jefe del Detall,

NUMERO 13.

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

RELACION de los individuos destinados á este Regimiento, que han devengado utensilio en el Depósito de , y la cantidad del cargo que á cada uno corresponde por este concepto, los cuales embarcaron el dia de de 186 *en*

CLASES.	NOMBRES.	Meses.	Reales.	Cts.	TOTAL. Reales.	TOTAL. Cts.
Soldado....	Manuel Vila.....	Mayo.....	.....	.....	6	35

Importa esta relacion en plata fuerte trescientas veinte milésimas. Habana de de 18

CONFORME,
El Comisario de Guerra.

El Jefe del Detall,

Re

A
sujeé

Je
del
rios

NUMERO 15.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

SECCION CAPITULO ARTICULO

UTENSILIO.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa:

	Pesos.	Cents.
Por lo que corresponde á tantas plazas P. y C. P. en revista, á 4 céntimos 4 milésimos por cada una mensualmente segun la nota del extracto.....		
AUMENTOS.		
Por las notas		
DEDUCCION.		
Por las notas		
Líquido.....		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El *El Comisario de Guerra.*

NUMERO 16.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

SECCION CAPITULO ARTICULO

VESTUARIO, EQUIPO Y ARMAMENTO.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa.

	Pesos.	Cents.
Por lo que corresponde á tantas plazas P. y C. P. en revista á 62 céntimos 5 milésimos por cada una mensualmente segun la nota del extracto.....		
AUMENTOS.		
Por las notas		
DEDUCCION.		
Por las notas		
Líquido.....		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El *El Comisario de Guerra.*

NUMERO 17.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

SECCION CAPITULO ARTICULO

LUCES.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa.

	Pesos.	Cents.
Por el suministro de tantas luces que corresponde á la fuerza P. y C. P. en revista segun la nota del extracto.....		
Líquido.....		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El *El Comisario de Guerra.*

NUMERO 18.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

SECCION CAPITULO ARTICULO

PRIMERAS PUESTAS.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa.

	Pesos.	Cents.
Por lo que corresponde á este Batallon en el presente mes segun la nota del extracto.....		
Líquido.....		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El Comisario de Guerra.

El

NUMERO 19.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

SECCION CAPITULO ARTICULO

GANADO, MONTURA Y ENTRETENIMIENTO.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa.

	Pesos.	Cents.
Por las raciones para los caballos de los Jefes del Batallon segun la nota del extracto.....		
AUMENTOS.		
Por las notas		
DEDUCCION.		
Por las notas		
Líquido.....		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El *El Comisario de Guerra.*

NUMERO 20.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO **DE** **NUMERO** **BATALLON.**

SECCION CAPITULO ARTICULO

GUA.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa.

		Pesos.	Cents.
Por lo que se pide en la nota	del extracto.....		
	Líquido.....		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El Comisario de Guerra.

El

NUMERO 21.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

SECCION CAPITULO ARTICULO

PERSONAL DE CONFINADOS A PRESIDIO.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa:

	Pesos.	Cents.
Por lo que se pide en la nota del extracto.....		
Líquido.....		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El *El Comisario de Guerra.*

NUMERO 22.

COMISARIA DE GUERRA.

EJERCITO DE LA ISLA DE CUBA. MES DE DE 186

REGIMIENTO DE NUMERO BATALLON.

SECCION CAPITULO ARTICULO

UTENSILIO, PAN Y HOSPITALIDADES POR RECLUTAS EN LA PENINSULA.

Ajuste de lo que ha correspondido á dicha clase en el presente mes segun á continuacion se expresa.

	Pesos.	Cents.
Por lo que corresponde á hospitalidades segun la nota del extracto		
Por las de las raciones de pan segun idem idem		
Por el utensilio segun idem idem		
Líquido		

Importa el anterior ajuste

Habana de de 186

CONFORME,

El *El Comisario de Guerra.*

11.

Disponiendo que en las causas incoadas por la jurisdiccion extraordinaria de los ramos de Guerra y Marina ante cualquier Consejo que se siga, se extiendan en papel comun y sin cortar, los testimonios de condena que expidan los fiscales militares.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sétima.—Circular.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 1º de Agosto último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra en 12 de Julio último lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion General de Rentas Estancadas la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con los Ministerios de la Guerra y Gobernacion, se ha servido disponer que en las causas incoadas por la jurisdiccion extraordinaria de los ramos de Guerra y Marina, ante cualquier Consejo que se sigan se observe lo dispuesto en la ordenanza y Real órden de 29 de Junio de 1858, extendiéndose por consiguiente en papel comun y sin cortar, los testimonios de condena que expidan los Fiscales militares sin que por esta circunstancia se opongan las autoridades administrativas al ingreso de los reos en los establecimientos penales.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines."

Lo que traslado á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 13 de Setiembre de 1864.—*Dulce.*—Sr....

12.

Disponiendo que los quintos que se hallen cumpliendo condena de presidio y sean declarados pendientes de observacion la sufran en el Hospital del Presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden circular de 8 de Setiembre próximo pasado me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 26 de Agosto último lo siguiente:

El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con fecha de hoy desde el Real sitio de San Ildefonso á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Por este Ministerio se dijo en 12 de Junio de 1863 al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue.—Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, consultando si Pio Meledo y Rivas, quinto del último reemplazo por el cupo de Alfaro, que se halla sufriendo condena en el presidio de esa capital, y ha sido declarado pendiente de observacion, debe sufrir esta en la Caja de esa provincia ó en el establecimiento penal donde se halla confinado: visto el artículo 9º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar; considerando que las disposiciones vigentes prohiben salgan los penados de los establecimientos en que se hallan cumpliendo su condena: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el expresado Pio Meledo pase al hospital del presidio en que está confinado y que en el mismo tenga lugar la observacion de su dolencia por los profesores respectivos, los cuales terminada que sea, remitirán al Consejo de esa provincia la historia circunstanciada y diaria de dicha enfermedad á fin de que se practique un nuevo reconocimiento y se declare definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del referido mozo.—De Real órden la comunico á V. S. para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. con los fines que se expresan.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 3 de Noviembre de 1864.—*Dulce.*—Sr....

AÑO DE 1865.

13.

Dictando reglas para la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de Guerra.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 26 de Enero último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden expedida en 21 de Julio último por el Ministerio de su digno cargo, consultando las formalidades que deberán preceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de Guerra y á fin de armonizar en este punto la práctica que haya de seguirse con la ya establecida por Real órden de 3 de Enero del año anterior para los penados por la jurisdiccion ordinaria de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido dictar las reglas siguientes:—1ª Los confinados que se supongan en el estado de dementes serán constituidos en observacion instruyéndose al efecto por la Comandancia del Presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos por lo menos que los hayan examinado y observado: 2ª Consignada así la gravedad de las sospechas el Comandante del Presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido al Capitan General ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun de quien proceda la sentencia que extingan los confinados sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion General de Establecimientos Penales:—3ª El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pasará aquel expediente á la Sala de Generales ó de Justicia, á quien corresponda, segun quien fuere la que hubiese dictado la ejecutoria, la cual con preferencia oirá al Fiscal militar ó Togado, segun la Sala en que radique y al acusador particular de la causa, si la hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al de-

fensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso, si no le tuviese, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado, si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Capitan General del distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar el cumplimiento. En forma análoga, se procederá por los Capitanes Generales y Directores Generales de Artillería é Ingenieros, como Presidentes de los juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de guerra y protectivo de extrangería cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdiccion:—4ª y últimamente, sustanciado este incidente en justicia contradictoria, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria, si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía se dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del Presidio para la traslacion del penado demente, al establecimiento de beneficencia que corresponda su colocacion en la habitacion solitaria que previene el artículo 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Abril de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se circuló en traslado por la Inspeccion con el propio objeto.

14.

Determinando que las cuentas de los presidios se remitan al Tribunal del ramo, que sus fondos no se inviertan en atenciones agenas al instituto y que los sobrantes ingresen en Arcas Reales.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 30 de Junio próximo pasado me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. número 3321, fecha 24 de Agosto de 1862, exponiendo lo que estimaba oportuno acerca de la Real órden

pe 13 de Mayo de 1862, que dispone se sometan á exámen del Tribunal de cuentas las de los fondos económicos de los presidios de esa Isla, y teniendo presente que se halla establecido que los fondos sobrantes de los de la Península formen una parte de los ingresos del Tesoro, puesto que dichos establecimientos como los dé correccion, sirven de utilidad al Estado, por los beneficios que resultan de los trabajos de los confinados, no puede considerarse de modo alguno, como fondo económico de los presidios lo que realmente no lo es, pues los jornales que devengan en esa Isla los presidiarios, cuando son destinados á trabajos del Ayuntamiento ú obras particulares, deben ascender á una cantidad respetable y por tanto puede considerarse de importancia la rebaja que al Tesoro le proporcione con una buena administracion siendo crecido como lo es el número de los penados, pues no solo puede utilizarse el importe de los jornales sino tambien el de los trabajos en su oficio por los que lo tengan y á fin de que como hasta ahora se sigan pagando con dichos fondos los gastos que en los presidios se ocasionen, sin invertirlos en otros agenos á dicho objeto, de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento y Ultramar del Consejo de Estado, S. M. se ha servido disponer que esa Capitanía general á contar desde la fecha en que recibió la Real órden de 13 de Mayo de 1862, forme y remita al Tribunal de cuentas de esa Isla la oportuna cuenta de la inversion de los fondos económicos de los presidios de la misma, no solo las referentes á los haberes de sus empleados con las cantidades que la Hacienda abona, sino tambien la general de los ingresos que proporcione el trabajo de los penados con los gastos necesarios del establecimiento, entregándose en Arcas Reales los sobrantes en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y segun se practica en esta clase de establecimientos penales de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de los Tribunales de cuentas.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines."

Y lo traslado á V. S. para que en su vista me informe lo que se le ofrezca.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Agosto de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

15.

Disponiendo entre otras cosas que al Sr. Gobernador Superior Civil es á quien compete señalar los establecimientos en que deban cumplirse las condenas y disponer el ingreso en los mismos de los penados cualquiera que sea el fuero del Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 12 de Agosto próximo pasado me dijo lo que copio:

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Guerra en Real órden de 11 de Julio último lo que sigue:—El Sr. Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, dice con esta fecha á los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar lo que sigue:—Instruido expediente sobre las reglas que deben observarse para la permanencia de los penados en las Cárceles, ó su remision á los establecimientos presidiales, S. M. la Reina de acuerdo con el parecer de las secciones de Ultramar y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar las siguientes:—1ª Los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar, son las únicas autoridades á quienes corresponde señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas y disponer el ingreso en los mismos de los penados, cualquiera que sea el fuero del Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia:—2ª Los Gobernadores Superiores Civiles, luego que reciban los testimonios de condenas de los reos que los Juzgados, tanto ordinarios como especiales, pongan á su disposicion, cuidarán de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales.—3ª Cuando por cualquier delito se haya de formar causa á un confinado deberá permanecer preso en el mismo establecimiento donde se hallase, sin trasladarle á la Cárcel; pero con las seguridades y en la forma que determine el Juez ó Tribunal que conozca del procedimiento. En el caso de que el delito sea de tal gravedad que exija incomunicacion y medios de precaucion á que no se presten las condiciones del establecimiento, podrán los Jueces decretar la traslacion á la Cárcel por el tiempo que sea absolutamente necesario. 4ª Siempre que hayan de practicarse diligencias judiciales, que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos establecimientos, excepto en los casos en que los jueces consideren indispensable la comparecencia personal de los reos en sus estrados, ó en la Cárcel, volviendo inmediatamente al

establecimiento de que hubiesen salido, cuando aquella deje de ser necesaria.—5ª Cuando los Tribunales de Ultramar, tanto ordinarios como especiales, pronuncien sentencias de presidio Ultramarino, pondrán los reos con testimonio de sus condenas á disposicion de los Gobernadores Superiores Civiles, los cuales cuidarán de que se verifique la conduccion con las seguridades convenientes y por los medios establecidos.—6ª Cuando los reos sentenciados á presidio, tuviesen causa pendiente por otros delitos, y sean estos de gravedad igual ó mayor que los que hubiesen dado lugar á aquella que hubiere producido la condena, continuarán en la Cárcel hasta la terminacion final de la nueva causa. 7ª Siendo el delito de menor gravedad, que el que hubiese motivado la condena, permanecerán en la Cárcel hasta la presentacion del escrito de defensa ó de expresion de agravios en segunda instancia. Inmediatamente de presentado éste, pasarán á los establecimientos á que se les hubiere destinado.—8ª La autoridad civil y la judicial se pondrán de acuerdo en cada caso para el cumplimiento de las anteriores disposiciones — De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.—De la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y habiendo dispuesto su puntual cumplimiento la trascribo á V. á los fines consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 29 de Enero de 1866.—*Dulce.*—Sr....

16.

Autorizando para estrañar de la Isla á individuos de malos antecedentes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio del dia 5 me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—Con fecha 20 de Agosto último se comunica á este Gobierno Superior Civil por el Ministerio de Ultramar la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones fecha 28 de Febrero de 1864 y 14 de Febrero próximo pasado acerca de la autorizacion que V. E. cree conveniente se le otorgue relativa á la relegacion de esa Isla de aquellas personas que por sus antecedentes sean un peligro constante para la tranquilidad de la misma. S. M. de conformidad con lo informado por la seccion de Ultramar del Consejo de Es-

tado, ha tenido á bien disponer:—1º Que se conceda á V. E. la facultad de estrañar de la Isla no solo á los criminales reincidentes que despues de cumplidas sus condenas, demuestren con sus desórdenes ser un elemento perenne de perturbacion, sino tambien á los presidiarios cumplidos é individuos licenciados del Ejército con malas notas;—2º que el estrañamiento pueda verificarse para la Península ó para un punto cualquiera, para el Estrangero, á voluntad de los relegados, elevando siempre espediente gubernativo, determinado respecto de cada caso que ocurra á la aprobacion Superior del Gobierno de S. M:—3º que se consigne en el próximo presupuesto la cantidad de 4.000 escudos que V. E. juzga necesarios para llenar debidamente este servicio; —y 4º que se diga al Ministerio de la Gobernacion que siempre que las personas procedentes de Ultramar que hayan venido á cumplir alguna pena, pidan volver á aquellos territorios, remita á este departamento las instancias en que lo soliciten, segun se dispuso por Real órden de 16 de Mayo de 1847.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos que por su parte correspondan con referencia á los licenciados del Ejército, y presidiarios cumplidos á quienes se refiere el párrafo primero de la pre-inserta Real órden."

Lo transcribo á V. S. para el suyo y fines que en sus casos pudieran convenir.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Octubre de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

17.

Resolviendo que los descuentos que se hagan á los individuos del Ejército para satisfacer deudas reconocidas se verifiquen en la forma establecida en el artículo 952 de la ley de enjuiciamiento civil.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion quinta.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden de 23 de Octubre del año próximo pasado me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Noviembre último en que consulta á este Ministerio la manera en que deberán hacerse los descuentos de su haber al Coronel retirado en esa plaza D. Fermin Alvarez Olmedo, hasta satisfacer una deuda que tiene re-

conocida, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con lo expuesto por el Consejo del Estado en pleno, en acordada de 4 del actual, que los descuentos que se hagan al citado Jefe y á los demás individuos de las clases activas y pasivas del Ejército cuando tengan por objeto hacer efectivo el pago de deudas reconocidas ante la autoridad militar y mandada satisfacer en virtud de providencia gubernativa, deberán verificarse en la forma establecida en el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil toda vez que cesaron las causas que motivaron la Real órden anterior de 10 de Mayo de 1850.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E, para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que trascribo á V. para el suyo y demas fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 25 de Enero de 1866. —*Dulce.*—Sr....

ARTICULO 952 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL QUE SE CITA.

En los casos en que deba procederse contra los sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegasen á 8.000 reales en cada año: desde 8.000 á 18.000 reales la tercera; y de 18.000 en adelante la mitad.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M. y por su indisposicion.—El Coronel Segundo Jefe, *Ramon de Ibarrola y Marury.*

AÑO DE 1866.

18.

Regularizando el curso de las instancias promovidas por las familias ó por los confinados á presidio en solicitud de indulto.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Por Real órden de 1º de Marzo último me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Para regularizar en cuanto sea posible la instruccion y resolucion de los expedientes de indulto, iniciados con frecuencia sin fundamento por los interesados ó sus familias, el Gobierno de S. M. por acuerdo del Consejo de Ministros ha resuelto que todas las solicitudes impetrando dicha gracia, se dirijan precisamente á este Ministerio, despues de oido el Tribunal sentenciador, por conducto del Director del arma correspondiente ó del Capitan General del distrito, en que se haya impuesto la pena, con el informe de la expresada autoridad, si considerase atendible la gracia que se solicite, teniendo presente para cursar ó no dichas instancias, lo prevenido para tales casos en la ordenanza general de presidios de 14 de Abril de 1834, especialmente en la parte 4ª, títulos 1º y 2º, seccion 3ª, ó condiciones muy especiales que haya en favor del recurrente.—De Real órden lo digo á V. E para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. S. con el mismo objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Abril de 1866.- P. A.—El General Segundo Cabo, *Ginoves Espinar.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se circuló en traslado por la Inspeccion á los efectos consiguientes.

19.

Mandando que al expresarse las cantidades de escudos y milésimas se separen estas con una coma inversa en la parte superior de la cifra.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.*—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden fecha 9 de Abril último dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Direc-

tor general de Artillería lo siguiente:—De conformidad con lo propuesto por V. E. en 24 de Marzo último, para obtener mayor claridad y evitar equivocaciones en los documentos de contabilidad, al expresarse las cantidades de escudos y de milésimas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se separen las mencionadas cantidades con una coma inversa en la parte superior de la cifra.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento."

Lo que de órden de S. E. se publica en el "Boletin Oficial" para el objeto que expresa.

Habana, 13 de Junio de 1866.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*

20.

Mandando entre otras cosas que no se sentencien á Presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de noxa á los individuos esclavos y que á los que se les impongan las extingan en esta Isla y la de Puerto-Rico.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio de 24 de Noviembre último me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en Real órden de 29 del último Setiembre, me comunica el Real Decreto que sigue:—Ministerio de Ultramar.—Número 1040.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1º—Desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del presente Decreto todo individuo de color, hombre, mujer ó niño, que se hallase constituido en servidumbre, en nuestras provincias de Puerto Rico, ó de Cuba, se reputará emancipado y libre al pisar el territorio de la Península y de sus Islas adyacentes ó al llegar á la Jurisdiccion y zona marítima del mismo, sea cual fuere la causa, por la que se verifique el hecho de desembarcar en dicho territorio, ó de encontrarse en las aguas de su jurisdiccion marítima. Tambien gozará del beneficio de la emancipacion y libertad, todo individuo de color siendo esclavo, cuando en compañía de sus amos, ó enviado por ellos, pise el territorio ó entre en la jurisdiccion de cualquier Estado, en que la esclavitud no exista.—Art. 2º—Se prohibe para lo sucesivo la condena á presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de noxa,

contra los individuos de color que se hallen en servidumbre. Los criminales, á quienes siendo esclavos, se les imponga la pena de presidio con retencion y sus accesorios las extinguirán en los presidios de las Islas de Cuba y Puerto Rico.—Art. 3º—Si el beneficio de la emancipacion y libertad otorgada por el artículo 1º recayese en individuos que hubiesen venido al territorio de la Península y de sus Islas adyacentes, en virtud de sentencia de los Tribnales de Cuba y Puerto Rico siendo alli esclavos, el todo ó la parte de indemnizacion á que hubiera de atenderse con la venta del esclavo ya emancipado, y que se proteste, se satisfará del modo que determinen en cada caso disposiciones especiales. Dicha indemnizacion, nunca será mayor de lo que hubiera podido producir por término medio la adjudicacion del esclavo en remate público.—Art. 4º—Cuando la venta por razon de noxa, tuviera por objeto el pago de las costas procesales se declararán estas de oficio. En todos los casos, el esclavo emancipado al venir á la Península para cumplir su condena quedará sugeto en su condicion de hompre libre, á indemnizar los daños y perjuicios y á las responsabilidades civiles, en los términos que prefijen las Leyes.—Art. 5º—El Ministro de Ultramar, dictará las instrucciones convenientes, para la egecucion del presente Decreto, y para organizar los Establecimientos presidiales, en términos de poder cumplir en ellos, las sentencias á que se refiere el artículo 2º—Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1866.—Está rúbricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—*Alejandro Castro.* —Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y lo trascribo á V. S. con iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—Se circuló en 18 del mismo por la Inspeccion.

21.

Mandando entre otras cosas que en los informes de las instancias de rebaja, se detallen con precision las condiciones de los penados que las soliciten.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio de 22 de Diciembre último me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 12 de Noviembre se me comunica lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con el objeto de restringir á casos marcadamente excepcionales, las con-

cesiones de rebaja de condena á los confinados en los presidios de esa provincia y evitar que su frecuencia mayor de lo que exige el cumplido escarmiento de los penados, sea causa de malos resultados en el nivel de las poblaciones, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. E. que, cooperando en lo que está de su parte al remedio de los indicados males, procure que los informes que eleve á este Ministerio relativos á las expresadas instancias de rebaja, se examinen escrupulosamente y se detallen con precision las condiciones de los penados, de sus delitos y de sus méritos especiales para obtener la gracia que soliciten; en la inteligencia que el gobierno de S. M. no apreciará las pruebas negativas de arrepentimiento ni los indicios generales que se desprenden de circunstancias que, como la de ser cabo de vara, pueden tener orígen en causas distintas y aun opuestas de las que deben motivar dichas gracias, sino que exigirá para otorgarlas merecimientos especiales que justifiquen en favor de algunos penados una indulgencia verdaderamente especial.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. con iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—Se circuló en 11 por la Inspeccion.

22.

Haciendo extensivo á esta Isla el Real Decreto de 18 *de Enero de* 1860, *el cual dicta reglas para levantar á los penados la cláusula de retencion.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, en oficio del dia 4, me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Ultramar con fecha 13 de Noviembre próximo pasado se me comunica de Real órden lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—A propuesta del Ministerio de Ultramar. vengo en hacer extensivas á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las disposiciones de mi decreto de 18 de Enero de 1860 por el que se determinan las reglas que deben tenerse presentes para levantar la retencion á los penados que llevan unida esta cláusula á su condena. —Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar.—*Alejandro Castro.*—De Real órden lo comunico á V. E. con inclusion de copia del Real Decreto que se cita para su

conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. con inclusion de la copia que se cita, para los efectos correspondientes."

Y con inclusion de la copia que se menciona lo trascribo á V. S. con los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 18 de Febrero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se circuló en 20 de id. por la Inspeccion á los dos Departamentales.

REAL DECRETO QUE SE CITA.

Capitania General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion octava.—Ministerio de Ultramar.—Teniendo presentes las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion, se halle con las circunstancias prevenidas en el artículo 321 de la Ordenanza para ser considerado como cumplido, inmediatamente que trascurran los años de las diferentes condenas y dos mas, por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia de alzamiento de esta cláusula, cuando tenga extinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios extraordinarios.—Art. 2º El que ha sido reincidente durante su confinamiento, ó ha incurrido en nuevo delito, con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esa cláusula, hasta que haya extinguido el total de años que sumen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion, y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento, de aquella gracia.—Art. 3º Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion, y esta le hubiere sido impuesta durante el confinamiento, no se empezará á contar la pena á que vá anexa la retencion, hasta que haya extinguido la primera.—Art. 4º Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas, de las cuales una fuere de retencion y su conducta durante el confinamiento fuere buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula, cumplidos los doce años que previene el artículo 321 de la Ordenanza; pero sin perjuicio de extinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.—Art. 5º Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion ningun confinado que no haya extinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia extraordinarios.—Art. 6º Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia de al-

zamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deben ser considerados como cumplidos.—Art. 7º Si á pesar de reunir un confinado las circunstancias expresadas en los casos anteriores no tuviese YO á bien, por motivos particulares, acceder á la gracia de alzamiento de la retencion y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado, hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que ántes de este tiempo hubiere prestado servicios extraordinarios.—Dado en Palacio á 18 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.—Es copia. —Hay una rúbrica.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. A.—El Coronel 2º Jefe.—*Ramon de Ibarrola.*

AÑO DE 1867.

23.

Disponiendo entre otras cosas que la Administracion Civil se encargue de los Presidios públicos desde 1° de Julio próximo venidero.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. — Ministerio de la Guerra.—Núm. 40.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Ultramar lo siguiente.—Enterado este Ministerio de la Real órden comunicada por ese de Ultramar en 26 de Diciembre último al Gobernador de Filipinas, aceptando lo propuesto por dicha autoridad en concepto de Capitan General, para que se abone á los presidiarios empleados en Obras públicas 5 cuartos ó 10 ó sea medio real fuerte, si lo fuesen en particulares con objeto de aumentar el número y mejorar la calidad de las prendas de su vestuario, el rancho y otras atenciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que por cada penado que se emplee en obras del ramo de Guerra se satisfaga igualmente la gratificacion de cinco cuartos diarios en general, designados con cargo al presupuesto de dichas obras, de los cuales se considera conveniente se autorice la distribucion en mano de pequeñas gratificaciones proporcionales á la laboriosidad y comportamiento que tengan durante los trabajos, segun se verifica para la Península. Con este motivo, atendiendo á que si bien en general los presidios de Ultramar se hallan bajo la dependencia del ramo de Guerra é incluidos en su presupuesto, no figuran los de Filipinas en esta Seccion, considerando que además de ser ajena esta obligacion á los gastos militares, dicha dependencia ha dado lugar á frecuentes reclamaciones y repetidos inconvenientes, ya por hallarse enlazado el cumplimiento de las condenas con disposiciones que no competen á este Ministerio, ya por sus relaciones con la Administracion Civil de la Península y de Ultramar. Considerando que tampoco en la actualidad existe motivo para que los establecimientos penales dejen de rejirse en aquellas provincias del mismo modo que en estas, segun confirma el parecer del Consejo de Estado en pleno y el de las Secciones de Guerra, Gobernacion y Ultramar de dicho alto Cuerpo, recibido con esta fecha en este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se ponga de acuerdo este Departamento con ese de Ultra-

mar, á fin de que se encargue la Administracion Civil desde 1º de Julio próximo de los presidios de Ultramar y con audiencia de los autoridades superiores de aquellas Islas se forme un Reglamento con presencia de los vigentes y de las modificaciones que hayan de introducirse por este cambio de dependencia, que se propone bajo las bases siguientes:—1º Que los Correccionales Militares han de continuar formando Secciones independientes.—2º Que el personal de Plana Mayor de todos los establecimientos ha de continuar designándose entre las clases activas del Ejército, constituyendo en general cargos separados de los Militares y por nombramiento acordado entre las autoridades de Ultramar y sancionado por ambos Ministerios, segun se practica en la Península y conviene al numeroso excedente producido por las reducciones del Ejército.—3º Que se facilite como hasta aquí el auxilio de presidiarios para las obras militares y continúen afectos sus fondos á la terminacion de las que se estén efectuando con cargo á los mismos; y 4º Que se reserven á los Gobernadores ó Comandantes de las fortalezas ó plazas donde existan presidiarios, la autoridad que debe ejercer sobre ellos sin perjuicio de lo que corresponde á un Comandante en lo administrativo y económico.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Enero de 1867.—El Subsecretario *Francisco Parreño*.—Hay dos rúbricas.—Sr. Capitan General de Cuba.

Nota.—En 5 de Julio de 1867 se dispuso su cumplimiento y se circuló por la Capitanía General á las autoridades y Jefes á quienes competia su conocimiento.

DISPOSICIONES DE LA CAPITANIA GENERAL.

AÑO DE 1861.

24.

Autorizando la construccion de esquifaciones de la tela que se expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado de lo que V. S. me manifiesta en oficio del dia 12 al solicitar construir del género usado hasta hoy, las esquifaciones de los penados dependientes de la Inspeccion de su cargo, correspondientes al cuarto trimestre del año próximo pasado, por no haberse recibido la tela encargada para los vestidos del nuevo modelo, he tenido á bien acceder á su pretension.

Lo digo á V. S. en contestacion y para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Enero de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

25.

Facultando al Comandante Militar de isla de Pinos para disponer de aquel Presidio y del producto de la consignacion de los penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Comandante Militar de isla de Pinos lo siguiente:

"Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del escrito de V., del dia 9, en el cual al tratar de otros particulares, manifiesta que en cumplimiento de lo que se previno ha consignado algunos presidiarios de ese destacamento á particulares, quienes abonan un doblon mensual, y que cuando pensaba atender con ese producto á las obras mas indispensables, le ha sido reclamado por la primera Comandancia del Departamental de esta Plaza, lo cual hace presente para que se le ordene lo que deba hacer, se ha servido S. E. resolver:—Que el fondo que se forma con el pro-

ducto del presidio antes citado, se invierta por esa Comandancia Militar, prévia la oportuna autorizacion de esta Capitanía General solicitada por el conducto debido, en mejoras en esa Isla.—Que con dicho producto, del que se llevará en un libro la cuenta general de todo, y que comprobada se rendirá en cada trimestre á esta Capitanía General, se atienda á la manutencion del ganado de las obras, á la compra de útiles precisos para ellas, como tambien á las de los materiales y efectos que se necesitaren; y por último:—Que manifieste á V. que el importe de un doblon mensual por cada penado de los consignados, es sumamente poco atendido no solo lo que en épocas anteriores se ha abonado por los mismos en esa Isla, si no lo que hoy se paga aquí por la gran escasez de brazos que se esperimenta.—Que en su consecuencia proceda V. desde luego á sacar todo el mejor partido posible, dando cuenta del resultado lo mismo que del número de los que consigne para la determinacion que estime conveniente.—Todo lo que de órden de dicho Excmo. Sr. digo á V. en respuesta y á los fines consiguientes por su parte."

Y de la misma órden superior lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 26 de Enero de 1861.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 28 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento y gobierno.

26.

Aclarando que desde el 3 de Agosto de 1854, es que á los penados por el juzgado ordinario deben contárseles sus condenas desde la fecha del auto del Tribunal Superior si al dictarlos se hallan presos, y no á los penados en épocas anteriores.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. de 31 de Diciembre último con el cual remite relacion circunstanciada y hojas penales de los confinados del Presidio Departamental de esta Plaza no procedentes del Ejército que cumplen sus condenas en el mes de Marzo próximo venidero se ha servido S. E. resolver: que incluya á V. S. para su curso y demás efectos con sujecion á lo mandado las 26 licencias absolutas expedidas á los que en ellas se expresan: en el concepto de que al pardo Domingo Blanco y Gutierrez que desde el 18 de Marzo de 1860 extinguió su condena, que es de un año de presidio y no de dos como equivocadamente se ex-

presa en su hoja penal, habrá de quedar desde luego en libertad con sujecion á las órdenes vigentes; y que el negro libre Pablo Collazo no quede en esa situacion hasta el 2 de Abril del corriente año, puesto que con sujecion á lo mandado por esta Capitanía General en 28 de Junio del año próximo pasado desde el 3 de Agosto de 1854 en adelante, es que á los penados por el Juzgado Real ordinario habrá de contárseles sus condenas desde la fecha del auto del Tribunal Superior si es que al dictarlo se hallaren presos y de ningun modo á los que lo hubiesen sido en épocas anteriores en cuyo caso se encuentra Collazo segun la redaccion de su hoja penal.

Respecto á los asiáticos Catalino, Anselmo, Dionisio, Juan y Martin, que sean entregados el primero en diez y seis de Marzo y los restantes en quince de dicho mes á la persona que para conducirlos á Nueva Bermeja y Güines comisione el Sr. Coronel Jefe del Tercio de la Guardia Civil con quien antes se acordará su conduccion con sujecion á lo que está mandado.

Finalmente resta tratar de Francisco Borge de quien S. E. se reserva determinar luego que se averigüe cuál es su verdadera condicion.

Todo lo que de órden de dicho Excmo. Sr. digo á V. S. en contestacion y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Habana, 5 de Febrero de 1861.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 8 se pasó por la Inspeccion circular haciendo las prevenciones que contiene este oficio respecto á que desde 3 de Agosto de 1854 en adelante, es que á los penados por la jurisdiccion Real ordinaria habrá de contárseles sus condenas desde la fecha del auto del Tribunal Superior.

27.

Desaprobando que el Gobernador de Puerto Príncipe dispusiera de un confinado blanco para que desempeñara las funciones de Ministro ejecutor y prohibiendo para lo sucesivo dictar medidas iguales.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Sr. Brigadier Comandante General del Departamento Oriental lo siguiente:

"Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 10 del mes próximo pasado en el cual consecuente al que le dirijió el Coronel primer Comandante del Departamental de esa Plaza, participán-

dole que debiendo llevarse á cabo en Puerto Príncipe la ejecucion del negro Manuel Cisneros (a) Santa Lucía y prestándose voluntariamente para realizarla por falta de verdugo el confinado de aquel destacamento presidial José Fernandez Sierra, fué aceptado este servicio por el Sr. Brigadier Gobernador de aquella jurisdiccion, por lo cual le habia significado que de ninguna manera permitiera que dicho confinado hiciera de ejecutor y que en su consecuencia solicitara del Teniente Gobernador de Bayamo el verdugo de aquella ciudad.—Con posterioridad he recibido otros oficios del Sr. Coronel Inspector de los Presidios de esta Isla de 18 y 25 de Enero último, quien al noticiarme lo que precede añade que el penado Fernandez Sierra hizo al fin de ejecutor. Enterado de todo, como del exámen de las comunicaciones mediadas sobre este asunto, no puede deducirse si el Sr. Gobernador de Puerto Príncipe recibiría en tiempo oportuno la órden de V. S. desaprobándole esa medida: Considerando que ejerciéndose en la Isla la plaza de ministro ejecutor por la gente de color, al designar para esas funciones á un hombre blanco, no se ha tenido en cuenta como debia el desprestigio que esa medida trae sobre esta clase y la pérdida de la influencia moral que conviene siempre tener sobre aquella raza, he resuelto se expida con esta fecha una circular á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores ó Comandantes Militares de distrito prohibiéndoles que en lo sucesivo se aventuren á dictar medidas iguales á la que me ocupo, las cuales únicamente están reservadas á mi autoridad como Juez de Rematados. Que haga V. S. saber al Sr. Gobernador de Puerto Príncipe el disgusto con que he visto su proceder sin haber antes obtenido el consentimiento de V. S., de cuya autoridad inmediata depende; y por último que el presidiario Fernandez Sierra sea remitido con toda seguridad al depósito de penados de Ultramar establecido en el Castillo de la Cabaña para que marche á Ceuta á cuyo establecimiento penal lo destino para que continúe extinguiendo su condena.—Todo lo que digo á V. S. á los efectos consiguientes por su parte."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. en contestacion á sus oficios arriba citados encargándole remita á este Estado Mayor duplicada copia de la hoja penal de Fernandez Sierra con su libreta y alcances si los tuviere.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 7 de Febrero de 1861.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 8 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su conocimiento consecuente á sus comunicaciones de 11, 13 y 19 de Enero, encargándole á la vez remita triplicada copia de la hoja penal de Fernandez Sierra con su libreta y alcances.

28.

Mandando entre otras cosas que en Isla de Pinos se consignen á particulares veinte confinados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 15 de Febrero último en el cual solicita que del producido de los confinados de Isla de Pinos, se abone al Comandante del destacamento presidial la gratificacion que le corresponde. Enterado de lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia y teniendo presente que el producto de aquellos ascendente hoy á ciento cuarenta pesos mensuales, quedará reducido á noventa y tantos con lo cual poco impulso podrá darse á las obras que se han proyectado, he resuelto con el fin de conciliarlo todo, que del total de presidiarios que existen en la expresada Isla, se consigne á particulares el número de veinte en lugar del de catorce que lo están en la actualidad y que de ese arbitrio sea de donde satisfaga al Comandante del destacamento la diferencia que media entre el sueldo de retiro que disfruta y el de Teniente vivo y efectivo de infantería.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los fines consiguientes por su parte en el concepto de que con esta fecha ordeno lo conveniente al Comandante Militar de aquella Isla.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 1º de Marzo de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 de Marzo se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y el del Comandante del citado destacamento.

29.

Disponiendo que la cuadrilla de penados que en Cuba se retira del ferro-carril de la Sabanilla, se consigne á particulares para que no disminuyan los fondos y llevar á cabo la construccion del cuartel del Rey.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto el Excmo. Sr. Capitan General de lo que V. S. le manifiesta en oficio del dia 8 al participar que para fines del mes próximo pasado se retiraría la cuadrilla de 35 á 40 penados que trabajaba en el ferro-carril de Sabanilla y Maroto, se ha servido S. E. resolver se procure consignar esa fuerza á otra empresa ó bien á particulares para que

no disminuya la entrada de los fondos del Presidio Departamental de Cuba y evitar se carezca de ellos para llevar á su conclusion la obra del Cuartel del Rey que contaba con aquel recurso. De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. S. en contestacion y con los fines que se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 15 de Marzo de 1861.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Pelaez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se comunicó en estracto por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

En 23 participó el Comandante de Cuba que habian continuado en dichos trabajos 30 confinados.

30.

Llamando la atencion de que siempre que esté próximo el embarque de penados para Ultramar, enferme alguno; y dictando reglas sobre el asunto.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Gobernador Militar del Castillo de la Cabaña lo siguiente:

"Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. del dia 14, en el cual participa ha pasado enfermo al Hospital Militar el sentenciado al presidio de Ceuta, blanco, Estéban Solano (a) el Montañes que se encontraba en el Depósito de penados á Ultramar, se ha servido S. E. resolver llame á V. S. la atencion sobre la casualidad de que siempre que está próximo el embarque de rematados á Ceuta ocurre el que enferme alguno de ellos, á fin de que se ocupe V. S. en ver en qué consiste, dando las instrucciones que crea convenientes al facultativo de esa fortaleza; y si este no cumpliere bien que lo participe á esta Capitanía General. Todo lo que de órden de dicho Excmo. Sr. digo á V. S. en contestacion y con los fines que se expresan."

Y de la misma órden superior lo traslado á V. S. para su conocimiento por lo que hace á los penados cumplidos que se hallaren en clase de depósito en el Departamental de esta Plaza.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Marzo de 1861.—El Brigadier Jefe de E. M., *Antonio Peluez*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

31.

Instrucciones para la instalacion en esta Isla del Cuerpo de Administracion Militar.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.—Circular.*—Mandado establecer en esta Isla el Cuerpo de Administracion Militar en virtud del Real Decreto de 22 de Noviembre de 1859, y deseando en bien del mejor servicio que este Cuerpo empiece ya á funcionar, no obstante no haber llegado aun á esta Isla todo el personal destinado al efecto, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1ª El Cuerpo de Administracion Militar empezará á ejercer de lleno sus funciones el dia 1º de Mayo próximo, debiendo encargarse de la direccion, inspeccion é intervencion de los servicios administrativos del ramo de guerra, en cuanto dispone el Real Decreto de 22 de Noviembre de 1859 y Reales órdenes posteriores.

2ª El Intendente general de Ejército y Hacienda, continuará siendo el Jefe Superior de la administracion en meterias de contabilidad; tendrá sobre esta la suprema intervencion, y podrá examinar por sí, siempre que lo crea conveniente, el estado de la contabilidad de todas las dependencias de Administracion Militar, en las cuales será recibido con los honores y consideraciones que corresponden á su alta categoría.

3ª El Intendente de Ejército se entenderá directamente con esta Capitanía general para todos los asuntos de contabilidad; comunicará á la Administracion militar todas las Reales disposiciones que puedan alterar el sistema que se sigue actualmente; dictará por sí todas aquellas órdenes que crea convenientes al mejor servicio en el ramo de contabilidad, y que no se opongan á los reglamentos especiales; y propondrá á esta Capitanía general las mejoras que crea deban introducirse en dicho ramo.

4ª El Subintendente militar se entenderá directamente con esta Capitanía general, obrando con entera independencia de la Intendencia general de Ejército y Hacienda, en todo lo que haga relacion á los servicios administrativos de guerra.

5ª Todas las funciones que ejercen hoy los empleados de Hacienda pública, por lo que concierne á los servicios del ramo administrativo de guerra, pasarán á desempeñarlas los Jefes y oficiales del Cuerpo de Administracion militar conforme se vayan presentando, en virtud de las órdenes que se expidan al efecto.

6ª La Administracion militar procederá desde luego á hacerse entrega de los Hospitales militares y de todos los asuntos administrativos del ramo de guerra.

7ª La Intendencia general de Ejército y Hacienda entregará á la Subintendencia militar la parte directiva de los servicios administrativos y la de ordenacion de pagos, y la Contaduría general á la Intervencion militar, la de contabilidad, contratas y expedientes del mismo, y la situacion de la cuenta de las consignaciones; entregando una y otra oficina toda la legislacion administrativa militar y la parte de Archivo correspondiente á dicho ramo.

8ª La Administracion militar se hará cargo del presupuesto de guerra del corriente año, á contar desde primero de Enero último; pero no será responsable de lo perteneciente á los meses transcurridos hasta fin del actual.

9ª Los Administradores de Rentas Reales se entenderán directamente con la Subintendencia militar y su Intervencion, en todos los asuntos administrativos de guerra, ínterin no se presente el personal del Cuerpo Administrativo del Ejército que debe encargarse de los Hospitales Militares y Comisarías de Guerra.

10. Los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comandantes militares no tendrán ya otra intervencion en los Hospitales militares y demas ramos de la Administracion del Ejército, que aquellas que les concede la ordenanza general.

11. La Administracion militar para la gestion de todos los asuntos administrativos de guerra se atendrá á los reglamentos y disposiciones vigentes peculiares de su instituto, y á los de las demas armas é institutos del Ejército en la parte que haga relacion á ella.

12. La Intervencion militar formará las cuentas generales que han de remitirse al Tribunal Mayor de Cuentas, debiendo por consiguiente reunirse en ella todos los documentos justificativos del empleo de los créditos concedidos y de los objetos consumidos, á fin de obtener la prueba clara, y la justificacion legal de los gastos y consumos.

13. La Administracion militar tendrá un especial cuidado en fijar cuanto le sea posible, de un modo invariable, el presupuesto de la guerra, los movimientos de fondos y los gastos.

14. La Subintendencia militar se entenderá directamente con las autoridades, tribunales, justicias y particulares, siempre que sea con el objeto de adquirir todas las noticias que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

15. La Subintendencia militar formará mensualmente nota de las atenciones de guerra que hayan de figurar en la distribucion de fondos del mes siguiente, con arreglo al presupuesto vi-

gente. Formará asimismo el presupuesto de guerra en la época que le marque el Intendente de Ejército; haciéndolo con la anticipacion necesaria, á fin de que haya tiempo suficiente para la mas exacta redaccion de dicho presupuesto.

16. El Intendente de Ejército examinará las distribuciones mensuales, y el presupuesto de guerra que forme la Subintendencia; pedirá á esta cuantas esplicaciones crea necesarias, le hará las observaciones que juzgue oportunas si no encontrase arreglados á las disposiciones vigentes los expresados documentos, y despues los remitirá con su informe á la aprobacion de esta Capitania general.

17. Las autoridades militares, jefes de cuerpo é individuos del Ejército se entenderán con la Subintendencia militar y su Intervencion, en todos aquellos asuntos para los cuales se entienden hoy con la Intendencia general y Contaduría de Ejército.

18. Si el Subintendente militar lo creyese necesario para el mejor servicio, solicitará el nombramiento provisional de algunos empleados de Hacienda pública, para que auxilien á la Administracion militar ínterin no se completa el personal de dicho cuerpo designado por el Gobierno.

19. Siendo la buena administracion de un Ejército la base fundamental de su existencia, me prometo que todas las autoridades, cuerpos y demas dependencias militares facilitarán los medios de conseguirlo, no poniendo el menor entorpecimiento á la libre accion de la Administracion militar, y antes al contrario le facilitarán los que pueda necesitar dentro cada uno del círculo de sus atribuciones.

20. Las precedentes disposiciones serán provisionales ínterin S. M. se digne mandar lo que sea de su Soberano agrado, y entre tanto tendrán el mas exacto cumplimiento por parte de todas las autoridades, cuerpos, dependencias militares y demas á quienes comprende.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Abril de 1861.—*Serrano*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se remitieron por la Inspeccion ejemplares de esta circular á los Departamentales y Correccionales de Vagos.

(Véase el tomo 3º número 59.)

32.

Autorizando para que se consignen á particulares dos ó tres confinados del Presidio de Matanzas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en oficio de 23 de Abril último, relativo á resultar

adeudado el fondo económico del Destacamento Presidial de Matanzas por no ser suficientes los pequeños arbitrios que lo nutren á satisfacer la gratificacion de su Comandante, he resuelto de conformidad con lo que V. S. me propone que se consignen á particulares dos ó tres confinados de dicho Destacamento presidial á fin de que con sus jornales se cubra el déficit que resulta y quede un sobrante para la Caja de la Inspeccion que ningun beneficio reporta de aquel Destacamento. Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes. en el concepto de que de esta comunicacion doy traslado al Excmo. Sr. Gobernador de Matanzas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Mayo 2 de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y el del Comandante del Destacamento, á quien prevendrá no consigne á particulares mayor número de confinados que el expresado, eligiéndolos de entre los de cortas condenas y que tengan vencida la mayor parte de ellas.

33.

Previniendo al Comandante del Presidio de Cuba que en asuntos del ramo no se dirija á la Comandancia General y sí á la Inspeccion de Presidios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado el Excmo. Sr. Capitan General de todo lo que V. S. le manifiesta en oficio de 29 de Abril último al participar que en 7 de dicho mes desertó el confinado del destacamento presidial de Puerto Príncipe, blanco Antonio Perez, al aprobar la correccion impuesta al escolta Tomás Filgueiras responsable de la expresada fuga, se ha servido resolver se circulen órdenes para la captura de Perez, quien luego que sea habido sufrirá la recarga de seis meses que le impone, y que haga V. S. saber al primer Comandante del Departamental de Cuba, á fin de que lo tenga presente para lo sucesivo, que no ha debido dirigirse al Sr. Comandante General del Departamento, solicitando dictara sus órdenes para que no se repita lo ocurrido en Puerto Príncipe de haber mandado aquel Sr. Gobernador que cinco penados fueran á cuidar los bozales y sí á esta Capitanía General por conducto de esa Inspeccion de la cual depende. Todo lo que en cumplimiento de lo mandado por dicho Excmo. Sr. digo á V. S. en contestacion y á los fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Mayo 6 de 1861.

—El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de E. M. interino.—*Felix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su inteligencia consecuente á su escrito de 18 del mes próximo pasado.

34.

Mandando completar hasta 70 hombres los penados asignados al Destacamento de Matanzas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha se dice al Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de Matanzas lo siguiente.

"Excmo. Sr.—Accediendo el Excmo. Sr. Capitan General á lo solicitado por V. E. se ha servido resolver se reemplacen en el Destacamento presidial de esa ciudad las once bajas habidas y que faltan para el completo de los setenta penados que en 3 de Noviembre último tuvo por conveniente aumentar dicho destacamento; para lo cual se irán destinando al mismo los individuos que se sentencien en esa jurisdiccion y en las inmediatas. Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. E. para su gobierno."

Y de la misma órden superior lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 15 de Mayo de 1861.—El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de E. M. interino.—*Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se trasladó por la Inspeccion al Departamental para su conocimiento.

35.

Mandando que cuando transiten penados por los ferro-carriles se abone su importe al tomar los billetes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los Sres. Fiscal 1° y Auditor de guerra de esta Capitanía General, á quienes pasé el oficio de V. S. de 20 de Marzo último quejándose de la conducta observada por el Guarda-almacen del camino de hierro en Batabanó, negándose á proporcionar el pasage al destacamento presidial de San Diego que se replegaba al Departamental de esta Plaza, me han expuesto con vista de todos los antecedentes del asunto lo que copio:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que el Sr. Coronel Inspector

de los Presidios de la Isla se queja á V. E. en esta comunicacion, de que habiendo llegado el 17 de Marzo último al Surgidero del Batabanó, el Destacamento presidial que se ocupaba en los trabajos de los baños de S. Diego para replegarse á esta plaza, el guarda-almacen del Ferro-carril de dicho punto se negó á proveerles de las papeletas necesarias sin la prévia exhibicion del importe, lo que se efectuó tan luego como se remitió el numerario por el Comandante primero del presidio, á quien dirigió un parte telegráfico el Brigada encargado de los 23 confinados haciéndole presente la ocurrencia.—Para proceder V. E. con el mejor tino y acierto en el asunto, tuvo á bien pedir informe al Administrador de la Empresa, el cual evacuándole, ha desvirtuado completamente los cargos que se hicieran al Guarda-almacen de dicho punto, apoyándose en la órden circular de esta Capitanía General de 28 de Diciembre de 1856, que fué trasmitida en igual fecha á los señores Subinspectores de los diversos institutos del Ejército de la Isla como tambien al Gobierno militar de la Plaza; y tal disposicion es precisamente la que pone á cubierto la conducta del Guarda-almacen del paradero del Batabanó.—En concepto de lo expuesto el Ministerio opina: que si V. E. lo estimare conforme podrá servirse contestar en éstos términos al Sr. Coronel Inspector general de Presidios, con manifestacion de que la Empresa del camino de hierro de esta ciudad no ha extralimitado sus deberes en la ocurrencia que ha impulsado la queja.—Habana Abril 29 de 1861.—Excmo. Sr..—Ruperto de Saavedra.—Habana 2 de Mayo de 1861.—Vuelva este expediente á la consulta del Sr. Auditor de guerra de esta Capitania general.—Serrano.—Excmo. Sr.—De conformidad con el Sr. Fiscal opino que V. E. puede servirse mandar lo que por el mismo se propone en su dictámen que antecede, insertándose ademas en la comunicacion que ha de dirigirse al Sr. Inspector de Presidios lo manifestado por el Administrador del camino de hierro de la Habana, en la suya de 13 de Abril último.—V. E. no obstante dispondrá lo que mejor estime.—Habana 16 de Mayo de 1861.—E. S.—Manuel de Armas."

Y conforme yo con dichos dictámenes lo traslado á V. S. en respuesta incluyéndole copia del oficio que cita del Administrador del camino de hierro de la Habana; y ademas de las circulares de esta Capitanía General de 28 de Setiembre de 1856, y 14 de Marzo de 1861 para su gobierno y que las tenga presentes en lo sucesivo en los casos que puedan ocurrir, en los Presidios á su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 24 de Mayo de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Junio se pasó circular por la Inspeccion ha-

ciendo las prevenciones relativas á que se paguen los pasages por la vía férrea en el acto de tomar los billetes en consonancia con lo dispuesto respecto al ejército en circulares de 28 de Setiembre de 1856, y 14 de Marzo último.

COPIAS QUE SE CITAN.

Capitania General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion octava.—Excmo. Sr.—Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de la Administracion general de la Compañía de caminos de hierro, tanto por trasportes dejados de abonar, como por las dificultades para el cobro de otros; y teniendo presente que por el contrato que dicha Compañía tiene con el Gobierno debe percibir el importe del pasage de los militares al tiempo de entregarles las papeletas, lo digo á V. E. á fin de que dicte las medidas oportunas para que no tengan que repetirse por parte de la empresa semejantes reclamaciones y por consiguiente que siempre que ocurran trasportes de tropa el encargado de ella lleve el importe de los billetes del ferro-carril para satisfacerlo en el acto de tomar aquellos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana y Setiembre 28 de 1856.—Excmos. Sres Subinspector de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.—En igual fecha se trasladó al E. S. Gobernador militar de esta Plaza, la circular que antecede con el pié siguiente:—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que haya lugar.—Dios &c.—Es copia de que certifico.—El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor Interino.—Félix Ferrer.

Es copia.—El Coronel graduado Jefe de E. M. Interino.—*Félix Ferrer.*

Capitania General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion octava.—Excmo. Sr.—El Administrador de la Compañía de caminos de hierro de la Habana me ha hecho presente que en Diciembre del año próximo pasado fueron trasportados á Batabanó un Oficial y 19 individuos de tropa que llevaban el encargo de custodiar unos negros bozales, cuyo pasage aun no ha cobrado, pues el Comandante de la fuerza en vez de abonarlo en metálico, dejó una papeleta firmada por el Sr. Mayor de Plaza y segun me indica dicho Administrador las fuerzas que trasporta el ferro-carril no abonan nunca en el acto el importe del pasage, dejando únicamente un vale firmado por el Comandante de la fuerza.—En vista de lo expuesto y atendiendo á que por circular de esta Capitanía General de 28 de Setiembre de 1856 está mandado que siempre que ocurra trasporte de tropa por el ferro-carril el encargado de ella lleve el importe de los billetes para satisfacerlos en el acto de tomarlos; he resuelto que V. E. disponga

que por el Cuerpo que se hizo el servicio se abone inmediatamente á la Administracion del ferro-carril el importe del pasage, manifestándome V. E. qué Cuerpo hizo el servicio, cuál fué el obgeto de este y el importe del trasporte á fin de determinar quién debe sufragar el gasto.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo recordar á los Cuerpos el cumplimiento de la citada circular de 28 de Setiembre de 1856.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana, 14 de Marzo de 1861.—Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza.—En la misma fecha se trasladó la anterior comunicacion al E. S. Subinspector de Infantería con el siguiente pié.—Lo que de órden de S. E. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios &c.—Al Sr. Administrador de la Compañía de Caminos de hierro de la Habana, con fecha tambien del 14, se pasó la comunicacion siguiente:—El E. S. Capitan General se ha enterado del escrito que me dirigió V. el 12 del actual, y en su vista con esta fecha se dan las órdenes oportunas para que se abone desde luego á esa Administracion el importe del pasage del Oficial y 19 individuos de tropa que fueron conducidos por el ferro-carril á Batabanó en Diciembre próximo pasado.—Asimismo ha dispuesto S. E. se recuerde el cumplimiento de la circular de 28 de Setiembre de 1856 que previene que estos pagos se hagan en el acto de tomar los billetes para el ferro-carril.—Todo lo que digo á V. de órden de S. E. en contestacion de su citado escrito.

Dios &.ª—Es copia de que certifico.—El Coronel graduado T. C. Jefe de E. M. Interino.—*Félix Ferrer.*

Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion octava.—Administracion general de la Compañía de caminos de hierro de la Habana.—He recibido el oficio de V. S. de fecha 11 del que cursa en que se sirve trasladarme para que informe lo que se me ofrezca, el que en 20 de Marzo último dirigió el Sr. Coronel Inspector de Presidios de esta Isla al E. S. Capitan General en queja de haberse negado el Guarda-almacen de Batabanó á dar papeletas de pasage en el ferro-carril al destacamento presidial de S. Diego, sin la prévia exhibicion de su importe persistiendo aquel en su negativa á pesar de haber dispuesto el Sr. Comandante del Departamental por medio de comunicacion telegráfica al de armas de Batabanó, la inmediata traslacion del destacamento por el ferro-carril, segun estaba prevenido por la superiridad, cuyo importe seria abonado inmediatamente por los fondos del Presidio; por cuyo motivo se dispuso que en la mañana del 18 saliese en direccion á Batabanó un brigada con el dinero necesario, á efecto de evitar las consecuencias que pudieran sobrevenir de la detencion de 23 confinados en el

indicado punto, calificando por consecuencia de terca y escandalosa la conducta del Guarda-almacen que así desconoció las órdenes superiores que, segun entendia el Sr. Inspector, tiene previsto el caso en cuestion y prevenido al efecto que la Empresa del ferro-carril facilite sin demora el pasage de toda fraccion perteneciente á los Regimientos ó de otras corporaciones ó institutos dependientes del Gobierno, á reserva de pasar despues á quien corresponda el cargo respectivo de su importe.—En contestacion tengo el honor de manifestar á V. S. que el Sr. Coronel Inspector de los Presidios ha sido mal informado acerca de los hechos á que se contrae en su oficio, así como parece estarlo respecto á las órdenes del Gobierno relativas al pasage en este ferro-carril de las fracciones de tropa ó de otras corporaciones, é injusto y severo en demasía en sus calificaciones de la conducta observada en esa ocasion por el empleado que tiene esta Compañía en el destino de Batabanó.—De los informes que he pedido á este resulta, en efecto, que al pedirle los billetes de pasage el encargado del Destacamento presidial, con indicacion de que pasase la cuenta al Sr. D. Julio Durege, contestó que no podia darlos á ménos que fuese por cuenta del Gobierno, dándosele en este caso un vale á falta de numerario; que á esto se negó dicho encargado, manifestando ante los testigos que previendo lo que iba á suceder, habia convocado el referido Guarda-almacen, que sí tenia dinero, pero que no lo anticipaba por no estar seguro de su reintegro estando el Presidio á cargo del mencionado Durege, que era el que debia abonar todos los gastos; y por último, que no recuerda que el Comandante de Batabanó dispusiese algo sobre el asunto personalmente.—La negativa del Guarda-almacen de Batabanó aparece aun mas justificada, por estar vigentes las órdenes del Gobierno comunicadas en la circular de 28 de Setiembre de 1856 que previene que los pagos de pasage de los individuos de tropa en el ferro-carril se hagan en el acto de tomar los billetes, habiéndose recordado su cumplimiento en el oficio del Sr. Brigadier Jefe de E. M. fecha 14 de Marzo, en contestacion al que dirigió esta Administracion al E. S. Capitan general en 12 del propio mes. Sin embargo de esto y de los perjuicios que en dicho oficio manifesté se le seguian á esta Compañía por la falta del pago al contado de los pasages de la tropa, en razon á no tener cobradores en la ciudad por oponerse á ello el sistema de contabilidad que tiene establecido, se ha seguido tolerando el que se reciban en su lugar vales, y á esta práctica ajustó su conducta el Guarda-almacen de Batabanó al exigir uno por el pasage del destacamento presidial ya que no se podia pagar en numerario.—Tan fundada es la razon con que esta Compañía ha reclamado se cumplan las disposiciones de S. E. de que llevo he-

cho mencion que el importe del pasage del Oficial y 19 soldados que fueron conducidos por el ferro-carril á Batabanó en Diciembre próximo pasado y á que me referia en mi oficio ya citado de 12 de Marzo, no vino á satisfacerse hasta el dia 11 del actual, y que está aun sin pagarse el flete de un tren extraordinario de pasageros que en esa ocasion fué á buscar unos bozales á pesar de mis reiteradas reclamaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana Abril 13 de 1861. —El Administrador General Interino.—Manuel Bosque.—Sr. Coronel Jefe de Estado Mayor Interino.—Es copia. —El Coronel graduado T. C. Jefe de E. M. Interino.—*Félix Ferrer.*

36.

Mandando que para todos los efectos de cuenta y razon se considere dividido el peso fuerte ó unidad monetaria en cien partes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.—Circular.*—El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido expedir la siguiente circular:

"Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1855, y en armonía con lo mandado para la Península por Real órden de 7 de Junio de 1856, he tenido por conveniente resolver lo siguiente:

1º Desde el dia 1º de Julio próximo venidero todos los cuerpos y dependencias militares considerarán divido el peso fuerte ó unidad monetaria en cien partes para todos los efectos de cuenta y razon.

2º Las contrataciones actuales que hayan sido estipuladas en maravedís y fracciones de maravedís, continuarán liquidándose como hasta aquí, pero se reducirán á céntimos de peso los resultados ó fracciones de ellas que hayan de producir ingreso ó pago en las Arcas públicas. Las que en lo sucesivo se efectúen se estipularán conforme se previene en el artículo anterior.

Lo digo á V. para su conocimiento, cumplimiento y demas efectos consiguientes."

Lo que de órden de S. E. traslado á V. para los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 24 de mayo de 1861. El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor interino, *Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos como adicion á la circular de 16 de Diciembre de 1857 relativa al mismo asunto.

(Véase el número 38 del tomo 3º)

37.

Derogando la disposicion por la cual el Ministerio judicial y fiscal de la jurisdiccion ordinaria como los de fueros privilegiados y privativos podian visitar los presidios, y mandando queden en su fuerza y vigor las Reales órdenes que se citan.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 3 de Julio de 1860 participándome que en 21 de Junio del mismo año se presentó el Promotor Fiscal de Jaruco en el lugar en que se aloja el destacamento presidial de dicho punto y como solo encontró al vigilante encargado del servicio del rancho, por ser horas de trabajos, le previno pasara á su estudio donde le hizo varias preguntas acerca de las dimensiones y local donde se alojan los penados, lo mismo que del número de estos que se encierran en él.

Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia.

Teniendo presente que por el artículo 23 del Reglamento de presidios mandado observar en esta Isla en 31 de Marzo de 1854, se previene que tanto el Ministerio judicial y Fiscal de la jurisdiccion ordinaria como los privilegiados y privativos tendrán la facultad, siempre que lo consideren oportuno, de visitar los establecimientos presidiales y de pedir los datos y noticias que crean convenientes para ver si los confinados cumplen con las penas que se les han impuesto para la expiacion de su delito, enmienda del delincuente y escarmiento de los demas, recurriendo si observaren algun abuso á esta Capitanía General en busca del oportuno remedio:

Considerando que por Reales órdenes de 5 de Junio de 1816, y 31 de Enero de 1823 comunicadas á esta Capitanía General y que se hallan vigentes se previene que los presidios dependan de la Autoridad militar como juez de rematados y que conozcan de los delitos que en ellos se cometan:

Considerando que sujetos los rematados al régimen marcado por su Reglamento y á las disposiciones que el bien del servicio me aconsejaren dictar, solamente pueden intervenir en las interioridades de los establecimientos presidiales los delegados de mi autoridad, y

Considerando, por último, que el citado Reglamento de 31 de Marzo de 1854 todavía no ha sido aprobado por S. M.

He resuelto que quede en toda su fuerza y vigor lo prevenido en las ante citadas Reales órdenes de 5 de Junio de 1816 y 21 de Enero de 1823 dejando de observarse y cumplirse lo mandado en el art. 23 del Reglamento de presidios de 31 de Marzo de 1854.

Lo digo á V. S, en contestacion y para que lo comunique á todos los Jefes dependientes del instituto á su cargo para su puntual cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo circulo á todas las autoridades á quienes compete su conocimiento y observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 30 de Mayo de 1861—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 1º de Junio se remitieron por la Inspeccion ejemplares impresos de esta circular á los Departamentales y Correccionales de Vagos para su debida observancia.

38.

Mandando que los sobrantes de los fondos del presidio de Cuba queden á disposicion del Comandante General para que los emplee en las obras y objetos que tenga á bien.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Comandante General del Departamento Oriental lo que sigue:

"Con esta fecha ordeno que el sobrante que mensualmente resulta en el fondo económico del Presidio Departamental de esa plaza y que se remitia á la Caja de la Inspeccion del ramo, quede desde fines de este semestre á disposicion de V. S. para que lo emplee en los objetos y obras públicas que tenga á bien llevar á cabo en esa ciudad.—Y lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno."

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Junio de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se comunicó en extracto por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

39.

Disponiendo se organice en la Isla con destino á la de Santo Damingo una brigada de presidiarios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Por convenir así al mejor servicio de S. M., he tenido por conveniente resolver, se organice en esta Isla con destino á la de Santo Domingo una brigada de cien presidiarios, que si posible fuese, deberán ser todos de la raza china, y la cual llevará sus correspondientes Cabos de vara, Capataces y

Escoltas; debiendo salir cincuenta de aquellos de este Departamental y los otros cincuenta del de Cuba, lo digo á V. S. para que desde luego dicte las disposiciones consiguientes á la organizacion de la media brigada, cuya organizacion se asigna á este Departamental, encargándole me dé aviso cuando se halle ya todo listo, para poder disponer su embarque, y teniendo entendido, que en obsequio de la mayor prontitud en el servicio, ordeno al Sr. Comandante General del Departamento Oriental, proceda por sí á organizar allí la otra media brigada, si bien, dándose á V. S. por quien corresponda, los conocimientos necesarios á los fines convenientes en esa Inspeccion á su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Julio de 1861.—*Francisco Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

40.

Mandando no se haga novedad en el sistema establecido para dar calzado a los penados blancos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Sr. Comandante General del Departamento Oriental lo siguiente:

"Estando prevenido por la Circular de esta Capitanía General de 31 de Marzo de 1853, que solo se provea de zapatos á los penados blancos, y como de hacer extensivo este beneficio á todos los pertenecientes á los destacamentos de ese departamento, segun propone V. S. en su comunicacion de 13 de Mayo último, se haria preciso disponer se hiciere lo mismo con los del Departamental de esta plaza y sus fracciones, lo cual gravaría sobremanera los fondos del Instituto, he tenido por conveniente resolver no se haga novedad en el sistema que se ha establecido, y lo digo á V. S. en contestacion."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y consecuente á su oficio de 31 de Mayo último.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 5 de Setiembre de 1861.—El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor Interino, *Félix Ferrer*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales de esta plaza y de la de Cuba para su inteligencia y gobierno.

41.

Aumentando á cuarenta pesos la asignacion del Médico del Presidio de la Habana.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con el oficio de V. S. de 21 del mes próximo pasado, he recibido la instancia del Médico-Cirujano de ese Presidio Departamental, D. Rafael Valdés, en solicitud de que se le aumente hasta cuarenta pesos la gratificacion que por los fondos del establecimiento disfruta por sus servicios, y en vista del favorable informe con que V. S. la cursa, atendiendo al propio tiempo á que el facultativo del Departamental de Cuba disfruta de aquella gratificacion siendo menores sus atenciones, he tenido por conveniente acceder á lo que se solicita, diciéndolo á V. S. en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 6 de Setiembre de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 7 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y el del interesado.

42.

Aumentando á veinte y cinco el número de los penados del Presidio de Trinidad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Excmo. Sr. Comandante Militar de Trinidad lo siguiente:

Excmo. Sr.—Enterado por la comunicacion de V. E. de 3 del actual, participándome que los veinte y siete confinados que constituian la seccion presidial de esa ciudad, han quedado reducidos á diez y siete por las razones que expone, he tenido por conveniente resolver que de los individuos que sean sentenciados á presidio en esa jurisdiccion ó en las inmediatas sean destinados á ese destacamento, seis, los que unidos á dos confinados del Departamental de esta plaza á quienes he concedido su traslacion á dicho punto formarán el total de veinte y cinco de que deberá componerse en lo sucesivo la seccion de que se trata.—Todo lo que digo á V. E. en contestacion."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Setiembre

de 1861.—El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor Interino, *Félix Ferrer*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento.

43.

Mandando no se haga novedad en la asignacion que por cada penado que emplea hace el Ayuntamiento de Cuba.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 14 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Gobernador del Departamento Oriental á quien trascribí las comunicaciones de V. E. relativas al aumento de gratificacion de los confinados que se ocupan de las obras municipales de la ciudad de Cuba, me remite con fecha 27 del pasado Julio un tanto del acuerdo dictado por aquel Ilustre Ayuntamiento acerca del particular y del que paso á manos de V. E. la correspondiente copia.—Al hacerlo no puedo ménos de indicar á V. E. que la situacion actual de la Municipalidad de Cuba con motivo de la deuda del acueducto mandada pagar de Real órden es tan en extremo complicada, como lo comprenderá V. E. al meditar que es la única poblacion de la Isla que por efecto de dicha situacion no ha podido aun formalizar el presupuesto municipal del corriente año, por carecer de medios con que nivelar sus ingresos con los gastos obligatorios que las condiciones de la poblacion reclama.—Tambien recomiendo á la consideracion de V. E. las razones que se aducen en el acuerdo, persuádido de que no podrán menos de influir en su ánimo con vista de la antecedente indicacion, y fijándose tambien en que la gratificacion que se abona en Cuba por cada confinado, es la misma que viene satisfaciendo el Excmo. Ayuntamiento de esta capital."

Lo que traslado á V. S. consecuente á su oficio de 27 de Marzo del año próximo pasado, proponiendo que el Ayuntamiento de Cuba abonase cuatro reales fuertes por cada presidiario que empleara, en el concepto de que he dispuesto no se haga novedad en este asunto.

Dios guarde á V, S. muchos años.—Habana, 22 de Setiembre de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

44.

Desaprobando la amalgama al cuerpo de serenos y salvaguardias de Puerto-Príncipe de la Escolta de aquel presidio, con lo demas que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Excmo. Sr. Gobernador Militar de Puerto Príncipe lo siguiente:

'Excmo. Sr.—Habiéndome participado en 6 de Mayo último el Sr. Coronel Inspector de Presidios, que en virtud de disposiciones de V. E. se habia amalgamado al Cuerpo de Serenos y Salvaguardias de esa ciudad la Escolta de ese Destacamento presidial, con objeto de prestar indistintamente sus servicios y careciéndose de antecedentes en esta Capitanía General, se pidió informe al Sr. Comandante General del Departamento Oriental, quien lo ha evacuado manifestando que, segun participacion de V. E. dicha medida comprendia á la citada escolta; en su virtud y teniendo en cuenta que conforme al Reglamento de presidios y órdenes posteriores, la referida fuerza solo depende de la Inspeccion del ramo, he dispuesto quede como se hallaba antes de la disposicion de V. E. la cual debió haber consultado á mi autoridad; asimismo he resuelto, en analogía con lo prevenido para que ese Gobierno dependa del de esta capital, que ese Destacamento presidial se considere como una Seccion del Departamental de esta plaza.—Todo lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos respectivos por su parte.''

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. consecuente á su oficio de 24 de Agosto último, en concepto de que por lo que hace á la reduccion del expresado Destacamento que V. S. propuso, ha resuelto al propio tiempo S. E. que no se haga novedad en el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 24 de Setiembre de 1861.—El Coronel graduado Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor Interino, *Félix Ferrer*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y fines consiguientes, y al de Cuba como resultado de sus comunicaciones de 24 de Abril y 4 y 5 de Agosto para que por su parte proceda á lo que corresponda.

45.

Designando el número de relaciones que se han de formar para la reclamacion de esquifaciones.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor—Seccion octava.*—El Sr. Subintendente Militar de esta Isla en oficio del dia 2 de Octubre último me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Interventor Militar con fecha 9 del mes próximo pasado me dirige una comunicacion en contestacion á la mia del 6 del propio mes, que versaba sobre la trasmitacion de las equifaciones de los individuos que existen en los presidios Correccionales de los cuerpos, manifestándome al mismo tiempo seria conveniente se formaran tres ejemplares de estas relaciones con objeto de que se quedase con una el Comisario respectivo, poniendo las dos restantes el *dése*, dando una al representante del cuerpo; y remitiendo la otra con expresion de duplicada á la Intervencion Militar, la primera como justificante de la cuenta que en su dia el contratista de ropas de aquellas clases habrá de presentar, y la segunda para comprobacion en la indicada oficina; con respecto á las que se reclaman en metálico me significó era de practicarse la misma operacion, pues con esto quedaria un duplicado en dicha oficina como es imprescindible, y á falta de originales por acompañarlos á los libramientos, segun el sistema de contabilidad de esta Isla, podrian suplir la falta de estos para la cuenta de haberes que habrá tambien que rendirse al Tribunal de cuentas, siendo una ventaja para dicha oficina, pues de este modo quedaria una constancia de las expresadas relaciones y seria mas clara y concisa en la actualidad sobre todo, de las relaciones que se remiten de pagos que por atenciones de guerra anticipan las Receptorías, las que se concretan á formar un solo recibo original y duplicado resúmen muy lacónico y mal expresado, de los cuales se queda dicha oficina sin mas documentos justificativos que el citado resúmen, por todo lo que solicita dicho Sr. Interventor se remitan duplicados todos los documentos que originan formalizacion de libramiento en el concepto de uno original.—Y de acuerdo con lo que me manifiesta el Sr. Interventor Militar lo elevo al superior conocimiento de V. E. para que si lo tiene á bien se sirva dar sus superiores órdenes á los Sres. Subinspectores de las armas para que á su vez estos dispongan que los Jefes de los cuerpos respectivos procedan en la trasmitacion del pedido de la esquifaciones, por medio de sus respectivos habilitados, presentando triplicadas relaciones á los Comisarios correspondientes, tanto para la satisfaccion de esquifaciones que se recla-

man de los contratistas como para las que se tengan que abonar en metálico."

Y estando conforme se lleve á efecto lo propuesto en el anterior inserto lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que por su parte correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Noviembre de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos para su inteligencia y cumplimiento, bien entendido que el envio de las expresadas relaciones deberá hacerse en lo sucesivo por quintuplicado.

OTRA.—En 7 de Agosto de 1863 se volvió á hacer el traslado de esta comunicacion al Departamental de esta plaza para recordarle su cumplimiento.

(Véase el tomo 3º número 111.)

46.

Disponiendo que cuando un recluso sea sentenciado á Presidio, cumpla primero esta condena y luego extinga la de reclusion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Esta Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 30 de Agosto último, solicitando por las razones que expone que el recluso del Correccional de Vagos de Ferro, Rafael Rodriguez Perez, sea trasladado al Departamental de esta Plaza para que cumpla las condenas de presidio que tiene impuestas. En su vista y de conformidad con lo que me han expuesto los Sres. Fiscal primero y Auditor de guerra de esta Capitanía General, á quienes he tenido por conveniente oir en el particular, accedo á la solicitud de V. S. para lo cual oficio hoy al Comandante Militar de Bejucal para que disponga la traslacion de Rodriguez Perez con la debida seguridad á su nuevo destino, en el concepto de que luego que venza sus condenas volverá al Correccional á extinguir el tiempo que le resta de la sentencia de reclusion que hoy sufre.

Lo digo á V. S. en contestacion y para su gobierno, añadiéndole he resuelto tambien que la medida que precede sirva de regla general en lo sucesivo para los casos que ocurrieren.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 15 de Noviembre de 1861.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza y Correccional de Vagos de Ferro para su inteligencia y gobierno.

OTRA.—En 21 se pasó circular respecto á adoptarse esta resolucion como medida general.

47.

Disponiendo que el Comandante del Correccional de Vagos de Ferro cuando transite por el ferro-carril debe pagar el total importe del pasage.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio del dia 14 dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente.

"Excmo. Sr.—El Director de Obras públicas en oficio de 9 del pasado manifiesta que segun la tarifa del camino de hierro de la Habana no está esceptuado el Comandante del Correccional de Vagos del todo ni de parte del pasage en sus viages. Y lo digo á V. E. en contestacion á su oficio de 22 de Setiembre y para los fines que correspondan."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y en respuesta á su oficio de 2 de Setiembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, Noviembre 24 de 1861.—El Coronel graduado T. C. Jefe de E. M. Interino.—*Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 se trasladó por la Inspeccion al Correccional de Vagos de Ferro para su conocimiento.

48.

Disponiendo que en los testimonios de condena se exprese si al dictar la Audiencia la sentencia, se hallan los reos presos y de no la fecha de su aprehension ó presentacion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El negro Nazario, confinado del Presidio departamental de esta plaza, en 27 de Abril de 1860, por ser emancipado, fué remitido de Remedios á la Real Cárcel á disposicion del Gobierno Superior Civil, cuya dependencia en Febrero de este año recibió sus condenas y hasta el 13 de Junio siguiente no las envió á esta Capitanía General para el señalamiento de destino al reo. Todo el tiempo transcurrido desde Abril de 1860, hasta que el reo pasó al presidio estuvo preso en la Cárcel, y la dilacion que por el Gobierno Superior Civil se haya tenido en despachar este asunto, no debe irrogar perjuicio al penado de que se trata, á quien con sujecion á lo que está mandado debe contársele su pena desde el 3 de Enero de 1861, fecha en que la Real Audiencia dictó la sentencia, y en la cual se ha-

llaba preso sujeto á la causa que se le seguia. Todo lo que de órden del Excmo. Sr. Capitan General digo á V. S. en respuesta á su escrito de 21 de Octubre último, añadiéndole que con esta fecha se oficia al Sr. Regente de la Audiencia para que haga las prevenciones oportunas, á fin de que en los testimonios de condena se exprese si cuando ella dicta las sentencias los reos se hallan presos, y de no la fecha en que son presentados ó reducidos á prision puesto que con sujecion á lo que está mandado desde la fecha de uno de estos tres casos, se cuenta á los penados sus condenas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Diciembre de 1861.—El Coronel graduado, T. C. J. de E. M. interino.—*Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza á los efectos consiguientes consecuente á su escrito de 19 de Octubre último.

49.

Aprobando que por el Presidio de Cuba vuelva á hacerse la limpieza pública de la ciudad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General de la comunicacion de V. S., de 30 de Octubre último, relativa á que por el Gobierno Civil de la ciudad de Cuba se ha dispuesto que por el presidio allí esxistente vuelva á hacerse la limpieza de la ciudad, y enterado S. E. de todos los particulares que abraza dicho oficio, se ha servido resolver que habiéndose autorizado al Sr. Comandante General del Departamento Oriental en 12 de Junio último para disponer como mejor convenga de los sobrantes de los fondos del ramo para utilizarlos en obras públicas, puede tambien disponer del sobrante de los presidiarios, deducido el máximun que está mandado se consigne á particulares, á fin de que pueda emplearlos en la forma que conviniese.—Y de órden de S. E. lo digo á V. S. en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Diciembre de 1861.—El Coronel graduado, T. C. J. de E. M., interino.—*Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba como resultado de su escrito de 12 de Octubre.

50.

Disponiendo que desde 1º de Enero del año próximo venidero sea una carga anexa á los fondos del Presidio el abono de utensilios y prisiones de los mismos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General, dice con esta fecha al Sr. Sub-Intendente Militar, lo siguiente:

"Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 6 de Setiembre último, en el cual al remitirme para mi resolucion el expediente relativo á la reclamacion hecha por la primera Comandancia del presidio departamental de esta plaza, del utensilio que necesita para sus atenciones en el segundo cuatrimestre del corriente año, solicita le remita el Reglamento de Presidios, y copia de todas las disposiciones que rijan respecto á los derechos de los mencionados establecimientos.—Enterado detenidamente de todo, y teniendo presente lo que en su consecuencia me han expuesto los Sres. Brigadier Godernador Militar del castillo de la Cabaña, y Coronel Inspector de Presidios, este por lo que hace á los establecimientos públicos que se hallan á su cargo, y aquel por lo que respecta á la Seccion del Presidio Militar que tiene á su cuidado, he resuelto con el fin de descargar á la Hacienda en todo lo posible de los gastos que sobre ella pesan, que hasta fin del corriente año abone el utensilio que reclaman dichos establecimientos, para lo cual devuelvo á V. S. el expediente antes citado; y que desde el 1.º de Enero del año próximo venidero, el abono del utensilio y prisiones de los Presidios públicos á cargo de la Inspeccion del ramo, lo mismo que el de las Secciones Militares establecidas en el castillo de la Cabaña y en el del Morro de la plaza de Cuba, sea una carga anexa á los fondos económicos de dichos establecimientos. —He resuelto tambien se remitan á V. S. conforme solicita, un ejemplar impreso del Reglamento de Presidios, publicado en 1851: otro del de 23 de Junio de 1852 de los Correccionales de los cuerpos de este Ejército y Secciones Militares, y copia del expedido en el año de 1854, en lo que hace relacion á las partidas que son entrada y salida á las cajas particulares de los Departamentos, haciendo en ella abstraccion de los demás ramos que abraza por concretarse estos al régimen de los establecimientos con los deberes de los confinados ó individuos encargados de su escolta.—Todo lo que digo á V. S. en respuesta y á los fines que son consiguientes."

Y de órden de S. E. lo transcribo á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 13 de Diciembre de 1861.—El Coronel graduado, T. C. J. de E. M. interino.—*Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se circuló en traslado por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de vagos para su inteligencia y cumplimiento.

51.

Disponiendo que los Comandantes de Presidio remuevan los penados en las obras, dando aviso á los encargados de las mismas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General, dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Quedo enterado por el oficio de V. E. de 29 de Octubre último, de la queja producida por el Comandante de Ingenieros D. Armando de Velazco, director de la obra del faro Cayo Cruz del Padre contra el Comandante de aquel destacamento presidial, con motivo de la remocion que trató este de hacer del penado empleado en dicha obra, Fernando Perez, y en vista de lo que me ha expuesto el Coronel Inspector de Presidios, despues de oido al Comandante del citado destacamento, debo manifestar á V. E. que por las disposiciones vigentes los expresados Comandantes están facultados para hacer esta clase de remociones; y que con el fin de evitar en lo sucesivo quejas de la naturaleza de la que nos ocupa, he dispuesto que en casos análogos, se dé el aviso oportuno al Jefe ó encargado de las obras á que estén consignados los presidiarios, para el mejor arreglo de cuentas.—Todo lo que digo á V. E. en respuesta, y por si se sirve comunicarlo á quien corresponda."

Y de órden de S. E. los traslado á V. S. consecuente á su oficio de 27 del mes próximo pasado, añadiéndole que dicho Excmo. Sr. se ha servido al propio tiempo resolver prevenga V. S. al Comandante del presidio de Cárdenas, se abstenga en lo sucesivo de proceder en la forma que lo ha hecho con el confinado Ramon Fornell, por prohibirlo la ordenanza del ramo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Diciembre de 1861.—El Coronel graduado, T. C. J. de E. M. Interino.—*Félix Ferrer*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 31 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza como resultado de su oficio de 25 de Noviembre, y para que llegue á noticia del Comandante del destacamento referido, á quien hará las prevenciones correspondientes.

OTRA.—En 8 de Enero de 1862 se trasladó al Departamental de Cuba á los fines que puedan convenir.

AÑO DE 1862.

52.

Aprobando circular fijando los deberes de los empleados que mandan fracciones presidiales.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en su escrito de 9 del mes próximo pasado al someter á mi resolucion el proyecto de circular fijando los deberes de los empleados que mandan fracciones presidiales en cumplimiento de lo que le previne en comunicacion de 1º de Junio último y examinado el referido proyecto, he tenido por conveniente aprobarlo, con la sola modificacion de que en el artículo 6º se exprese conforme está mandado por esta Capitanía General en 2 de Junio de 1859, que el Sr. Comandante General del Departamento Oriental, pueda además del Inspector de Presidios, otorgar permanencia en esta Isla á los confinados cumplidos del distrito de su cargo que poseyendo oficios útiles y siendo de buena conducta, debieran en contrario caso regresar á la Península. Todo lo que digo á V. S. en respuesta, autorizándolo al propio tiempo para que pueda comunicar á los Comandantes de los destacamentos la circular de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 1º de Enero de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

(COPIA DE LA CIRCULAR QUE SE CITA.)

Inspeccion de Presidios de la Isla de Cuba.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer con fecha de 1º del corriente se circulen á todas las fracciones presidiales los artículos siguientes:—1º Al ser alta un confinado los Comandantes de destacamento darán parte de su ingreso al del Departamental de quien dependan, expresando su clase y la condicion de si son libres ó esclavos en los de color, dia en que son altas y acompañando duplicada hoja penal y filiacion de los individuos, estampando minuciosamente en estos documentos, ademas de las señas generales, las particulares que tengan en sus cuerpos por ser estas las que en caso de fuga determinan un reconocimiento

exacto de sus personas el dia en que son aprehendidos. Tambien se expresará en el parte los alcances que traigan cuando procedan de cuerpo de Ejército ó bien las cantidades que entreguen los confinados cuando sean de otras procedencias.—2º Siempre que algun confinado se deserte, el Comandante dará parte detallado del suceso al Jefe de quien dependa con arreglo, á la circular de la Capitanía General de 23 de Setiembre de 1845 y si hubiese circunstancia agravante ó no pudiesen calificarse debidamente los hechos ó bien se trasluciese connivencia por parte de los encargados de su custodia se procederá á la formacion de sumaria, la cual sustanciada se remitirá con su parecer al jefe referido: al citado parte se acompañarán veintitres medias filiaciones del prófugo expresando al final de ellas si tenia ó no afeitada la cabeza segun resolucion de la Capitanía General del 4 de Agosto de 1860; haciendo constar tambien esta cláusula en el parte y asímismo si la desercion en que ha incurrido es de primera, segunda ó tercera vez. A estos documentos se adjuntará el ajuste final del desertor, y si trascurridos dos meses de la fuga no se presentase perderá sus alcances que se remitirán al Jefe del Departamental para que tengan ingreso en la Caja de la Inspeccion del ramo; mas si fuese aprehendido aun cuando este acto se verifique momentos despues de desertarse, bastará dicha circunstancia para que los pierda en su totalidad.—3º Siempre que falleciese algun confinado se procederá á la identificacion del cadáver justificando su muerte con la declaracion del facultativo que lo asistió en su enfermedad ó bien del que practique el reconocimiento del finado, haciendo constar á la vez en las diligencias que se instruirán al efecto, haber sido identificada su persona por tres individuos de la misma clase, quienes declararán bajo juramento que conocian al difunto y ser el mismo que se les presenta. A estas diligencias habrá de acompañarse duplicada media filiacion del fallecido, si fuese peninsular, y una si lo fuese del país incluyendo á la vez su ajuste final y remitiendo sus alcances á la 1ª Comandancia para que tengan ingreso en la Caja de la Inspeccion de Presidios. Tambien se acompañará la partida de defuncion que se extenderá en papel de oficio con cargo al difunto si tuviese alcances y de no al fondo económico.—4º Al obtener la licencia un confinado se extenderá al dorso de ese documento una certificacion en la que se anotará la media filiacion del individuo con su señas generales y particulares, la condena que sufrió, juzgado que lo sentenció y por qué delito, dia de su ingreso y cuantas vicisitudes favorables ó adversas consten de su hoja histórico penal, fecha en que es baja, conducta que hubiese observado y alcances que recibe; dando así mismo conocimiento al Comandante del Departamental del dia

en que obtuvo el individuo su licencia, alcances que se le entregaron y punto que haya elegido para su domicilio. Tambien se dará aviso á las autoridades civiles, de los puntos á donde vayan á domiciliarse los confinados licenciados para que estas puedan ejercer con ellos la debida vigilancia con arreglo á la circular de la Capitanía General de 20 de Marzo de 1860.—5º Si los confinados fuesen procedentes del Ejército se remitirán al Departamental con sus licencias requisitadas y alcances que tuvieren, observándose en todo lo demas las mismas formalidades expresadas para los que provienen de la clase de paisanos. 6º Siempre que algun confinado procedente del Ejército que poseyendo un oficio útil y habiendo observado buena conducta desease al obtener su licencia fijar su residencia en esta isla, los Comandantes de destacamentos lo harán presente oportunamente á los Jefes de los Departamentales con su correspondiente informe para que con vista de él puedan bien el Comandante General, en el Departamento Oriental, ó bien el Inspector de Presidios en el Occidental, concederle la permanencia en la isla, si las cualidades del pretendiente le hicieren merecedor á esa gracia.—7º Cuando por consecuencia de haber sido aprehendido un confinado desertor tuviese que abonarse la gratificacion de diez pesos señalada para su captura, cuyo abono segun resolucion de la Capitanía General de 13 de Noviembre de 1857, solo debe tener lugar cuando la aprehension se verifique á sabiendas ó con conocimiento de que es tal desertor, si el confinado careciese de los alcances suficientes para el pago se cargará dicha suma al fondo económico, en cuyo caso quedará el individuo sugeto al descuento de todas sus sobras, hasta que reunida la cantidad vuelva á resarcirse al mismo fondo la suma que anticipó.—8º En los dias 20 de cada mes y con tres meses de anticipacion con arreglo á la circular de 20 de Noviembre de 1858, remitirán á los Comandantes de los Departamentales una propuesta de los individuos que cumplen sus condenas en aquella fecha, sugetándose al modelo que se acompaña; en el concepto de que siendo asiáticos, deberá expresarse por nota al pié de las propuestas si tienen pendientes contratos con sus patronos y los nombres y puntos de residencia de estos y en opuesto caso se expresará tambien que no tienen compromiso, cuya consignacion se hará asímismo respecto á los individuos de color esclavos que no estuviesen cedidos á la noxa, porque de estarlo se expresarán las circunstancias segun lo que resulte de sus respectivos testimonios de condena. —9º Los dias primeros de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitirán los documentos siguientes: dos estados de entradas y salidas de caudales del trimestre anterior con arreglo al reglamento de contabilidad del año 54 incluyendo los documen-

tos originales de su comprobacion en el principal y copia de estos en el duplicado, remitiendo á la vez á la Comandancia el saldo que resulte en el trimestre: dos relaciones de los confinados que hubiesen devengado en el trimestre gratificaciones ó jornales á favor de los fondos de la Inspeccion del ramo, expresando en el encabezamiento las obras ó faenas en que se emplean para devengarlos: dos idem de la distribucion del pan y rancho; y dos idem del fondo de masita que tienen los penados, con expresion del caudal que existia depositado en el trimestre anterior, descuento que se les hace en el que se les ajusta, y total que les resulta en caja.—10. Las gratificaciones que se asignen y perciban los Comandantes de Destacamentos por razon de sus cargos, se comprobarán con recibos que unirán á la cuenta, observando el mismo órden con cualquier otro gasto extraordinario que con aprobacion de la Inspeccion se hiciese para determinado objeto.—11. Desde el 1º al 4 de cada mes, remitirán los documentos siguientes: tres relaciones nominales por órden alfabético de los confinados de que constan los Destacamentos designando la clase y condicion, y expresando por nota al final los fondos por que son socorridos y trabajos en que se han ocupado en el mes: cuatro listas de revista de la fuerza, autorizadas competentemente, con expresion de las altas y bajas ocurridas en el mes, especificadas por sus fechas: cuatro relaciones de los individuos que hayan devengado estancias de hospital, autorizadas debidamente: otra idem del alta y baja nominal y motivada de la fuerza en el mes anterior: otra idem de los desertores segun previene la circular de la Inspeccion de 26 de octubre de 1852 y un índice de las comunicaciones que hayan recibido de la primera Comandancia en el mes anterior.—12. En los dias últimos de los meses de Abril, Agosto y Diciembre remitirán una relacion de los penados que compongan los Destacamentos, con expresion de los cabos de vara é individuos blancos y de color á fin de que con arreglo á la fuerza que represente pueda remitírseles el número de chaquetas, esquifaciones y zapatos que deben distribuirse en los meses subsecuentes á los designados; pero cuando los confinados se empleasen en trabajos de Ayuntamientos, Juntas ó Corporaciones será de cuenta de estas el abono de las esquifaciones y zapatos pertenecientes al segundo cuatrimestre; y bajo este principio los Destacamentos que se hallen en ese caso, omitirán el envio de la relacion del referido cuatrimestre.—13. Estando prevenido por circular del Excmo. Sr. Capitan general de 26 de Enero de 1860 las épocas en que han de cursarse las instancias que dirijan los confinados á su autoridad pidiendo gracias de rebaja, deberán tener presente los Comandantes de destacamentos que, segun resolucion de la misma autoridad de 15 de Octubre de 1852, deben

estas tener curso en los dias 19 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, procurando los Comandantes de fracciones hacerlo con seis ú ocho dias de anticipacion para que puedan remitirse en esas fechas á la Capitanía General. A cada instancia se acompañará la hoja histórico penal del pretendiente y al pié de ella se estampará por nota el informe respectivo, basado en el testimonio de su condena, tiempo que lleva vencido, cargo que ejerza y las circunstancias especiales de buena conducta y demas que le distingan y si ha dado muestra de hallarse poseido de un sincero arrepentimiento. Con presencia de estos datos formarán relaciones ó propuestas por duplicado de los confinados que juzguen acreedores á dicha gracia, expresando al márgen izquierdo el nombre del individuo y en el derecho el mismo informe estampado en su hoja histórico penal. Para que estas instancias puedan cursarse, es condicion necesaria que los aspirantes tengan vencida la mitad del tiempo de su condena, que se hallen en ejercicio del cargo de cabos de vara los blancos y que hayan observado buena conducta, con una sumision y voluntad decidida para cuantos trabajos se les hubiese ordenado y que sus sentencias emanen de los tribunales de Guerra y Marina, puesto que cuando procedan de la jurisdiccion ordinaria tienen que recurrir con instancias triplicadas á S. M., las que se acompañarán lo mismo que las anteriores con igual número de hojas histórico penales informadas debidamente y observando en todo iguales requisitos, si bien no estando sugetas á determinadas fechas pues estas deben cursarse en todas épocas para lo cual se omitirá el envio de las relaciones ó propuestas individuales informadas. 14. Las solicitudes ó gestiones que hagan los confinados por cualquier otro asunto que no sea de rebaja de tiempo las cursarán los Comandantes de los destacamentos, estampando su informe al márgen de ellas, ó al pié de las hojas penales.—15. Estando prevenido por circular de la Inspeccion de Presidios de 21 de Julio de 1851 que se le forme á los penados un fondo de diez pesos á cuenta de sus sobras, los Comandantes de destacamento abrirán á cada individuo una libreta de ajuste en la que se anotará por trimestres la suma mensual que se les retiene para ese objeto que será la de la mitad de las sobras hasta que completado el fondo las reciban por entero.—16. Los Comandantes de destacamentos deberán tener especial cuidado de no extraer de las Administraciones de los puntos donde residan, otras cantidades á buena cuenta que las que importe el presupuesto de la fuerza destacada, y aunque esto es imposible de llevarse á efecto en el curso del mes, por las continuas alteraciones que ofrece el movimiento de los penados, puede sin embargo saberse positivamente en la tarde del dia último en la que deberán precisamente dar á los

Administradores un recibo del verdadero importe de los haberes del Destacamento, retirando el que tuviesen empeñado con cuya medida se aliviarán las dificultades que acontecen mensualmente al examinar los ajustes generales de contaduría en los que se observa que jamás concuerdan las cantidades que esta carga á los destacamentos por sus haberes con las que realmente les corresponde ofreciendo entorpecimientos y dificultades los reintegros que siempre quedan pendientes de un mes para otro.—17. Tambien es de necesidad indispensable que los Comandantes de fuerzas destacadas conozcan esencialmente las obligacianes de los individuos que componen la escolta fija al tenor de las que están expresadas en el Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854 y las penas y castigos á que están sugetos por infraccion en el cumplimiento de las mismas y como no es posible atendido el corto número de los brigadas y vigilantes que se destinan á la custodia de pequeñas fracciones destacadas, el que estos tengan un jefe nato como sucede en los departamentales, deberá entenderse que han de depender esclusivamente de los Comandantes de destacamentos á cuyas órdenes estarán subordinados para el servicio de armas y económico.—18. Tanto á los brigadas como á los vigilantes les será prohibida toda familiaridad con los confinados, segun está prescrito en el artículo 5º de sus obligaciones por que de ella nace la tolerancia y otros abusos que son consiguientes, cuando no se observa el espacio ó diferencia que existe entre el preso y el que lo custodia.—19. Tampoco podrán conferir permiso á ningun penado para separarse de los destinos aun cuando sean acompañados de los cabos de vara á menos que no fuese para objeto del servicio; en la inteligencia de que por el mero hecho de otorgarlo, aun cuando no resulten consecuencias desagradables sufrirán ocho dias de arresto con pérdida de sus haberes, y si resultase desercion serán separados definitivamente ó sugetos á pena mas grave probado que fuese que hubo connivencia ó auxilio en la fuga.—20. Cuando algun penado fuese moroso ó apático en el trabajo sin causa legítima que lo justifique darán parte á su jefe al retirarse al establecimiento para que este le aplique la correccion que juzgue conveniente en proporcion á la falta.—21. Siempre que los brigadas fuesen Comandantes de una fuerza destacada serán responsables de que en el órden administrativo y económico se observen las reglas establecidas para este Departamental sugetándose en un todo á sus reglamentos.—22. Cuando los brigadas ó vigilantes tuviesen á su cargo una cuadrilla dedicada á obras de fortificacion ó trabajos de calles, sin embargo de lo que previene el artículo 37 de sus obligaciones por lo que respecta á la direccion que tienen los sobrestantes ó Ayudantes de las mismas en

la distribucion de la gente, lo harán de modo que se concentre en lo posible la fuerza sin permitir que su diseminacion impida que los que la custodian puedan ejercer con los confinados una completa vigilancia.—23. Siempre que un individuo de la escolta estando destacado cometiese alguna falta ó demostrase una notable flogedad ó abandono en el servicio y que habiendo sido reprendido y amonestado por ella no pusiese los medios para enmendarse, el Comandante de la fuerza lo pondrá en conocimiento del Jefe del Departamental con expresion de la falta, proponiendo para su reemplazo, si tuviese oportunidad para ello á un individuo licenciado del Ejército, sin defectos físicos ni notas en su licencia y caso de no poder cubrirse en aquel punto la vacante que deje, el Comandante del Departamental procurará su provision.—24. Los Comandantes de los Departamentales al constituirse un destacamento dependiente de ellos proveerán al que se nombre para mandarlo, no solo de una copia de estas instrucciones sino de todos los formularios de los documentos que hayan de remitir con indicacion de las fechas en que precisamente habrán de remitirlos al establecimiento de que dependen.—Todo lo que comunico á V. como adicion al Reglamento de presidios expedido por la Capitanía General en 31 de Marzo de 1854 para que disponga V. que sean observados con toda exactitud los precedentes artículos contraidos segun en los mismos se expresa á fijar los deberes de los empleados que mandan fracciones presidiales.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 28 de Enero de 1862.—El Coronel Inspector.—*Ramon Vivanco.*—A los Comandantes de los Departamentales.

53.

Comunicando acuerdo de la Real Audiencia por el cual declara inalterable una sentencia ejecutoriada.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia, en oficio de 16 de Diciembre último, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"Excmo Sr.—En vista de la atenta comunicacion de V. E. de 16 de Noviembre último relativa á la condena de un año de talleres impuesta al presidiario desertor del Departamental de esta plaza, José Gonzalez Oliver, por habersele juzgado como vago, ha representado el Sr. Fiscal y la Real Sala Tercera de Justicia ha proveido lo siguiente:—Muy Poderoso Sr.—El Ministerio Fiscal dice: que las razones emitidas en el oficio que la Inspeccion de

Presidios remitió al Jefe Superior de la Isla, y que este ha elevado á V. A. son sin duda, bastante poderosas, y ciertamente que alegadas en tiempo oportuno habian sido circunstancias atenuantes que apreciadas en su justo valor, hubieran servido para minorar la pena impuesta á D. José Gonzalez Oliver, pero elevada á egecutoria la resolucion de la Sala, es ya inalterable y debe cumplirse, pues siguiendo los principios de nuestra jurisprudencia, no hay Tribunal que pueda alterarla ni modificarla, y este Ministerio es de sentir que dicha egecutoria debe tener su exacto cumplimiento.—Habana y Diciembre 7 de 1861.—Hay una rúbrica.—Fernando Escobar.—Auto.—Vistos.—como parece al Ministerio Fiscal. Asi lo mandaron y rubricaron los Sres, del márgen. Habana y Diciembre 13 de 1861.—Hay cuatro rúbricas de los Sres. Presidente Herques.—Oidores.—Arredondo.—Suplente Armas.—Malo Molina.—Joaquin Gussiñer.—Y lo traslado á V. E. en contestacion á su citado oficio."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y como adicion á lo que se le manifestó en 16 de Noviembre del año próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana. 9 de Enero de 1862.—El Coronel graduado T. C. Jefe de E. M. Interino.—*Félix Ferrer.*—Sr Coronel Inspector de Presidios.

54.

Disponiendo entre otras cosas que los consignatarios de los buques á cuyo bordo se remitán sentenciados, depositen en el Presidio el importe de las prisiones y armamento que se les facilite.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General, dice hoy al Juzgado de Guerra, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Con el oficio de V. E. de 7 del actual, he recibido el certificado de lo resuelto en las diligencias instruidas con objeto de dictar una medida general para que los consignatarios de los buques devuelvan al Presidio Departamental de esta Plaza, las prisiones que este les facilite para la seguridad de los presidiarios que conduzcan á la Península, con lo cual estoy conforme, mas como quiera que en esta Capitania General se ha resuelto que desde el 1º del que cursa cese la Hacienda de facilitar al Presidio las prisiones como medida equitativa, he dispuesto que los consignatarios depositen el importe de las prisiones y armamento que necesitasen en el establecimiento que se las facilite, para que si pasados seis meses no fuesen devueltas, se reintegre de su valor con el metálico.—Todo lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y en contestacion."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Enero de 1862.—El Coronel graduado, T. C. J. de E. M. interino.—*Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales de esta Plaza y Cuba para su conocimiento y gobierno.

55.

Que se aumente hasta 70 el número de confinados del Presidio de Matanzas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Excmo. Sr. Gobernador de Matanzas, lo siguiente:

"Excmo. Sr.—En vista de lo manifestado por V. E. en su escrito de 10 del actual, relativo á que se aumente hasta 70 el número de confinados de ese destacamento presidial, y teniendo en cuenta la extension que ocupa hoy esa ciudad, he tenido por conveniente disponer se complete el expresado número y se reemplacen las bajas que en lo sucesivo fueren ocurriendo con los sentenciados en esa jurisdiccion y las inmediatas, con lo cual podrá atenderse debidamente á las obras públicas y de policía y ornato de esa poblacion.—Todo lo que digo á V. E. en contestacion."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Enero de 1862.—El Coronel graduado, T. C. J. de E. M. interino.—*Félix Ferrer.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento.

56.

Aprobando la determinacion de la Inspeccion con motivo de no poder concurrir á los trabajos de la Cantera mas que 30 confinados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He tenido á bien aprobar la medida dictada por V. S. con motivo de no poder concurrir á los trabajos de la Cantera mas que 30 confinados.—Lo digo á V. S. en respuesta á su oficio de 11 del mes anterior, que trata del asunto, en el concepto de que con esta fecha doy el conocimiento oportuno de esta resolucion al Juzgado de Guerra á los fines que puedan convenir.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 1º de Marzo de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 3 se trasladó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de esta Plaza, previniéndole que los individuos que pasen de 30 y deban asistir á trabajos recios, se destinen á los de mayor fatiga.

OFICIO QUE SE CITA.

Inspeccion de Presidios de la isla de Cuba.—Excmo. Sr.—Como el destino de la Cantera ha sido siempre considerado como el mas á proposito para el castigo de los delitos y el que ofrece mayores dificultades á la fuga de los confinados, se han estado remitiendo á él hasta ahora los de mas largas condenas, los desertores y los que han estado sugetos al resultado de procedimientos criminales, pero como los que se encuentran en la actualidad en esos casos han llegado á un número considerable, mediante á que de algun tiempo á esta parte á las condenas de recargo impuestas por el Tribunal de Guerra está invívita la cláusula de que la habrán de cumplir precisamente en aquel destino, me veo en la necesidad de llamar la superior atencion de V. E. acerca del particular, mediante á que los confinados no tienen mas Cantera que esplotar que la del ramo de Presidio, á la cual segun cláusula del convenio de arrendamiento que se celebró el 11 de Abril de 1860 solo pueden concurrir 30, pues aun cuando con el deseo de llenar en lo posible las miras del Tribunal, se ha consignado á veces mayor número, creyendo que el motivo impulsivo de esa determinacion sería un obstáculo á la reclamacion de mayor cánon, el Administrador del Hospital de San Lázaro, descansando en el concepto esplícito del convenio, ha exigido el abono que proporcionalmente ha correspondido al mayor número de hombres que han concurrido, á lo que no he podido negarme atendido el fundamento que contiene su reclamacion.

En la imposibilidad de que los fondos del Presidio puedan contribuir con mayor suma que la estipulada en el contrato del arrendamiento de la Cantera, y no pudiendo remitirse á sus trabajos mas de 30 confinados, he dispuesto que los que excedan de ese número comprendidos en los casos expresados, se distribuyan entre los demás destinos, bien que prefiriéndose los de mayor trabajo y fatigas, puesto que de lo contrario tendrían que permanecer inactivos en las galeras haciendo ilusorios los castigos que se les impusieran.

Yo espero que esa providencia merezca la superior aprobacion de V. E. atendida la necesidad que la impulsa, y que si lo estima por conveniente se digne ponerla en conocimiento del Juz-

gado de Guerra á los efectos que fueren oportunos al pronunciar sus sentencias.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana, Febrero 11 de 1862.—Excmo. Sr.—*Ramon Vivanco.*—Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla.

57.

Disponiendo se aumente hasta setenta confinados el número de los de Puerto-Príncipe.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con el fin de dar todo el impulso que fuere posible á las obras públicas de la ciudad de Puerto Príncipe, á las que corren á cargo de su Ayuntamiento, y de llevar á cabo la construccion de un Casino campestre, he tenido á bien resolver que se aumente la consignacion de aquel destacamento presidial con 30 confinados de los del Departamental de esta Plaza: que el destacamento ántes citado se complete hasta el número de 70 penados: y que tanto este aumento como las bajas que vayan ocurriendo, se cubran en la forma que fuere posible con los individuos que se sentencien en aquella jurisdiccion y en las inmediatas.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga todo lo necesario para que los 30 presidiarios que han de ser trasladados á Puerto Príncipe emprendan su viaje con la escolta fija que fuere necesaria el dia 8 del actual en el vapor español mercante "Cuba," que saldrá de este puerto para el de Nuevitas, encargándole que oportunamente reclame el pasaporte necesario, expresando el nombre del brigada y número de escoltas que han de conducir los penados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 6 de Marzo de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

58.

Reiterando que todos los presos que sean remitidos por cordillera vayan con los socorros necesarios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Está mandado que todos los presos que sean remitidos por cordillera sean entregados á sus conductores por el establecimiento de que procedieren, con los socorros necesarios para el viaje. Ultimamente se ha dispuesto por el Gobierno Superior Civil que cuando por cualquier motivo aquellos se detuviesen en el tránsito, el Ayuntamiento de él pase para su

abono el cargo oportuno al del punto de que partieren. Por lo tanto, como los reclusos Domingo Corbalan y Juan García Medina, al ser trasladados del Correccional de Vagos á esta capital no fueron socorridos por aquel establecimiento y han causado gastos, tanto en su estancia en la cárcel de Bejucal, como en la continuacion de su viaje, es procedente que por el fondo económico de dicho Correccional se abonen los cargos que son adjuntos y fueron pasados con ese fin por el Teniente Gobernador de Bejucal.

Respecto al que tambien pasó dicha autoridad de Antonio Matías Betancourt, el cual asimismo acompaño, teniendo presente que hallándose Betancourt en la cárcel de esta capital y dispuesto por esta Capitania General su traslacion al Correccional de Vagos, en el Gobierno Político por una equivocacion lo enviaron relegado á Isla de Pinos: que en dicha Isla no hay Municipio por donde satisfacer el expresado cargo, que en justicia debiera abonarse por el empleado del Gobierno Político, causante de la equivocacion padecida, he resuelto atendida la insignificancia del expresado cargo, ascendente á 66½ cts. de peso, que se pague del mismo modo que los otros del fondo del Correccional de Vagos.

Y lo digo á V. S. á los fines consiguientes por su parte consecuente á su oficio de 27 de Marzo, referente al particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 4 de Mayo de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 8 de Mayo se trasladó por la Inspeccion á Vagos de Ferro, con inclusion de los cargos que se citan, á los fines que son consiguientes por su parte, y como resultado de sus comunicaciones de 22 de Marzo y 9 de Abril.

59.

Reiterando que se abonen por los fondos del Presidio los pasages de ferro-carril de los sentenciados á presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. del dia 10 en el cual traslada para mi resolucion el que le ha dirigido el primer Comandante del Departamental de Cuba solicitando no se satisfaga por el fondo económico del presidio á su cargo 1$ 87½ centavos que reclama el Ayuntamiento de aquella ciudad, importe del pasage por el ferro-carril desde Batabanó á esta Plaza de los sentenciados al presidio de Ceuta José Antonio Aguilera ó sea Juan Collazo, pardo, y negro José Dolores Rengifo. Enterado detenidamente de todo y teniendo presente que

ya por esta Capitanía General en 23 de Noviembre de 1858 y 8 de Agosto de 1860 se ha determinado lo que deba de hacerse en los casos de que se trata, he resuelto se satisfaga por el fondo económico del presidio Departamental de Cuba el importe de la cuenta que se reclama, á cuyo fin oficio hoy al Sr. Comandante del distrito antes citado.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los fines consiguientes por su parte.

Dios guarde á. V. S. muchos años.—Habana, 16 de Mayo de 1862.—*Serrano*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 17 se trasladó á Cuba por la Inspeccion en contestacion á su oficio de 27 de Abril último y á los fines consiguientes por su parte.

60.

Resolviendo que á todo Cabo de vara que deserte se le imponga la recarga de dos años aunque se presente ó sea aprehendido antes de los doce dias.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor*.—*Seccion octava*.—Los Sres. Fiscal 1° y Auditor de Guerra de esta Capitanía General á quienes pasé el oficio de V. S. de 15 de Abril último exponiendo la circunstancia que ocurre en la recarga de dos años impuesta al confinado del Departamental de esta Plaza Ramon Carbonell (á) Ceji-blanco por la desercion que cometió siendo Cabo de vara me han expuesto con vista de todos los antecedentes del asunto lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice, que el Sr. Coronel Inspector de Presidios en el oficio que pasó á V. E. con fecha 15 del próximo pasado, llama su superior atencion acerca de la recarga de dos años impuesta al Cabo de vara Ramon Carbonell (á) Ceji-blanco en armonía con la regla 7ª de la Circular de esta Capitanía General de 23 de Setiembre de 1845, expresando que segun la 4ª de dicha Circular, no es de considerarse consumada la desercion de los confinados hasta pasados doce dias de su fuga, habiéndose presentado Carbonell antes de las 24 horas.—Muy oportuna es la observacion del Sr. Coronel Inspector de Presidios, y ella la tuvo presente el Fiscal al emitir su dictámen de 5 del indicado mes de Abril; pero no haciéndose en la regla 7ª de la Circular mencionada ninguna distincion respecto al órden de aplicarse su contenido á los Cabos de vara y Capataces que fugaren durante el egercicio de sus cargos, hallándose redactada en términos absolutos, parece, y así lo cree el infrascrito, que la mente y espíritu del artículo citado fué no comprenderles en las disposiciones establecidas

en el 4° por que siendo los que deben dar buen egemplo á los demas es indudable que ha de tratárseles con menos indulgencia cuando faltan á sus obligaciones.—Este Ministerio no encuentra por lo tanto motivo para variar su dictámen de 5 de Abril próximo pasado que ratifica, salvando siempre el mas acertado de V. E. —Habana, Mayo 10 de 1862.—Excmo. Sr.—Ruperto de Saavedra. —Excmo. Sr.—La regla 7ª de la Circular de 23 de Setiembre de 1845 previene claramente que el Capataz ó Cabo de vara que desertare sufra la recarga de dos años sin que vuelva á obtener ningun cargo de confianza, sin hacer distincion acerca del tiempo que dure la desercion, ni acerca de si se presenta ó es aprehendido el fugado. Basta ser Cabo de vara ó Capataz para incurrir en la recarga de dos años si abandona el puesto de confianza que se le concede, y en tal virtud soy de opinion que V. E. se sirva prevenir al Sr. Inspector de Presidios que lleve á debido cumplimiento lo resuelto por V. E. respecto de la desercion del Cabo de vara Ramon Carbonell ó lo que V. E. estime mas acertado.—Habana y Mayo 14 de 1862.—Excmo Sr.—Juan Fiol."

Y conforme yo con dichos dictámenes lo traslado á V. S. en respuesta y para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Mayo de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales de esta Plaza y la de Cuba para su inteligencia y gobierno como adicion á la circular que se cita, entendiéndose que dicha providencia habrá de tener publicidad en ese establecimiento para que obre los efectos que son consiguientes.

61.

Reiterando que en todas las comunicaciones que se dirijan á la Capitania General se ponga al márgen de la primera cara un ligero estracto del contenido, cesando el sistema de transcribir los oficios íntegros.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion quinta.—Circular.*—Por circular de esta Capitanía General de 16 de Febrero de 1858, reproducida en diferentes épocas posteriores, se previno que en todas las comunicaciones que se dirigiesen á la misma, se consignase al márgen de la primera cara el extracto de su contenido, con espresion de la Seccion de que proceden. Y al propio tiempo que recuerdo el cumplimiento de esta disposicion, para su mas exacta observancia, he resuelto que en lo sucesivo cese el sistema de transcribir á esta Capitania General íntegros, como se verifica actualmente,

los oficios que puedan dirijir á la misma las Autoridades, los Jefes, Oficiales y empleados que de ella dependan, debiendo solo cuando el asunto sea de tal importancia que así lo exija, remitirse copia del escrito á que aquellos se refieren, exponiendo en oficio separado las consideraciones conducentes al objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Julio de 1862.—*Serrano.*—Sr. . . .

62.

Imponiendo la recarga de seis meses á un presidiario que habiendo desertado segunda vez fué capturado á los tres dias puesto que en la primera desercion se presentó voluntariamente.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los Sres. Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General á quienes pasé á informe el oficio de V. S. fecha 5 de Julio último referente á la fuga y aprehension de los confinados del destacamento de la Isla de Pinos asiáticos Blas 2º y Pastor 2º lo han emitido en los términos siguientes:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice que el Sr. Coronel Inspector de Presidios transcribe á V. E. la comunicacion que con fecha 30 de Junio último dirijió al primer Comandante del Departamental de esta Plaza el del destacamento presidial de Isla de Pinos participándole la fuga de los confinados asiáticos "Blas 2º y Pastor" abusando de las consideraciones que se les guardaran por la buena conducta que habian observado hasta la fecha.—El primero se hallaba arrancando céspedes que luego llevaba en una carretilla para la formacion de unas divisiones que se hacen en un terreno que se está arreglando para la siembra de yerba de guinea para alimento de los animales del Presidio; y el 2º de peon y sirviente de los albañiles que trabajan en la obra de ensanche de la galera, sin que pueda calificarse al brigada ni al escolta de falta de vigilancia por la razon expuesta.—En tal concepto y atendiendo á que los referidos asiáticos fueron capturados á los tres dias de haberse fugado, cree este ministerio que no les comprende la regla 5ª de la circular de esta Capitanía General de 23 de Setiembre de 1845; y por lo tanto opina se sobresea en las diligencias y que se archiven. Salvo &c.—Habana y Agosto 8 de 1862.—Excmo. Sr.—Ruperto de Saavedra.—Excmo. Sr.—La regla 5ª de la circular de 23 de Setiembre de 1845. órdena que á todo desertor que se aprehenda ó se presente pasados doce dias de su fuga, se le imponga por la primera vez seis meses de recarga con trabas y un año por la segunda.

En el primer caso se encuentran los asiáticos Blas 2º y Pastor por que desertaron y fueron aprehendidos al tercer dia, y por tanto debe aplicárseles la recarga de seis meses como reos de primera desercion, sin tomar en cuenta que Pastor cometió antes el mismo delito porque habiéndose presentado voluntariamente á los tres dias ha debido aplicársele la pena de perder las rebajas adquiridas y ademas un mes de trabas que ordena el artículo 4º de dicha circular. V. E. no obstante resolverá lo que mejor estime.—Habana 9 de Agosto de 1862.—Excmo. Sr.—*Juan Prior.*"

Y conforme en un todo con lo opinado por el Sr. Auditor, lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento y en contestacion á su citado oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 23 de Agosto de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 25 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su inteligencia y gobierno.

63.

Ratificando las disposiciones que cita, relativas á facultades de la Comandancia General Oriental para disponer de los penados y fondos del Presidio.

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. S. del dia 9 participándole hallarse consignados á los trabajos del Acueducto de Cuba 86 confinados de aquel Presidio; teniendo presente S. E. que en 5 de Abril de 1860, se mandó que el máximun de penados consignados á particulares para llevar á cabo la obra del Cuartel del Rey fuese el de 50: que posteriormente en 12 de Junio de 1861 fué autorizado el Sr. Comandante General del Departamento para disponer de los sobrantes de los fondos del Presidio: y finalmente que en 10 de Diciembre siguiente se le autorizó tambien para que deducido el número de consignados para la obra antescitada pudiese disponer de la fuerza restante del Presidio, ha resuelto manifieste á V. S., como de su superior órden lo egecuto, que queda enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 14 de Setiembre de 1862.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 17 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su conocimiento y como resultado de su escrito de 26 de Agosto.

64.

Aumentando con treinta penados mas el Destacamento presidial de Puerto Príncipe.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de Puerto Príncipe lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. E. fecha diez del mes actual, solicitando sea aumentado con treinta confinados mas ese destacamento presidial con objeto de que se dediquen á la composicion de los caminos de esa jurisdiccion; se ha servido acceder á lo solicitado disponiendo que todos los sentenciados de la misma jurisdiccion y las inmediatas sean destinados en lo sucesivo á ese destacamento hasta cubrir el número que se solicita.—Y de órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion."

Y de la misma órden superior lo inserto á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Setiembre de 1862.—El Brigadier jefe de E. M, *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su inteligencia y fines consiguientes.

65.

Disponiendo que en lo sucesivo en lugar de remitir los juzgados, duplicado testimonio de condena por cada penado, envien certificaciones arregladas al formulario que se acompaña.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia lo siguiente:

"Illmo. Sr.—Oportunamente recibí el oficio de V. S. I. de 18 de Junio último, en el cual con motivo de haber solicitado los Escribanos adscritos á la Alcaldía mayor del distrito de San Cristóbal de esta ciudad algunas reformas en la expedicion de los testimonios de condenas de rematados á presidio, transcribe para mi resolucion la representacion del Sr. Fiscal de S. M. y auto proveido del Tribunal pleno de la Excma. Audiencia.—Enterado detenidamente de todo. Considerando el gran trabajo con que se hallan recargados los Escribanos en la expedicion de dichos testimonios, en los cuales tienen que insertar íntegros la grande es-

tension de las sentencias que contienen todos los fundamentos de hecho y de derecho resultantes de la actuacion, cuyo conocimiento no es necesario en esta Capitanía General.—Considerando que con la supresion de los antes citados fundamentos en nada se altera la esencia del servicio público, se consigue aliviar á los Escribanos de un trabajo inútil y se economiza á la Hacienda una multitud de pliegos de papel del sello de oficio.—Considerando que el objeto de la remision de los testimonios de condenas á mi autoridad como Juez de Rematados es para la designacion del lugar en que los penados deban sufrir sus penas con las consecuencias inherentes y que esta interesante parte del servicio puede llenarse cumplidamente con insertarse solamente la parte dispositiva de las sentencias: y finalmente.—Teniendo presente lo que en su consecuencia me han expuesto los Sres. Coronel Inspector de los Presidios, Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General á quienes he tenido por conveniente oir en el asunto.—He resuelto que en lo sucesivo los testimonios de condena se sustituyan con un duplicado de certificacion por cada reo, y con el fin de que todas ellas guarden analogía, evitando las confusiones que en su redaccion pudieran hacerse por mala inteligencia ó interpretacion de esta disposicion, como asimismo el recargo de trabajo que se ocasionaria á esta Capitanía General con su devolucion, en vista de las disposiciones que rigen acerca del asunto, he redactado un formulario de certificacion de condenas del cual incluyo á V. S. I. 300 ejemplares impresos á fin de que circulándolos á todos los Jueces dependientes del territorio de la Excma. Audiencia se hagan á los Escribanos adscritos á sus tribunales las prevenciones oportunas para que en la expedicion de dichas certificaciones de condenas se sugeten á los formularios antescitados.—Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes al cumplimiento de esta resolucion; en el concepto de que dispongo se haga extensiva al Juzgado de esta Capitanía General, al de los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla por lo que hace á los individuos que fueren penados por las jurisdicciones respectivas, y de ningun modo por los que respecta á los procedentes del Ejército, no solo por que sus condenas no son motivadas sino por ser necesario se envien copias íntegras de sus filiaciones."

Y con inclusion de 25 ejemplares de la certificacion que se cita lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que pudieran convenir.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 7 de Octubre de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 13 se circuló en traslado por la Inspeccion con inclusion de varios ejemplares de la certificacion que se cita.

FORMULARIO QUE SE CITA.

DON N. N., ESCRIBANO &. &.

Certifico: Que en el Juzgado de al cual estoy adscrito, en la causa seguida á N. N. por el delito consta lo siguiente:

1º Que con fecha de de 186 se dictó sentencia, en la cual despues de narrar todos los fundamentos de hecho y de derecho resultantes de la actuacion, aparece lo que copio: "definitivamente juzgando se condena á N. N.

2º Que elevada la causa á la superioridad de la con fecha de de 186 se pronunció la sentencia

3º Que por auto de de de 186 se mandó guardar, cumplir y ejecutar dicha sentencia

4º Que en de de 186 se notificó al reo su condena, quien se halla en esta fecha guardando prision en

5º Que el reo N. N., con sujecion á lo mandado por la Real Audiencia en circular de 3 de Agosto de 1854 y resolucion asesorada de la Capitanía General de 28 de Junio de 1860, debe empezar á contársele desde el de de 186 porque en esta fecha

{ En que la superioridad dictó la sentencia se hallaba preso.
{ Se presentó con el fin de cumplirla.
{ Hallándose en libertad fué reducido á prision.

6º Que la media filiacion del expresado reo N. N. conocido por con los motes de álias &c. &c. es la siguiente: pertenece á la clase de condicion , es hijo de y de , natural de , vecino de , de oficio , de estado , de edad de , y sus señas particulares son las siguientes:

7º Que { si / no } es reincidente en el delito por que ahora se le pena.

8º Que { si / no } ha cumplido pena igual ó mayor de la que ahora se le impone (expresando en caso afirmativo cuales fueren, delitos que las motivaron, Juzgado y fecha en que se impuso.)

9º Que { si / no } es desertor de presidio, (expresando en la afirmativa de donde, desde que fecha, lo mismo que si tuviere otros nombres y apellidos.)

Y en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Capitan General, Juez de Rematados, en siete de Octubre de 1862, de conformidad con lo propuesto por la Excma. Real Audiencia Pretorial de esta isla, expido esta certificacion de condena en á de de 186

NOTAS.—En los particulares á que se refieren los artículos 1º y 2º se insertará íntegra y literal la parte dispositiva de la condena.

En los á que se contraen los artículos 5º, 7º, 8º y 9º se expresará solamente el caso que comprenda al penado.

En el á que se contrae el artículo 6º se expresará si el penado fuese asiático, si se halla ó nó contratado y en caso afirmativo el nombre y apellido de su patrono, lo mismo que el de la finca, partido y jurisdiccion de que proceda. Si fuere esclavo se expresará si al vencimiento de su condena debe ser rematado para pago de costas en virtud de sesion hecha á la noxa y de no, el nombre y apellido de su señor, lo mismo que el del punto en que resida.

66.

Mandando se lleve á efecto lo prevenido en Real órden de 26 de Febrero de 1851 sobre dementes respecto á los seis meses de observacion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo Sr. Capitan General de lo informado por V. S. en la instancia promovida por Mónica Rizo para que se le entregue á su hijo el confinado en el presidio Departamental de esta Plaza Julian Martinez con objeto de asistirle en la enfermedad de enagenacion mental que padece, S. E. se ha servido resolver quede negada la mencionada instancia y que antes de proceder á la traslacion de dicho

penado á la casa de Dementes se lleve á efecto lo prevenido en Real órden de 26 de Febrero de 1851, relativo á que se observe por seis meses en el hospital militar. Y de órden de S. E. lo digo á V. S. para su cumplimiento y en contestacion á su oficio de 11 del mes actual.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Octubre de 1862.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 18 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para lo que corresponda por su parte como resultado de su escrito del dia 9 encargándole se tenga presente el contenido de la Real órden que se cita para su aplicacion en los casos que resultaren.

67.

Resolviendo se abone de los fondos del Presidio el quinto de haber que deja de satisfacer la Hacienda á los Jefes y Oficiales en activo servicio empleados en los Presidios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Accediendo á lo solicitado por V. S. en oficio de 31 de Octubre último, he resuelto que desde el mes próximo pasado se pague por los fondos del Presidio á los Capitanes de Infantería D. Antonio Lozano, D. Juan Berben, y D. Antonio Landa y Teniente de la misma arma D. Mariano Botía que desempeñan en el ramo á cargo de V. S. los cargos de Comandantes, Ayudantes y Secretario la quinta parte que de su haber mensual respectivo deja de satisfacerseles por la Hacienda militar en virtud de lo que se ha servido preceptuar S. M. en Rl. órden de 7 de Agosto del corriente año.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 5 de Noviembre de 1862.—*Serrano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y el de los interesados.

68.

Determinando que el Jefe que desempeñe el cargo de Inspector de Presidios perciba de la Hacienda militar el sueldo entero de su empleo.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice con esta fecha al Sr. Subintendente militar lo siguiente:

"Enterado de un oficio que me dirigió en 31 del próximo pasa-

do el Sr. Coronel Inspector de Presidios solicitando que se le siga abonando el sueldo entero de su empleo, en vez de los cuatro quintos que en dicho mes le acreditó la Administracion Militar; visto lo informado por esas oficinas en el expediente que me remitió V. S. con su escrito de 14 del actual, que adjunto le devuelvo; visto el artículo 3º de la Real órden de 7 de Agosto último y artículo 2º de la de 18 de Diciembre de 1858 en que se determina cuales son los destinos de comision activa á los que debe abonarse el sueldo entero del empleo, entre los que no se halla comprendido el de Inspector de Presidios habiendo por consiguiente procedido conforme á la ley esas oficinas; considerando que al Jefe que desempeñe este cargo, es justo que se le acredite el sueldo entero atendiendo á su importancia, y á la responsabilidad y trabajo que pesa sobre él, y considerando que implícitamente puede conceptuarse que ya esta gracia ha sido otorgada por S. M., toda vez que en los presupuestos generales aprobados de Real órden se hallan consignados en la Seccion 2ª Capítulo 7º Artículo único 3.450 pesos para el Coronel Inspector de Presidios; he resuelto que á dicho Jefe se le continúe abonando el sueldo entero de su empleo, y se le reintegre la cantidad que se le haya descontado, todo en calidad de interino y á reserva de la resolucion de S. M. á quien doy cuenta.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de órden de S. E. traslado á V. S. en contestacion á su escrito de 31 de Octubre próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 21 de Noviembre de 1862.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

69.

Mandando aumentar el destacamento presidial de Guanabacoa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo informado por V. S. en 12 de este mes referente al aumento del destacamento presidial de Guanabacoa, el Excmo Sr. Capitan General se ha servido resolver se envien desde luego los diez confinados, un Cabo de vara y un vigilante con que ha de reforzarse dicho destacamento en los términos que propone V. S. ó sea sugetos á las mismas condiciones á que están hoy los demas individuos que componen aquella seccion; en el concepto de que este aumento se retirará luego de terminadas las obras con cuyo obgeto se ha reclamado. De órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 21 de Noviembre de 1862.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se trasladó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

70.

Mandando que las propuestas para la provision de las vacantes que ocurran de Brigadas y Escoltas en los destacamentos deben hacerlas los Comandantes de los mismos por conducto de su inmediato Jefe á la Inspeccion de Presidios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de Puerto-Príncipe lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V.E. fecha 23 de Octubre último, consultando si no obstante ser pagados por los fondos del Ayuntamiento los Brigadas y Escoltas fijas de ese destacamento presidial corresponde la provision de estos empleados por ese gobierno ó deben proponerse á la Capitanía General para que por la Inspeccion de Presidios se envien los necesarios, conforme á las disposiciones vigentes, S. E. despues de haber oido lo que sobre el particular ha informado el Inspector de Presidios y teniendo en cuenta lo dispuesto á la creacion de la Escolta fija del Presidio Departamental de esta Plaza para que los Capataces-Brigadas, fuesen propuestos por el Inspector del ramo á la Capitanía General concediéndose á dicho Jefe en el artículo 3º de la circular de 24 de Diciembre de 1851 la facultad de nombrar los Escoltas que reuniesen las circunstancias que expresa aquella disposicion y que creadas despues las dichas Escoltas del interior de la Isla se ha seguido el mismo sistema, se ha servido resolver que las propuestas para la provision de las vacantes que ocurran de Brigadas y Escoltas fijas deben hacerlas los Comandantes de los destacamentos por conducto de su inmediato Jefe á la Inspeccion de Presidios. De órden de S. E. lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y en contestacion."

Y de la misma órden superior lo inserto á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años,—Habana, 1º de Diciembre de 1862.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza como resultado de su oficio de 17 de Noviembre.

71.

Disponiendo que el utensilio de las guardias de los establecimientos públicos civiles se pague con cargo al presupuesto de los mismos, segun determina la Real órden de 15 de Junio de 1861.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.—Circular.*—Con esta fecha digo al Sr. Subintendente Militar lo siguiente:

"Conforme con lo opinado por la oficinas de Administracion militar en el expediente que me remitió V. S. con su escrito de 8 del actual, he tenido por conveniente resolver lo que sigue:—Primero. En lo sucesivo los gastos que ocasione la composicion de garitas y demas efectos del material de que deben estar dotados los cuerpos de guardia de los establecimientos penales, se abonarán con cargo al presupuesto de los mismos, al tenor de lo que previene la Real órden de 15 de Junio de 1861; y lo mismo se hará respecto de los cuerpos de guardia de los hospitales de Caridad y otros establecimientos civiles:—Segundo. Siempre que sea necesario proveer ó reparar cualquier efecto de utensilio de los cuerpos de guardia arriba expresados, la autoridad militar del punto lo solicitará del Ayuntamiento ó administracion de que dependa el establecimiento, procurando que el suministro se ejecute con prontitud á fin de que el soldado no carezca de nada de lo que corresponde con arreglo á ordenanza y disposiciones posteriores.—Tercero. El material de estos cuerpos de guardia se compondrá de mesa, sillas, armero, perchas, camastro, garita, bancos, lámparas, candeleros, tinaja, jarros, tablillas de órdenes, escobas, agua y luces, determinándose estos efectos al tenor de lo prevenido en los Reglamentos vigentes y con arreglo á la fuerza de que haya de componerse cada guardia.—Cuarto. El E. M. de cada plaza ó el que hace sus veces, ejercerá la mas estrecha vigilancia sobre la conservacion y buen uso de los mencionados efectos, á fin de evitar pérdidas ni deteriorios prematuros, de los cuales se exigirá la responsabilidad que corresponda con arreglo á ordenanza.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original que me remitió."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole adjunta copia de la Real órden que se cita en el artículo 1º—Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 17 de Diciembre de 1862.—*Dulce.*—Sres. Comandante general del Departamento Oriental, Gobernadores, Comandantes militares y de armas.

REAL ORDEN DE 15 DE JUNIO DE 1861 QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

"Ministerio de la Guerra.—Número 15.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 3 del actual, se ha manifestado á este de la Guerra, de Real órden, lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho á S. M. el Capitan general de Granada respecto á los fondos de que debe costearse el material necesario en los cuerpos de guardia de las cárceles con motivo de las contestaciones habidas con el Alcalde de aquella ciudad sobre composicion de la garita del de la Cárcel Alta de la misma, y considerando que los expresados cuerpos de guardia constituyen uno de los departamentos indispensables en los establecimientos de que se trata para que se albergue la fuerza destinada á auxiliar la mejor custodia de los presos cuando se cree necesario, y que en este concepto deben estar provistos de los utensilios precisos para su objeto; S. M. conformándose con lo propuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha servido resolver que los gastos de recomposicion de la precitada garita y demas efectos de material de que deban estar dotadas las guardias de los establecimientos penales, se abonen con cargo al presupuesto de los mismos. Y S. M. enterada, se ha servido resolver lo traslade á V. E. como lo verifico de su Real órden, para su conocimiento y demas efectos; en el concepto de que es su Real voluntad que por el E. M. de las plazas respectivas ha de ejercerse las respectivas vigilancias sobre la conservacion y buen uso de los indicados efectos y utensilios, evitando los frecuentes desperfectos á que solo el abuso puede dar lugar.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 15 de Junio de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Capitan General de la isla de Cuba."

Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., José Ortiz de Rozas.

72.

Disponiendo que el Inspector de Presidios en el círculo de sus atribuciones y con sujecion á las disposiciones vigentes haga los nombramientos de Cabos de vara y reponga los depuestos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con el oficio de V. S. del dia 15 he recibido la instancia del confinado en el presidio Departamental de esta plaza, blanco Domingo Lleines Guardiola que solicita se le reponga del cargo de Cabo de vara del cual fué depuesto

en 30 de Diciembre de 1857 á consecuencia de la fuga del confinado Miguel Martin.

Enterado detenidamente de todo, teniendo presente:

Que por circulares de esta Capitanía General de 7 de Junio de 1844, 20 de Mayo y 13 de Octubre de 1845, 11 de Agosto de 1853 y 20 de Mayo de 1857, está prohibido que los confinados á presidio procedentes del ejército sean nombrados Cabos de vara ni obtengan ningun otro cargo de confianza:

Que por otras de 26 de Julio de 1849, 31 de Agosto de 1853 y 22 de Julio de 1860, atendida la escasez de penados que reunieran las circunstancias que para desempeñar las plazas de Cabo de vara exige la de 11 de Agosto de 1853 á la vez de facultar á esa Inspeccion de Presidios para poder nombrar á los que procedieran del ejército que hallándose rematados no hubiesen desertado, se le recomendaba economizara todo lo posible los nombramientos en confinados de la procedencia antes citada:

Que por otra de 21 de Marzo de 1860 quedó completamente autorizada la Inspeccion del ramo para que con sujecion á las disposiciones vigentes hiciera los nombramientos sin necesidad de formalizar propuesta á esta superioridad, y

Finalmente que por la de 25 de Setiembre del mismo año de 1860 se autorizó á la ya dicha Inspeccion de Presidios para que nombrara Cabos de vara á los confinados que considerara fuesen apropósito,

He resuelto que con sujecion á las disposiciones antes expresadas determine V. S. en el círculo de sus atribuciones lo que procediese acerca de la solicitud del confinado Domingo Lleines Guardiola, dándome cuenta de la resoulcion que en su consecuencia dictare.

Lo digo á V. S. en contestacion y con el fin que se expresa.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Diciembre de 1862.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

AÑO DE 1863.

73.

Mandando que en lo sucesivo asistan 400 penados á los trabajos de composicion de calles.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Corregidor de esta ciudad lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Oportunamente recibí el oficio de V. E. de 30 del mes próximo pasado, en el cual con el fin de dar un gran impulso á las obras que se ejecutan por el Excmo. Ayuntamiento y á las que en breve deberán emprenderse, solicita que el Presidio facilite diariamente al ramo de calles la fuerza mínima de quinientos hombres por el precio que hoy se le satisface. Enterado de lo demas que V. E. me manifiesta y teniendo en cuenta el informe que acerca de este asunto ha emitido el Inspector de los Presidios públicos de esta Isla, he resuelto que se complete hasta cuatrocientos el número de confinados que hoy concurren á los trabajos de composicion de calles, cuya fuerza será la que en lo sucesivo asistirá diariamente á los expresados trabajos bajo las condiciones que hoy rigen. Lo digo á V. E. en contestacion y á los fines que son consiguientes, en el concepto de que con esta fecha expido la órden al fin indicado."

Lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento y á los efectos respectivos por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, y Enero 5 de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 de Enero se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza á los efectos prevenidos.

74.

Mandando entre otras cosas, que no se pidan cantidades en concepto de buenas cuentas á las depositarías de Rentas Reales y que la Administracion militar con vista de los estractos de revista, expida los libramientos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.—Circular.*—De acuerdo con el Gobierno Superior Civil de esta Isla y á fin de facilitar la Con-

tabilidad de la Administracion militar en sus relaciones con la de los cuerpos de este Ejército, he resuelto lo que sigue:

Primero.—Desde el dia 1º de Febrero próximo los cuerpos de todas armas no pedirán cantidad alguna, en concepto de buenas cuentas á las Depositarias de Rentas Reales de los puntos en que se hallen de guarnicion pues sus administradores no podrán facilitarselas.

Segundo.—La Administracion militar con presencia de los estractos de revista mensual de los cuerpos, expedirá los correspondientes libramientos por el importe total de aquellos, entregando dichos libramientos á los respectivos oficiales habilitados.

Tercero.—Los Jefes de los cuerpos comunicarán á los habilitados las instrucciones necesarias acerca de las cantidades que en cada mes necesiten en esta plaza y en los diferentes puntos de la Isla donde tengan fuerza á fin de cubrir con oportunidad todas las atenciones del cuerpo.

Cuarto.—Cuando los Habilitados tengan en su poder las instrucciones de que trata el artículo anterior, procederán á hacer efectivos los libramientos que les entregue la Administracion militar, manifestando en las oficinas de Hacienda pública las cantidades que necesitan en esta plaza y en los diferentes puntos de la Isla, á fin de que por la Tesorería General, se les entreguen en metálico las primeras y en libranzas las segundas.

Quinto.—A medida que los Habilitados perciban de la Tesorería General, en metálico y papel el importe de los libramientos, darán á dichas cantidades el giro correspondiente con arreglo á las instrucciones que reciban de sus respectivos jefes principales.

Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le concierne.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 14 de Enero de 1863. —*Dulce.*—Sr....

NOTA.—En 28 de Febrero se circularon por la Inspeccion de de Presidios copias de esta disposicion.

75.

Mandando se exija recibo á los Capitanes de buques que conduzcan presidiarios, tanto de estos como de las prisiones, y que se les faciliten barras en calidad de devolucion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio del antecesor de V. S. fecha 12 del mes actual consultando si á los Capitanes de buques que conducen

presidiarios ha de exijírse ó no recibo cuando se les entreguen estos, con motivo de haberse negado el capitan del vapor "Pájaro del Occéano" á facilitar dicho documento de los que le fueron entregados el dia 3 de este mes para conducir á Samaná, S. E. se ha servido resolver que se continúe como hasta aquí exigiéndo recibo á los capitanes de buques que conducen confinados, tanto de estos cuanto de las prisiones con objeto de poder exigir responsabilidad en caso de fuga ó pérdida y que en lo sucesivo vayan los confinados provistos de las correspondientes barras que se facilitarán de los establecimientos penales respectivos en calidad de devolucion con sujecion á lo que sobre el particurar está prevenido. De órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 26 de Enero de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 30 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza y de la de Cuba con el propio objeto.

76.

Disponiendo entre otras cosas que los penados de las secciones militares sean custodiados por fuerza del Ejército.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Sr. Brigadier Gobernador militar del Castillo de la Cabaña lo siguiente:

"A su tiempo recibí el oficio de V. S. de 28 de Noviembre último con el cual me remitió para mi resolùcion copia del que en 26 del mismo mes le pasó el Comandante de Ingenieros de esta plaza, manifestándole que no teniendo el Cuerpo obras en que emplear los penados de la Seccion Militar establecida en esa fortaleza que trabajaban en la Cantera, quedarían dados de baja desde el 1º del siguiente mes de Diciembre en las obras militares del Departamento.—Enterado detenidamente de lo que en su consecuencia me expuso el Excmo. Sr. Subinspector de Ingenieros en oficio documentado de 18 de Diciembre próximo pasado. Visto el oficio de V. S. de 31 del mes anterior participando la negativa del Comisario de Guerra D. Faustino Pasapera á autorizar las listas de revista de Comisario y pago de la escolta fija del presidio de esa Seccion militar, fundado en que por el Cuerpo de Ingenieros no se habia tenido en el mes de Diciembre empleado penado alguno.—Considerando que en 1º de Enero de 1857 cuando se constituyeron los presidios de las Secciones Mi-

litares en esa fortaleza y en la Plaza de Cuba se componía esta de treinta y un penados y aquella de ciento ochenta y dos, cuyos números respectivamente han quedado reducidos á los de 23 y 69 que son los que se emplean en el aseo, limpieza y desyerbe de las fortalezas de los Departamentos Occidental y Oriental.—Considerando que la fuerza á que han quedado reducidas dichas secciones proviene tanto por las disposiciones dictadas despues de su instalacion para que los individuos del Ejército que fueren sentenciados por segunda desercion, tercer conato de idem, 3ª embriaguez y las malas notas en sus filiaciones que pudieran calificárseles de viciosos, incorregibles y de ninguna conveniencia su vuelta á las filas, fueran destinados á los presidios públicos en lugar de serlo á las secciones antes citadas, conforme anteriormente se hacía, cuanto por las bajas naturales de cumplidos y fallecidos.—Teniendo presente que léjos de ser posible aumentar el número de penados en las Secciones de que trato, es probable vaya disminuyendo por las causas antes expuestas.—Teniendo presente asimismo las distintas reclamaciones que ha hecho el Cuerpo de Ingenieros hasta fines de 1861 exponiendo las desventajas que le resultaban en tener empleados un número reducido de los penados del presidio del Departamento Oriental, cuyas reclamaciones fueron desestimadas por esta Capitanía General por haberse probado á dicho Cuerpo los beneficios que reportaba con los 90 á 100 por término medio que diariamente ocupaba en el Departamento Occidental y la cantidad á que le salia cada uno de ellos al mes, teniendo en cuenta las erogaciones que vienen satisfaciendo y lo que tendría que abonar empleando peones particulares; y—Considerando por último que hoy en lugar de reportar utilidad al Cuerpo de Ingenieros le resultan perjuicios el emplear en sus obras los confinados de las Secciones militares cuyos jornales le importan mayor suma que la que satisfacía á peones particulares: y que por lo tanto no es justo satisfaga el haber de las escoltas fijas y gratificaciones determinadas en circular de esta Capitanía General de 24 de Diciembre de 1856 y órdenes posteriores: he resuelto lo siguiente.—1º Que los penados de las Secciones militares de los Castillos de la Cabaña, y Morro de Cuba, queden en lo sucesivo destinados al aseo, limpieza y desyerbe de las fortalezas de la Isla.—2º Que las mesadas de Diciembre último y Enero del corriente año correspondientes á la escolta y gratificaciones de la Seccion de la Cabaña que el Cuerpo de Ingenieros no ha abonado, tanto por haberse agotado el material del año próximo pasado cuanto porque no ha empleado los penados, se satisfaga del fondo económico del presidio del Castillo de la Cabaña.—3º Que tanto las gratificaciones de 25 pesos y las de 12 para gastos

de oficina que por el artículo 5º de la antes citada circular de esta Capitanía General de 24 de Diciembre de 1856 se señaló á los Ayudantes de las Secciones de la Cabaña y Cuba, cuanto los que origina el sueldo de la escolta fija de dichas secciones cese de abonarlas el Cuerpo de Ingenieros suprimiéndose desde luego las gratificaciones de dichos Ayudantes lo mismo que la de 17 pesos que por órden de 25 de Julio de 1861 se asignó con cargo al fondo económico del presidio de la Cabaña al 2º Ayudante de la fortaleza que desempeña el cargo de habilitado de aquel presidio; en el concepto de que en lo adelante se cargarán á los fondos económicos de las Secciones respectivas los gastos de oficina que se causaren.—4º Que los penados de las Secciones militares sean en lo sucesivo custodiados por fuerza del Ejército; y la actual escolta fija que en ellas exista pase en clase de agregada á los presidios públicos de los Departamentos de la Habana y Cuba para que en las primeras vacantes que ocurran de sus clases se les dé colocacion efectiva: y—5º Que el cuerpo de Ingenieros cuando para sus obras deseasen penados los soliciten en esta Plaza del Coronel Inspector de Presidios, y en la de Cuba del primer Comandante del Departamental por cuyos jefes se les facilitarán los que fueren posibles, prévias las gratificaciones que se estipulen; y—Finalmente considerando que en las caleras del Cuerpo de Ingenieros existian en el mes próximo pasado empleados once penados de la Seccion militar, continuarán en dichos trabajos si así conviniere á dicho Cuerpo con sujecion á lo que se determina en el artículo anterior, de cuyo resultado hará la participacion oportuna al Sr. Comandante General del Departamento Oriental.—Todo lo que digo á V. S. en contestacion y para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca."

Y de órden de S. E. lo inserto á V. S. con los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 28 de Enero de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 6 de Febrero se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza y de la de Cuba á los efectos que por parte de cada uno correspondan.

77.

Dando instrucciones para la centralizacion en esta plaza de los pagos por concepto de haberes y material de todas las clases que cobran por el presupuesto de Guerra.

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*Estado Mayor.—Seccion sexta.—Circular.*—Habiendo tenido lugar

de observar los inconvenientes que ofrecia el sistema de que por las Depositarias de Rentas Reales se facilitaran buenas cuentas á los cuerpos del Ejército, dispuse en 9 de Enero próximo pasado que cesase dicho sistema; pero convencido de que esta disposicion no llenaria el objeto que me propuse si no se hace extensiva á todas las clases que cobran por el presupuesto de la Guerra: considerando que la práctica seguida de que por las Depositarias de Rentas Reales de cada punto se paguen los haberes correspondientes á las clases residentes en ellos, retarda la formalizacion de las cuentas por parte de la Administracion Militar que para hacerlo debe esperar á recibir los documentos que acrediten los pagos ejecutados fuera de esta plaza; considerando que por esta misma razon las Oficinas Centrales de Administracion Militar no pueden conocer en cualquier momento el estado en que se hallan los créditos consignados en los diferentes artículos y capítulos del presupuesto, toda vez que de momento se ignoran los pagos que con cargo á ellos se hacen fuera de esta plaza, y considerando que la centralizacion de los pagos simplifica mucho la contabilidad por la claridad y sencillez que introduce en las cuentas, he tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1º Desde el mes de Marzo próximo inclusive en las nóminas que se formen para el abono de haberes de todos las clases personales de Guerra, se reclamarán no solo los que correspondan al Personal existente en esta Plaza sino tambien los correspondientes á los que se hallan en otros puntos.

2º Para poder reclamar haber en dichas nóminas al personal que se halle fuera de esta plaza, deberá preceder la justificacion legal y oportuna de su existencia.

3º Los Sres. Generales y Brigadieres justificarán su existencia por medio de un oficio que en 1º de cada mes dirigirán á mi autoridad, el personal del cuerpo de Estado Mayor del Ejército la justificará en la forma prevenida en el artículo 16 del Reglamento de dicho cuerpo, el personal de las demas armas é institutos del Ejército, lo hará por medio de los justificantes de revista que en primero de cada mes remitirán á la Subinspeccion de que dependan, haciéndolo el de Estados Mayores de Plazas, á esta Capitanía General. Estos justificantes se unirán á las nónimas, exceptuándose los pertenecientes al personal de Generales, Brigadieres y cuerpo de E. M. del Ejército que están eximidos de este requisito segun Reales disposiciones vigentes.

4º En los puntos donde haya mas de un individuo de las armas é institutos de que trata el artículo anterior se formará para todos los de cada cuerpo un justificante que firmará el mas caracterizado y autorizará el Comisario de Guerra ó el que haga sus funciones en el punto en que aquellos se hallen.

5º Formadas las nónimas, consignado en ellas los haberes que corresponden á cada una de las clases que hayan justificado su existencia, se entregarán por el habilitado respectivo antes del dia 15 de cada mes, al Comisario de Guerra de la clase, á fin de que despues de examinadas y cumplidas las prescripciones establecidas puedan expedirse por la Subintendencia Militar los libramientos por el total importe de cada nómina.

6º Cuando la Administracion Militar entregue los libramientos á los respectivos Habilitados, formarán éstos una nota arreglada al modelo adjunto, expresando en ella la parte de dicho libramiento que deseen percibir en métalico en esta plaza, y en libranzas sobre las Depositarias de Rentas Reales de los puntos donde residan los interesados. Esta nota la entregarán los Habilitados con la anticipacion conveniente en la Tesorería General de Hacienda pública á fin de que esta pueda tener extendidas las libranzas cuando aquellos se presenten á hacer efectivos los libramientos.

7º Las libranzas se expedirán á favor del General, Jefe ú Oficial á quien corresponda el haber reclamado, y en los puntos donde haya mas de uno de los que figuren en la misma nómina, se extenderá á favor del mas caracterizado.

8º En los puntos donde haya varios individuos de los que figuran en una misma nómina, elejirán un apoderado para realizar las libranzas que se expidan contra la respectiva Depositaria comunicándose al Administrador de Rentas Reales por la Autoridad Militar del punto, quién sea el Oficial elegido.

9º Tan luego como los Habilitados perciban de la Tesorería General el importe de los libramientos expedidos por la Subintendencia militar, abonarán los haberes á las clases residentes en esta Plaza, remitiendo las libranzas á los que se hallen fuera de ella.

10. Las gratificaciones señaladas para material de escritorio de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas se sujetarán para su pago á las anteriores prescripciones, haciéndose la reclamacion en esta plaza por los Habilitados de las clases por donde cobren sus haberes los respectivos Gobernadores, Comandantes Militares y de armas.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 12 de Febrero de 1863.—*Dulce.*

Nota—En 28 se circularon por la Inspeccion de Presidios copias de esta disposicion.

MODELO QUE SE CITA EN EL ARTIULO 6º DE LA CIRCULAR QUE PRECEDE.

Presupuesto para el año económico de.....

EGERCITO DE ULTRAMAR EN CUBA.

Seccion 2ª.... Capítulo.... Artículo....

Regimiento, Batallon ó clase de..... Mes de.....

Nota expresiva de la forma en que desea percibir el Habilitado que suscribe de la Tesorería General de Hacienda pública, el importe del libramiento que con el nº..... ha expedido la Subintendencia Militar.

Punto donde se desea percibir.	NOMBRE Y CLASE DEL PERCEPTOR.	PESOS.	CTS.
Habana.....	El Habilitado que suscribe.....	.....	....
Matanzas....	Capitan del Regtº de.... D.....	.....	....
Trinidad....	Teniente-Coronel de.... D.....	.....	....
Holguin.....	&ª Habana &ª	——	——

El Habilitado.

78.

Mandando entre otras cosas que no se separen á los penados de sus destinos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Alcalde Mayor del distrito de Colon me dice en 5 de este mes lo siguiente:

"Excmo. Sr.—En la causa seguida al confinado blanco Isidro Juanola por asalto y robo á D. José Jacas, he dispuesto oficiar á V. E. con la siguiente insercion:—Sr. Alcalde Mayor.— El Promotor Fiscal sustituto dice:—El presidiario Isidro Juanola dice en su instructiva que tenia permiso del Coronel para vestir de paisano, y aunque este Sr. lo ha negado en su comunicacion de fojas 18, lo que parece cierto es que en los talleres de la Direccion de calles no hay con los presidiarios la debida vigilancia, pues el mayoral del ganado D. Andrés García, fojas 16, declaró que la noche del suceso vió á Juanola en la parte baja de los talleres, y que despues volvió á salir; y el Celador del barrio de la Punta en

la diligencia de fojas 30, vueltas, expresó que habiendo noticia de que Juanola en union de otro individuo estaban asaltando á mano armada á los que transitaban por el glásis de la puerta de la Punta, estuvo rondando por esas inmediaciones y en una bodega encontró á Juanola, quien al ser detenido arrojó una navaja de barbear; el Ministerio considera muy conveniente que V. S. ponga esta ocurrencia en conocimiento del Excmo. Sr. Juez de rematados, á fin de que se sirva recomendar que se tenga la mayor vigilancia en los establecimientos presidiales. y de que los confinados no salgan de ellos, sino en el órden que esté dispuesto.—Habana, 30 de Enero de 1863.—Hilario de Cisneros y Correa.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. á los fines que juzgue consiguiente, esperando se digne acusarme el recibo."

Y lo inserto á V. S. con los fines que se indican, encargándole dicte las providencias ú órdenes oportunas para evitar la repeticion de esta clase de faltas; y que por ningun pretesto vuelva á emplearse en encargos de esta naturaleza á los penados que tengan nota de desercion, procurando elegir á los de buena conducta que les falte poco tiempo para la extincion de sus penas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 15 de Febrero de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de esta Plaza para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando no se dé lugar á la repeticion de estos casos.

79.

Reinterando el cumplimiento de las órdenes relativas á los nombramientos y separaciones de los Brigadas y Escoltas de Presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Militar de Puerto-Príncipe lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Sr. Coronel Inspector de Presidios, en oficio fecha 11 del mes actual, me ha participado, que á consecuencia de una grave falta cometida por el Escolta de ese destacamento presidial, Estanislao Cañizares, dispuso V. E. su expulsion, admitiendo para reemplazarle al soldado licenciado Teodoro Murquie.—Enterado detenidamente de lo demas que me manifiesta dicho Jefe y teniendo presente: que al crearse en 24 de Diciembre de 1851 la Escolta fija del presidio de la Habana, se facultó por el artículo 3º de dicha disposicion, al Inspector de Presidios para admitir en clase de soldados todos aquellos individuos que reunieran las circunstancias prevenidas, autorizándole á la vez para el reem-

plazo sucesivo; que por la misma resolucion se mandó que la provision de Capataces-Brigadas de 1ª y 2ª clase se hiciera por esta Capitanía General á propuesta de la Inspeccion del ramo: que por el artículo 11 del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854 está prevenido que siempre que algun soldado-escolta quiera por su conveniencia separarse de ella se encuentra en el deber de solicitarlo con la anticipacion conveniente para atender á su reemplazo, continuando en el servicio de su clase ínterin éste se verifique, sujeto á las penas que haya lugar por las faltas que cometa hasta su baja definitiva: que en 23 de Octubre de 1855 á la creacion de las Escoltas en el interior de la Isla, se dispuso que las autoridades militares de la misma reclamaran de la Inspeccion de Presidios los Brigadas y Escoltas que consideraran necesarios: que en 24 de Setiembre de 1861 al desaprobarse la amalgamacion de la Escolta del Presidio de esa ciudad al cuerpo de Serenos y Salvaguardias se dijo á ese Gobierno que dicha Escolta dependia de la Inspeccion del ramo: que no obstante lo expresado, consultó V. E. posteriormente, si mediante á ser pagada la Escolta por los fondos del Ayuntamiento, competia á éste ó á la Capitanía General el nombrarlos, á lo cual se contestó en 1º de Diciembre próximo pasado, que los Comandantes de los destacamentos debian proponer al Inspector la provision de los Escoltas y Brigadas para que nombrara los primeros y consultara los segundos á esta Capitanía General; y por último, considerando que cometida al referido Inspector la facultad de los mencionados nombramientos de soldados-escoltas, natural es que tambien la tenga para la separacion de los que crea conveniente, lo cual está corroborado con la práctica sin que hayan ocurrido diferencias sino en ese Gobierno, he resuelto decir á V. E. para su gobierno, que en obsequio al principio de autoridad y por esta vez solamente, apruebo su disposicion, reencargándole que en lo sucesivo tenga presente para su cumplimiento las prevenciones hechas por esta Capitanía General en los diferentes casos citados en esta comunicacion."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo traslado á V. S. en contestacion á su oficio arriba citado; en el concepto de que á la vez ha dispuesto se reitere por el Boletin Oficial á las autoridades militares de la Isla el cumplimiento de las disposiciones de que ha tratado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 21 de Febrero de 1863.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 28 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su inteligencia y la de los Comandantes de destacamentos.

CIRCULAR QUE SE CITA EN LA ANTERIOR, PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL.

Estado Mayor.—Séecon octava.—Al crearse en 24 de Diciembre de 1851 la escolta fija de Presidio de la Habana, se facultó al Inspector del ramo en el artículo 3º de dicha disposicion para admitir en clase de soldados á aquellos individuos que por reunir las circunstancias prevenidas considerase conveniente, autorizándole á la vez para el reemplazo sucesivo y que para la provision de Capataces-Brigadas de 1ª y 2ª clase, hiciera las propuestas oportunas á esta Capitanía General.

En el artículo 11 del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854, se dispone que cuando algun soldado-escolta por conveniencia propia quiera separarse de ella, debe solicitarlo con la anticipacion conveniente para atender á su reemplazo, é ínterin se verifique, quedará sujeto á prestar el servicio de su clase y penas á que por las faltas que cometa se haga acreedor, hasta ser dado de baja definitivamente.

Cuando en 23 de Octubre de 1855, se crearon las escoltas fijas en el interior de la Isla, se ordenó á las autoridades militares de la misma, reclamasen de la Inspeccion de Presidios los Capataces Brigadas y Escoltas que considerasen necesarios para los respectivos destacamentos presidiales. Con posterioridad, en 1º de Diciembre de 1862 se dispuso por esta Capitanía General que los Comandantes de los Presidios eran los que debian proponer al Inspector del ramo la provision de las plazas de Brigadas y Escoltas que vacaran en los establecimientos á su cargo.

Y como no obstante estas prevenciones, últimamente se ha dispuesto por una autoridad militar la expulsion de un soldado escolta fija del destacamento presidial á que pertenece, ordenando á la vez se propusiera su reemplazo, he resuelto recordar á V. el cumplimiento de las expresadas disposiciones, á fin de que en lo sucesivo no se proceda á las eparacion definitiva de los soldados escoltas y capataces-brigadas de presidios, puesto que la de los primeros está sujeta á la resolucion de la Inspeccion del ramo, y la de los segundos á la de esta Capitanía General.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 21 de Febrero de 1863.—*Dulce.* Sr.....

80.

Mandando que el número de Escoltas sea proporcionado al de penados que custodian.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Es en mi poder el oficio de V. S. de 23 de Febrero último en el cual al participarme ha dispuesto

que el confinado del Presidio Departamental de esta Plaza, negro libre, Juan Ponce y Ponce ó sea Andrés Garcia Susini sufra la pena que le he impuesto por la desercion que cometió en 15 de Diciembre último, propone que apruebe la separacion de la Escolta fija de dicho presidio, del vigilante que fué de ella Antonio Gomez.

Enterado de todo lo que V. S. me manifiesta en su consecuencia, le digo que no estoy conforme con la primera de las doctrinas que emite; pues si bien por la Inspeccion de Presidios en época de su antecesor al separar de su destino al escolta Gomez usó de las facultades que se le tienen concedidas por esta Capitanía General, esa reparacion sometida á mí superior resolucion no me ha parecido natural, tanto por las razones que me han espuesto los Sres. Fiscal 1º y Auditor de Guerra en los dictámenes que transcribí á V. S. en comunicacion de 18 del mes próximo pasado, cuanto porque esas mismas razones debieran tenerse en cuenta al acordar la medida de que trato.

No obstante lo expuesto, hallándome conforme con los demas estremos que comprende el oficio de V, S. antes citado, en obsequio al principio de autoridad apruebo haya dejado sin efecto la reposicion del ex-escolta Antonio Gomez.

Con este motivo encargo á V. S. ordene que en lo sucesivo el número de los Escoltas sea proporcionado al de los penados que custodian y mucho mas cuando los confinados sean conducidos á grandes distancias y por el ferro-carril donde haya que cambiar de trenes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 5 de Marzo de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 8 se ofició por la Inspeccion al Departamental y Correccional de Vagos de esta Plaza y al Departamental de Cuba haciéndoles las prevenciones que contiene el último párrafo de esta superior resolucion.

81.

Resolviendo no se remitan los sentenciados á Presidio á los Establecimientos de esta clase hasta que se haga el señalamiento.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Comandante Militar de Pinar del Rio lo siguiente:

"En 23 de Febrero último se dijo al Alcalde mayor de ese punto pusiera á disposicion de V. S. al negro esclavo Pilar Contreras sentenciado á dos años de presidio por el delito de heridas, dándose conocimiento á esa Comandancia Militar á fin de que lo re-

mitiera al Departamental de esta Plaza cuyo destino le fué señalado en la misma fecha; mas habiendo resultado que el individuo en cuestion ingresó en su destino el dia 18 del citado mes, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido resolver manifieste á V. S. que en lo sucesivo no envíe los reos al antes citado Departamental hasta qne no reciba la órden haciendo el señalamiento. De órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines expresados."

Y de la misma superior resolucion lo inserto á V. S, para el suyo y en respuesta á su oficio fecha 26 del mencionado Febrero.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 7 de Marzo de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

82.

Determinando que el deber de los brigadas y escoltas no es solo de vigilar á los penados que tienen á sus órdenes en las obras, sino tambien de hacerlos trabajar.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Corregidor de esta Ciudad, en oficio del dia 14 dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Administrador del ramo de calles, con fecha 28 del mes próximo pasado, pone en mi conocimiento que los sobrestantes del mismo se le quejan amargamente de que las cuadrillas de penados no trabajan como debieran, porque los brigadas y vigilantes que los cuidan dicen que su obligacion es evitar deserciones, sin tener que hacer con el trabajo que ejecutan, aconteciendo muchas veces que se pasan el dia conversando y riendo al ser amonestados por dichos sobrestantes, que no pueden ir mas allá, puesto que le niegan su ayuda los encargados de la custodia.—Pagando como paga el Excmo. Ayuntamiento los jornales de los presidiarios y los sueldos de los brigadas y escoltas, nada mas justo á mi juicio que exigir á los unos que trabajen y á los otros que se muestren celosos de que se cumpla esa obligacion.—Los graves inconvenientes que naturalmente surgen del mal corportamiento de estos funcionarios y las funestas consecuencias que de ello pueden originarse, me ponen en el caso de molestar la ocupada atencion de V. E. con la justa queja del Administrador, y de rogarle encarecidamente se sirva dictar las prevenciones que estime oportunas en órden al respeto y completa subordinacion que durante las horas de trabajo conviene y hasta es indispensable tengan todos, brigadas y presidia-

rios, sin perjuicio de la vigilancia que á los primeros compete."

Y en cumplimiento de lo resuelto por S. E. lo traslado á V. S. para que dicte las órdenes oportunas, á fin de que se corrijan estos abusos; en el concepto de que de repetirse se procederá á lo que corresponda contra los que hubiere lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana, 21 de Marzo de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M.—I. P. S. A.—El Coronel 2º Jefe, *Félix Ferrer*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza con el pié siguiente:

"Lo que trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes, haciendo entender á los brigadas, vigilantes y cabos de vara de ese Departamental, que si bien su principal objeto es el de la seguridad de los penados, no excluye esta circunstancia la obligacion en que están de hacer que se ejecuten los trabajos á que se les dedique en el modo y forma que los sobrestantes y directores de las obras determinen, siempre que no se presente el inconveniente de fraccionar la fuerza presidial hasta el punto de hacer difícil la vigilancia que debe ejercerse sobre ella, en cuyo caso suspenderán el cumplimiento de la órden, dando parte inmediatamente, procurando evitar en todo caso la repeticion de quejas como la que motiva este oficio, lo cual se conseguirá teniendo siempre presente lo mandado en el art. 40 de la obligacion del brigada.—Dios &ª"

83.

Disponiendo se envien á la Capitanía general los testimonios de condena de presidio de los sentenciados del Ejército y la remision de los reos con sus libretas y alcances á los establecimientos á que sean destinados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Por el artículo segundo de la circular de esta Capitanía general de 26 de Setiembre de 1856 está prevenido que tan luego como sea destinado á presidio algun individuo del Ejército cuyos Cuerpos se encuentran de guarnicion en esta Plaza, los Jefes respectivos los remitirán al departamental de la misma, haciéndolo al Inspector de presidios de un testimonio de condena, libreta de ajustes y alcances si los tuvieren, y á esta Capitanía general del duplicado del testimonio: por el 3º de la citada circular se manda que cuando los mismos Cuerpos que se encuentran guarneciendo el interior de la Isla tengan individuos en el propio caso, sus Jefes

los pongan con un testimonio de condena, libreta y alcances si los tuvieren, á disposicion de la Autoridad militar del punto donde residan para que los envien á los establecimientos penales de su destino, haciéndolo directamente á esta Superioridad de uno de dichos testimonios; mas habiendo demostrado la experiencia ser mucho mas conveniente que aquellos testimonios lleguen á su destino por conducto de la Inspeccion de presidios, he resuelto lo siguiente: 1º En lo sucesivo todos los individuos de los Cuerpos de esta guarnicion que sean sentenciados á presidio público, dispondrán los Jefes respectivos su remision al depósito principal de esta Plaza con su libreta de ajustes y alcances si los tuvieren, enviando á la Capitanía general duplicado testimonio de su condena para el curso correspondiente. 2º Igualmente pondrán los Jefes de los Cuerpos que guarnecen el interior de la Isla, á disposicion de las respectivas Autoridades militares con su libreta y alcances si los tuvieren, los individuos de los suyos destinados á presidio público, para que los envien á los establecimientos penales de su destino, y remitirán á esta Capitanía general duplicado testimonio de condena para el curso indicado. 3º Y últimamente, queda en su fuerza y vigor la circular antes citada en los demas casos que no expresa esta resolucion, incluso el remitir á los presidios militares establecidos en los castillos del Morro de Cuba y de la Cabaña de la línea exterior de la Habana, cuando sean sentenciados á estos establecimientos individuos de los propios Cuerpos, en la forma establecida ahora, pero yendo acompañados de un testimonio de condena y pasando otro á esta Capitanía general.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 2 de Abril de 1863.—*Dulce*.—Sr.....

84.

Disponiendo ingresen en el fondo económico del presidio de Cuba los beneficios de pan y menestras que estaba mandado se invirtieran en mejorar el rancho de los penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan general del oficio de V. S. fecha 31 de Marzo último, trasladando el que con fecha 20 del mismo le dirigió el primer Comandante del presidio departamental de Cuba, en que propone la suspension del aumento de rancho que se viene practicando en dicho establecimiento con el importe del beneficio que dejan los contratistas del pan y menestras, así como que estas cantidades ingresen en el fondo económico del mismo que carece de existencias, teniendo en cuenta S. E. las razones alegadas por dicho Je-

fe, así como el buen resultado que ha dado el ensayo practicado, ha tenido por conveniente acceder en un todo á lo propuesto. De órden de S. E. lo digo á V. S. á los efectos consiguientes y en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 13 de Abril de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba á los efectos correspondientes, consecuente á su oficio de 20 de Marzo.

85.

Reiterando lo dispuesto para que se dé parte siempre que pase al Hospital algun sentenciado á Ultramar y cuando regrese al Depósito.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Brigadier Gobernador del castillo de la Cabaña lo siguiente:

"Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan general del oficio de V. S. de hoy, participando no puede embarcar mañana para Cádiz en el vapor correo Santo Domingo, el confinado cumplido y licenciado del presidio establecido en esa fortaleza, Antonio Cortés, por hallarse enfermo en el Hospital militar, ha resuelto S. E. quede sin efecto su embarque y á la vez que recuerde á V. S. para su observancia lo mandado en circular de esta Capitanía general de 6 de Febrero de 1842, reiterado su cumplimiento con posterioridad, relativa á que cuando algun penado de los que se hallan en el Depósito pase al Hospital, se dé el oportuno parte á esta Capitanía general, lo mismo que cuando salga de este establecimiento y fuera alta nuevamente en el Depósito.—De órden de S. E. lo digo á V. S. para su cumplimiento."

Y lo inserto á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 14 de Abril de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 14 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su inteligencia.

86.

Resolviendo que la cualidad de cumplido no exime de la pena correspondiente á los confinados que hallándose en esa situacion desertaren.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los Sres. Fiscal 1º y Auditor de Guerra de esta Capitanía General, á quienes se pasó á informe el oficio de V. S. fecha 11 de Marzo último, participando la fuga del confinado cumplido del Departamental de esta Plaza, Francisco Alfonso Valdés, que se encontraba pendiente del informe pedido al Alcalde mayor del distrito de Colon, los han evacuado en los términos siguientes:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice que para poderse adoptar una resolucion acertada respecto á la fuga del confinado cumplido, pardo, Francisco Alfonso Valdés, que se participa á V. E. en esta comunicacion, y dilucidar la parte de responsabilidad de los que resultaren causantes, estima necesaria la instruccion de una sumaria informativa.—Si V. E. así lo hallare conforme podrá servirse prevenirlo, mandando se dé cuenta con ella á su Superior Autoridad para lo que de justicia proceda.—Habana, Marzo 24 de 1863.—Excmo. Sr.—Ruperto de Saavedra.—Excmo. Sr. La informacion que indica el Sr. Fiscal deberia tener lugar si apareciese algun indicio de complicidad en la fuga del cumplido penado Francisco Alfonso Valdés. En mi juicio no lo hay á juzgar por lo que se lee en la comunicacion, y cuando mas podrá haber falta contra lo establecido en el régimen interior del Presidio, en cuanto á si los que se hallan en la situacion de Alfonso pueden ó no ser destinados á servicio alguno mecánico, lo cual en su caso habria de corregir discrecionalmente el Sr. Inspector, mas como quiera que la cualidad de cumplido no exime de la pena de la desercion para aplicarla, convendrá se diga si es primera, segunda ó tercera ó lo que fuere, á cuyo intento podrá devolverse este mismo oficio al referido Jefe. V. E., no obstante, resolverá lo que estime. Habana 27 de Marzo de 1863.—Excmo. Sr.—Juan Fiol."

Y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Auditor de Guerra, he tenido por conveniente imponer seis meses de recarga al confinado Francisco Alfonso Valdés como desertor de primera vez, declarando compurgada la falta del escolta Manuel Trigo con el arresto sufrido desde 8 de Marzo próximo pasado. Lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento, en el concepto de que con toda brevedad remitirá al E. M. de esta

Capitanía general 23 medias filiaciones del desertor Valdés, á fin de circularlas procurándose su captura.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, y Abril 14 de 1863. *Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

87.

Accediendo á que se remitan á la Inspeccion los testimonios de condena de los sentenciados á presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA — *Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. fecha 21 del mes próximo pasado, haciéndome presente la conveniencia que resultaria de remitir á esa Inspeccion todos los testimonios ó certificaciones de condenas de los individuos sentenciados á los establecimientos penales dependientes de la misma, para tomar de ellas las anotaciones oportunas y darles el curso correspondiente, á fin de evitar las omisiones y dudas que con frecuencia ocurren, y desterrar las equivocaciones é inexactitudes que producen á veces entorpecimientos como el que dió lugar á la misma comunicacion, en que José Teófilo Lara confinado del Destacamento presidial de Matanzas, no fué propuesto oportunamente para ser licenciado por cumplido por una equivocacion del Comandante del establecimiento; enterado detenidamente de todo y teniendo presente: que por el artículo 288 de la Ordenanza general de presidios se previene que con cada rematado se entregue por el conductor al Jefe del establecimiento de su primera entrada el testimonio fehaciente de su condena:

Que por el 295 se manda que los Mayores en los presidios y los Ayudantes en los depósitos lleven un libro registro donde harán constar un asiento á cada sentenciado, expresivo de su nombre y apellido, señas particulares, circunstancias que contenga su condena, época en que empezó á cumplirla, ocupacion que se le dá en el establecimiento, anotando tambien á juicio del Comandante la conducta que observe, su aplicacion al trabajo, costumbres y vicisitudes que ocurran hasta expedirle su licencia:

Y que fundado en lo expuesto se ha seguido la práctica de remitir á los Comandantes militares los testimonios de condena de los sentenciados que se destinan á establecimientos penales fuera de esta Plaza, á fin de que los entreguen á los respectivos Comandantes de presidio, quienes á su vez participan á esa Inspeccion el ingreso de los reos con noticia circunstanciada de sus antecedentes:

No obstante lo relacionado y sin embargo del recargo de trabajo que indudablemente producirá esta nueva marcha, he tenido por conveniente acceder á lo propuesto por V. S., disponiendo se remitan en lo sucesivo á esa Inspeccion todos los testimonios de condena de los sentenciados á los establecimientos penales dependientes de la misma, á cuyo fin se oficia con esta fecha al Ilmo. Sr. Regente de la Real Audiencia para que se sirva ordenar que en analogía hon lo que hoy se observa para los rematados á presidio, remitan los respectivos Alcaldes mayores y Autoridades dependientes de su jurisdiccion á esta Capitanía general duplicado testimonio ó certificacion de condena de los vagos en lugar de una, como hasta ahora se hace, y la otra con el penado al Correccional respectivo. Lo que digo á V. S. en contestacion y á los fines que son consiguientes; en el concepto de que esta disposicion por lo que hace á los vagos y procedentes del Ejército tendrá cumplimiento oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Abril de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se circuló en traslado por la Inspeccion á los efectos correspondientes.

88.

Disponiendo se proyecte y proponga la construccion de un cuartel para el presidio de la Habana: que se retiren al Comandante general de Cuba las facultades para disponer de los fondos del presidio y de los penados; que la racion de pan se aumente hasta doce onzas; que el importe del carbon para guisar los ranchos que se descuenta de la menestra se cargue al fondo económico, dando en carne un dia sí y otro nó á los penados, lo que por ese concepto se economiza de la menestra, y que del fondo económico se facilite una esquifacion mas al año ademas de las tres que reciben los confinados de la Hobana, Cuba é Isla de Pinos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 4 de Febrero último, en el cual, al participarme que desde que se encargó de la Inspeccion de Presidios de esta Isla, ha procurado enterarse del estado actual de un ramo de la Administracion tan importante, me propone por de pronto las medidas ó reformas que considera mas urgentes, sin perjuicio de con mas detenido exámen del asunto consultarme las demas que crea oportunas para el mejor servicio.

Enterado detenidamente de todo lo que V. S. me manifiesta con este motivo, así como de los antecedentes de los asuntos de

que me trata, y teniendo presente lo que en su consecuencia se me ha expuesto por la Seccion respectiva del Estado Mayor de esta Capitanía general, he resuelto lo siguiente:

Acerca del primer extremo, de no llenar el edificio que ocupa hoy el presidio de esta Plaza condicion alguna favorable á su objeto, ya sea por su estrechez, mal sana y peor dispuesta localidad; vista la exposicion que acerca de lo mismo en 8 de Mayo del año próximo pasado hizo el antecesor de V. S. á esta Capitanía general al solicitar que el edificio que se construye en el campo de Peñalver, nombrado Hotel Militar, se destinara para cuartel del presidio, á cuya solicitud se resolvió no ser posible, tanto porque dicho edificio se construia con un fin determinado, que es el dar alojamiento á los Jefes y oficiales dependientes del ramo de Guerra que no tengan pabellon ni asistentes, cuanto porque no reune las circunstancias convenientes para cuartel de presidio; autorizo á V. S. para que proyecte y proponga lo que estime oportuno, tanto para arbitrar recursos, cuanto para poder llevar á cabo la construccion en esta plaza de un edificio de nueva planta destinado á cuartel de presidio, que reuna á la vez de las condiciones favorables al efecto, las que los adelantos de la época y legislacion vigente en este ramo, demandan de esta clase de establecimientos, ya sea bajo el punto de vista económico y de utilidad para los intereses materiales del Estado, ya bajo el mas importante todavía, el de la moralidad de los delincuentes.

Por lo que hace al segundo extremo, dispongo se retiren al Excmo. Sr. Comandante general del departamento oriental las facultades que por órdenes de esta Capitanía general de 12 de Junio de 1861, y 10 de Diciembre del mismo año se le otorgaron para atender á las obras públicas con los sobrantes de los fondos del presidio, y tambien para que en las mismas dé ocupacion á los penados existentes en el Departamental á su cargo, despues de exceptuado el número de 50 que por disposicion de 5 de Abril de 1860 está mandado se consignen á particulares, restituyéndose en su consecuencia á la Inspeccion de Presidios con sujecion á lo mandado en el Reglamento Orgánico del Ramo en el goce de todas las atribuciones gubernativas y económicas que sobre aquellos establecimientos penales le competen; en el concepto de que con los productos de los confinados consignados á particulares y economías de dichos establecimientos penales habrá de continuarse la obra del edificio del cuartel del Rey, que en la Plaza de Cuba se construye para alojamiento de los presidiarios y reclusos allí existentes, obra que debe hallarse bastante adelantada.

Respecto al tercer extremo, apruebo lo propuesto por V. S. para que rebajándose proporcionalmente el tipo actual del bene-

ficio que los contratistas del pan dejan á favor de los establecimientos penales, se aumente hasta doce onzas la racion de este artículo, que se suministra diariamente á cada un confinado, la cual se facilitará en una galleta de dos onzas por la mañana para tomar el café, ó bien divididas las doce onzas en dos panes, para comer, uno de cuatro onzas antes de salir á los trabajos, y el otro de ocho, á las horas de los ranchos.

Tocante al cuarto, apruebo la disposicion que ha dictado para que el coste del carbon que se gastaba en guisar los ranchos de los penados, y que antes se descontaba á la menestra, disminuyendo en cantidad, se beneficie para darlo en carne un dia si y otro no, aunque sea poca, y los demas de la semana para aumentar el aceite ó la manteca cuando no puedan comprarse cabezas de vaca ó carnero, con cuya medida se conseguirá sean sustanciosos los ranchos y no se afectarán mayormente las entradas del fondo económico, de cuyo fondo, por poderlo sufrir, se costeará en lo sucesivo el importe del carbon arriba expresado.

Acerca del 5º, apruebo tambien lo propuesto por V. S. para que en lo sucesivo ademas de las dos mudas de ropa que facilita la Hacienda y la que por el fondo económico del presidio se proporciona hoy á cada uno de los penados existentes en los presidios departamentales de la Habana y de Cuba, se dé á los mismos por cuenta de los fondos económicos antes citados, otra muda mas al año, es decir, una cada tres meses en los de Enero, Abril, Julio y Octubre, con lo cual se conseguirá estén mas decentes y abrigados; en el concepto de que esta medida solo comprenderá á los penados existentes en los presidios departamentales de la Habana y Cuba antes citados, y el destacamento de Isla de Pinos.

Finalmente, respecto á la reduccion de la fuerza presidial existente en los destacamentos y departamental de Cuba, á los cuales alude V. S., y de que me trata con distintos particulares en otra comunicacion, su fecha tambien 4 del mes de Febrero próximo pasado, le contesto hoy por separado.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta y á los fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 28 de Abril de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 22 de Mayo.

89.

Disponiendo se retiren al Comandante militar de Isla de Pinos las facultades para disponer de los fondos del presidio y penados: trata de la reduccion, permanencia y ocupacion de estos: que de los fondos de la Inspeccion se cubran las atenciones que expresa para el presidio de dicha Isla: que los destacamentos de Matanzas y Puerto Príncipe se reduzcan á 70 hombres y á 25 el de Trinidad, y no se haga novedad en el número de penados que ocupa el Ayuntamiento de Cuba ni en la gratificacion, y que en Guanabacoa queden 12 penados hasta la terminacion del Hospital de Caridad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. — *Estado Mayor.—Seccion octava.*—A su tiempo recibí el escrito de V. S. de 4 de Febrero del corriente año, en el cual al hacerme presente que en comunicacion separada de la misma fecha, llama mi atencion acerca de la situacion especial en que se encuentra la Inspeccion de Presidios de su cargo, respecto al establecimiento penal existente en el Departamental de Cuba por las facultades conferidas á aquel Sr. Comandante general para disponer tanto de la fuerza de confinados como de los sobrantes que resultan en el fondo económico del establecimiento antes citado, propone que el presidio Departamental de Cuba y los destacamentos del interior de la Isla, lo mismo que el de la de Pinos queden reducidos al número que indica, siendo de cuenta de los Ayuntamientos que los empleen en sus obras hacer las erogaciones que expresa.

Posteriormente he recibido tambien el oficio de V. S. de 9 del actual, en el cual consecuente al que le pasé en 20 de Febrero último, evacua el informe que le pedí á virtud de su propuesta arriba mencionada, exponiendo las fechas y precios en que considera conveniente que por los Ayuntamientos se abone en metálico á la Inspeccion de Presidios el importe de las prendas de ropa que constituyen el vestuario de los brigadas, escoltas y confinados del presidio Departamental de Cuba y destacamentos del interior de la Isla.

Enterado detenidamente de todo y tambien de los antecedentes del asunto, he tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1ª Por lo que hace á la situacion especial en que se halla esa Inspeccion, por comunicacion separada que con esta fecha le remito, se enterará V. S. de que he dispuesto se retiren al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental las facultades que por órdenes de esta Capitanía general de 12 de Junio y 10 de Diciembre de 1861 le fueron otorgadas para dar ocupacion á los penados y disponer de los sobrantes de los fondos del

presidio, restituyendo en su consecuencia á esa Inspeccion de Presidios en el goce de las atribuciones que sobre aquel establecimiento penal le competen, con sujecion á lo que se previene en el Reglamento del ramo.

2ª Que se retiren al Comandante militar de Isla de Pinos las facultades que por resoluciones de esta Superioridad de 16 de Setiembre de 1860 y 26 de Enero de 1861 se le confirieron para dar ocupacion á los penados y tener cierto número de estos consignados á particulares, para con su producto y el de las economías del presidio atender á la reparacion y conservacion de edificios del Estado, lo mismo que á las obras públicas de policía y ornato de la poblacion, y que en su consecuencia dicho Comandante militar promueva por conducto del Gobierno Superior Civil lo que estime oportuno acerca de los fondos que en lo sucesivo deban sufragar las atenciones públicas que ahora eroga el del presidio y son agenas á este establecimiento penal.

3ª El destacamento presidial de la expresada Isla de Pinos quedará reducido solamente á treinta ó cuarenta penados que serán los que á juicio del oficial-médico del Cuerpo de Sanidad militar empleado en la asistencia de aquel hospital y prévio reconocimiento que practicará desde luego, considere mas necesaria su permanencia allí, atendido el mal estado de salud en que se hallan y necesidad que tengan de tomar los aires y aguas de aquel punto; en el concepto de que tanto los penados que habrán de quedar como los que en lo sucesivo por enfermos fuesen trasladados al expresado destacamento, habrán de regresar al Departamental de esta Plaza, tan pronto como obtengan su restablecimiento, para lo cual en lo sucesivo cada seis meses en 1º de Julio y 1º de Enero próximos venideros, serán reconocidos por el facultativo ya expresado.

4ª Los penados que quedarán en la Isla de Pinos se ocuparán en la terminacion de las obras que se hacen en el edificio en que se alojan; y llegado este caso la Inspeccion de Presidios procurará de emplearlos en talleres que creará en el establecimiento ó en trabajos compatibles con su estado.

5ª Todos los demas confinados que hubiese en Isla de Pinos y que excediesen del de 30 á 40, número á que quedará reducido el destacamento presidial, regresarán desde luego al presidio departamental de esta plaza; y atendido el beneficio que con su consignacion recibirán los fondos de la Inspeccion de Presidios, por dichos fondos se cubrirá el déficit que tenga en la actualidad el de la Isla de Pinos, y que en fin de Marzo último ascendia á 656 pesos 91¾ centavos, así como el haber del Comandante del destacamento, el de la escolta y vestuario de esta y de los penados que se satisface por el presidio.

6ª Todos los efectos, útiles y herramientas que para las obras públicas en Isla de Pinos se hubiesen adquirido por cuenta del fondo de presidios destinado á aquellas, quedarán desde luego á disposicion de la Inspeccion de Presidios.

7ª Teniendo en cuenta que las poblaciones de Puerto Príncipe, Matanzas y Trinidad, que ocupan una grande extension, son de las principales de esta Isla, obras públicas á que tienen que atender sus Ayuntamientos, la escasez de peones particulares que se experimenta y parecer natural que por esta Capitanía general, que tiene á sus órdenes el presidio, se le dispense toda la proteccion posible, compatible con los intereses de la administracion, conforme siempre lo ha verificado, con el fin de conciliarlo todo, dispongo que los presidios de Puerto Príncipe y Matanzas queden reducidos al número de 70 penados cada uno; y á veinte y cinco el de Trinidad: que los que excediesen de esas partidas sean remitidos desde luego al Departamental de esta plaza, de cuyo fondo económico se satisfarán los gastos que origine su traslacion: y que á medida que fueren ocurriendo bajas en los destacamentos presidiales de que trato, se reemplazen por las Autoridades militares de dichos puntos con los penados que se le consignen por esta Superioridad ó fuesen por ella destinados al Departamental de esta plaza, en cuyo caso harán la oportuna participacion á esta Capitanía general.

8ª Por las mismas razones expresadas en la resolucion 7ª que precede, y ser la ciudad de Cuba la segunda poblacion de la Isla, tener en cuenta que por esta Capitanía general está mandado por órden de 5 de Abril de 1860 estén consignados 50 penados á particulares, que con el producto mensual que dejan y con las economías del presidio, de cuyos recursos contará en lo sucesivo la Inspeccion del ramo por retirarse en esta fecha al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento las facultades que tiene y á los cuales alude la resolucion primera, no se hará novedad alguna en la reduccion del número de confinados que actualmente se consignan á aquel muy Ilustre Ayuntamiento, ni tampoco en que deje de abonar diariamente la gratificacion de un real fte. por cada penado que emplea.

9ª En Guanabacoa solo quedarán doce confinados consignados en los términos que hoy se hallan, dedicados á las obras del Hospital de Caridad, y á su terminacion regresarán al Departamental de esta plaza, á cuyo establecimiento serán trasladados desde luego todos los que excediendo de aquel número existiesen hoy en el expresado punto.

10ª y última. Acerca del aumento de gastos que se origina á los Ayuntamientos del interior de la Isla, á virtud de las reformas propuestas por V. S., le noticiaré la determinacion que dic-

te, luego que el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil evacue el informe que le pido, pues como con sujecion á las disposiciones vigentes no puede hacerse ninguna erogacion que no se halle comprendida en los respectivos presupuestos, se hace preciso antes saber si tienen ó no sobrantes los Municipios á los cuales afecta aquella medida, si podrán los capítulos y artículos de los presupuestos respectivos hacer esas erogaciones, y últimamente, si podrán llevarse á cabo desde luego por medio de créditos supletorios

Todo lo que digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes por su parte; en el concepto de que con esta fecha expido las órdenes oportunas á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años—Habana, 28 de Abril de 1863. —*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion en 22 de Mayo al Departamental de esta Plaza.

90.

Negando que un ayudante del castillo de la Cabaña sea el que perciba de la Hacienda los haberes de los sentenciados existentes en el depósito de Ultramar.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S., fecha 14 del mes actual, en que al informar los motivos que han dado lugar á que no se hayan provisto de las esquifaciones correspondientes al penado Manuel Gener Barreiro, encontrándose en el depósito de penados á Ultramar, establecido en el castillo de la Cabaña, me propone se establezca que por uno de los Ayudantes de la citada fortaleza se perciban los haberes que la Real Hacienda abona á los confinados existentes en el mencionado depósito, á fin de evitar las repetidas operaciones que se experimentan con el régimen actual; teniendo presente las disposiciones dictadas acerca del depósito expresado, y lo que acerca del particular me ha informado la Seccion respectiva del Estado Mayor de esta Capitanía general, he resuelto no se haga novedad alguna en este asunto. Lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años—Habana, 29 de Abril de 1863. —*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 de Mayo se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza como resultado de su oficio de 24 de Marzo.

91.

Mandando cesen de concurrir los penados de Cuba á apagar incendios, vendiéndose la bomba que existe con ese fin.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan general del oficio de V. S. fecha 21 de Abril último, en que traslada una comunicacion que le ha dirigido el primer Comandante del Departamental de Cuba, participándole haber resuelto el Excmo. Sr. Comandante general del Oriental, que los confinados no asistan á apagar los incendios por los inconvenientes que se presentan y para evitar las fugas y los excesos que son consiguientes á la libertad de que gozan en esos momentos, proponiendo en su virtud ó pidiendo autorizacion para enagenar la bomba que con tal objeto existe en el citado establecimiento. S. E., se ha servido resolver que en lo sucesivo cesen los presidiarios de Cuba de concurrir á apagar los incendios, enagenándose en consecuencia la bomba que existe en el establecimiento mencionado. De órden de S. E. lo manifiesto á V. S. á los efectos consiguientes y en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 7 de Mayo de 1863. —El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

92.

Determinando no se confiera cargo alguno de confianza á los penados que hubiesen sufrido otras condenas de presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Es en mi poder el oficio de V. S. de 29 de Abril último, en el cual consecuente al que le pasé en 16 de dicho mes, evacua informe referente á los cargos que el confinado blanco, Manuel Valdés, desempeñó en el Departamental de esta Plaza, durante el vencimiento de la condena de dos años de presidio que se le impuso en 6 de Diciembre de 1860. Enterado de todo, dedúcese de lo expuesto por V. S. y de los antecedentes del asunto que existen en esta Capitanía general, que Valdés abusando de la confianza que en él se depositó y del cargo de porta-pliegos que ejercía, cometió el delito de estafa en la venta de dos negros, uno libre y otro emancipado, por el cual en 7 de

Marzo próximo pasado ha sido sentenciado nuevamente á cuatro años de presidio en el Departamental antes citado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Valdés ya en 1853 y 1862 ha extinguido otras condenas y que ahora vuelve á presidio por tercera vez, con el fin de evitar que durante su estada en él cometa nuevos delitos, he resuelto que por ningun pretesto ni motivo se le nombre cabo de vara ni para desempeñar ningun cargo de alivio ó de confianza; y que esta medida se haga en lo sucesivo extensiva á todos los penados dependientes de la Inspeccion de Presidios á su cargo, que despues de haber extinguido en establecimientos de esta clase una condena, fueren sentenciados á cumplir otra ú otras, ya sea como reincidentes ó por otros delitos que cometieren.

Y lo digo á V. S. para que comunicándolo á quienes competa su conocimiento, disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 8 de Mayo de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado el 11 por la Inspeccion.

93.

Desaprobando que el Comandante general Oriental autorizara al del presidio para subastar una obra, y prohibiendo se dicten medidas análogas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan general dice con esta fecha al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. del dia cinco, en el cual me participa ha accedido á la autorizacion solicitada por el Comandante del presidio Departamental de esa plaza, para poder con los penados subastar las obras que se han de ejecutar en el Hospital de Caridad de esa ciudad, con el fin de proporcionar recursos á los fondos del instituto á su cargo; y á la vez me consulta V. E. que deberá hacer en lo sucesivo, puesto que no hay disposicion que contraríe lo solicitado.—Enterado de todo: teniendo presente que en el artículo 5º del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854, se previene que los penados se empleen en trabajos públicos de composicion de calles, plazas, paseos y demas de esta natureleza: en obras de fortificacion de edificios militares y cualquier otra del Estado, ó empresas particulares á quienes lo conceda la Capitanía general, atendida la utilidad que pueda reportar á los fondos del presidio.—Que en 5 de Abril de 1860, se mandó que el máximun de confinados que en

ese establecimiento pudieran consignarse á particulares, no excediera del número de cincuenta.—Que si bien en 10 de Diciembre de 1861, se autorizó á esa Comandancia general para que diera ocupacion en las obras públicas del modo que creyera conveniente á los confinados que resultaren sobrantes despues de deducido aquel número, esta facultad, lo mismo que la otorgada en 12 de Junio de 1861, para disponer de los fondos de ese presidio, le ha sido retirada por mi resolucion de 28 del mes próximo pasado, reiterando en ella la antecitada de 5 de Abril de 1860 y que probablemente no se recibiria en esa Comandancia general en 5 del actual, fecha de su comunicacion.—Considerando que la medida dictada y de que se trata se halla en oposicion con las antecitadas, que previenen terminantemente la clase de ocupacion de los rematados.—Considerando que dicha medida pudiera quizá en su dia dar lugar á desavenencias que pudieran suscitarse entre el contratante y contratista, sobre cumplimiento de lo pactado, y en este caso, originarse conflictos y disgustos que harian muy poco favor al instituto presidial y que es conveniente evitar á la vez que salvar esta Capitanía general de la responsabilidad que pudiera caberle.—He resuelto quede sin efecto la autorizacion otorgada por V. E. para que por el presidio se subasten las obras del Hospital de Caridad de esa ciudad, y que en lo sucesivo no se dicte por ningun pretesto ni motivo disposicion análoga á esta, sin antes consultarlo con mi Autoridad y obtener mi beneplácito como Juez de rematados.

Lo digo á V. E. en contestacion y para que disponga su cumplimiento."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo traslado á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años—Habana, 20 de Mayo de 1863. —El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 de Junio se trasladó por la Inspeccion al Jefe del Presidio de Cuba reencárgandole que á la misma debe dirigirse para la gestion de todos los asuntos.

94.

Previniendo el curso que ha de darse á las requisitorias para la captura de los desertores.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion sétima.—Circular.*—Está en práctica en esta Isla, por lo que hace á los Cuerpos de su Ejército y presidios, que cuando se nota la falta de alguno de sus individuos, los res-

pectivos Jefes fuera de esta capital dan desde luego aviso á la Autoridad militar del punto ó distrito donde se encuentran, la que sin duda lo hace á la civil como se verifica en la Habana; y así de una en otra Autoridad van á parar las filiaciones de los desertores á los funcionarios de policía del propio distrito ó jurisdiccion municipal en que tiene lugar la desercion. Además la Autoridad militar del punto donde ocurre la desercion de algun individuo, remite 23 copias de su filiacion á esta Capitanía general, por la cual se circulan á todas las Autoridades militares restantes; y de este modo tambien de una en otra llegan dichos documentos á todos los agentes de policía de la Isla.

Semejante sistema no es el mas eficaz para lograr cuanto antes sea posible la captura de los desertores; pues suele acontecer que el que fuga de un punto limítrofe de otro al mar, en distinta jurisdiccion, puede fácilmente sustraerse de la persecucion, que de momento no se ejerce sino en la del territorio de donde se ausentó, porque cuando el aviso oportuno llega á la colindante, como que le es dado por conducto de esta Capitanía general, ya habrá el desertor ganado tiempo suficiente para burlar la accion de la ley.

Con el fin de adoptar en el asunto un medio por el cual se consiga el rápido curso de las requisitorias de que trato, sin las dilaciones ni rodeos que ofrece el sistema vigente: y mediante á que las expresadas requisitorias al fin van á parar á la policía, para que cuanto antes sea posible lleguen á su poder, he tenido por conveniente determinar que en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1º En el acto de notarse la desercion de algun individuo perteneciente al Ejército, presidios ó correccionales de vagos de esta Isla, los respectivos Jefes ó Comandantes de los destacamentos á que pertenezca el prófugo, remitirán á la Autoridad militar local del punto ó distrito 25 ejemplares de la media filiacion en lugar de hacerlo á esta Capitanía general.

2º La Autoridad militar del punto ó distrito donde ocurra la desercion, hará lleguen cuanto antes á los agentes de policía y puestos de la Guardia civil de su territorio las señas del prófugo, para que puedan procurar su captura: y con el propio objeto remitirán directamente un ejemplar de la media filiacion á cada una de las de los demas puntos ó distritos de la Isla, inclusa la Comandancia militar de Isla de Pinos: dos ejemplares al Sr. Coronel Jefe del Tercio de la Guardia civil, y otros dos al Sr. Jefe Superior de policía en esta ciudad; estando todas estas Autoridades en el deber de acusarse recíprocamente el recibo de dichos documentos.

3º Por lo que respecta á los cuerpos de la guarnicion de esta plaza de la Habana y sus presidios, ademas de dirijir los Jefes

respectivos al Gobierno de la misma las 25 medias filiaciones de cada desertor con el fin expresado en el 2º párrafo del artículo que precede, remitirán, segun ya se practica, dos ejemplares al Sr. Coronel Jefe del Tercio de la Guardia civil y otros dos al Sr. Jefe Superior de policía.

4º La Autoridad militar del punto ó distrito en donde se presentare ó fuere capturado algun desertor, dará el competente aviso á todas las demas de la Isla para que cesen las diligencias de aprehension. A fin de que estos avisos sean lo mas conciso posible y que no den lugar á dudas se redactarán en la siguiente forma:

"Ha sido aprehendido ó se ha presentado el soldado, cabo, sargento, de tal Cuerpo, ó confinado del presidio de.... N. N., hijo de N. y de N., que desertó de tal punto tal dia y cuya captura fué circulada en tal fecha.—Dios etc.—Sr. Gobernador ó Comandante militar de.... y estas Autoridades lo avisarán á los agentes de Policía y puestos de Guardia civil de sus respectivos distritos."

En virtud de lo prevenido en esta circular, las Autoridades militares de los puntos ó distritos donde desertase algun individuo del Ejército, presidio ó correccional de vagos, remitirán solamente un ejemplar de su media filiacion á esta Capitanía general, á la cual tambien dirigirán el aviso antes expresado de los que se presentaren ó fueren aprehendidos.

Y lo digo á V. para que comunicándolo á quienes compete su conocimiento, disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Mayo de 1863.—*Dulce.*—Sr....

NOTA.—En 3 de Junio se circuló en traslado por la Inspeccion de Presidios.

95.

Determinando que los confinados cumplidos no queden retenidos en el Presidio al resultado de las averiguaciones que fuere necesario practicar, sino que se les traslade á la Cárcel á disposicion de los jueces que conozcan de sus causas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en su oficio del dia 14 y de conformidad en un todo con lo que me propone, he resuelto que en lo sucesivo los confinados al vencimiento de sus condenas no queden retenidos en el establecimiento penal de que procedan hasta el resultado de las averiguaciones que fueren necesarias practicar; y sí que se les traslade á la Cárcel á disposicion de los Jueces que conocieron de las causas por las cuales fueron sentenciados, practicando dichos Jueces todas las diligencias que fueren procedentes para la

libertad de aquellos. Lo digo á V. S. en contestacion y á los fines que pudieren convenir.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Mayo 22 de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales previniéndoles den cuenta de los casos que ocurran para participarlo á la Capitanía General.

96.

Autorizando á la Inspeccion para imponer correcciones gubernativas á los individuos de la escolta á quienes por descuido se les fugue algun penado.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.*—*Seccion octava.*—Los Sres. Fiscal 1º y Auditor de guerra de esta Capitanía General, á quienes pasé el oficio de V. S. de 14 de Abril último participando haber fugado en 8 de dicho mes el confinado del Departamental de esta Plaza, asiático Miguel 4º me han expuesto lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice: que el Sr. Coronel Inspector de Presidios transcribe á V. E. la comunicacion que con fecha 9 del próximo pasado le dirigió el primer Comandante del Departamental de esta Plaza, participándole la fuga del confinado asiático Miguel 4º, ocasionada por el punible abandono del vigilante José Romero Trillo que mandaba una Seccion compuesta de un cabo de vara y quince penados que trabajaban en la calle del Sol, permitiendo que dicho penado fuera solo á buscar agua á una fuente sumamente distante, y dando lugar á que se mudase de traje dentro de la casilla del escusado para efectuar su fuga sin ser visto.—El Fiscal es de parecer, que el vigilante José Romero Trillo sea eliminado de la compañía, sin que tenga opcion á ingresar de nuevo en ella; no estando de acuerdo en la medida gubernativa propuesta por el Sr. Inspector de Presidios respecto del vigilante Romero Trillo y otros que se hallen en casos análogos, mientras no se justifique que hubo connivencia premeditada en la evasion de los confinados á la par que tampoco vemos que tales correcciones extraordinarias las establezca el Reglamento de Presidios que rige y al que debemos sugetarnos.—En cuanto al penado Miguel 4º procede imponersele la recarga de seis meses como desertor de primera vez, sin perjuicio de las demas penas á que se hiciere acreedor por los nuevos delitos que cometa durante la fuga.—V. E. no obstante resolverá lo que mas acertado estime.—Habana Mayo 19 de 1863.—Excmo. Sr. Ruperto de Saavedra.—Excmo. Sr.—De conformidad con el Sr. Fiscal en cuanto propone la pena que debe imponerse al desertor Miguel 4º y á que sea despedido de la compañía el vigi-

lante José Romero Trillo sin que pueda volver á entrar en ella, entiendo que debe V. E. servirse autorizar al Sr. Inspector de Presidios para que imponga gubernativamente las correcciones á que se refiere esta comunicacion dando cuenta á V. E. para la aprobacion, puesto que es harto frecuente que los penados deserten por el punible abandono de los vigilantes y es visto que la pena de despedir á estos del servicio no es suficiente á contener el mal.—V. E. no obstante dispondrá lo que mejor estime. Habana y Mayo 22 de 1863.—Excmo. Sr.—*Juan Fiol.*"

Y de conformidad en un todo con lo opinado por el Sr. Auditor de guerra, lo traslado á V. S. en contestacion y á los demas fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 29 de Mayo de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 de Junio se circuló en traslado por la Inspeccion.

97.

Disponiendo que el cargo de Mayor del Presidio sea desempeñado por un Capitan efectivo procedente del Ejército ó Armada.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. del dia 3 en el cual propone al Teniente Ayudante del Batallon de milicias blancas de Cuba y Bayamo D. Dámaso Muñoz y Arofa, para que desempeñe el cargo de Mayor del Detall del Presidio Departamental de Cuba cuya plaza se halla vacante; y como por el Real Decreto de 25 de Diciembre de 1857 adicional á la ordenanza general de Presidios, se manda que la plaza de que se trata sea desempeñada por un Capitan efectivo procedente del Ejército ó Armada, he resuelto se proceda á formar nueva propuesta en un oficial que además de tener aquel empleo reuna las circunstancias convenientes al efecto.

Y lo digo á V. S. para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 13 de Junio de 1863.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

98.

Resolviendo que cuando salga un penado del Hospital se exprese en el alta la necesidad de su remision á Isla de Pinos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. S. manifiesta en oficio documentado del dia 8, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido resolver que el confinado del Departamen-

tal de esta Plaza, blanco Juan Sanchez Gallardo sea trasladado al destacamento presidial de Isla de Pinos á fin de ver si recupera su salud, para lo cual dispondrá V. S. lo conveniente con sujecion á lo que está mandado.

Ha resuelto tambien S. E., de conformidad con lo propuesto por V. S., que por esta Capitanía General se haga la prevencion oportuna al Sr. Subinspector Médico Jefe principal del Cuerpo de Sanidad militar para que disponga que en lo sucesivo cuando los penados salgan del Hospital se exprese en la papeleta de alta que se les expida la necesidad de remitirlos á Isla de Pinos.

Todo lo que de órden de S. E. digo á V. S. en respuesta y para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 16 de Junio de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se circuló en traslado por la Inspeccion.

99.

Esplicando el sentido de la resolucion de 22 de Mayo último relativa á que los confinados cumplidos no queden retenidos en los Presidios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador de Puerto Príncipe en dos comunicaciones de 5 y 8 del actual; y el Comandante militar de Trinidad en otra del dia 8 á consecuencia de haberles reclamado los Comandantes de los destacamentos presidiales de dichos puntos que los confinados Juan de Dios Almanza, Joaquin Gonzalez Reyes y Juan Hernandez Vazquez, quienes habian cumplido sus condenas fueran trasladados á la Cárcel tanto por no haber recibido en tiempo sus licencias absolutas, cuanto porque en virtud de lo resuelto por esta Capitanía General en 22 de Mayo último consideraban debian quedar á disposicion de los Jueces que los penaron, me participan que no obstante no tener conocimiento de dicha resolucion habian accedido á ello.

Enterado de todo: teniendo presente que la antes citada resolucion de 22 del mes próximo pasado se refiere á que los confinados cumplidos no queden retenidos en los establecimientos penales, cuando fuere necesario practicar diligencias para su completa libertad y sí que se les traslade á la Cárcel á disposicion de los Jueces que los penaron, quienes deberán verificarlas, en cuyo caso no se encuentran los tres rematados antes nombrados.

Considerando que por órden de 13 de Julio de 1841, está

mandado no se admita en los Presidios ningun confinado sin que preceda órden expresa de esta Capitanía General:

Que con posterioridad se ha dispuesto la admision siempre que tuvieren señalado destino:

Que por esas mismas razones, está dispuesto en la Ordenanza de Presidios y obsérvase por la práctica, no deben ser bajas los penados en sus destinos ni trasladárseles á otro sin que preceda el mandato de la autoridad superior del ramo, que en esta Isla me compete como Juez de Rematados:

He resuelto haga V. S. las prevenciones oportunas á los Comandantes de los presidios de Puerto Príncipe y Trinidad, lo mismo que á los demás dependientes de esa Inspeccion para que en lo sucesivo á la vez de dar á la antes citada resolucion de 22 de Mayo último su verdadera interpretacion, no se repitan casos análogos á los que trato; en el concepto de que con esta fecha oficio al Sr. Gobernador de Puerto Príncipe y Comandante militar de Trinidad para que dispongan que Almanza, Gonzalez Reyes y Hernandez Vazquez, á quienes en 29 del mes próximo pasado expedí sus licencias absolutas, queden en completa libertad, siempre que no hubiere otra causa que lo impidiere.

Y lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Junio de 1863.—P. A. del E. S. C. G. El General encargado, *Herrera Dávila.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se circuló en traslado por la Inspeccion.

100.

Disponendo entre otras cosas, no se restituyan á la Comandancia General Oriental las facultades que tenia para disponer de los penados y fondos del Presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo, Sr. Comandante General del Departamento Oriental lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Oportunamente recibí el oficio de V. E. número 534 de 9 de Mayo último exponiendo varias consideraciones sobre la conveniencia de que esa Comandancia General pueda como antes dar ocupacion á los penados y disponer de los sobrantes que hubiere en la Caja del Presidio de esa Plaza.—Impuesto de todo: visto lo que en su consecuencia me ha informado la Inspeccion de Presidios en 31 del mes antes citado, he resuelto con sujecion á mis dos disposiciones de 28 de Abril del corriente año; que no es posible restituir á esa Comandancia ge-

neral en las facultades que tenía para disponer de los sobrantes del Presidio, tanto porque con ellos deben atenderse á las obligaciones que determina el Reglamento del ramo, cuanto porque últimamente se ha mandado de Real Orden que todos los sobrantes que haya en los fondos de los Presidios de la Isla y demas recursos con que cuenten estos establecimientos, se destinen á la pronta terminacion del "Hotel Militar" edificio que se construye en esta Plaza para alojamiento de Jefes y Oficiales que no tengan colocacion en Cuerpo.—Con sujecion á las antescitadas disposiciones de 28 de Abril del corriente año, puede V. E. emplear en las Obras públicas y en las del Ayuntamiento de esa ciudad, á todos los penados que hubiere en el Presidio Departamental de esa plaza, despues de esceptuado el número de cincuenta que está mandado se consignen á particulares para poder terminar la obra del Cuartel del Rey, y los que hubieren de estar ocupados en dicha obra; en el concepto de que las gratificaciones que devengaren los que se destinaren bien á las obras públicas ó á las del Ayuntamiento, deberán ingresar íntegras segun está prevenido en los fondos del Presidio.—Lo manifiesto á V. E. en contestacion y á los fines que son consiguientes."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su gobierno consecuente á su escrito de 31 de Mayo del corriente año; en el concepto de que debiendo ingresar en la Caja de esa Inspeccion los sobrantes que hubiere en la del Presidio de Cuba puede disponer de la parte que corresponda para contribuir á satisfacer las gratificaciones que pertenecen á los empleados en la expresada Inspeccion que se halla á su cargo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 11 de Julio de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 16 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba para su inteligencia y puntual cumplimiento.

101.

Mandando entre otras cosas que diariamente se pase requisa á los penados.

Inspeccion de Presidios de la Isla de Cuba.—En el testimonio de la resolucion dictada por la Capitanía General de esta Isla en la causa formada al confinado del Presidio Departamental de esta Plaza, blanco Hipólito del Castillo (á) Polo por la desercion que cometió en 9 de Octubre de 1862 y asalto robo y heridas en el mismo dia á D. Pedro Rodriguez, consta entre otras cosas lo siguiente:

"Y por último que se encargue al Inspector de Presidios ordene se pase diariamente requisa á los confinados para que no mantengan en su poder, bajo ningun pretesto, navaja, cuchillo, ni hoja suelta, ni prenda de vestuario que no corresponda al que les está designado por reglamento, con advertencia de que se exijirá la responsabilidad á los encargados del cumplimiento de esta órden en caso de contravension. Que de la misma manera se le recuerde la circular que prohibe el que se nombren cabos de vara á los que por delito de desercion pasen á presidio. V. E. no obstante &c.—Habana, Julio 13 de 1863.—Excmo. Sr.—Apolinar de Rato.—Habana, y Julio 20 de 1863.—Como propone el Sr. Fiscal; y para su inmediata ejecucion pasense al Estado Mayor dos testimonios del precedente y de esta resolucion.—*Dulce.*" —Es copia.—El Secretario, *Francisco Aranda.*

NOTA.—El testimonio que contenia la anterior resolucion se recibió con oficio de la Capitanía General fecha 13 de Agosto, y en 19 se circularon copias por la Inspeccion, para la mas puntual observancia de lo que se previene.

102.

Disponiendo se transfiera á la diez la lista qûe se pasaba á la Escolta á las nueve de la noche: que se nombre un reten de diez hombres para que queden en el cuartel ademas de los que se hallan empleados en el servicio ordinario, y que los casados, alternando, duerman en sus casas con tal de que no exceda de la tercera parte del total de la fuerza.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto de todo lo que V. me manifiesta en oficio del dia 16 he tenido á bien aprobar su disposicion relativa á que se transfiera á las diez la lista que se pasaba á la Escolta á las nueve de la noche; que se nombre un reten de diez hombres que han de quedar en el Cuartel del Presidio ademas de los empleados en el servicio ordinario; y que los casados alternando duerman en sus casas, con tal de que no baje de las dos terceras partes completas de la fuerza total la que haya de dormir dentro del Cuartel antes citado.

Lo digo á V. en contestacion y á los fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 29 de Julio de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se trasladó en 3 de Agosto por la Inspeccion á los Departamentales de esta Plaza y Cuba.

103.

Disponiendo se busque tela de la no aprobada para las esquifaciones de los penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado de todo lo que V. me manifiesta en oficio del dìa 17, he resuelto que se proceda á buscar tela de la no aprobada con que construir las esquifaciones que han de repartirse á los penados en la próxima data, y á la vez que se encargue á los proveedores del género de Reglamento procuren tenerlo en tiempo para evitar la repeticion de la falta de que se trata.

Lo digo á V. en contestacion y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 29 de Julio de 1863. *Dulce.*—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

104.

Autorizando para que se nombren Cabos de vara á los confinados procedentes del ejército que reunan las circunstancias que se expresan.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio documentado de esa Inspeccion de Presidios de 30 de Junio último, exponiéndome no haber en el Presidio Departamental de Cuba confinados de la clase de paisanos que reunan las circunstancias que se requieren para desempeñar los cargos de Cabos de vara. Impuesto de todo y vistos los antecedentes del asunto, he tenido á bien autorizar á V. por esta vez para que con sujecion á lo resuelto por esta Capitanía General en 22 de Julio de 1860, pueda nombrar para desempeñar los citados cargos de Cabo de vara á los confinados que sean procedentes del Ejército que no tengan nota de desercion en el Presidio, hayan observado buena conducta y falte poco tiempo para cumplir, recomendando á V. procure economizar todo lo posible estos nombramientos.

Lo digo á V. en contestacion y para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 31 de Julio de 1863.—*Dulce.*—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Agosto se trasladó al Departamental de Cuba para su conocimiento y cumplimiento.

105.

Mandando se tenga mayor cuidado para que los penados lleven las prisiones que les correspondan por reglamento.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En la sumaria instruida para averiguar los motivos que hubiera para no portar la prision que por Reglamento le correspondia cuando desertó el confinado del Presidio de esta plaza, pardo, Rafael Angulo, he decretado lo siguiente:

"Habana, 31 de Julio de 1863.—No resultando de esta actuacion mérito para su continuacion, archívese en esta Capitanía General; y ofíciese al Inspector de Presidios para que prevenga al primer Comandante accidental del Presidio de esta plaza, tenga mas cuidado en lo sucesivo para evitar faltas de esta clase, que espero no se repetirán.—*Dulce.*—."

Y lo traslado á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y en contestacion á su oficio de 20 del actual con que me remitió dicha sumaria.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 31 de Julio de 1863. *Dulce.*—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Agosto se trasladó al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

(Véase números 105 y 137 del tomo 3º)

106.

Determinando nuevamente que los deberes de los brigadas, vigilantes y cabos de vara no son solamente cuidar de los penados, sino obligarles á trabajar y guardar la compostura debida con las personas que intervengan en las obras, procurando los brigadas hacer ejecutar las órdenes que reciban de ellas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. S. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Corregidor de esta ciudad lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Oportunamente recibí el oficio de V. E. de 23 de Mayo último relativo á la queja producida por el Administrador del ramo de calles, por lo poco que trabajaban los presidiarios que en el dia anterior habian estado empleados en la calle de Dragones; y faltas de estos, de los Cabos de vara y aun de los vigilantes á obedecer á los empleados en aquel ramo.—Enterado detenidamente de todo y de conformidad con lo que en su consecuencia me han expuesto el Fiscal 2º y el Sr. Auditor de guer-

ra de esta Capitanía General á quienes con vista de otra queja producida anteriormente he tenido por conveniente oir en el asunto, he resuelto se ordene al Inspector de Presidios, prevenga á los Brigadas, vigilantes y Cabos de vara que su obligacion no solo es cuidar de los rematados que se les confian, sino tambien hacer que trabajen en las obras á que se les destinen; que guarden el respeto y compostura debida con las personas que por su empleo y carácter tengan que intervenir en dichas obras y mucho mas si son del Gobierno ó del Municipio; y que para evitar conflictos, procuren los Brigadas ó encargados de cada cuadrilla ó peloton de penados hacerse cargo de las órdenes que á éstos hayan de comunicar los encargados de la direccion de las obras, para que procedan á hacerlas ejecutar.—He resuelto tambien para que no queden impunes las faltas habidas por parte del confinado Manuel Riego Bouza, Cabo de vara Francisco Rodriguez, y soldado escolta Manuel Cortés, el 1º en desobedecer y faltar de obra al Ayudante de calles D. Manuel Alcalde al mandarle cargar mayor número de adoquines, el 2º en no contener los desmanes de Riego Boulza hallándose inmediato con lo cual lo autorizaba: y el 3º en haber dicho á los penados que el Administrador de calles no era nadie, que este sea separado de su destino con prohibicion de volver á ser admitido en la escolta: que el Cabo de vara Rodriguez sea suspenso por un mes de este cargo, y que al confinado Diego Boulza, se le reagraven las prisiones y sea por dos meses destinado á los trabajos mas recios de la Cantera.—Todo lo que manifiesto á V. E. en contestacion y á los fines que son consiguientes por su parte."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para que disponga su puntual cumplimiento y fecho haga la participacion oportuna á esta Capitanía General.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 7 de Agosto de 1863. —El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 17 se circuló por la Inspeccion en traslado para el mas exacto cumplimiento de lo que se previene en esta comunicacion.

107.

Mandando que por el Presidio no se arme en lo sucesivo el tablado que sirve de Patíbulo, sin órden expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Estado Mayor.–Seccion octava.*-Oportunamente recibió el Excmo. Sr. Capitan General el oficio documentado de V. de 11 de Julio último, solicitando se exima al Presidio de colocar el tablado que

sirve de patíbulo. Impuesto de todo S. E. y teniendo presente que por el Presidio anteriormente no se ha prestado esa clase de servicio, ha resuelto que en lo sucesivo sin que preceda la órden de esta Capitanía General no se facilite el auxilio de penados que con ese fin pidiere el delegado del Excmo. Sr. Alguacil Mayor; y que si dicho Delegado lo pretendiere nuevamente se le entere de lo que precede, puesto que existiendo el fondo de penas de Cámara destinado para gastos de justicia, parece natural que por él se sufraguen los que originen esta clase de servicios.

De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. en contestacion y con el fin que se expresa.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 10 de Agosto de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas*.—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

Nota.—En 13 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

108.

Disponiendo que el mínimum de confinados que asistan á los trabajos de calles sea el de cuatrocientos y ademas de estos los que el Presidio no tuviese en que emplear.

Capitanía general de la siempre fiel isla de cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Corregidor de esta ciudad lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Teniente Coronel Inspector de los Presidios de esta Isla en oficio de 13 del mes próximo pasado, me ha hecho presente que en dicho dia habian quedado en el cuartel del Presidio sin ocupacion ciento ocho penados, por no haber querido la Direccion del ramo de composicion de calles mas que quinientos. Con este motivo el expresado Jefe me expone algunas consideraciones sobre lo perjudicial que es la detencion de tantos penados en las Galeras donde no hay en que emplearlos. En tal virtud, teniendo presente mi resolucion de 5 de Enero del corriente año, he tenido á bien determinar que el mínimum de los confinados que diariamente asistan á los trabajos del Municipio sea el de cuatrocientos; y ademas de estos todos los que el Presidio no pudiere darles ocupacion; á cuyo fin espero que V. E. se sirva ordenar que con la anticipacion oportuna, lo ménos de ocho dias, se dé el aviso conveniente al Inspector de Presidios para que pueda aumentar ó disminuir la fuerza de trabajadores, con lo cual á la vez de evitarse se repita el caso habido podrá el Presidio proporcionarles otra ocupacion.—Y lo manifiesto á V. E. á los fines que son consiguientes."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo traslado á V. para su gobierno y en contestacion.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 10 de Agosto de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas*.—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su inteligencia y efectos correspondientes y se contestó así á S. E.

109.

Reencargando á los Escoltas la mayor vigilancia con los penados y que estos se reconcentren todo lo posible en los trabajos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado el Excmo. Sr. Capitan General de todo lo que V. manifiesta en oficio de 23 de Julio último, al consultar que número de penados han de confiarse á la custodia de cada vigilante, ha resuelto S. E., que ocupándose V. en la formacion de una nueva Escolta con individuos pertenecientes al Ejército con el fin de remediar los males que se notan ha tiempo en la organizacion de la actual Escolta fija del Presidio, ínterin llegue este caso, reencargue á los Escoltas tengan con los penados la mayor vigilancia y á la vez que se procure que estos se reconcentren todo lo posible en los trabajos.—Y de órden de S. E. lo digo á V. en contestacion y á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 12 de Agosto de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas*.—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

NOTA.—En 15 se circuló en traslado por la Inspeccion.

110.

Creando una plaza de Ayudante en el Presidio de Cuba.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Accediendo á lo propuesto por V. en oficio del dia 4 he tenido á bien determinar se cree en el Presidio Departamental de Cuba la plaza de Ayudante, la cual con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 25 de Diciembre de 1857 será servida por un Teniente procedente del ejército, quien ademas de desempeñar las funciones anexas á dicho destino tendrá á su cargo, conforme se previene en el artículo 1º del capítulo Caja particular de Departamentos del Reglamento de Presidios de esta Isla de 31 de Marzo de 1854, y se observa en el

Departamental de esta plaza, una de las llaves de la Caja de caudales del Presidio, para lo cual ordenará V. lo procedente, puesto que la Caja del Departamental de Cuba solo tiene hoy dos llaves que han estado á cargo del Comandante y del Jefe del Detall, quien hasta ahora ha desempeñado las funciones de Ayudante habilitado, cuya plaza se crea.

Lo digo á V. en respuesta y para que proponga al oficial que reuniendo las circunstancias que se requieren sea apropósito para desempeñar dicho destino.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 20 de Agosto de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

111.

Mandando que de los 650 *penados disponibles que hay en la Plaza, se destinen* 150 *al derribo de las murallas:* 50 *á obras públicas para la carretera de Vuelta-Abajo y los restantes á la composicion de calles.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad lo siguiente:

"Excmo. Sr.—He recibido el oficio de V. E. del dia 13 en el cual me trata de los medios para llevar á cabo en las murallas de esta Plaza la apertura de los diez y ocho boquerones que han de poner en comunicacion las calles de esta ciudad con las de extramuros.—Impuesto detenidamente de todo lo que V. E. me manifiesta con este motivo: teniendo en cuenta que los 650 penados, poco mas ó ménos, que existen hoy disponibles en el Presidio de esta Plaza se hallan empleados en los trabajos de composicion de calles: que de ese número tenia resuelto se sacaran 200 para destinarlos á la construccion de una carretera en la Vuelta-Abajo, tramo comprendido entre Bayate y San Cristóbal, por los que la Direccion de Obras públicas abonaria cuatro reales fuertes en cada dia de trabajo; y á que últimamente la empresa de almacenes de Regla tambien ha solicitado le destine 100 penados, abonando por cada uno mensualmente una onza de oro, á fin de ocuparlos en la reedificacion de los almacenes incendiados, con el fin de conciliarlo todo en bien del servicio y á la vez que no se perjudiquen los fondos del Presidio, con los cuales segun lo preceptuado recientemente por el Gobierno de S. M. ha de darse todo el impulso que fuere posible á la pronta terminacion del edificio que en el Campo de Peñalver se construye para Hotel Militar, he determinado que de los 650 penados

arriba citados, queden por ahora conforme V. E. desea 150 á disposicion del ramo de calles para que los emplee en la apertura del punto fronterizo á las calles de Jesus María y de la Gloria, sin perjuicio de aumentar dicho número cuando fuere posible: en el concepto de que por cada un penado que emplee el Excmo. Ayuntamiento para el derribo de las murallas habrá de satisfacer en lo sucesivo á los fondos del Presidio, cincuenta centavos de peso en cada dia de trabajo: que de los expresados 650 presidiarios se destinen 50 á la Direccion de Obras públicas, si este número le conviniese, para emplearlos en la carretera de la Vuelta-Abajo, abonando por cada uno cuatro reales fuertes en cada dia de trabajo y dándoles alojamiento, continuando en el ínterin donde se hallan; y por último que los confinados restantes queden ocupados en los trabajos de la composicion de calles. —Lo digo á V. E. en contestacion y á los fines que son consiguientes."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo traslado á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca, quedando en avisarle lo que conteste la Direccion de Obras públicas.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 20 de Agosto de 1863.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor I. P. S. I.—El Coronel 2º Jefe, *Felix Ferrer*.—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

112.

Disponiendo se cursen en las épocas marcadas todas las instancias de los penados solicitando rebajas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor*.—*Seccion octava*.—Los Sres. Fiscal 2º y Auditor de Guerra de esta Capitanía General á quienes pasé con los antecedentes del asunto el oficio de V. de 11 de Julio último, consultando si los confinados reincidentes son acreedores á gracia de rebaja, me han expuesto lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Fiscal es de opinion que se conteste á la Inspeccion de Presidios, en consecuencia á la consulta que hace en su oficio de once del próximo pasado, que dé curso á todas las instancias que se le presenten dentro de las épocas señaladas por esta Capitanía General con el informe que su leal entender y saber le dicte, sin desechar ninguna, pues para esto no se halla facultado.—V. E. no obstante &c.—Habana y Agosto 11 de 1863. —Apolinar de Rato.—Excmo. Sr.—Aunque no propendo por las rebajas de condena y mucho ménos erigidas en principio, por que las penas se imponen para que se cumplan, para que sean

una verdad, y no una letra muerta, un acto ilusorio, procede se conteste al Sr. Inspector de Presidios como propone el Sr. Fiscal, incluyéndole copia de su dictámen y del presente. V. E. no obstante resolverá lo que estime.—Habana 13 de Agosto de 1863.—Excmo. Sr.—Juan Fiol."

Y conforme yo con dichos dictámenes los traslado á V. en contestacion y para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 20 de Agosto de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza el 24.

113.

Mandando que el médico del Presidio de la Habana, esté á lo resuelto sobre no poder relevársele de turno para el servicio de plaza.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. del dia 5, con el cual me remite instancia del Dr. D. Rafael Valdés, Médico Cirujano del Presidio Departamental de esta Plaza, que solicita se le releve del turno semanal de Profesores para el servicio de Plaza.

"En su consecuencia, vistos los antecedentes del asunto he resuelto que el interesado esté á lo determinado por esta Capitanía General en 16 de Noviembre de 1859 declarando, por las razones que entónces se expusieron, y que en la propia fecha se comunicó á esa Inspeccion de Presidios, sin lugar otra peticion de igual clase."

He resuelto tambien que si el expresado médico no pudiera por el servicio de Plaza que presta, llenar debidamente su cometido en el Presidio, se me haga la participacion oportuna para en su caso ordenar sea reemplazado bien por un Oficial Médico del Cuerpo de Sanidad Militar ó por otro facultativo que se halle esceptuado del turno de semanas.

Lo digo á V. en contestacion y con los fines que se expresan.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 21 de Agosto de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se comunicó en traslado al Departamental de esta Plaza para conocimiento del interesado.

(Véase número 289 del tomo 1º página 290.)

114.

Determinando que los confinados destinados de sirvientes en el Hospital de Isla de Pinos no porten otro trage y prisiones sino las que les correspondan.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del oficio de V. del dia 7 participando para su superior resolucion que el Administrador del hospital de Isla de Pinos ha expuesto que los presidiarios destinados allí de sirvientes es necesario vistan el trage de paisano, ha tenido á bien S. E. determinar que no siendo dichos individuos sirvientes y sí penados no deben portar otro trage sino el de los presidiarios y las prisiones que les corresponden con sujecion á los Reglamentos respectivos. De órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. en contestacion y para su gobierno, en el concepto de que de esta determinacion se dá conocimiento al Comandante militar de Isla de Pinos para que haga se observe puntualmente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 22 de Agosto de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y el del Comandante del referido destacamento.

115.

Determinando en qué casos el Inspector y los Comandantes de los Presidios han de entenderse directamente con los Jefes de los Cuerpos, Institutos ó dependencias que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. del dia 6 en el cual consulta por quién deben ser dirijidas á las autoridades que está mandado las medias filiaciones de los confinados del presidio Departamental de esta Plaza que deserten, si por esa Inspeccion ó por la Comandancia del expresado Presidio, puesto que le ofrece duda la verdadera aplicacion de la regla 3ª de la circular de esta Capitanía General de 22 de Mayo último. En su vista: teniendo presente que al crearse en 1º de Diciembre de 1850 la Inspeccion de Presidios se tuvo por objeto centralizar en la propia dependencia todo lo concerniente á la disciplina de los penados y al órden económico y adminis-

trativo de los establecimientos presidiales de esta Isla, sin otras atribuciones ni facultades el Inspector que las marcadas en las instrucciones de dicha fecha, segun las cuales debe entenderse directamente como Jefe principal del ramo con la Capitanía General en todo lo concerniente al mismo: teniendo presente tambien que aun cuando se concediese que la organizacion de dichos establecimientos es análoga á un Cuerpo del Ejército, carece de la jurisdiccion que estos tienen sobre sus individuos, los Presidios Departamentales; á lo que se agrega por otra parte, el que nunca el Comandante de una Compañía ó de fuerza de un Batallon se dirige por sí cuando se encuentra en el propio punto donde reside el Jefe principal del mismo, sino que lo hace este á los otros Jefes ó autoridades estrañas, he tenido por conveniente determinar que el Inspector de Presidios que reside en esta Plaza es el que como Jefe principal del ramo debe entenderse directamente con los demas Jefes de Cuerpo, Institutos ó Dependencias de la Isla en todo lo que pueda ocurrir concerniente á los establecimientos públicos presidiales, salvo los casos en que está ya determinado por disposicion de 27 de Julio de 1858 en obsequio de la brevedad y pronta administracion de justicia, faciliten los Comandantes de los Presidios los datos y noticias que de ellos soliciten las justicias ordinarias y sin perjuicio de lo que por conveniencia del servicio se previno en la Regla 1ª de la circular de 22 de Mayo próximo pasado deben hacer los Comandantes de Destacamentos en el caso de fugarse algun penado, cuya prevencion comprende tambien al Comandante del Presidio Departamental de Cuba por hallarse fuera de la residencia del Inspector Jefe principal del ramo.

Lo digo á V. en contestacion y para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 27 de Agosto de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza previniéndole remita á esta Inspeccion las medias filiaciones que están prevenidas así como todas las comunicaciones que reciba fuera del caso previsto.

116.

Creando una plaza mas de Ayudante en el Presidio de la Habana.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. del dia 22 en el cual al manifestarme el crecido número de penados que existen en el Presidio Departamental de esta Plaza, y

distribucion que tienen en distintas cuadrillas y destacamentos, expone los cometidos que tienen á su cargo los dos Ayudantes que existen en dicho Presidio y necesidad de que se cree otra plaza de Ayudante tanto para que los que hay puedan desempeñar mejor sus funciones cuanto por la utilidad que resultará al servicio en que uno de ellos recorra las cuadrillas para vigilar el comportamiento de los brigadas, escoltas y penados y evitar de este modo las deserciones de estos.

Impuesto detenidamente de todo y de conformidad con lo que V. me propone he tenido á bien determinar se cree otra plaza de Ayudante la cual con sujecion á lo preceptuado en el Real Decreto de 25 de Diciembre de 1857 será servida por un Teniente del Ejército.

Lo digo á V. en contestacion y para que consulte al oficial que considere á propósito para desempeñar dicho destino.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 28 de Agosto de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 5 de Setiembre se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

(Véase números 128 y 387 del tomo 3º)

117.

Mandando que los Departamentales y destacamentos rindan sus cuentas mensualmente en vez de hacerlo por trimestres.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. me manifiesta en su oficio de 21 del mes próximo pasado, he tenido á bien acceder á lo que me propone y en su consecuencia determinar que en lo sucesivo tanto los presidios Departamentales como los destacamentos que se hallen en el interior de la Isla, rindan mensualmente sus cuentas á esa Inspeccion en lugar de hacerlo como hasta aquí cada tres meses, en cumplimiento de lo que estaba prevenido.

Lo digo á V. en respuesta y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 4 de Setiembre de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales y Correccionales de Vagos para su inteligencia y cumplimiento con inclusion de las instrucciones á que deberán sugetarse para la formalizacion de las cuentas.

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN.

Inspeccion de Presidios de la Isla de Cuba.—Instrucciones sobre el órden y sistema de la contabilidad.

1ª Tanto los Departamentales como los destacamentos fijos, se sugetarán precisamente para la formacion de sus cuentas al formulario que acompaña al Reglamento de los Presidios de esta Isla.

2ª A dicha cuenta se acompañarán los comprobantes originales tanto de abono como de cargo, y donde hubiere rebajados con particulares por estar autorizados por el Excmo. Sr. Capitan General, se acompañará igualmente la relacion general de salarios devengados, expresando las personas con quienes estuviesen acomodados y señas de la casa en que habitan, de conformidad todo con el estado de fuerza y destinos que se dirige todos los dias á esta Inspeccion.

3ª Dichas cuentas serán remitidas por los destacamentos fijos de Matanzas, Puerto Príncipe, Trinidad, Isla de Pinos y Correccional de Vagos de Ferro, del uno al diez de cada mes las correspondientes al anterior y los Departamentales el 20 en los mismos términos.

4ª No será obstáculo para la formacion y remision de las cuentas el que las tesorerías ó depositarías de rentas hayan demorado la entrega de los haberes correspondientes á las diferentes fracciones presidiales, así como todos los gastos incluso el suministro de penados, pues dichas entradas figurarán en el mes en que se hagan. Con relacion á las cuotas de entrada no se omitirá por ningun concepto especificar el mes económico á que corresponden, á fin de que haya siempre la debida claridad. El mes en que no se haya recibido cantidad alguna por haberes devengados se expresará por nota.

5ª Tal como se remitiese la cuenta á esta Inspeccion quedará en el libro destinado al efecto, copia autorizada de ella, por los tres llaveros de caja, debiendo estamparse al pié, el traslado del oficio de aprobacion, sin perjuicio de conservar en carpeta separada los originales.

6ª En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior cesarán de remitirse las cuentas por duplicado como se ha venido verificando hasta aquí.

7ª Toda vez que los departamentales ó destacamentos fijos hiciesen entrega de existencias en metálico á la Caja de la Inspeccion, lo harán constar en la primera partida de descargo de las cuentas del siguiente mes.

8ª Tanto las entradas como las salidas comprendidas en la

cuenta se especificarán separadamente para mayor claridad del concepto.

9ª En todo comprobante de efectos ó materiales se expresará el título, calle y número del establecimiento en que se hubiesen adquirido.

10. Tanto estos como los demás comprobantes de otro género estarán contenidos en una carpeta y con la numeracion por el órden en que las partidas ó cargos de su referencia estuviesen estampados en la cuenta.

11. Además se remitirá cada tres meses el ajuste de masita por separado de los individuos, tanto de la escolta como de los penados, sin perjuicio de estampar por nota al pié de la cuenta mensual la cantidad que existiese en caja por este concepto, y lo mismo se hará con cualquiera otro depósito que hubiese en ella reasumiéndolo en el órden siguiente.

	Pesos.	Cents.
Importa la cuenta del presente mes.....	..	..
Ademas se hallan en depósito.		
Por masita de los individuos de la Escolta Fija..	..	..
Idem de los penados.....	..	..
Por tal ó cual concepto.....	..	..
Total existencia en caja.....	..	..

Habana, 12 de Setiembre de 1863.—El Teniente Coronel Inspector, *Francisco Montaos.*

118.

Determinando que los destacamentos permanentes y de dotacion fija dependan de la Inspeccion.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto de todo lo que me manifiesta V. en oficio de 26 de Agosto último he resuelto, de conformidad con lo que me propone, que en lo sucesivo los destacamentos permanentes y de dotacion fija que existan en el interior de la Isla, comprendiendo en ellos el de la de Pinos, cesen de depender de los presidios departamentales respectivos y sí de la Inspeccion del ramo con la cual se entenderán directamente en

todos los asuntos que ocurrieren; en el concepto de que esta medida no se entenderá aplicable á las fracciones de penados que accidental ó transitoriamente se encuentren ó encontrasen fuera del punto donde residen los presidios departamentales respectivos.

Lo digo á V. en contestacion y á los demas efectos que son consiguientes por su parte á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 10 de Setiembre de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

119.

Mandando entre otras cosas que las dotaciones de las fortalezas de esta Plaza se cubran por el presidio de la misma.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Con motivo de las disposiciones dictadas para que los individuos de tropa que por cierta clase de delitos fuesen sentenciados á presidio, se les destine á los públicos de esta Isla y no vuelvan á las filas, ha disminuido considerablemente la fuerza del presidio de la Seccion militar establecido en el castillo de la Cabaña, cuyo establecimiento era el que antes se les señalaba á aquellos para la extincion de sus penas; y como la disminucion de dicha fuerza ha llegado al extremo que las dotaciones asignadas á los castillos y fuertes de este Departamento Occidental para el aseo y limpieza de los mismos se hallan incompletas y no ser posible cubrir las bajas que han habido y las que en lo sucesivo hubiera, he resuelto que por el Presidio de esta plaza, á medida que vaya extinguiéndose la Seccion militar, se cubran por él los destinos necesarios, siéndolo por ahora desde luego las dotaciones asignadas á los castillos del Príncipe, Atarés, Punta y Batería de la Reina, el primero con siete penados, y los restantes con cuatro cada uno; que para estos destinos se elijan con preferencia á los penados que procedieren del Ejército, hayan observado buena conducta y falte poco tiempo para la extincion de sus condenas, en el concepto de que habrán de tenérseles con las prisiones que por Reglamento les correspondan y ser custodiados por la fuerza del Ejército que guarnece dichas fortalezas, dándose por sus Jefes conocimiento de las novedades que ocurriesen al Inspector del ramo, sin perjuicio de hacerlo tambien á ese Gobier-

no como hoy se practica: y finalmente, que los diez ó doce penados que hay hoy en las fortalezas antescitadas se retiren en su oportunidad al castillo de la Cabaña para que en él, lo mismo que en el Morro, puedan cubrirse las bajas que tienen.—Todo lo que digo á V. E. por contestacion á sus oficios de 24 de Julio último y 6 del actual y para que lo comunique á quienes corresponde á los efectos que se expresan; en el concepto de que por esta Capitanía General se da el conocimiento oportuno con los mismos fines al Sr. Gobernador del castillo de la Cabaña y al Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios."

Y de órden de dicho Excmo. Sr. lo digo á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 11 de Setiembre de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

120.

Recomendando se guarden las formalidades prevenidas en el reglamento de contabilidad para evitar el caso de que al fallecer un Inspector no habia firmado varios documentos de las cuentas de caja.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con el oficio de V. de 22 del mes próximo pasado, he recibido por duplicado y con sus respectivos comprobantes, la cuenta de los ingresos y egresos habidos en la Caja de la Inspeccion de Presidios durante el segundo trimestre del corriente año, en la cual por fin de Junio último resulta de existencia en metálico la suma de $20,507, 67¼ cents.

En su vista, como del exámen que he hecho, he notado que algunos de los comprobantes de entrada, lo mismo que los de salida, no están autorizados por el difunto Sr. D. Pedro Varela, Coronel Inspector, su antecesor, lo cual me hace V. presente: teniendo en cuenta lo dificultoso que es subsanar ya ese requisito, y que los citados documentos se hallan todos autorizados por el Ayudante habilitado y Secretario cajero, al aprobar la expresada cuenta por hallarla conforme y arreglada, y de la cual devuelvo á V. un ejemplar con mi decreto de conformidad, acompañando á ella los comprobantes originales, le recomiendo que con el fin de evitar la repeticion de dejar de llenarse los requisitos de que he tratado, se procure por esa Inspeccion en lo sucesivo de guardar todas las formalidades indicadas en el capítulo de Contabilidad del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854, y muy

particularmente las indicadas en los artículos 4º, 5º y 9º del expresado capítulo.

Lo que digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 23 de Setiembre de 1863.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

121.

Aumentando una plaza de brigada de segunda clase en el destacamento de Matanzas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado el Excmo. Sr. Capitan general de todo lo que V. le participa en oficio de 24 de Setiembre último al dar cuenta de la visita que ha pasado al destacamento presidial de Matanzas, ha tenido á bien acceder á lo que propone para que se aumente en dicho destacamento una plaza de capataz brigada de segunda clase, nombrando en su consecuencia al consultado vigilante Valentin Gonzalez Cura, cabo licenciado del Ejército.

De órden de S. E. lo digo á V. en respuesta y para su gobierno, incluyéndole el nombramiento expedido al interesado.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 1º de Octubre de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 se trasladó por la Inspeccion al Destacamento de Matanzas para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el nombramiento.

122.

Aumentando á cincuenta y seis pesos el haber mensual del médico del presidio de la Habana y rebajando á treinta y cuatro el del capellan.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Teniendo en cuenta todo lo que V. me manifiesta en oficio de 24 del mes próximo pasado, y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien determinar que en lo sucesivo el padre capellan del presidio de esta plaza, disfrute el haber mensual de treinta y cuatro pesos en lugar de los cincuenta que hoy tiene asignados; y que los diez y seis pesos que se le disminuirán al referido padre capellan, sean aumentados á los cuarenta pesos que hoy disfruta el médico del establecimiento antescitado, quien en lo adelante recibirá por todo

haber en cada mes la suma de cincuenta y seis pesos. Lo digo á V. en contestacion y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 7 de Octubre de 1863.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se comunicó en extracto por la Inspeccion á los interesados y al Jefe del Departamental.

123.

Resolviendo que á los penados destinados á las fortalezas que cita se les suministre diariamente la racion en especie de rancho y pan, bajo el tipo establecido, pasándose mensualmente el cargo al Presidio para su abono.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto el Excmo. Sr. Capitan General de todo lo que V. le manifiesta en oficio de 21 de Setiembre último, acerca de la necesidad de emplear dos carretones para llevar las comidas á los confinados destinados al aseo y limpieza de las fortalezas del Príncipe, Atarés, Punta y Batería de la Reina, y teniendo presente S. E. lo informado por el Sr. Gobernador militar del castillo de la Cabaña, en escrito del dia 9 acerca del sistema que se ha observado desde que los penados de la Seccion militar prestan esa clase de servicio, se ha servido resolver de conformidad con lo que V. propone que á los confinados de que se trata se les suministre diariamente en sus respectivos destinos la racion en especie de rancho y pan, bajo el tipo de tres cuartillos por el primer concepto y dos por el segundo y que se pase mensualmente el cargo de su total ascendencia al presidio Departamental de esta plaza por el cual será satisfecho; en el concepto de que esta medida no se entenderá aplicable con la dotacion del castillo de la Punta, pues estando tan inmediato al cuartel del presidio se le suministrará su racion por el mismo establecimiento.

De órden de S. E. lo digo á V. en contestacion y á los demas efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 19 de Octubre de 1863.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

124.

Dictando reglas para la provision de las vacantes de penados que ocurran en el Real Arsenal.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En el expediente instruido á virtud del oficio de esa Inspeccion de 27 de Julio último, solicitando se establezcan reglas para determinar los casos en que los penados á presidio deban tener ingreso en los Departamentales ó en el Real Arsenal de este Apostadero, he resuelto lo siguiente:

1º En lo sucesivo todos los individuos que sean sentenciados á presidio público, se les señalará para la extincion de sus condenas el del Departamental de esta plaza.

2º Por este establecimiento y prévia órden de esta Capitanía General, se reemplazarán las bajas que hoy existen y las que ocurrieren en lo adelante en el expresado Arsenal, hasta el completo del número de 100 penados que por Real órden de 6 de Marzo de 1858 tiene prevenido S. M. haya de dotacion en el expresado establecimiento.

3º Los penados que hayan de ser destinados al Astillero serán de robustez y de constitucion fuerte, para que puedan dar cima á los duros trabajos en que se les emplean, como son entre varios, transportar de un punto á otro grandes pesos de piezas de madera, de artillería, calderas de vapor y otra multitud de objetos de esta especie que exijen brazos fuertes y ágiles para su carga y descarga.

4º Teniendo en cuenta que la nacion posee en el Arsenal bienes de gran cuantía se procurará que los penados que á él hayan de ser destinados sean de los de menos depravada conducta que existan en esta plaza, hayan observado en él durante su estado buen comportamiento y á las circunstancias arriba citadas reunan á ser posible, la de poseer el oficio de herrero, carpintero ó albañil, puesto que existiendo en aquel establecimiento talleres á que poderles aplicar en su profesion, al cumplimiento de su condena no habrán perdido nada de lo que sabian y con la costumbre adquirida del trabajo podrán ser útiles á la sociedad; y

5º Las medidas que preceden se entenderán aplicables para el reemplazo sucesivo de las vacantes ó bajas que ocurrieren en los penados del presidio del Real Arsenal, respetándose la actual posicion de los que hoy se hallan en él á no mediar reclamacion fundada para variarles de destino.

Todo lo que digo á V. á los efectos que son consiguientes por su parte y como adicion á lo que le manifesté en escrito de 7 de Agosto próximo pasado.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 20 de Octubre de 1863.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

(Véase la órden de la Inspeccion fecha 12 de Diciembre de dicho año, que con el número 171 figura en el tomo 3º)

125.

Disponiendo que á los destacamentos fijos no se destinen sentenciados cuyas condenas excedan de seis años.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En 28 de Abril último á virtud de distintas propuestas hechas á esta Capitanía general por esa Inspeccion de Presidios, determiné por la resolucion 7ª que los destacamentos presidiales de Matanzas, Puerto Príncipe y Trinidad, quedasen reducidos para lo sucesivo al número de 25 penados el último y al de setenta los primeros; y á la vez resolver tambien que las bajas que ocurrieran fueran reemplazadas por las Autoridades militares de dichos puntos con los individuos que se les designaran por esta Superioridad ó fueran por ella destinados al Departamental de esta plaza en cuyo caso me harian la participacion oportuna.

Y como he notado que con el fin de cubrir las bajas que ocurren en los expresados destacamentos se destinan indistintamente toda clase de sentenciados sin tener en cuenta el tiempo de sus condenas, visto lo que acerca del asunto se previene en la Ordenanza general de los presidios del Reino, he tenido á bien determinar se adicione la resolucion 7ª arriba citada y se entienda que en lo adelante no deberán quedar en los destacamentos presidiales de que trato sino los penados hasta por el término de seis años; y que los que excedieren de este tiempo en su condena sean remitidos al Departamental de esta plaza, tanto porque siendo mayores sus penas se ejercerá con ellos mucha mas vigilancia cuanto porque se les empleará en otras clases de trabajos mas recios.

Lo digo á V. á los efectos que son consiguientes por su parte; en el concepto de que esta medida no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente no comprende á los penados que existan hoy en los citados destacamentos, y que sus condenas excedan del tiempo de seis años, porque de llevarla á efecto se irrogaria un excesivo gasto en los transportes que tendria que abonar el fondo de presidio, el cual en la actualidad necesita de economías para poder terminar las varias obras que tiene enprendidas.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 31 de Octubre de 1863.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 3 de Noviembre se circuló en traslado por la Inspeccion.

126.

Designando qué abonos deben hacer los Ayuntamientos de Matanzas, Puerto-Príncipe y Trinidad en remuneracion de los penados que emplean: y que de los fondos de la Inspeccion se costee el vestuario de los escoltas de la Habana, Cuba é isla de Pinos, así como dos esquifaciones mas para los penados de estos destinos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo á los Sres. Gobernadores de Matanzas, Puerto Príncipe y Comandante militar de Trinidad lo siguiente:

"Con sujecion á lo mandado por circulares de esta Capitanía General de 31 de Marzo de 1853 y 21 de Noviembre de 1855, los Ayuntamientos del interior de la Isla, exceptuando el de Cuba, que tienen empleados en sus obras confinados de los presidios, deben satisfacer al año á la Inspeccion del ramo, en metálico, dos pesos sesenta y dos y medio centavos para proveer á cada uno de dichos confinados de una esquifacion completa, ademas de las dos que les suministra la Hacienda militar, componiéndose aquella de camisa y pantalon al respecto de un peso y cincuenta centavos: setenta y cinco centavos de peso para un par de zapatos, y treinta y siete y medio idem idem para un sombrero.—Con posterioridad en 23 de Octubre de 1855, al crearse la escolta fija para los destacamentos presidiales, se ordenó en el artículo 3º que los Ayuntamientos antescitados abonaran el haber de dicha escolta, lo mismo que el importe de las prendas que constituyen su vestuario.—Ultimamente, por la Inspeccion de Presidios, en 4 de Febrero y 9 de Abril del corriente año, se me ha hecho presente, entre otras cosas, la falta de recursos que tienen los fondos de aquel instituto y gravámen que les resulta en continuar consignados del modo en que se hallan los penados que en el interior tienen los Ayuntamientos, tanto porque estos no satisfacen el importe de las prendas del vestuario de la escolta, costar algunas de las de los penados mayores precios, cuanto porque los fondos antescitados que no reciben ningun beneficio de aquellas Corporaciones, tienen que atender á los haberes de los Comandantes de los destacamentos presidiales, y á la vez cubrir otras atenciones que les originan, por todo lo cual me ha propuesto lo que ha estimado conveniente en el particular.—En su consecuencia: —Vistos los antecedentes del asunto y enterado detenidamente de todo, con el fin de conciliar los intereses del presidio y á la vez los de los Municipios respectivos, de conformidad con lo que me ha expuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio

de 2 del mes próximo pasado, he resuelto que desde el 1º de Enero del año próximo venidero de 1864, por los Ayuntamientos de Matanzas, Puerto Príncipe y Trinidad, los cuales son los del interior que en la actualidad tienen empleados confinados, se abone en metálico á los Comandantes de los destacamentos presidiales las partidas siguientes:—Mensualmente, el haber de los Comandantes de los destacamentos presidiales.—Mensualmente, el haber de los brigadas y escoltas fijas de dichos destacamentos. El importe de las prendas de vestuario de estos que las constituyen cada dos años, á cada uno, un sombrero de jipijapa al respecto de tres pesos treinta y siete y medio centavos: cada año, nueve pesos para dos levitas á cada uno de los brigadas, y tres pesos para dos blusas á cada uno de los escoltas.—Cada año, cinco pesos sesenta y dos y medio centavos; tres pesos para dos mudas de esquifacion á cada penado, compuesta cada una de ellas de camisa y pantalon al respecto de un peso y cincuenta centavos, dos pares de zapatos al respecto de dos pesos veinticinco centavos, ó sea un peso doce y medio centavos el par, y un sombrero en 1º de Abril al respecto de treinta y siete y medio centavos.—La época en las cuales se entregará en metálico el importe de las prendas de vestuario de los brigadas, escoltas y presidiarios á los Comandantes de los Destacamentos, quienes remesarán dicho importe á la Inspeccion de presidios para que cuide de la construccion de las expresadas prendas, iguales en todo á las que se usan en esta plaza, y de su remision oportuna á los Destacamentos, serán en 1º de Enero de cada año las de los brigadas y escoltas; y en 1º de Abril y en 1º de Octubre de cada año las de los penados; entendiéndose respecto á estos y á aquellos, que el importe de que trato se satisfará por las plazas que pasaren revista en las fechas antescitadas.—Notará V. que en lugar de una esquifacion al año que hoy abonan los Ayuntamientos para cada penado, se señalan dos para en lo sucesivo: y consiste en que percibiéndolas en igual período, los confinados que existen en los otros establecimientos penales de esta Isla y la de Pinos, ademas de las dos que les suministra la Hacienda militar, no parece natural se prive de ese beneficio á los que se hallen en ese punto, mucho mas, cuando la experiencia tiene acreditado no son suficientes las tres mudas que hoy reciben al año para que anden con el aseo y decencia correspondiente.—Notará tambien V. que el precio de las esquifaciones y sombreros, es el mismo señalado en la circular de 31 de Marzo de 1853, y que al de los zapatos se aumentan treinta y siete y medio centavos de peso en cada par por el mayor costo que hoy tiene esta prenda con relacion á la fecha en que se expidió aquella circular.—Finalmente, teniendo en cuenta que los destacamentos presidiales de que trato, con las

medidas que preceden no gravarán en nada los fondos de la Inspeccion del ramo, he resuelto que los dos confinados que en Matanzas y Puerto-Príncipe, por órdenes de esta Capitanía general de 2 de Mayo de 1861 y 9 de Mayo de 1862 está mandado sean consignados á particulares para con su producto cubrir el déficit que resultaba en los fondos de los citados destacamentos, cesen de estarlo desde 1º de Enero de 1864.—Todo lo que digo á V. para que disponga su puntual cumplimiento, encargándole me acuse recibo de esta comunicacion."

Y lo traslado á V. como adicion á lo que le manifesté en mi escrito de 28 de Abril último y en contestacion al suyo de 12 del mes próximo pasado, á los efectos que son consiguientes por su parte; en el concepto de que teniendo presente lo expuesto por esa Inspeccion en 9 del expresado Abril, dispondrá V. en analogía con lo resuelto en el preinserto oficio, que por los fondos de esa Inspeccion se satisfaga desde 1º de Enero próximo los sombreros y vestuarios de los brigadas y escoltas fijas existentes en los Departamentales de la Habana y Cuba, y destacamento de la Isla de Pinos; lo mismo que las dos mudas de ropa, zapatos y sombreros para los penados existentes en dichos establecimientos, conforme está mandado y se está practicando.

Réstame manifestar á V. que por lo que hace á las obligaciones á que haya de sujetarse para lo sucesivo al M. I. Ayuntamiento de Cuba por los presidiarios que emplea, ha quedado el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en contestarme á la consulta que le hice sobre el particular, cuyo resultado comunicaré á V. oportunamente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 21 de Noviembre de 1863.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 24 se circuló en traslado por la Inspeccion.

127.

Mandando que los destacamentos permanentes tengan en la capital un representante ó apoderado.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Sr. Intendente de este Ejército en oficio del dia 14 dice al Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

Excmo. Sr.—Debiendo formarse los ajustes de los destacamentos presidiales permanentes en un todo separados de los Presidios Departamentales, como consecuencia á la superior órden de V. E. de fecha 10 de Setiembre último, en que tuvo á bien disponer cesasen aquellos de depender de estos, y teniendo que pre-

sentarse en estas oficinas militares un representante de cada uno de aquellos para el percibo de los haberes y demas asuntos; ruego á V. E. se sirva manifestarme si el Habilitado del Presidio Departamental de esta Plaza ha de ser el representante de los demas en general, ó ha de nombrarse un oficial para los presidios permanentes."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para que en su vista informe lo que se le ofrezca en el asunto, manifestando en su caso el empleo, nombre y apellidos del representante ó representantes que se nombraren.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 23 de Noviembre de 1863.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.* —Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

(Véase la circular de la Inspeccion de 2 de Octubre de 1863 número 144 del tomo 3º.)

128.

Prohibiendo haya presidiarios rebajados aunque dejen su haber y den ademas una gratificacion, no cursándose solicitudes análogas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto de todo lo que V. me manifiesta en oficio de 26 del mes próximo pasado, al participarme que el confinado del destacamento de Isla de Pinos, blanco, José Gumersindo Puig, ha solicitado se le permita estar rebajado, dejando en beneficio de los fondos su haber y la gratificacion de media onza mensualmente, he tenido á bien declarar sin lugar dicha peticion, no solo por prohibirlo terminantemente el art. 297 de la Ordenanza de Presidios, y haberse mandado en 5 de Abril de 1851 cesasen de hallarse rebajados cinco penados que en aquella época lo estaban en el presidio de Cuba, sino tambien porque es muy distinto el que los rematados se hallen en esta situacion al estar consignados á las Corporaciones, Empresas ó particulares que tengan á bien concedérselos, porque en el primer caso andan en completa libertad infringiendo el cumplimiento de su condena, mientras que en el 2º las extinguen con sujecion á las cláusulas que contienen las mismas, se hallan constantemente bajo la vigilancia de los encargados de su custodia y sujetos al gobierno y disciplina de los presidios donde pernoctan.

Lo digo á V. en contestacion y para noticia del interesado, encargándole no dé curso á peticiones de esta naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 7 de Diciembre de 1863.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Comandante del destacamento de Isla de Pinos para su conocimiento, el del interesado y demas efectos.

129.

Reiterando lo mandado para que los confinados del Departamental de Cuba no concurran á apagar los incendios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Al Sr. Comandante General interino del Departamento Oriental, dice hoy el Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"He recibido el oficio de V. S. del dia 3 en el cual con motivo del incendio habido en esa ciudad en la madrugada del 29 de Noviembre último, me participa que no obstante estar mandado que el Presidio no concurra á la extincion de los que hubiere, habia ordenado asistiese á él una seccion del mismo por las proporciones alarmantes con que empezó desde un principio. En su vista, teniendo presente mi resolucion de 7 de Mayo último, he determinado se cumplimente en lo sucesivo, es decir, que los presidiarios no vuelvan á asistir á la extincion de los incendios que hubiere, tanto mas cuanto que habiendo en esa ciudad un batallon de Bomberos, que no está armado y por consiguiente mas expedito para llenar las funciones de su instituto, parece natural sea él el que concurra á aquellos actos; añadiendo á V. S que si dicho batallon no se halla con su fuerza al completo ó carece de los útiles y herramientas necesarias para prestar esa clase de servicio, puede V. S. en ese caso promover lo conveniente donde hubiere lugar.—Lo digo á V. S. en contestacion y con los fines que se expresan."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su gobierno y en respuesta á su oficio del dia 10.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 17 de Diciembre de 1863.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

130.

Señalando las gratificaciones que deben disfrutar los Jefes y Oficiales empleados en los Presidios.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de todo lo que V. me manifiesta en su oficio de 24 del mes próximo pasado, y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien disponer se amalgamen en una las dos gratificaciones que actualmente disfrutan al mes los Jefes y Oficiales empleados en los Presidios de esta Isla, quienes en lo sucesivo percibirán las que á continuacion se expresan:

Al Inspector de Presidios, gratificacion personal y para casa donde tener la oficina 286$.

Al Secretario de la Inspeccion 68$.

Al Ayudante habilitado de la Inspeccion 51$.

Al Comandante del Presidio de la Habana 100 y 36$ mas para casa donde tener la oficina.

Al Mayor de idem 80$.

A cada uno de los Ayudantes de idem 40$.

Al Comandante del Presidio Departamental de Cuba 100 y 25$ con 50 centavos para la oficina.

Al Mayor de idem 60 con 17 mas por igual concepto que el anterior.

Todo lo que digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes, en el concepto de que las asignaciones para casa cesarán tan luego haya local en los Cuarteles del Presidio para tener las oficinas respectivas.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 19 de Diciembre de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales de esta Plaza y Cuba.

(Véase número 137 de este mismo tomo.)

131.

Determinando los sueldos que deben disfrutar los oficiales y escribientes de planta de la Inspeccion á la cual se aumenta uno de la última clase.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de todo lo que V. me manifiesta en oficio de 24 de Noviembre último, y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien disponer se aumente un escribiente á la planta de la Secretaría de la Inspeccion de Presidios la cual tendrá en lo sucesivo la dotacion mensual que á continuacion expreso.

El oficial primero 80$.

El oficial segundo 70$.

El escribiente primero 40$.

El idem segundo 30$.

El idem tercero 17$.

Lo digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 19 de Diciembre de 1863.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se trasladó por la Inspeccion á los interesados.

(Véase número 178 de este mismo tomo.)

AÑO DE 1864.

132.

Reiterando la prohibicion de que por el Presidio se levante el patíbulo.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Al Sr. Alcalde Mayor del distrito de Belen, dice hoy el Excmo. Sr. Capitan General lo siguiente:

"En vista de lo que V. me manifiesta en escrito de hoy y con el fin de que no sufra interrupcion la ejecucion de la pena de muerte que pasado mañana á las siete de ella debe sufrir en garrote vil el negro Sêrapio, lucumí, he dispuesto que por esta vez se facilite por el Presidio el número de penados que fuese necesario á fin de que levanten el patíbulo. Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes; en el concepto de que no considerando que por los presidiarios deba prestarse esta clase de servicio y sí parecerme natural se sufrague por el fondo de penas de Cámara destinado para gastos de Justicia, oficiaré al Illmo. Sr. Regente de la Excma. Real Audiencia para la providencia que tuviese á bien dictar para lo sucesivo."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 2 de Enero de 1864. El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En la misma fecha se dió la órden al Departamental de esta Plaza.

133.

Aumentando dos brigadas de segunda clase en la escolta de Cuba.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo manifestado por V., en oficio de 29 del mes próximo pasado, y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien determinar se aumente en la Escolta fija del presidio Departamental de Cuba, dos plazas de Capataces-Brigadas de segunda clase, nombrando en su conse-

cuencia para que las desempeñen á los soldados de dicha Escolta, Vicente Marin y Tomás Vila.

Lo digo á V. en respuesta y á los efectos que son consiguientes, incluyéndole los nombramientos que he expedido á Marin y Vila.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 10 de Febrero de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó al Departamental de Cuba con inclusion de los nombramientos.

134.

Previniendo al Jefe del presidio de Cuba se abstenga de entablar demandas bajo ningun concepto.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los Sres. Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General, á quienes pasé el oficio de V., de 30 de Enero último, relativo á la cantidad que D. José María Portuondo es en deber al presidio Departamental de Cuba, me han expuesto lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice: Que es de oficiarse al Sr. Comandante General del departamento Oriental, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance obligue al deudor Portuondo á que satisfaga la deuda que tiene contraida con el presidio Departamental de la plaza de Cuba. Advirtiendo al Sr. Comandante del referido presidio que en adelante se abstenga de demandar bajo ningun concepto sin la prévia autorizacion de esta superior autoridad. V. E., no obstante, resolverá lo mas conforme.—Habana, 13 de Febrero de 1864.—Excmo. Sr., Apolinar de Rato.—Excmo. Sr.—Procede que V. E. resuelva como propone el Sr. Fiscal en su antecedente dictámen ó lo que estime mas acertado.—Habana, 18 de Febrero de 1864.—Excmo. Sr.—Juan Fiol."

Y conforme yo con dichos dictámenes lo traslado á V. en respuesta y para que disponga el cumplimiento del segundo extremo, puesto que por lo que hace al primero de obligarse á Portuondo á satisfacer lo que adeuda, se oficia hoy con ese fin al Sr. Comandante General del departamento Oriental.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 25 de Febrero de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba á los efectos expresados.

135.

Autorizando á la Inspeccion para que pueda gastar mensualmente cien pesos en pequeñas gratificaciones y gastos extraordinarios de poca monta justificándolos en las cuentas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto detenidamente de todo lo que V. me manifiesta en su oficio razonado del dia 20, y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien concederle la autorizacion que solicita para poder mensualmente gastar de los fondos del Presidio á su cargo hasta la cantidad de cien pesos, en pequeñas gratificaciones, bien personales ó del modo que me indica, á los Escoltas y penados que por su comportamiento y servicios especiales se hiciesen acreedores á ello, con lo cual á la vez de que obtendrán la debida recompensa, no dudo servirá de estímulo á los demas para que imiten su ejemplo y procuren cumplir sus obligaciones.

Lo digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes; en el concepto de que dicha autorizacion se entiende no solo con el fin ya expresado, sino tambien para los demas gastos que V. me indica ú otros extraordinarios, pequeños é insignificantes que pudieren ocurrir en el ramo; que los que se hicieren habrán de justificarse con sus respectivos comprobantes en las cuentas que en cada trimestre se rinden á esta Capitanía General y que la erogacion no podrá exceder de la antescitada suma de cien pesos en cada mes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 26 de Febrero de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

136.

Resolviendo se dé todos los domingos á cada Cabo de vara veinte centavos de peso para lavado de su ropa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. me manifiesta en su oficio del dia 10, y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien resolver que en lo sucesivo todos los domingos se dé á cada uno de los Cabos de vara dependientes de los establecimientos penales á su cargo, la gratificacion de dos reales sencillos ó sean veinte centavos de peso; pero con la obligacion precisa de que han de presentar en revista la chaqueta, pantalon y camisa que han de usar en aquella semana, lavados y planchados, con cuya medida á la vez que los estimulará á andar

con mayor aseo y decencia, espero se conseguirán remediar los abusos que V. me indica.

Lo digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 16 de Marzo de 1864. *Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 17 se circuló con instrucciones sobre el particular.

OTRA.—En 11 de Enero de 1866 se derogó por dicha superioridad, segun podrá verse en el número 194 de este mismo tomo.

137.

Señalando veinte y cinco pesos de gratificacion al Ayudante del presidio de Cuba.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Recibí el oficio de V. del dia 1º en el cual traslada para mi resolucion el del primer Comandante del Departamental de Cuba, consultando acerca de la gratificacion que debe percibir el Ayudante de dicho establecimiento, y en contestacion digo á V. á los efectos que son consiguientes que he tenido á bien determinar que al expresado Ayudante se le abone mensualmente la de veinte y cinco pesos, segun lo propuesto por esa Inspeccion en 24 de Noviembre próximo pasado, satisfaciendo dicha gratificacion al oficial que hoy desempeña aquella plaza desde el dia en que tomó posesion de su destino.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 19 de Marzo de 1864. *Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 21 se trasladó al Departamental de Cuba para su conocimiento y cumplimiento.

138.

Mandando cese de hallarse á cargo del Presidio el Depósito de Cimarrones de Cuba.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Sr. Comandante General interino del Departamento Oriental lo que sigue:

"He recibido el oficio documentado de V. S. del dia 9 en el cual me relata minuciosamente la tramitacion que ha tenido el expediente instruido, consecuente á la comunicacion que le pasé en 31 de Julio último, relativa á que el Depósito de Cimarrones de esa ciudad, cesara de hallarse á cargo del presidio y de nó que se le abonaarn á este los gastos que le ocasionara. Impuesto dete-

nidamente de lo que V. S. me manifiesta sobre la inconveniencia de que aquel establecimiento continúe como se halla, le manifiesto en contestacion que por mi parte no hay inconveniente alguno en que el Depósito de Cimarrones, que no depende de esta Capinía General cese de hallarse al cargo inmediato del Presidio, mucho mas cuando le causa gravámen, y por tanto puede V. S. desde luego disponer lo conveniente para que el referido Depósito continúe en lo sucesivo al cuidado inmediato de la persona que tenga á bien."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su gobierno y como resultado de su comunicacion de 15 de Julio de 1863.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 21 de Marzo de 1864.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 22 se trascribió al Departamental de Cuba á los fines correspondientes por su parte, habiendo sido trasladado dicho depósito de cimarrones á la Real Cárcel de aquella ciudad en 1º de Abril siguiente.

139.

Autorizando para que se puedan hacer las esquifaciones del género que se encuentre mas apropósito en los almacenes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado el Exemo. Sr. Capitan General de lo que V. le manifiesta en oficio del dia 26, y de conformidad con lo que propone ha tenido á bien autorizar á V. para que proceda á adquir y construir del género que se encuentre mas apropósito en los almacenes, las esquifaciones que habrán de repartirse á los confinados existentes en los presidios de esta Isla, en la segunda data del corriente año.

De órden de S. E. lo digo á V. en respuesta y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 31 de Marzo de 1864. El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

140.

Reduciendo las dotaciones de penados de las fortalezas de esta plaza y mandando se cubran las bajas que ocurran.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente he recibido el oficio de V., de 11 del mes próximo pasado, en el cual consecuente al que en el mismo dia se le pasó para que dispusiera que se

remitiesen al Depósito de Transeuntes, diez penados en clase de sirvientes para las atenciones que ocurriesen en el mismo, al participar haber dispuesto su cumplimiento eligiendo de entre los que se hallan consinados al aseo y limpieza de los fuertes de la línea esterior de esta plaza, consulta si habrá ó no de reemplazar en los mismos las bajas habidas. Impuesto el Excmo. Sr. Capitan General de lo que V. manifiesta con este motivo y teniendo tambien presente la reclamacion hecha por el Comandante de la Batería de la Reina, para que se le reemplacen las bajas, la cual ha sido cursada en 19 de Marzo último, por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza, ha resuelto S. E. que en lo sucesivo las dotaciones de penados para los Castillos del Príncipe, Atarés, Punta y Batería de la Reina, queden reducidas á cinco la del primero y á tres la de cada uno de los restantes, procediéndose en su consecuencia á cubrir las bajas que falten para completar el número que ahora se asigna.—Y en cumplimiento de lo mandado por dicho E. S. lo digo á V. á los efectos que son consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 7 de Abril de 1864. El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 8 se trasladó por la Inspeccion al Jefe del Departamental de esta plaza para su inteligencia y debido cumplimiento.

141.

Aprobando y disponiendo se cumpla el Reglamento para el órden y contabilidad de la Caja de la Inspeccion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. de cuatro del mes próximo pasado, con el cual remite para mi resolucion el proyecto de Reglamento que ha redactado para la contabilidad de la Caja de la Inspeccion de Presidios.—En su vista, teniendo presente las disposiciones que rigen y lo informado por la seccion respectiva al dárseme cuenta de todo, he tenido á bien aprobar el expresado Reglamento con las modificaciones que aparecen en el que con mi autorizacion adjunto incluyo á V. para que en su consecuencia proceda á disponer se cumpla y ejecute cuanto en él se previene.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 20 de Abril de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 29 de Junio y 21 de Julio se circularon ejemplares de este reglamento.

(Véase números 238 y 242 del tomo 3º)

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Reglamento para el órden y contabilidad de la Caja en que se depositan los fondos de la Inspeccion de Presidios.

CAPITULO I.

Prevenciones Generales.

Artículo 1º Las cantidades que se recauden por los conceptos siguientes: productos de jornales que devenguen las Brigadas de penados empleados en obras públicas y de empresas particulares y existencias sobrantes de los fondos económicos de los Departamentales y destacamentos presidiales, despues de cubiertos los gastos corrientes, se depositarán en un fondo especial titulado "*Caja de la Inspeccion de Presidios*" que segun el Reglamento que rige los establecimientos penales de esta Isla deberá tener tres llaves, de las cuales una obrará en poder del Ayudante Habilitado de la Inspeccion como Cajero: la segunda en el del Capitan Secretario de la misma, como Interventor; y la tercera la tendrá el Inspector como Jefe que ha de ordenar y dirigir todas las operaciones; en el concepto de que dichos tres llaveros serán solidariamente responsables de cualquier cantidad que se extraiga de Caja sin los requisitos que se expresan en este Reglamento.

Art. 2º Los fondos de la Caja antes citada estarán depositados en un local seguro, ó bien en el Banco Español, Caja de ahorros ú otro establecimiento de crédito que ofrezca las mayores garantías y seguridad, precediendo acuerdo entre sí de los tres llaveros; en el último caso se depositarán sin interés y en cuentas corrientes, á reserva de extraerlos y volverlos á la situacion que hasta aquí han tenido, si las circunstancias variasen tan notablemente que llegare á decaer en el concepto público, el crédito del establecimiento.

Art. 3º La contabilidad se llevará por el método mas sencillo y claro. Habrá un libro de caja, *(formulario número* 1.*)* foliado con letras y rubricadas las hojas, para la anotacion de las entradas y salidas. En la hoja de la derecha, figurarán las primeras y en la de la izquierda las segundas con la explicacion clara y explícita, y en los términos mas sucintos, de los motivos de unas y otras, á fin de que en tiempo alguno puedan ofrecerse dudas ni complicaciones de ninguna clase.

Art. 4º Para evitar en lo posible las equivocaciones, borrones y raspaduras en el libro de Caja, se llevará un manual *(formulario número* 2.*)* para el diario por el mismo método, del cual

se trasladarán á fin de cada mes en el primero todas las partidas, cerrándose por fin de mes con las firmas enteras del Cajero é Interventor y media firma del Inspector.

Art. 5º Hallándose depositados los fondos en un Banco en los términos expresados en el artículo segundo, todas las cantidades que se recaudaren, bien en concepto de jornales devengados: bien procedentes de los fondos económicos de los Departamentales y destacamentos presidiales, serán depositadas sin demora por el Cajero, á fin de que jamás obre en su poder suma alguna de consideracion, pues cuando mas para los pequeños pagos podrá retener hasta quinientos pesos, á cuyo efecto dejará empeñado un recibo como dinero á dar distribucion.

Art. 6º Tanto las entradas como las salidadas deberán justificarse, las primeras, si procediesen de jornales, con la relacion de los mismos *(formulario número* 3.) que, con las papeletas diarias visadas por el contratista, Ingeniero aparejador ó sobrestante de la obra ó taller que remitirán diariamente los encargados de estos y los Comandantes de las Brigadas móviles, expresando el efectivo de los hombres que asistieron á los trabajos, se formarán en las oficinas de Mayoría de los Departamentales; al pié de dichas relaciones deberá estamparse la liquidacion de su importe con arreglo á las contratas aprobadas por la superioridad. Este documento firmado por el Mayor, y visado por el primer Comandante tendrá la conformidad del pagador ó contratista, que estampará á continuacion la nota siguiente:

"Como pagador ó contratista de la empresa, obra ó taller de (el que sea) estoy conforme con esta cuenta, y su importe con arreglo á contrata, ascendente á tal cantidad (la que sea) lo haré efectivo en la caja de la Inspeccion."

Examinada la cuenta por el Secretario Interventor, con vista de dichos antecedentes y de los que haya en la oficina á su cargo dará su informe, en cuya virtud propondrá su aprobacion ó fundará los reparos que deban subsanarse. De hallarse bien satisfecho de su legalidad pondrá su *Intervine*. Entónces irá la cuenta al Inspector quien á su vez hará las confrontas y comprobaciones que tenga por conveniente, y satisfecho, estampará su *Vto. Bno.* dando la órden para el cobro de la cantidad á que ascienda y fecho se le dará entrada en Caja explicando la procedencia.

Art. 7º Cuando el abono proviniese de existencias en el fondo económico de los Departamentales ó destacamentos despues de satisfechos los gastos corrientes autorizados, precederá la órden á los Jefes de los establecimientos respectivos, para la entrega de dichos sobrantes; y una vez ingresado en Caja el dinero, el Inspector les acusará el recibo oficialmente, sirviéndole este documento para su resguardo.

Art. 8º Las salidas se harán con preciso conocimiento de los tres llaveros, los cuales, satisfechos de la legalidad de ellas, harán los pagos á los interesados mediante recibo. El Secretario Interventor pondrá el *Intervine* y el Inspector el *Dése*, estampándose con toda claridad en el libro de Caja la nota explicativa de todas las erogaciones.

Art. 9º Las cantidades que se extraigan por recibos á dar distribucion y los anticipos reintegrables que se hagan á los establecimientos presidiales, en casos dados, no figurarán en las salidas; sino que serán consideradas como papel dinero.

Art. 10. Cuando los fondos de la Caja estuviesen depositados en un Banco, el Habilitado Cajero hará los dopósitos, que anotará en la libreta con su rúbrica el Director del Banco; pero los *chekes* que se expidan para la extraccion de cantidades irán firmados por el Secretario-Interventor y por el Inspector, debiendo quedar acordado préviamente con el Director del Banco que no sean válidos careciendo de una de dichas dos firmas.

Art. 11. El Inspector cuidará de poner en conocimiento de la Direccion del Banco cualquier alteracion que hubiese en el personal del Habilitado-Cajero, Secretario-Interventor ó del Inspector mismo.

Art. 12. Los depósitos de los contratistas de la cantera, talleres y cualquiera otro que exista, que formarán parte de los caudales de Caja y estarán bajo la solidaria responsabilidad de los tres llaveros, se hallarán fuera de contabilidad sin figurar en el librò de entradas: y tanto en el Balance mensual como en las cuentas que trimestralmente se rindan á esta Capitanía General se consignará que además de la existencia que resulta en Caja en metálico ó en papel correspondiente al fondo del Presidio, se hallan dichos depósitos, expresando con claridad la ascendencia y concepto de cada uno de ellos.

Art. 13. El primer sábado de cada mes se formará dicho Balance al cerrar la cuenta del movimiento de caudales del mes anterior, deduciendo de la comparacion de las entradas y salidas la verdadera existencia en metálico correspondiente á los fondos presidiales.

Art. 14. A cada corporacion ó contratista á quienes el Presidio facilite brazos, se le abrirá una cuenta separada en un libro destinado al efecto *(formulario número 4.)* y allí anotará el Secretario todos los meses, segun se vayan aprobando aquellos por el Inspector, la suma que le correspondiese satisfacer respectivamente á cada contratista. Una vez pagado por el interesado el Ayudante Habilitado estampará la nota siguiente:

"Satisfechos (los tantos) pesos arriba figurados, por la corporacion, empresa ó contratista tal, en esta fecha se anotó la partida

en el libro correspondiente, dándose la entrada en Caja, ó se hizo el depósito en el Banco tal, segun aparece de la libreta."

Fecha y firma.

La cuenta en que no aparezca la nota anterior, indicará que se halla en descubierto por falta de pago, pudiendo hacerse desde luego las reclamaciones oportunas para acelerar los cobros.

El mismo sistema se seguirá respecto á las existencias de los fondos económicos así de los Departamentales como de los destacamentos, cuya entrada en la Caja de la Inspeccion se hubiese determinado al aprobar las cuentas del mes.

Art. 15. La administracion económica de la Caja de la Inspeccion abrirá tres registros. En el primero figurarán los expedientes de construcciones urbanas ó monumentales, llevadas á cabo con los fondos presidiales; en el segundo los correspondientes á la confeccion de vestuarios, bien se hubiese realizado por contrata ó en los talleres de los presidios y el tercero los de cualquiera otras cuentas de gastos realizados por órden expresa de la autoridad.

Art. 16. En cada uno de estos expedientes figurarán copias autorizadas por el Secretario con el *Visto Bueno* del Inspector (pues los originales se acompañarán á las cuentas de los trimestres respectivos) de los comprobantes que justifiquen los gastos realizados, las contratas celebradas, los estados de materiales recibidos é invertidos que dén los aparejadores ó encargados de las obras todos los meses y cuantos documentos contribuyan á esclarecer la legalidad de todos los gastos y el celo y la moralidad de los que han intervenido en ellos. En las primeras hojas de dichos expedientes se irán anotando partida por partida todos los gastos que se vayan haciendo, por cuyo medio se descubrirá á primera vista la suma total que tuvo de coste cada obra, la construccion de vestuarios ó lo que sea.

CAPITULO II.

Liquidacion de cuentas.

Art. 17. A fin de cada trimestre se hará una liquidacion de las cuentas de Caja en el estado en que se hallen tanto los ingresos como los egresos, haya ó nó habido atrasos, y se formalizará la que documentada, acompañada de los comprobantes originales, se rendirá á esta Capitanía General, dentro de los cuarenta dias siguientes al vencimiento del trimestre. En el caso de que no hubiesen sido cobradas todas las partidas de ingreso se expresará por nota al final de la cuenta con toda claridad el motivo de la demora lo mismo que la ascendencia y procedencia de

aquellas, las cuales figurarán en la cuenta del subsecuente trimestre. Tambien se consignarán á continuacion las notas aclaratorias que sean necesarias lo mismo que la distribucion de las cantidades que en metálico ó en papel dinero hubiese en Caja.

Art. 18. Toda cuenta que se remitiese á esta Capitanía General, para su exámen y aprobacion deberá estar firmada por el Habilitado, Secretario-Interventor y por el Inspector.

Art. 19. Las mismas firmas autorizarán las nóminas de sueldos y gratificaciones que hubiesen de sastisfacerse á los empleados del ramo con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 20. Los sueldos de la escolta fija se satisfarán mensualmente por los fondos de la Inspeccion. El Comandante de aquella presentará oportunamente el presupuesto para extraer á buena cuenta la cantidad que sea indispensable para el pago; y la inversion se justificará con la nómina de los sueldos que realmente hubiesen recibido estampando al márgen de ella cualquier motivo que alterase la cantidad que debieran percibir, y al pié firmará cada uno de los interesados. Dicho Comandante acompañará asímismo relacion de las hospitalidades que aquellos hubiesen causado y de las cantidades que dejan en fondo las cuales se conservarán en la Caja del Departamental. Estos documentos visados por el primer Comandante de dicho establecimiento, serán revisados por el Interventor-Secretario de la Inspeccion, quien satisfecho pondrá su *Intervine*, y el Inspector con igual satisfaccion el *Dése*.

CAPITULO III.

Obligaciones del Habilitado, Secretario-Interventor y del Inspector.

Art. 21. Será obligacion del Habilitado introducir todas las cantidades en Caja ó en el Banco en que estuviesen depositados los fondos, activar y realizar todos los cobros, y estampar en cada cuenta abierta á corporacion, empresas ó particulares las anotaciones de que habla el artículo 3º; en una palabra, practicar bajo las órdenes del Inspector, á quien dará cuenta de todo con la mayor puntualidad, la gestion de los intereses presidiales; no omitiendo diligencia alguna para contribuir por su parte á proporcionar todas las economías posibles en cuantas compras ó adquisiciones de efectos se confien á su probidad, aunque fuesen de menor cuantía. De esa actividad empleada con constancia y oportunamente, dependerá en mucha parte el buen estado de los fondos presidiales.

Art. 22. Ninguna operacion se debe hacer en el ramo de contabilidad sin que el Secretario-Interventor y el Inspector estén

satisfechos de su legalidad: á cuyo efecto el Secretario-Interventor conservará en el expediente respectivo las órdenes por escrito en cuya virtud se practiquen, así como cualquier documento de otra índole que las comprueben, en la inteligencia de que una mala tolerancia ó disimulo no les eximirá de responsabilidad.

Art. 23. Cuando estuviesen depositados en algun Banco los fondos que solidariamente administra bajo la direccion del Inspector, y en union del Habilitado, le corresponde expedir los *chekes* de pago, autorizando su firma la del mencionado Inspector, sin cuyo requisito no podrá girarlos.

Art. 24. Corresponde al Inspector de Presidios ordenar y dirigir todas las operaciones que se hicieren en el libro de Caja y expedir las órdenes de pago con sujecion á lo que se previene en los artículos 8.° y 20 de este Reglamento. Celará muy particularmente que se observe la mayor economía y legalidad en la inversion de los caudales del Presidio; y no solamente dirigirá el movimiento de los mismos y la administracion económica de los intereses presidiales, sino que será minucioso en la revision de las cuentas para que no se distraiga ni malgaste la suma mas insignificante. Siempre ha de procurar que no quede en descubierto su responsabilidad, y cuando las órdenes que se le dieren para hacer cualquier gasto fuesen verbales, sin perjuicio de ejecutarlo, conforme está mandado, solicitará de la Capitanía General la autorizacion por escrito, no pudiendo por sí disponer ningun otro gasto para el cual no esté autorizado, sin antes proponerlo y merecer la aprobacion de la superioridad, y en el caso imprevisto de recibir órden verbal mia para abonar gastos que ya se hubiesen hecho ó ejecutado en seguida, recojerá de mi autoridad á la presentacion de la cuenta, el decreto de "*Páguese por los fondos de la Inspeccion de Presidios.*" Finalmente, dará muestras repetidas y terminantes de que procede en todo con la claridad, probidad y delicadeza que demanda el desempeño del destino de confianza que ocupa.

Habana 20 de Abril de 1864.—*Domingo Dulce.*

[En fólio menor, tamaño de pliego de papel español.]

FORMULARIO NUMERO 1.

INSPECCION DE PRESIDIOS DE LA ISLA DE CUBA.

LIBRO DE CAJA.

Julio

ENTRADAS.

1864.

DIAS Y MOTIVOS.	Pesos.	Mils.
Dia 1º		
Sesenta mil cuatrocientos quince pesos y doscientas ocho milésimas que resultaron de existencia en Caja por fin del mes de Junio último, sin contar con los depósitos.....	60415	208
Firma del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.		
Dia 9.		
Seiscientos pesos y novecientas veinte y tres milésimas que satisfizo el contratista del taller de zapatería por los jornales que devengaron en el mes de Junio próximo pasado los confinados que trabajaron en dicho taller.....	600	923
Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.		
Dia 15.		
Cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos y cuatrocientas siete milésimas que la Empresa del ferrocarril de Matanzas satisfizo por los jornales y demas que con arreglo á contrata devengaron en el mes de Junio último los confinados empleados en los trabajos de reconstruccion del de la Union de Reyes.....	5368	407
Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.		
Dia 16.		
Quinientos sesenta y tres pesos y cincuenta y cuatro milésimas que entregó en Caja el Departamental de esta Plaza, correspondientes á la existencia que resultó en su fondo económico ajustado por fin de Junio próximo pasado, segun cuenta aprobada por esta Inspeccion en 14 del actual.....	563	54
Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.		
Suma y sigue.....	66947	592

Julio **SALIDAS.** 1864.

DIAS Y MOTIVOS. Pesos. Mils.

Dia 31.

Mil cuatrocientos veinte y siete pesos y novecientas noventa milésimas satisfechos á los individuos de la escolta del Departamental de esta Plaza por los haberes que le correspondieron en el mes actual..... 1427 990

Firma del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dicho dia.

Treinta pesos por el alquiler del presente mes de la parte del foso que ocupan los talleres y tren del Presidio..... 30 ..

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dicho dia.

Veinticinco pesos y quinientas milésimas satisfechos al veterinario por herraje y curacion de los animales del Presidio en el mes actual..... 25 500

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dicho dia.

Ciento veinte y cuatros pesos y ochocientas noventa milésimas que ha importado en el presente mes la manutencion del ganado del Presidio..... 124 890

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dicho dia.

Cuatrocientos cinco pesos que en el presente mes corresponden de gratificacion personal y de casa al Sr. Inspector y Oficiales empleados en la Inspeccion del ramo, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general en 19 de Diciembre del año próximo pasado..... 405 ..

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Suma y sigue..... 2013 380

Julio **ENTRADAS.** 1864.

DIAS Y MOTIVOS. Pesos. Mils.

Suma anterior..... 66947 592

Dia 20.

Ochocientos noventa y siete pesos y ciento veinte milésimas que abonó el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad por los jornales que devengaron en Junio último los confinados empleados en las obras de calles..... 897 120

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dicho dia.

Seiscientos trece pesos y veinte y dos milésimas que abonó el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad por los haberes correspondientes á los brigadas y escoltas que custodiaron á los confinados empleados en las obras de calles en el mes de Junio último..... 613 22

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dia 26.

Doce pesos y seiscientas sesenta milésimas que entregó el Departamental de esta Plaza de los alcances de los confinados que fallecieron en el mes de Junio último..... 12 660

Rúbrica del Interventor. Firma de Ayudante Cajero.

TOTAL..... 68470 394

BALA

Importan las entra
Idem las salidas....

Existencia por fin del

Vto. Bno.
El T. C. Inspector.

In
El Capitan

SALIDAS.

Julio — 1864.

DIAS Y MOTIVOS. Pesos. Mils.

Suma anterior..... 2013 380

Dia 31.

Doscientos treinta y siete pesos que han percibido los empleados en la Secretaría de la Inspeccion del ramo por sus sueldos del presente mes con sujecion á lo dispuesto por la Capitanía General en 19 de Diciembre último..... 237 ..

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dicho dia.

Doscientos cincuenta y cuatro pesos y doscientas cincuenta milésimas satisfechos por la diferencia de sueldos del Jefe y Oficiales empleados en el Presidio Departamental de esta Plaza y pagas del Médico y Capellan del mismo en el mes actual..... 254 250

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

TOTAL..... 2504 630

NCE.	Pesos.	Mils.
das..	68470	394
.....	2504	630
presente mes.	65965	764

Habana 31 de Julio de 1864.

tervine, *El Ayudante Cajero.*

Secretario.

Fólio uno.

[En fólio menor, tamaño de pliego de papel español.]

FORMULARIO NUMERO 2.

INSPECCION DE PRESIDIOS DE LA ISLA DE CUBA. CAJA.

MANUAL.

DIARIO PARA ESTAMPAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CAUDALES
CON UNA RELACION AL FINAL
DE LAS CANTIDADES Á DEPOSITO.

Julio

ENTRADAS.

1864.

DIAS Y MOTIVOS. Pesos. Mils.

Dia 1º

Definitiva. Sesenta mil cuatrocientos quince pesos y doscientas ocho milésimas que resultaron de existencia en Caja por fin del mes de Junio último sin contar con los depósitos..... 60415 208

Media firma del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dia 9.

Definitiva. Seiscientos pesos y novecientos veintitres milésimas que satisfizo el contratista del taller de tabaquería por los jornales que devengaron en el mes de Junio próximo pasado los confinados que trabajaron en dicho taller..... 600 923

Rúbrica del Interventor. Firma del Ayudante Cajero.

Dia 10

Provisional. Cincuenta pesos y seiscientas cuarenta milésimas que devolvió el Comandante de la compañía Escolta fija del Departamental de esta Plaza porque la nómina de los haberes de la misma correspondiente á la 2ª quincena del mes de Junio último importó esa cantidad menos que lo que recibió á buena cuenta en 26 de dicho mes por el suministro de la expresada quincena..... 50 640

Esta cantidad entró por saldo de cargo de la nómina de la 2ª quincena del mes de Junio verificado en esta fecha en la que se dió salida al importe de la nómina.

Rúbrica del Interventor. Media firma del Ayudante Cajero.

Dia 23.

Depósito. Veinte y cuatro pesos que entregaron en calidad de depósito los Sres. Samá, Sotolongo y Compañía, consignatarios de los vapores correos de la Península, por el importe de las prisiones que llevaban puestas los confinados que se embarcaron para Ultramar el dia 15 de Junio último (esta cantidad no se anota en el libro por pertenecer á depósito que tiene su asiento especial..... 24 ..

Rúbrica del Interventor. Media firma del Ayudante Cajero.

Julio

SALIDAS.

1864.

DIAS Y MOTIVOS. Pesos. Mils.

Dia 1º

Definitiva. Treinta pesos y quinientas sesenta milésimas girados á favor del Excmo. Sr. Capitan general de Valencia por disposicion del de esta Isla de 25 de Junio último, importe de los alcances del difunto confinado del Departamental de esta Plaza Vicente Marcos Valdoví... 30 560

Media firma del Interventor. Firma entera del Ayudante Cajero.

Dia 10.

Definitiva. Mil trescientos noventa y nueve pesos y trescientas sesenta milésimas que en la segunda quincena del mes de Junio importaron los haberes de la escolta del Departamental de esta Plaza..... 1399 360

Rúbrica del Interventor. Media firma del Ayudante Cajero.

Dia 15.

Provisional. Mil seiscientos pesos satisfechos á A. C. Tellerías y Compañía por el importe de ladrillos para la obra del Hotel Militar adquiridos en su almacen calle del Prado número 61 (esta partida figura en papel moneda hasta que se formalice y apruebe la cuenta de los gastos de dicha obra en el presente mes.. 1600 ..

Rúbrica del Interventor. Media firma del Ayudante Cajero.

Dia 20.

Definitiva. Setenta y dos pesos por el importe de seis rollos de biotina á razon de 12 pesos cada uno, comprados á Tillor y Compañía calle de la Lamparilla número 1º para techar uno de los barracones del foso destinado para taller de sastrería..... 72 ..

Rúbrica del Interventor. Media firma del Ayudante Cajero.

ENTRADAS.

DIAS Y MOTIVOS.	Pesos. Mils.
Dia 23.	
Definitiva. Cinco mil trescientos setenta y ocho pesos y cuatrocientas siete milésimas que importaron los jornales y demás devengados por los confinados empleados en los trabajos de reconstruccion del ferro-carril de la Union de Reyes en el mes de Junio próximo pasado.....	5378 407

Rúbrica del Interventor. Media firma del Ayudante Cajero.

(Siguen las demas partidas.)

SALIDAS.

DIAS Y MOTIVOS.	Pesos.	Mils.
Dia 28.		
Provisional. Dos mil ochocientos pesos entregados al Comandante de la escolta del Departamental de esta Plaza á buena cuenta de lo que importan los haberes de las mismas en todo el presente mes (esta partida figura como papel moneda hasta cangear la nómina).....	2800	..

Rúbrica del Interventor. Media firma del Ayudante Cajero.

(Siguen las demas partidas.)

FORMULARIO NUM. 8. [En medio pliego natural.]

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE (TAL PARTE.)

Relacion de los jornales devengados por los penados del mismo empleados en (la parte en el mes de la fecha.

Dias.		Jornales.	OBSERVACIONES.
1		"104	
2		"101	3 bajas por pase á la Habana.
3		"101	
4		"101	
5		"104	3 altas procedentes de la Ha-
6		"104	bana.
7		"104	
8		"104	
9		"104	
10		"104	
11		"104	
12		"104	
13		"104	
14		"104	
15		"104	
16		"104	
17		"104	
18		"104	
19		"104	
20		"104	
21		"104	
22		"104	
23		"104	
24		"104	
25		"104	
26		"104	
27		"104	
28		"104	
29		"104	
30		"104	
31		"104	
	Suma.....	3215	

	Pesos.	Mils.
Los 3215 jornales á 17 pesos mensuales cada 31 que son los dias que tuvo este mes.....	"1763	064
Se deduce el importe de 26 jornales de igual número de estancias de enfermería causadas por los penados.....	"""14	258
Líquido.....	"1748	806

Importa esta cuenta mil setecientos cuarenta y ocho pesos ochocientas seis mils.

Habana 31 de Mayo de 1864.

Vto. Bno. *El Mayor Jefe del Detall.*

El Teniente Coronel primer Comandante.

Como pagador ó contratista de las empresas, obra ó taller de (el que sea) estoy conforme con esta cuenta y su importe con arreglo á contrata, ascendente á tal cantidad (la que sea) lo haré efectivo en la Caja de la Inspeccion.

(Firma entera.)

(En fólio menor, tamaño de pliego de papel español.)

FORMULARIO NUMERO 4.

INSPECCION DE PRESIDIOS DE LA ISLA DE CUBA. CAJA.

LIBRO

DE ADEUDOS A LA CAJA DE DICHA INSPECCION

DE LAS CORPORACIONES Y EMPRESAS PARTICULARES

QUE TIENEN CUENTA ABIERTA CON LA MISMA EN TODOS CONCEPTOS.

DEBE.

MES DE JULIO DE 1864. Pesos. Mils.

La Empresa del Ferro-carril de Matanzas, por los jornales devengados por los confinados empleados en el mes actual en la *reconstruccion del de la Union* segun cuenta aprobada por esta Inspeccion que consta en el expediente número 8 de la primera Seccion.. 4830 155

Firma entera del Secretario.

Satisfechos los cuatro mil ochocientos treinta pesos ciento cincuenta y cinco milésimas arriba figurados por la Empresa del ferro-carril de Matanzas en esta fecha, se anotó la partida en el libro correspondiente dándose entrada en Caja.—Habana y Agosto 15 de 1864.

Firma entera del Ayudante Habilitado.

La Direccion de Obras públicas por los jornales devengados en el presente mes por los confinados empleados en la *carretera de Vuelta-Abajo* segun cuenta aprobada por esta Inspeccion en 17 de Agosto, expediente número 9 de la primera Seccion..... 929 ..

Firma entera del Secretario.

Satisfechos los novecientos veinte y nueve pesos por la Direccion de Obras públicas: en esta fecha se anotó la partida en el libro correspondiente dándosele entrada en la Caja.—Habana 20 de Agosto de 1864.

Firma entera del Ayudante Habilitado.

La Sociedad Vergara y Momoytio por los jornales de los confinados empleados en Julio en el *ferro-carril de la Isabel* segun cuenta aprobada por esta Inspeccion en 5 de Agosto, expediente número 10 de la primera Seccion..... 1754 840

Firma entera del Secretario.

El Real Cuerpo de Ingenieros por los jornales de los confinados empleados en el presente mes en los trabajos de la *batería de las Animas* segun cuenta aprobada por esta Inspeccion en 22 de Agosto, expediente número 11 de la primera Seccion..... 199 280

Firma entera del Secretario.

El Departamental de esta Plaza por la existencia que le resultó en el *fondo económico* ajustado por fin de Julio segun cuenta aprobada que consta en el expediente número 36 de la primera Seccion..... 329 815

Firma entera del Secretario.

DEBE.

MES DE DE 186 Pesos. Mils.

142.

Mandando que en las hojas histórico-penales se anoten todas las vicisitudes de los penados sin omitir nada absolutamente.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. de 2 de Marzo último, en el cual al tratarme de otro particular del cual ya le contesté en 19 del antescitado mes, me consulta si han de anotarse á los confinados en sus hojas penales las faltas leves que cometan.

En su consecuencia; visto el artículo 304 de la Ordenanza de Presidios que previene, no se proponga para rebaja á ningun penado que no haya cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena, deduciéndose de él que para tener un conocimiento exacto de si el penado es ó no acreedor á esa gracia, es conveniente no se omitan aquellas anotaciones:

Teniendo presente lo que me han expuesto los señores Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General, y

Considerando, por último, lo conveniente, útil é indispensable que es el que sean conocidas hasta las acciones mas insignificantes del que estando bajo el peso de la ley, interesa la sociedad en que su conducta sea observada y estudiada para graduar los efectos que haya producido en él el rigor de aquella, he resuelto lo siguiente:

1º Que en lo sucesivo á los presidiarios se anoten en sus hojas histórico-penales todas sus vicisitudes, ya sean buenas ó malas, de mucha ó poca importancia, así como las correcciones gubernativas, que sus Jefes en el círculo de sus atribuciones les impongan por las faltas de mas ó ménos consideracion que cometieren, y

2º Que esta medida se haga extensiva á los confinados existentes en los Correccionales de los cuerpos de este Ejército, Secciones militares establecidas en la plaza de Cuba y Castillo de la Cabaña y á los presidiarios destinados por esta Capitanía General al Real Arsenal de este Apostadero, por lo cual expido las órdenes oportunas.

Y lo digo á V. para que comunicándolo á quienes competa su conocimiento, disponga se observe su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 20 de Abril de 1864. *Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado en 21 por la Inspeccion.

OTRA.—En 5 de Abril de 1866 se recordó por la misma al Departamental de esta Plaza, segun podrá verse en el tomo 3º número 368.

143.

Disponiendo que cuando fallezca en el Hospital algun confinado cumplido ó sentenciado á Ultramar de los que están en el depósito de la Cabaña, será el Gobernador de la misma el que disponga la instruccion de las diligencias correspondientes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. — *Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador del Castillo de la Cabaña lo siguiente:

"Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General del escrito de V. S. de 24 de Abril último, en el cual consecuente al informe que se le pidiera relativo á si se habian instruido las diligencias de identificacion del cadáver de Francisco Clavell y Pacheco, confinado destinado al presidio de Ceuta, que falleció en el Hospital militar en 6 del mes próximo pasado, manifiesta que habiendo recibido aviso oficial de ello del Sr. Coronel Sargento Mayor de la plaza y á la vez el documento acreditativo del fallecimiento, lo remitió en 6 del antescitado mes al Comandante del Presidio Departamental. de quien dependen todos los sentenciados á Ultramar, y tiene sus expedientes, por lo cual es muy posible que allí se hubiesen instruido dichas diligencias. Teniendo presente S. E. que en 8 del expresado mes de Abril participó la Inspeccion de Presidios, á esta Capitanía General, para su conocimiento el fallecimiento de Clabell, que por resolucion de 8 de Marzo de 1853 está mandado que para la custodia y seguridad de los penados del depósito de Ultramar, dicte el Gobernador de esa fortaleza, como responsable que se le hace, las medidas que crea convenientes, no obstante que el alimento, prisiones y útiles necesarios para los sentenciados del depósito se faciliten por la Inspeccion de Presidios; y por último, que en las reyertas y demas ocurrencias que han habido en el expresado depósito, se ha procedido siempre por ese Gobierno á la instruccion de las sumarias correspondientes; ha resuelto S. E. que en lo sucesivo siempre que falleciere en el Hospital militar de esta plaza algun confinado, bien cumplido, licenciado ó sentenciado á Ultramar, de los que existieren en el depósito establecido en el Castillo, se disponga por el Gobierno de él, la instruccion de las diligencias correspondientes.—Y de órden de S. E. lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes."

Y de la misma órden superior lo inserto á V. á los efectos que pudieren convenir.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 10 de Mayo de 1864.

El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA—En 13 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza en traslado.

144.

Declarando que los penados y Escoltas ocupados en trabajos del Cuerpo de Ingenieros estén subordinados en un todo al Jefe del mismo, quien podrá castigarlos ó corregirlos ó someterlos á su juzgado, segun la entidad de la causa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. manifiesta en su oficio de 18 de Abril último, al evacuar el informe que se le pidiera con motivo de haber sido retirada en 7 de dicho mes la fuerza de penados que trabajaba en el Cuartel de Madera de Pueblo-Nuevo, ha resuelto S. E. diga á V. para que lo tenga presente en los casos que pudieran convenir, que con sujecion á lo que se previene en los artículos del 25 al 28, ambos inclusive, del tomo 1º, reglamento 2º, título 6º de la Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros del Ejército, y con posterioridad por Real órden de 20 Febrero de 1804, cuyas disposiciones se hallan vigentes, los presidiarios, cabos y escoltas que los custodien que se hallen empleados en los trabajos del antescitado cuerpo deben estar subordinados en un todo durante las horas de trabajo al Jefe de Ingenieros, siendo privativo á este Jefe en las faltas ó delitos que entonces cometan el mandarlos corregir ó castigar por sí ó someterlos al juzgado de su cuerpo, segun la entidad de la causa con inhibicion de toda otra autoridad.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 12 de Mayo de 1864. —El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—La Real órden de 20 de Febrero de 1804 que se cita, aparece con el número 2 en la página 8 del tomo 1º

145.

Disponiendo que en los partes de desercion se diga si es primera, segunda, &c., si el prófugo lleva ó no afeitada la cabeza: si resulta ó no connivencia en un tercero, en cuyo caso se formará sumaria, y por último que se exprese cómo tuvo lugar la fuga.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los señores Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General, á quienes se pasó el oficio de V. de 18 de Abril último, referente á la fuga del con-

finado del Presidio de esta Plaza, pardo, Aniceto Valdés Ramirez, me han expuesto lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Fiscal enterado de la comunicacion que precede del Inspector de Presidios sobre la desercion del confinado Aniceto Valdés, que trabajaba en el destacamento de la "Isabela," es de parecer, se le manifieste al referido Jefe, que en el caso de ser la primera falta de esta especie cometida por el penado, le imponga la correccion á que se refiere la regla 3ª de la Circular de 23 de Setiembre de 1845, puesto que no aparece ninguna circunstancia agravante, ni complicidad en la fuga del referido presidiario; pero en el caso de que el expresado hubiese sido castigado con anterioridad por desercion, que lo ponga en conocimiento para adoptar la medida que corresponda. V. E. no obstante, &c. Habana, 28 de Abril de 1864.—Excmo. Sr.—Apolinar de Rato. Excmo. Sr.—Aprehendido el presidiario Anicento Valdés Ramirez, debe ser considerado como reo de primera desercion y en este concepto procede se le imponga la recarga de seis meses con sujecion á las disposiciones vigentes y afeitándole la cabeza si no la tubiere. Para emitir esta opinion he tenido que acercarme al Estado Mayor á indagar si Valdés tenia ó no cometida anteriormente alguna otra desercion, todo por no cumplir la oficina del Presidio con lo que siempre se ha venido haciendo y que tantas veces se ha mandado. En el oficio que pasa la Inspeccion debe expresarse si es 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª desercion, si el desertor lleva la cabeza afeitada, si de la informacion verbal resulta ó no connivencia ó culpa de tercero, y en el primer caso mandar instruir sumaria, expresando siempre cómo ha tenido lugar la fuga.—Sírvase V. E. por tanto mandar que por última vez se diga así al Inspector é imponer á Valdés la pena indicada ó lo que estime. Habana, 10 de Mayo de 1864.—Excmo. Sr.—Juan Fiol."

Y conforme yo con dichos dictámenes lo traslado á V. en contestacion y para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 31 de Mayo de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 de Junio se trasladó al Departamental de esta Plaza llamándole la atencion acerca de lo que se manifiesta respecto á omitirse ciertos particulares en los partes de desercion.

146.

Creando una plaza de escribiente para la Mayoría del Presidio de la Habana con el haber de un soldado-escolta.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto de todo lo que V. me manifiesta en su oficio de 18 de Mayo último, y de conformidad

con lo que me propone, he tenido á bien determinar se cree una plaza de escribiente que no sea de la clase de penados en la Mayoría del Presidio Departamental de esta Plaza con el mismo haber del soldado-escolta.—Lo digo á V. en respuesta y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 8 de Junio de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su conocimiento y fines oportunos.

OTRA.—En la misma fecha se dieron instrucciones sobre el particular, segun podrá verse en el tomo 3º, oficio número 230.

147.

Aprobando instrucciones de contabilidad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con el oficio de V. de 12 del mes próximo pasado he recibido por duplicado las instrucciones para el régimen de la contabilidad de los establecimientos penales, y escoltas fijas dependientes de la Inspeccion de presidios de su cargo, ilustradas con los formularios correspondientes, los cuales me remite tambien por duplicado.—En su vista, como del exámen que de todo he hecho, lo encuentro arreglado al reglamento de contabilidad que hoy existe, á las disposiciones dictadas con posterioridad á la fecha de la publicacion del citado reglamento, á lo que en parte se practica, y últimamente á lo que se observa en el Ejército, he tenido á bien aprobar las antes citadas instrucciones de las cuales devuelvo á V. un ejemplar con mi decreto de conformidad acompañado de otro de los formularios yendo ámbos sellados con el de esta Capitanía General.—Lo digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes; añadiéndole que he visto con satisfaccion el celo de V. en haber recopilado en un solo reglamento todas las disposiciones de contabilidad, adicionándolas y acompañándolas con los modelos necesarios para mayor ilustracion, con lo cual á la vez de no dar lugar á dudas se obtendrá la debida claridad y uniformidad al rendirse las cuentas.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 10 de Junio de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTAS.—

1ª—En 14 y 26 de Mayo se anticipó la remision de estas instrucciones á los Departamentales de Cuba y de la Habana con el fin de que hiciesen un estudio de ellas consultando las dudas ó proponiendo las observaciones que se les ocurriesen.

2ª—En 29 de Junio se circularon ejemplares con observaciones para su mejor cumplimiento.

3ª—Y por último en 21 de Julio y 20 de Agosto se mandó mayor número de dichas instrucciones impresas.

(Véanse números 225, 238 y 242 del tomo 3º)

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN.

Instrucciones para el régimen de la contabilidad en los establecimientos penales y escoltas fijas de los mismos.

CAPITULO I.

Caja de los Departamentales.

Artículo 1º Las Cajas de los Presidios Departamentales tendrán tres llaves, de las cuales una obrará en poder del Ayudante Cajero, la segunda en el del Mayor en su calidad de Interventor y la tercera la tendrá el primer Jefe, como director de las operaciones que se verifiquen en ellas.

Art. 2º Las Cajas de los Departamentales y principalmente la del de Cuba, no solo recaudarán caudales propios sino cantidades pertenecientes á la de la Inspeccion, á la órden del Inspector del ramo, las cuales pueden ser invertidas en diferentes atenciones con la autorizacion de este Jefe.

Art. 3º Constituyen los caudales propios de las Cajas de los Departamentales.—*Por haberes.*—1º El real y medio fuerte que por cada confinado abona mensualmente la Hacienda Militar segun las listas de revista.—2º Los alcances con que ingresan en el establecimiento respectivo los rematados procedentes del Ejército.—3º La masita.—*Por utilidades.*—Los ingresos que constituyen el fondo económico, á saber:—1º Lo que abona la Hacienda Militar por alumbrado.—2º El importe del tanto por ciento del beneficio del pan y suministro de artículos de rancho, segun las contratas aprobadas.—3º El alquiler de la cantina cuando la hubiese.—4º Los alcances de los desertores.—5º Cualquiera otra entrada imprevista de índole análoga.—El importe de las hospitalidades cargadas en distribucion y no descontadas por la Hacienda Militar, obrará con entera separacion en caja, segun el resultado de la relacion justificativa, *(formulario número 1º)*, y se expresará por nota al pié de los balances mensuales en el libro respectivo.—Los dos abonos anuales que hace la Tesorería por esquifaciones, ingresarán directamente en la Caja de la Inspeccion por no ser suficiente para sufragar los costos de las datas que se entregan á los penados cada año.—Lo mismo se verificará con los alcances de los fallecidos, que se entregarán acompañados de una relacion nominal. *(Formulario número 2º)*

Art. 4º Las salidas las constituyen los conceptos siguientes: —"En la primera columna."—El importe de las distribuciones de haberes de los confinados.—Y en la segunda.—1.º El gasto de luces segun la designacion hecha por el Comisario y alguna otra que el Comandante del establecimiento considere conveniente añadir.—2.º Las construcciones autorizadas de utensilio y prisiones y su entretenimiento.—3.º La peseta que semanalmente perciben los cabos para el lavado de ropa; las gratificaciones de los escribientes de las oficinas y cualquiera otra autorizada por la superioridad.—4º El costo de los impresos precisos para el Detall y Contabilidad á juicio de la Inspeccion.—5º La cuartilla por plaza para aumento de rancho el dia conmemorativo del Santo del Monarca reinante y en el que se celebre el del Santo Patrono del establecimiento.—6º Cualquier otro gasto indispensable é imprevisto con conocimiento de la Inspeccion.

Art. 5º De los dos artículos anteriores, se desprende que el caudal de las Cajas de los Departamentales estará distribuido en dos fondos que se administrarán con absoluta separacion.—1º El de haberes, y 2º el económico, al cual estarán exclusivamente afectos los cargos á que se refieren los conceptos de que trata la segunda parte del artículo tercero y del anterior. *(Formulario número 3º)*

Art. 6º La cuenta mensual que los Departamentales deben remitir á la Inspeccion, será un trasunto fiel de lo actuado en el libro de Caja. Al dorso de la primera hoja, se harán las ilustraciones necesarias por medío de notas, bien para expresar los débitos ó atrasos en el percibo de haberes de Tesorería, bien para explicar cualquiera operacion susceptible de dudas ó interpretaciones. *(Formularios número 4, A B. y C.)*.

Art. 7.º Como la buena administracion de los fondos presidiales exije que tanto los ingresos como los egresos de Caja, se hallen plenamente justificados; aquellos se comprobarán con la remision de los ajustamientos de haberes y luces; con las relaciones de los alcances con que hubieran ingresado en aquel mes los sentenciados procedentes del Ejército; con las liquidaciones mensuales de los contratistas de pan y ranchos; respecto de los no previstos por el medio que se considere mas conveniente.

Art. 8º Las salidas se comprobarán; con las distribuciones de las Brigadas; con los cargos justificados, ya sean por gastos de alumbrado, utensilio, prisiones, impresos ó cualquiera otro concepto (cuando los justificantes fuesen recibos, deberá expresarse en estos, la calle, número de la casa y nombre del establecimiento en que se hubiesen expedido); con las nóminas respectivas si se tratase de sueldos ó gratificaciones. Por último, el cargo de las cuartillas de aumento de rancho se justificará con el

efectivo de la fuerza de cada Brigada, firmado por el que la mande y el *comprobado* del Ayudante de semana que debe detenidamente examinarlo. *(Formulario número 5º).*

Art. 9º Todos los cargos correspondientes á la Caja de los Departamentales, estarán firmados por el que los haga, y requisitados con el *Cónstame* del Mayor y el *Dése* del primer Comandante.

En los pagos que se hicieren por nómina, esta ha de ser firmada por el Mayor con el *Vto. Bno.* del primer Comandante, y en la formacion de las mismas se procurará que entre nombre y nombre de los contenidos en ellas, quede espacio suficiente para que firme su *recibí* el interesado ó el que lo haga á su ruego si no supiese escribir. *(Formulario número 6.º)* De todos los documentos arriba expresados, tanto para justificar las entradas como las salidas, quedará copia autorizada en la Mayoría.

Art. 10. A las cuentas correspondientes á los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, se acompañará tambien el estado general de masitas, cuyas partidas las constituirán los resultados de las relaciones de débitos y créditos que hubiesen formado al ajustar las cuentas de los penados en las Brigadas respectivas. *(Formulario número 7.º).*

Art. 11. Al concluir el mes, se cerrará la cuenta del fondo económico con un sencillísimo ajuste, haciéndose una resta entre el importe de las entradas y el de las salidas; si resultare en aquellas mayor cantidad que en esta, el exceso será acreditado á favor de la Caja de esta Inspeccion; y si ocurriese al contrario, se hará un cargo contra aquellos fondos para el oportuno reintegro. *(Formulario número 8, A. y B.).*

Art. 12. Como el Departamental de Cuba, por la distancia á que se halla de la residencia de la Inspeccion, no puede verificar con la facilidad del de esta plaza los enteros ni cobros por los conceptos que expresa el artículo anterior, dará de entrada á los primeros en la cuenta de la Inspeccion, y de salida á los segundos en el cuaderno que llevará al efecto en los términos que se dirán en el siguiente capítulo.

Art. 13. Los Departamentales no rendirán las cuentas correspondientes al último mes del año económico (Junio), sin que la Tesorería hubiese hecho todos los abonos que correspondiesen á la fuerza presidial, con el objeto de que pueda el fondo de haberes cerrar con el resúmen general del año. Al pié del mismo se estamparán por nota las cantidades que existan depositadas en Caja fuera de contabilidad. *(Formulario número 9º).*

CAPITULO II.

De los fondos correspondientes á la Caja de la Inspeccion.

Art. 14. Todas las sumas que recaudasen los Departamentales por jornales que hubiesen devengado los penados en las obras públicas ó de empresas particulares, por arrendamiento de propiedades del Presidio ó sub-arrendamiento de las que tuviese alquiladas, por la venta de cal, ladrillos, tejas, maderas ó cualquier artículo del material, pertenecen á la Caja de la Inspeccion; y su contabilidad se llevará con absoluta separacion, siendo responsables de la integridad de estos fondos solidariamente los tres llaveros de la Caja del Departamental.

Art. 15. Cuando los Departamentales, como sucede respecto del de Cuba, recaudasen cantidades correspondientes á la Caja de la Inspeccion anotarán en un cuaderno separado *(Formulario número 10)* las entradas y salidas de estos fondos por el mismo sencillo sistema indicado para la contabilidad propia, con la diferencia de que así como el libro de Caja de los Departamentales tiene dos columnas ó registros para determinar la índole de los ingresos y de los egresos, en estos no habrá sino una sola. Las partidas de entradas y salidas por aquellos dos conceptos serán una copia de las carpetas respectivas en que serán incluidos los comprobantes en los términos expresados en estas Instrucciones y en los artículos 6.° y 7.° del Reglamento para el órden y contabilidad de la Caja de la Inspeccion. Dichas dos carpetas las abrazará una sencillísima distribucion de cargo y data *(Formularios número* 12, *A. y B.)*, que dará el resultado de la existencia á favor de los fondos de la Inspeccion ó el *déficit* contra la Caja de la misma, que reintegrará á primera oportunidad, así como estarán á su disposicion los caudales sobrantes á su favor. Del movimiento de estos fondos se rendirá cuenta mensual, arreglada al formulario número 12.

CAPITULO III.

Contabilidad de las Brigadas.

Art. 16. Los Brigadas Comandantes de las fracciones de penados que tienen este mismo nombre, formarán dentro de los ocho dias primeros de cada mes las distribuciones de los haberes suministrados á aquellos en el anterior *(formularios número* 13 *y A)* incluyendo los cargos correspondientes á la fuerza destacada. Estamparán al márgen izquierdo las hospitalidades que hu-

biesen causado lo mismo que se hace en el Ejército; razon por la cual, y siendo todos los empleados en los establecimientos penales procedentes de las filas, no encontrarán en este sistema ninguna novedad, ni aun en los primeros dias de haberse hecho cargo de sus destinos.

Art. 17. Cada tres meses se hará el ajuste de masita de los penados *(formulario número 14)* acreditándoseles á la cabeza de su cuenta, el fondo ó alcance que les hubiese resultado por fin del trimestre anterior, el haber que les hubiese correspondido en dicho tiempo y cualquiera otro abono; y confrontada esta suma con el importe de los cargos y deuda anterior, se deducirá por resultado la nueva cantidad que cada cual alcanze ó adeude.

Para auxiliar en estos trabajos al Brigada se le permitirá, si lo necesitase, un escribiente de la clase de penados, sea ó no cabo de vara.

Art. 18. Los comandantes de las fuerzas destacadas de los Departamentales por estar empleadas en trabajos de obras públicas ó de empresas particulares, remitirán á Mayoría del 1º al 3 de cada mes los cargos correspondientes á cada una de las Brigadas á que pertenezcan los penados que tuviesen á sus órdenes. Si estuviesen arreglados á lo prevenido el Mayor estampará el *Admítase* y entregados á los respectivos Comandantes de brigada los unirán á las distribuciones mensuales como comprobantes. Por lo que respecta á la fuerza presente, las distribuciones firmadas por el Brigada distributor, han de estar requisitadas con el *Leido* del Ayudante de semana ó del que hiciese sus veces, resolviendo este por sí cualquiera duda que se suscitase si fuera de fácil solucion, y consultando á su inmediato Jefe aquellas que no pudiera determinar por sí mismo.

Art. 19. Todos los cargos y abonos extraordinarios autorizados que tuviesen que hacer los Brigadas, se incluirán en sus carpetas respectivas *(véanse como modelos las carpetas número 4, A. B. y C., haciendo en ellas las alteraciones indispensables)* y una vez aprobadas las cuentas por Mayoría, serán saldadas en el acto, recibiendo ó entregando el *déficit* ó exceso que hubiere resultado.

CAPITULO IV.

Contabilidad de los Correccionales de Vagos y Destacamentos fijos.

Art. 20. Los Comandantes de los Correccionales de Vagos y destacamentos fijos observarán en un todo lo prevenido en el capítulo anterior en la parte que les concierne. El Brigada será el distributor y bajo la inspeccion y vigilancia del Comandante

firmará los cargos que autorizará el último con su asentimiento en estos términos: "*Estoy conforme y me consta la exactitud de los cargos comprendidos en esta distribucion*" y estampará su firma entera al pié de la nota. Como el Correccional de Vagos de Cuba está afecto á aquel departamental, se seguirá respecto de este particular lo prevenido para las Brigadas de penados.

Art. 21. Todo Comandante de destacamento llevará un cuaderno para anotar las entradas y salidas de sus caudales propios bajo el mismo sistema prevenido á los Departamentales en el Capítulo 1º debiendo remitir mensualmente á la Inspeccion una copia de lo actuado en él con sujecion al modelo que se acompaña. *(Véase el formulario número 3 debiendo hacer las alteraciones indispensables.)* Tanto los alcances de este como el *déficit* que resultase será de cuenta de la Inspeccion en los términos expresados en el artículo 11.

Art. 22. El importe de los jornales devengados por los Correccionales de Vagos y destacamentos fijos, bien en talleres ó en los trabajos en que se ocupen pertenecen á la Caja de la Inspeccion como expresa el artículo 14, cuya cuenta llevarán en los términos expresados en el 15 de estas Instrucciones.

CAPITULO V.

Contabilidad de las Escoltas fijas.

Art. 23. Los sueldos de los Brigadas y soldados de las Escoltas fijas de los Presidios públicos, donde no son satisfechos en su totalidad por los Ayuntamientos, serán de cuenta de los fondos de la Inspeccion; y se justificarán por nómina formalizada por el Ayudante con el *Cónstame* del Mayor y *Vto. Bno.* del primer Comandante en la cual aparecerá firmado por los vigilantes ó sus apoderados el *recibí* al pié de la línea en que figure su nombre y la suma percibida. Dicha nómina tendrá cuatro casillas á saber: *Clases, Nombres, Cantidades, Observaciones, (formulario número 15).* En esta última se esplicará el dia en que fué alta ó baja el individuo: si sufrió algun arresto y por cuantos dias: si pasó á otro destino: si causó hospitalidades y cuantas; en suma la causa que hubiese motivado el no tener consignada la paga por entero.

Art. 24. Los Oficiales ó Brigadas Comandantes de las Escoltas fijas extraerán á buena cuenta con la anticipacion conveniente bajo recibo á dar distribucion con el presupuesto al dorso en globo, la cantidad que considerasen necesaria para los pagamentos, los cuales en lo sucesivo se harán por meses para simplificar el trabajo de la formalizacion de las nóminas y demas do-

cumentos indispensables de contabilidad que expresa este capítulo.

Art. 25. El recibo ó recibos provisionales de que habla el artículo anterior serán canjeados por las nóminas á que se refiere el 23 tan luego como hubiese recaido sobre ellas la correspondiente aprobacion. Si resultase alcanzando el que rinda la cuenta será satisfecho en el acto, así como en caso contrario entregará en efectivo el exceso sin que por título alguno quede la deuda de un mes para otro.

Art. 26. Los Brigadas y Escoltas tendrán un fondo obligatorio, los primeros de sesenta y ocho pesos y los segundos de cincuenta, pudiendo admitírseles cantidad mayor si les conviniese tenerla depositada en la Caja del Departamental. Para anotar las cantidades que unos y otros van dejando mensualmente á saber los Brigadas dos pesos cincuenta centavos, y los soldados dos pesos solamente, habrá un libro *(formulario número* 16.*)* con el número de hojas suficientes para la fuerza de la escolta y las que se calculasen para las altas y bajas que pudieran ocurrir en dos años. Cada página se encabezará con el nombre de uno de dichos individuos por numeracion la cual será igual al pliego ó pequeña libreta *(formulario número* 17) que cada cual conservará para su resguardo, donde se anotarán mensualmente como en el referido libro las cantidades con que vayan aumentando su fondo que,como queda dicho, estará depositado en las Cajas de los Departamentales ó destacamentos fijos.

Art. 27. Cuando algun individuo haya de sufrir algun descuento de la suma que tuviese en fondo, se le hará la baja de la existencia en el libro y pliego de que habla el artículo anterior y al salir de la escolta le será entregada la existencia que hubiere resultado á su favor; á cuyo efecto deberá entregar al ser satisfecho el indicado pliego estampando su recibo en el libro por sí ó por medio de apoderado.

Art. 28. Los Brigadas y Escoltas destacados se colocarán al fin de la nómina general (*véase el formulario número* 15) debiendo estar reunidos los de cada destacamento y abarcados con una llave expresándose en la casilla de observaciones el punto donde se hallen. Por supuesto, figurarán en aquellas con las cantidades que hubiesen percibido; pero como no pueden firmarlas por estar ausentes acompañarán á la nómina general las parciales ó recibos que se hubieran remitido por los Comandantes de los destacamentos móviles al rendir sus cuentas lo mismo que se hace con los cargos contra los haberes de los penados que se hacen á las Brigadas y se unen á las distribuciones respectivas.

Art. 29. Los Comandantes de las Escoltas al entregar á las Cajas de los Departamentales las cantidades que resultasen haber

dejado en fondo los Brigadas y Soldados acompañarán relaciones nominales *(formulario número 18)* las cuales se conservarán en carpetas separadas para resolver cualquier duda ó reclamacion que tuviese lugar.

CAPITULO VI.

Material.

Art. 30. Los vehículos, herramientas y en una palabra, cuantos útiles constituyan el material que tienen á su disposicion los Departamentales para las obras y los servicios que desempeñan, han sido costeados con los fondos de la Inspeccion de Presidios, á la cual deben responder de su buen estado de conservacion. Al efecto en los veinte dias siguientes á los cuatrimestres que vencen en fin de Abril, Agosto y Diciembre, remitirán á la Inspeccion los estados clasificados de dichos efectos con el alta y baja motivada, *(formularios números 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25)*, á partir de la existencia que resultó en la fecha del anterior; así como se motivarán por medio de nota las alteraciones de situacion en *nuevo, útil y deteriorado*, debiendo proponer oportunamente los desechos y recomposiciones que se hagan necesarias para que no haya efecto alguno almacenado que se considere inútil.

Art. 31. Las autorizaciones que se expidan por esta Inspeccion para dicho movimiento en el trascurso del cuatrimestre se tendrán presentes para citarlas al figurar en los estados las referidas alteraciones en cualquier sentido que sean.

CAPITULO VII.

Vestuario y Armamento.

Art. 32. Las prendas de vestuario, armamento y correaje de los Escoltas, son costeadas en lo general por los fondos de la Inspeccion, la que necesita tener un conocimiento exacto de la existencia, tanto para procurar que se presenten aquellos con el aseo y decencia que corresponde, cuanto para que se observe la mayor economía en este interesante ramo; razon por la cual se remitirán los dias 20 de Julio y Enero los estados correspondientes al semestre anterior, *(formulario número 26)*, cuidando los Jefes de los Departamentales y Comandantes de los Correccionales de Vagos y destacamentos fijos que se recoja á los que obtuviesen su separacion el armamento, correaje y las prendas de vestuario que no estuviesen cumplidas segun el tiempo señalado para su duracion en las circulares de la Capitanía General.

Art. 33. Tambien se remitirán en dichos dias á la Inspeccion, los estados en globo de las prendas que obraren en poder de los penados, *(formularios números 27 y 28)*, que serán el resultado de las parciales que hubiesen rendido á Mayoría los Brigadas, y comprenderán los *kois*, pantalones, camisetas, zapatos, sombreros y prisiones en los mismos términos y con las propias formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 34. Dichos estados se ilustrarán con las notas que conviniesen para esclarecer las causas de cualquiera diferencia que se notase respecto de los anteriores, para evitar dudas y entorpecimientos que ocupan las oficinas y las distraen de otras atenciones no menos importantes que gravitan sobre ellas.

Habana 12 de Mayo de 1864.

El Teniente Coronel Inspector.

Francisco Montaos.

Habana 10 de Junio de 1864.

Aprobadas.

Dulce.

Hay un sello que dice:—"*Gobierno y Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.*"

CUENTA Y RAZON DEL MATERIAL.

Establecidas ya las bases para el régimen de la contabilidad de los establecimientos penales dependientes de esta Inspeccion, corresponde hacer las aplicaciones oportunas á todos los ramos que tienen relacion íntima con ella; y como el del material es quizas el mas importante, he dispuesto que para el órden de la cuenta y razon se observe lo siguiente:

Prevenciones generales.

1ª La conservacion de los instrumentos, herramientas, útiles, vehículos, atalajes, en suma, cuantos objetos contituyen el material en los presidios Departamentales, estarán bajo la inmediata responsabilidad de un Ayudante y en su defecto de un Brigada que llevará el alta y baja y cuidará de que dichos efectos no sufran extravio ni detrimento prematuro sin que en todo caso haya quien responda de su reposicion.

2ª Al intento el encargado del almacen tendrá un libro titu-

lado de responsabilidad con seis registros, á saber: 1º Carpintería y tonelería.—2º Albañilería y Cantería.—3º Herrería y Hojalatería. —4º Sastrería y Talabartería.—5º Utensilio.—6º Miscelánea, en cuyo registro se incluirán todos los demas objetos no comprendidos en los anteriores. Abierto por la primera hoja, se harán constar con letra en la de la derecha cuantos útiles de cada clase hubiesen resultado de responsabilidad en los últimos estados aprobados por la Inspeccion y á continuacion se irán consignando en la misma forma, las altas ó bajas que fuesen ocurriendo. En la hoja de la izquierda estará el encasillado donde se repetirá la operacion con guarismos, con el objeto de percibir con mas facilidad á primera vista las existencias en el órden que aparecen en los libros que se remitirán.

3ª Aun cuado los fondos de la Inspeccion costean todos los artículos del material, los almacenes estarán afectos á los respectivos establecimientos penales, los cuales responderán á aquella de su buena administracion y del exacto cumplimiento de estas instrucciones.

4ª Todo objeto existente en el almacen ha de estar marcado así en la madera como en el hierro si las dimensiones de este lo prmitiesen á fin de evitar cambios y todo género de abusos.

5ª La situacion de dichas herramientas, como de los demas artículos del material se distinguirán con las clasificaciones de "*nuevo, útil y deteriorado*". Se denominarán nuevos, todos los artículos que se conserven en el almacen como de repuesto sin haber entrado en uso. La clasificacion de útil comprenderá todos los objetos, cualquiera que fuese su calidad, que hayan tenido aplicacion en los oficios respectivos y estén ó hubiesen estado en poder de los operarios. Por último, se titulan deteriorados aquellos que, aunque inútiles en la actualidad, puedan mejorar de clasificacion mediante las recomposiciones que necesiten. Al entrar en el almacen un instrumento deteriorado se calificará de recomposicion ó inútil mediante la órden que se diese al efecto. Lo inútil se propondrá inmediatamente para su baja.

6ª Todo artículo del material que se entregue á los comisionados de las obras ó á cualquier otra persona con la debida autorizacion, ha de estar nuevo ó en buen estado de servicio; pero en el recibo que dejasen empeñado en el almacen, los designarán con la calificacion genérica de útil.

7ª Los encargados de almacenes no admitirán de los comisionados en las obras, en las devoluciones que hagan para cangear recibos, ningun instrumento ó artículo inútil á no ser que presentasen al efecto una órden firmada por el Mayor con el *Vto. Bno.* del Comandante

8ª Todo recibo para la extraccion de artículos del material

ha de estar registrado en la Mayoría y tener el *dése* del referido Comandante.

9ª Las entradas y salidas de efectos por recibos ó devoluciones de los comisionados no figurarán en el alta y baja; pero sí el cambio de clasificacion de nuevo á útil y de útil á deteriorado así como todos los artículos nuevamente adquiridos ó los que se desechen por definitivamente inútiles.

Todo cambio de situacion deberá motivarse en la nota que ha de estamparse en la hoja de la derecha, lo mismo que toda alta ó baja citando al efecto la autorizacion en cuya virtud se hizo.

10. El encargado del almacen confrontará con Mayoría el cuaderno borrador de alta y baja en fin de cada mes; y una vez solventadas las dudas, trasladará lo actuado al libro, en que deberá el Mayor estampar su conformidad.

11. Dedúcese de lo expuesto en los artículos precedentes que recibiendo el encargado del almacen por conducto de la Mayoría las órdenes para el alta y baja y siendo esta dependencia la verdaderamente responsable á la Inspeccion de la conservacion de los efectos que deben existir á su cargo, llevará un libro igual en un todo al del referido encargado del almacen á quien exijirá la que le incumbe con arreglo á estas instrucciones.

12. Dicha Oficina de Mayoría remitirá á la Inspeccion los estados de responsabilidad cerrados por fin de los meses de Abril, Agosto y Diciembre autorizados con el Vto. Bno. del primer Comandante. Estos estados serán el resultado fiel de lo actuado en el libro de responsabilidad en virtud de las órdenes que hubiese recibido; y para evitar toda duda estampará al pié de dichos estados todas las notas aclaratorias que sean necesarias tanto para fundar los cambios de clasificacion como las altas y bajas que hubiesen habido.

13. Como todos los artículos del material han sido costeados por los fondos de dicha Inspeccion corresponde á esta el mas vivo interés en su conservacion y en que no se inviertan en esta atencion sino las cantidades indispensables, con lo que acreditará su celo considerando este uno de los mas importantes ramos de la contabilidad. Al efecto la Secretaría anotará en un libro que tendrá los mismos registros ya expresados la responsabilidad que hubiese resultado á los diferentes establecimientos penales en los estados de cuatrimestre despues de aprobados en vista de las autorizaciones concedidas para las altas ó bajas y de las aprobaciones de cambios de situacion.

De esta suerte á primera vista puede venirse en conocimiento del material existente y hacerse las comparaciones de unos estados con otros.

Pedidos.

14. El Ayudante ó Brigada que teniendo á su cargo talleres ó cuadrillas de operarios para emplearse en la construccion de alguna obra por cuenta del Presidio necesitase instrumentos, herramientas ó cualquier efecto del material, presentará un recibo en que se hallen bien expecificados al márgen el número y clase de dichos instrumentos en estado útil, con el "*cónstame*" del Mayor y "*dése*" del Comandante. Con estos requisitos el encargado del almacen satisfará el pedido, y conservará el recibo en una carpeta como existencia, sin hacer por lo tanto, alteracion alguna en el alta y baja.

15. Cuando el encargado del almacen para satisfacer un pedido necesitase hacer entrega de herramientas ó artículos no usados, dará conocimiento á Mayoría para el cambio de situacion de nuevo á útil siendo esta la en que ha de recibir los que le entreguen; pues los que hubiesen sufrido deterioro notable que sin recomponerse no puedan usarse deberán ser compuestos ó pagados por cuenta de los causantes á no ser que por un motivo imprevisto é inevitable considerasen los Jefes que no debia exigirse dicha responsabilidad; mas para esto han de dar la órden para el recibo al encargado del almacen. Estas órdenes servirán á este de descargo y por lo tanto deber suyo es conservarlas con especial cuidado en la carpeta correspondiente.

Responsabilidad.

16. Todos los instrumentos, herramientas y demas efectos del material que sufriesen extravio ó un deterioro prematuro serán satisfechos por cuenta de los responsables de su conservacion; que lo será el encargado del almacen respecto ó los depositados en el mismo y en cuanto á los demas los que los extrajeron bajo recibo. Al efecto, antes de cerrar definitivamente los estados que se remiten á la Inspeccion se hará un recuento general á presencia del Mayor del Departamental respectivo á fin de asegurarse de la exactitud de los datos que aquellos contuviesen.

Adquisiciones de efectos.

17. La adquisicion de los artículos que constituyen el material que no sean contratados pueden ser adquiridos indistintamente por el Ayudante de la Inspeccion debidamente autorizado ó por los Jefes ó Ayudantes del Departamental en los mismos

términos; pero la órden para el alta deberá emanar de la Inspeccion del ramo comunicada al Comandante del Departamental. Dicha órden pasará á Mayoría para que haga la anotacion del alta y dé la órden al Ayudante ó Brigada encargado del almacen con el mismo objeto.

Advertencia á los Comandantes de los Destacamentos fijos.

18. Los Comandantes de los Destacamentos fijos, en virtud de tener estos cortas existencias en artículos de material y utensilio no harán alteracion en la formacion de los estados, si bien se ajustarán en lo posible á las reglas establecidas en estas instrucciones, tanto para la remision de aquellos á la Inspeccion y para conservacion, como para el alta y baja de las herramientas y demas artículos que tuviesen á su responsabilidad.

Habana 21 de Junio de 1864.—El Teniente Coronel Inspector.—*Francisco Montaos.*

Nota.—En 23 de Junio se circularon por la Inspeccion como podrán verse en el oficio número 236 del tomo tercero y ademas en 21 de Julio y 20 de Agosto al circular las instrucciones de contabilidad á que iban unidas.

INSPECCION DE PRESIDIOS DE LA ISLA DE CUBA.

FORMULARIOS

CORRESPONDIENTES A LAS INSTRUCCIONES

PARA EL REGIMEN DE LA CONTABILIDAD

EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES

Y

ESCOLTAS FIJAS DE LOS MISMOS.

ADVERTENCIA.—A la cabeza de cada formulario está expresado el tamaño ó dimensiones que debe tener el documento á que se refiere.

FORMULARIO NUM. 1. (En medio pliego sellado.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.

Relacion de los confinados que en el mes de la fecha han sufrido cargo de Hospitalidades causadas en los establecimientos que se expresan, cuyo importe no ha descontado todavia la Administracion militar.

Brigadas.		NOMBRES.	Hospitalidades.	Importe. Ps.	Importe. Mls.	Hospital en que las causaron.
1ª de B.	Confinado.	Ramon Heredia Nuñez..	6	1	125	Matanzas.
2ª id.	..	José Gil Torres.....	24	4	500	Idem.
1ª de color.	..	Andrés Gonzalez Ruiz..	30	5	625	Idem.
2ª id.	Cabo de vara.	Pedro Rivera Montes..	12	2	250	Habana.
2ª id.	Confinado.	Antonio Perez Lopez..	16	3	...	Idem.
3ª id.	..	Felipe Gomez Torren..	8	1	500	Idem.
		Total....	96	18	000	

Habana 31 de Mayo de 1864.

Vto. Bno.
El primer Comandante.
(Media firma.)

El Mayor.
(Firma entera.)

FORMULARIO NUM. 2. (En medio pliego.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.

Relacion nominal de los confinados de este Departamental que han fallecido en las fechas que se indican, con expresion del alcance ó débito que cada uno ha dejado.

Fallecieron.					Débitos.		Créditos.	
Dia.	Mes.	Año.	Clase.	NOMBRES.	Ps	Mls	Ps	Mls.
14	Julio.	1864	A.	Raimundo 1º.....	1	400	..	....
26	Id.	Id.	N.	Anastasio Asencio y Diaz..	..	...	1	700
28	Id.	Id.	B.	Juan Arenal y Horneral..	..	...	44	100
30	Id.	Id.	B.	Manuel Sosa Frias.....	..	...	..	287
				Suma.....	1	400	46	87
				Importan los débitos.....			1	400
				Líquido crédito.....			44	687

Habana 31 de Julio de 1864.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

El Mayor.

Fólio uno.

(En fólio menor, tamaño de pliego de papel español.)

FORMULARIO NUMERO 8.

PRESIDIO DEPARTAMENTAL, CORRECCIONAL

(O DESTACAMENTO DE TAL PARTE.)

LIBRO DE CAJA,

CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO

DE

1864 A 1865.

ENTRADAS.

Julio 1864.

DIAS Y MOTIVOS.	Por haberes. Pesos.	Mils.	Por utilidades. Pesos.	Mils.
Dia 1º				
Trescientos veinte y cuatro pesos y quinientas milésimas que resultaron de existencia en el fondo económico por fin de Junio último.....	..	..	324	500
Media firma del Mayor. Firma entera del Ayudante Cajero.				
Dia 19.				
Cinco mil cincuenta y un pesos y trescientas doce milésimas recibidas de la Real Hacienda por los haberes que devengaron en el mes de Junio último los confinados de este establecimiento.....	5051	312	..	..
Rúbrica del Mayor. Media firma del Ayudante Cajero.				
Dicho dia.				
Treinta y siete pesos y quinientas noventa y cinco milésimas recibidos de la Real Hacienda por lo correspondiente al consumo de alumbrado en el mes de Junio próximo pasado...	..	..	37	595
Rúbrica. Media firma.				
Dia 24.				
Trece pesos y ochenta milésimas por los alcances que trajo del batallon de cazadores de la Union el confinado Ignacio Lagasti y Luzon.....	13	80	..	..
Rúbrica. Media firma.				
Dia 29.				
Cuatro pesos y doscientas cincuenta milésimas que entregó en efectivo el confinado Andrés Gil Lopez para aumentar su fondo de masita.....	4	250	..	..
Rúbrica. Media firma.				
Suma y sigue....	5068	642	362	95

Fólio dos.

SALIDAS.

Julio 1864.

DIAS Y MOTIVOS.	De haberes. Pesos. Mils.	De utilidades. Pesos. Mils.
Dia 1º Cinco mil trescientos veinte y nueve pesos y ochocientas veinte y siete milésimas que por fin de Junio último resultaron de déficit en el fondo de haberes.....	5329 827	.. ..
Media firma del Interventor. Firma entera del Ayudante Cajero.		
Dia 13. Trescientos veinte y cuatro pesos y quinientas milésimas de la existencia del fondo económico por fin de Junio último, que se entregó en la Caja de la Inspeccion (ó se acreditó en la cuenta de la Inspeccion).....	.. ..	324 500
Rúbrica. Media firma.		
Dia 31. Cinco mil quinientos doce pesos y quince milésimas que en este mes importan las distribuciones de lo suministrado á los confinados de este establecimiento.....	5512 015	.. ..
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia. Cincuenta y nueve pesos y doscientas veinte milésimas que ha importado el gasto de alumbrado en el presente mes.....	.. ..	59 220
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia. Veinte y nueve pesos y seiscientas milésimas que en este mes han importado los veinte centavos semanales suministrados á los cabos de vara para lavado de ropa.....	.. ..	29 600
Rúbrica. Media firma.		
Suma y sigue....	10841 842	413 320

ENTRADAS.

Julio 1864.

DIAS Y MOTIVOS.	Por haberes. Pesos.	Mils.	Por utilidades. Pesos.	Mils.
Sumas anteriores....	5068	642	362	95
Dia 31.				
Seiscientos veinte y ocho pesos y quinientas setenta milésimas que importó en el presente mes el 42½ por 100 del beneficio del pan..... Rúbrica. Media firma.	..	..	628	570
Dicho dia.				
Doscientos diez pesos y treinta milésimas que importó en el presente mes el 12 por 100 del beneficio de menestras..... Rúbrica. Media firma	..	..	210	030
Dicho dia.				
Ciento diez pesos y seiscientas milésimas por el importe del alquiler de la cantina en el presente mes..... Rúbrica. Media firma.	..	..	110	600
Dicho dia.				
Veinte y dos pesos y seiscientas noventa y dos milésimas que importan los alcances que dejaron los confinados que desertaron en el presente mes..... Rúbrica. Media firma.	..	..	22	692
Dicho dia.				
&c. &c. &c.....	..	..	..	..
Suma.....	5068	642	1333	987

Fólio tres.

SALIDAS.

Julio 1864

DIAS Y MOTIVOS.	De haberes. Pesos.	Mils.	De utilidades. Pesos.	Mils.
Sumas anteriores.....	10841	842	413	320
Dia 31. Diez y nueve pesos y ciento seis milésimas que importaron los impresos adquiridos en el presente mes para las oficinas del establecimiento.... Rúbrica. Media firma.	..	..	19	106
Dicho dia. Veinte y seis pesos y doscientas cincuenta milésimas que en este mes importaron las gratificaciones de los escribientes de este establecimiento. Rúbrica. Media firma.	..	..	26	250
Dicho dia. Treinta y seis pesos y diez milésimas invertidas en el presente mes en la construccion de prisiones..... Rúbrica. Media firma.	..	..	36	10
Dicho dia. Quince pesos y ciento cinco milésimas invertidos en medicinas en el presente mes..... Rública. Media firma.	..	..	15	105
Dicho dia. Seis pesos y quinientas milésimas invertidos en este mes en brochas y pintura para el aseo del establecimiento..... Rúbrica. Media firma.	..	..	6	500
Dicho dia. &c. &c. &c.....	..	..	..	..
Suma....	10841	842	516	291

BAL

DE HABERES.	Pesos. Mils.
Importan las entradas.....	5068 642
Idem las salidas.....	10841 842
Déficit por fin de Julio de 1864....	5773 200

NOTA.—Existen ademas en Caja diez y ocho pesos importe do que no ha descontado todavia la Administracion militar.

Vto. Bno.
El primer Comandante.
Firma entera.

ANCE.

DE UTILIDADES.	Pesos.	Mils.
Importan las entradas.....	1333	987
Idem las salidas.....	516	291
Existencia por fin de Julio de 1864....	817	696

de noventa y seis hospitalidades del mes de Mayo próximo pasa-
Habana 31 de Julio de 1864 (ó donde sea).

Intervine,
El Mayor.
Firma entera.

El Ayudante Cajero.
Firma entera.

[En pliego natural del mismo tamaño del libro de Caja.]

FORMULARIO NUMERO 4.

PRESIDIO DEPARTAMENTAL, CORRECCIONAL,

(O DESTACAMENTO DE TAL PARTE.)

Julio —— 1864.

Relacion de lo actuado en el mismo en el mes de

NOTAS.

1ª No han ingresado en Caja los 5773 pesos y 200 milésimas que importan los haberes de los confinados correspondientes al mes de Julio por no haberlos abonado todavia la Real Hacienda.

2ª En el mismo caso se encuentran 37 pesos y 905 milésimas que en dicho mes corresponden para alumbrado.

3ª El Importe del déficit que resulta en la columna de haberes lo han suplido las masitas (ó el fondo de la Inspeccion).

4ª Existen en Caja fuera de contabilidad 18 pesos importe de noventa y seis hospitalidades del mes de Mayo próximo pasado que no ha descontado todavia la Administracion militar.

5ª &c. &c. &.

AÑO ECONOMICO

Julio — **ENTRADAS.** — 1864.

Dias.		Por haberes. Pesos.	Mils.	Por utilidades. Pesos.	Mils.
	Existencia por fin de Junio....	..	..	324	500
19	Cinco mil cincuenta y un pesos y trescientas doce mils. recibidos de Tesorería por los haberes que devengaron los confinados de este Departamental en el mes de Junio último.....	5051	312	..	..
19	Treinta y siete pesos y quinientas noventa y cinco mils. recibidos de Tesorería por lo correspondiente al alumbrado de este Departamental en el mes de Junio próximo pasado.	..	..	37	595
24	Trece pesos y ochenta mils. por los alcances que trajo del batallon cazadores de la Union el confinado Ignacio Lagarti y Luzon.....	13	80	..	..
29	Cuatro pesos y doscientas cincuenta mils. que entregó el confinado Andrés Gil Lopez para aumentar su fondo de masita.....	4	250	..	..
31	Doscientos diez pesos y treinta milésimas que importó en el presente mes el 12 por 100 del beneficio de las menestras para rancho.	..	..	210	30
31	Seiscientos veinte y ocho pesos y quinientas sesenta mils. que importó en el presente mes el 42½ por ciento del beneficio del pan..	..	..	628	570
31	Ciento diez pesos y seiscientas milésimas por el importe del alquiler de la cantina en el presente mes..	..	..	110	600
31	Veinte y dos pesos y seiscientas noventa y dos mils. que importan los alcances que dejaron los confinados que desertaron en este mes.	..	..	22	692
	Suma.....	5068	642	1333	987

DE 1864 A 1865.

Julio Dias.	SALIDAS.	De haberes. Pesos. Mils.	1864. De utilidades. Pesos. Mils.
	Déficit por fin de Junio.....	5329 827	.. ...
13	Trescientos veinte y cuatro pesos y quinientas milésimas de la existencia que resultó al fondo económico por fin de Junio último que se entregó en la Caja de la Inspeccion del ramo.....	.. ..	324 500
31	Cinco mil quinientos doce pesos y quince milésimas que importa en el presente mes la distribucion de lo suministrado á los confinados.....	5512 015	.. ..
31	Cincuenta y nueve pesos y doscientas veinte milésimas que en el presente mes ha importado el gasto de alumbrado.....	.. ..	59 220
31	Veinte y nueve pesos y seiscientas milésimas que en este mes han importado los veinte céntimos semanales suministrados á los cabos para lavadó.....	.. ..	29 600
31	Diez y nueve pesos y ciento seis milésimas que importaron los impresos adquiridos para las oficinas en el presente mes.....	.. ..	19 106
31	Veinte y seis pesos y doscientas cincuenta mls. que en este mes importaron las gratificaciones de los escribientes de este Departamental.	.. ..	26 250
31	Quince pesos y ciento cinco milésimas invertidos en medecinas en el presente mes.....	.. ..	15 105
31	&c. &c. &c.....	.. ..	42 510
	Suma.....	10841 842	516 291

BAL

DE HABERES.	Pesos. Mils.
Importan las entradas.....	5068 642
Idem las salidas.....	10841 842
Déficit por fin de Julio de 1864.....	5773 200

Vto. Bno.
El primer Comandante.
Firma entera.

Ín
El Ma
Firma

ANCE.

DE UTILIDADES.	Pesos.	Mils.
Importan las entradas.....	1333	987
Idem las salidas.....	516	291
Existencia por fin de Julio de 1864....	817	696

Cuyos ochocientos diez y siete pesos y seiscientas noventa y seis mils., que resultan de existencia entregaré en la Caja de la Inspeccion (ó acreditaré en la cuenta de la Caja de la Inspeccion.) Si en lugar de existencia resultase débito se pondrá cuyos tantos pesos y milésimas que resultan de débito, pasaré cargo á la Caja de la Inapeccion (ó cargaré en la cuenta de la Caja de la Inspeccion.)

Habana 31 de Julio de 1864.

tervine,
yor.
entera.

El Ayudante Cajero.
Firma entera.

FORMULARIO NUM. 4. A. (En cuartilla como el modelo)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.

Mes de Julio de 1864.

Movimiento de entrada y salida que han tenido los caudales de Caja en el presente mes

	De haberes.		De utilidades.	
	Pesos.	Mils.	Pesos.	Mils.
Importan las entradas.....	5068	642	1333	987
Idem las salidas.....	10841	842	516	291
Déficit que resulta en haberes...	5773	200	..	..
Existencia del Económico.....	..	..	817	696

Habana 31 de Julio de 1864.

El Ayudante Cajero.

Intervine,
El Mayor.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

NOTA.—Esta carpeta comprenderá las dos correspondientes á las entradas y salidas de caudales con sus respectivos comprobantes.

FORMULARIO NUM. 4. B. (En cuartilla como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.

ENTRADAS.

Carpeta que contiene los comprobantes de las cantidades que han ingresado en el presente mes en la Caja de este Departamental.

Nº de comprobantes.	EXPRESION.	Por haberes.		Por utilidades.	
		Pesos.	Mils.	Pesos.	Mils.
1	Por la existencia del mes anterior.	.....	....	324	500
2	Por lo recibido de R. H. por haberes de Junio.....	5051	312	.....	....
3	Por lo recibido de idem para el alumbrado.....	.....	....	37	595
4	Por los alcances de un confinado que vino del batallon de la Union.....	13	080	.....	....
5	Por lo que entregó un confinado para aumento de su masita....	4	250	.....	....
6	Por el importe del beneficio del pan.....	.....	....	628	570
7	Por el de menestras para el rancho.	.....	....	210	030
8	Por el del alquiler de la cantina...	.....	....	110	600
9	Por el de los alcances de desertores.	.....	....	22	692
	Suma.....	5068	642	1333	987

Habana 31 de Julio de 1864.
El Ayudante Cajero.

Vto. Bno. Intervine,
El primer Comandante. El Mayor.

NOTA.—Dentro de esta carpeta se abrazarán los comprobantes de los ingresos.

FORMULARIO NUM. 4. C. (En cuartilla como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.

SALIDAS.

Carpeta que contiene los comprobantes de las cantidades que en el presente mes han salido de la Caja de este Departamental.

Nº de comprobantes.	EXPRESION.	De haberes.		De utilidades.	
		Pesos.	Mils.	Pesos.	Mils.
1	Por el déficit del mes anterior...	5329	827	.....	....
2	Por la existencia del fondo económico del mes anterior que se entregó en la Caja de la Inspeccion.....	.....	....	324	500
3	Por el importe de las distribuciones en el actual.....	5512	015	.....	....
4	Por el del alumbrado en idem....	.....	....	59	220
5	Por los veinte centavos semanales á los cabos de vara.....	.....	....	29	600
6	Por el importe de los impresos en el presente mes.....	.....	....	19	106
7	Por el de las gratificaciones de los escribientes.....	.....	....	26	250
8	Por el de las prisiones construidas.....	.....	....	36	010
9	Por el de lo invertido en medicinas.....	.....	....	15	105
10	Por lo invertido en pintura y brochas.....	.....	....	6	500
	Suma.....	10841	842	516	291

Habana 31 de Julio de 1864.
El Ayudante Cajero.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

Intervine.
El Mayor.

NOTA.—Esta carpeta deberá contener los cargos y demas comprobantes de los egresos.

FORMULARIO NUM. 5. (En cuartilla apaisada como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA. 1.ª BRIGADA DE BLANCOS.

Estado que manifiesta la fuerza efectiva de dicha brigada en el dia de la fecha y la que queda para comer en rancho que es con la que debe contarse para la cuartilla de real fuerte que hoy se aumenta en él por ser el dia de S. M. la Reina.

DESTINOS.	Cabos de vara.	Penados.	TOTAL.
En el hospital militar de esta Plaza.	1	5	6
Idem en el de Matanzas.....	....	2	2
En el destacamento de la Union..	3	34	37
Empleados de sirvientes.....	....	2	2
&c. &c. &c.....	....	.....	....

	Cabos de vara.	Penados.	TOTAL.
Fuerza efectiva.....	9	101	110
Bajas.....	4	43	47
Quedan para comer en rancho.	5	58	63

— 327 —

Comprobado.

El Ayudante de semana.

Habana 19 de Noviembre de 1864.

El Brigada de primera clase.

FORMULARIO NUM. 6. (En pliego natural de papel español.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.

Mes de Julio de 1864.

Nómina de las gratificaciones que tienen asignadas y perciben en el presente mes los escribientes de la primera y segunda Comandancia de este Departamental que á continuacion se expresan.

	NOMBRES.	Cantidades		OBSERVACIONES.
		Pesos.	Mils	
	Primera Comandancia.			
1r escribiente..	Roque Abalos y Dieguez... Recibí Roque Abalos.	4	....	
2º idem.....	Antonio Valcárcel y Acuña. Recibí Antonio Valcárcel.	2	....	
	Segunda Comandancia.			
1r escribiente..	Anacleto Gil y Roman..... Recibí Anacleto Gil.	4	....	
2º idem.....	Sebastian Antolin y Sanchez. Recibí Sebastian Sanchez.	1	500	Fué baja en 16 del actual por haber obtenido su licencia absoluta por cumplido.
3º idem.....	Cirilo Herrero y Ferrero... Recibí Cirilo Herrero.	2	....	
	Total.....	13	500	

Importa esta nómina trece pesos y quinientas milésimas.

Habana 31 de Julio de 1864.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

El Mayor,

NOTA.—Las nóminas de sueldos de los Jefes y Oficiales del establecimiento, han de formalizarse con sujecion á este formulario, haciendo en el encabezamiento y demas las alteraciones indispensables.

FORMULARIO NUM. 7. (En medio pliego.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA AÑO ECONOMICO DE 1864 A 1865.

Primer trimestre.

Estado general de las mantas de los confinados de este Departamental por fin del expresado trimestre.

BRIGADAS.	Débitos. Pesos.	Mils.	Créditos. Pesos.	Mils.
Primera de blancos	.....	....	684	106
Segunda de idem	.....	....	706	255
Tercera de idem	.....	....	426	032
Cuarta de idem	5	564	.....	....
Primera de asiáticos	.....	....	918	675
Segunda de idem	.....	....	864	194
Tercera de idem	.....	....	96	018
Primera de color	.....	....	359	716
Segunda de idem	36	951	.....	....
Suma	42	515	4054	996

BALANCE.

Importan los créditos	4054	996
Idem los débitos	42	515
Líquido crédito	4012	481

Importa la existencia de masita cuatro mil doce pesos y cuatrocientas ochenta y una milésimas.

Habana 30 de Setiembre de 1864.

Vto. Bno. El Mayor.

El primer Comandante.

FORMULARIO NUM. 8. A. (En cuartilla como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE CUBA.

Abono que hace este Departamental al fondo de la Inspeccion del ramo por lo que se expresa.

MOTIVOS.	Pesos.	Mils.
Por lo que resultó de existencia en el fondo económico de este Departamental ajustado por fin de Julio próximo pasado segun cuenta aprobada por la Inspeccion del ramo (oficio de tal fecha).....	297	525

Importa este abono doscientos noventa y siete pesos quinientas veinte y cinco milésimas.

Cuba 29 de Agosto de 1864.

Intervine. El Ayudante Cajero.
El Mayor. Firma entera.
Vto. Bno. Firma entera.
El T. C. primer Comandante.
Media firma.

FORMULARIO NUM. 8. B. (En cuartilla como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE CUBA.

Cargo contra los fondos de la Inspeccion del ramo por lo que se exprsa.

MOTIVOS.	Pesos.	Mils.
Por lo que resultó de déficit para cubrir las obligaciones del fondo económico de este Departamental ajustado por fin de Julio próximo pasado, segun cuenta aprobada por la Inspeccion del ramo (oficio de tal fecha).....	104	33

Importa este cargo ciento cuatro pesos treinta y tres milésimas.

Cuba 29 de Agosto de 1864.

Intervine. El Ayudante Cajero.
El Mayor. Firma entera.

Vto. Bno. Firma entera.
El T. C. primer Comandante.
Media firma.

(En pliego abierto apaisado.)

1865.

DURANTE DICHO TERMINO

SALIDAS.	Pesos. Mils.
las distribuciones de lo suminis-	
ferido año económico á los con-	
partamental.....	61638 790
se período ha salido del fondo	
e confinados fallecidos, entrega-	
peccion del ramo mensualmente.	215 785
dejaron los confinados que han	
año, los cuales han ingresado en	
en los respectivos meses.....	74 139
Suma.....	61828 714

	Pesos. Mils.
865....	65038 377
.....	61828 714
.....	3229 663

hospitalidades del mes de tal que no descon-

Habana 30 de Junio de 1865.
El Ayudante Cajero.

del particular del mes de Junio de cada año

pen salir del fondo de haberes mensualmente
al de la Inspeccion y económico del estable-
se verificarán por medio de las distribuciones

Fólio uno.

(En fólio menor tamaño de pliego de papel español).

FORMULARIO NUMERO 10.

PRESIDIO DEPARTAMENTAL, CORRECCIONAL,

(O DESTACAMENTO DE TAL PARTE.)

CUADERNO

DE ENTRADAS Y SALIDAS DE CAUDALES

CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO

DE

1864 A 1865.

ENTRADAS.

Julio — 1864.

DIAS Y MOTIVOS.	Pesos.	Mils.
Existencia anterior.....	..	..
Dia 13.		
Trescientos veinte y cuatro pesos y quinientas milésimas que resultaron de existencia en el fondo económico de este Departamental por fin de Junio último, segun cuenta aprobada por la Inspeccion en 7 del presente mes de Julio.....	324	500
Media firma del Mayor. Firma entera del Ayudante Cajero.		
Dia 15.		
Ciento diez pesos valor de cinco millares de ladrillos vendidos á D. Miguel Floriah y Portuondo de esta vecindad á razon de veinte y dos pesos cada millar..	110	..
Rúbrica del Mayor. Media firma.		
Dia 22.		
Veinte y seis pesos de igual número de cuerdas de leña á peso cada una vendidas á D. Nector Vaillant y Odio vecino de esta ciudad.....	26	..
Rúbrica. Media firma.		
Dia 31.		
Doscientos noventa y cuatro pesos por los jornales que devengaron en este mes tantos confinados que tiene empleados D. José Ramon Villalon.....	294	..
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Ciento cuarenta y cuatro pesos y ciento ochenta y siete milésimas de los jornales correspondientes á los confinados que este mes ha tenido empleados la junta de ornato público.....	144	187
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Ciento cuarenta y ocho pesos y doscientas milésimas de los jornales que devengaron en el presente mes, tantos confinados que tiene empleados D. José Picó.....	148	200
Rúbrica. Media firma.		
Suma y sigue.....	1046	887

Fólio dos.

SALIDAS.

Julio 1864.

DIAS Y MOTIVOS.	Pesos.	Mils.
Deuda anterior.....	..	..
Dia 31.		
Doscientos diez y seis pesos y setecientas cincuenta milésimas de la diferencia de sueldo del primer Comandante, Mayor y Ayudante y sueldo del médico y Capellan de este establecimiento en el presente mes.....	216	750
Media firma del Mayor. Firma entera del Ayudante Cajero.		
Dicho dia.		
Doscientos veinte y siete pesos y quinientas milésimas de las gratificaciones personales y de casa que han recibido en el presente mes el primer Comandante, Mayor y Ayudante de este establecimiento.	227	500
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Quince pesos que importó en el presente mes el maiz consumido en la manutencion del ganado de este Departamental.....	15	..
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Ocho pesos y trescientas milésimas invertido en el presente mes en el herraje y medicina para el ganado que lo ha necesitado.....	8	300
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Cuatrocientos cincuenta y siete pesos y quinientas setenta milésimas de los haberes suministrados en el presente mes á los individuos de la Escolta....	457	570
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Ciento treinta y seis pesos satisfechos en el presente mes por el arrendamiento del Tejar de San Francisco.....	136	..
Rúbrica. Media firma.		
Suma y sigue.....	1061	120

ENTRADAS.

Julio — 1864.

DIAS Y MOTIVOS.	Pesos. Mils.
Suma anterior.....	1046 887
Dia 31.	
Veinte pesos y setecientas milésimas del producto que dejaron en este mes tantos confinados que trabajaron por su cuenta dentro del Cuartel..... Rúbrica. Media firma.	20 700
Dicho dia.	
Noventa y cuatro pesos y trescientas sesenta milésimas de lo recolectado en el presente mes correspondiente á la extraccion de basuras..... Rúbrica. Media firma.	94 360
Dicho dia.	
Veinte pesos y setecientas milésimas del importe de diez y nueve esquifaciones suministradas en el presente mes al presidio militar..... Rúbrica. Media firma.	20 615
Dicho dia.	
Veinte y nueve pesos y doscientas una milésimas de los alcances que dejaron los confinados que han fallecido en el presente mes..... Rúbrica. Media firma.	29 201
&c. &c. &c.....	.. ..
Suma total.....	1211 763

BALA

Importan las entra
Idem las salidas....

Existencia por fin del

Vto. Bno.
El primer Comandante.
Firma entera.

Intervine,
El Mayor.
Firma entera.

Fólio tres.

SALIDAS.

Julio 1864.

DIAS Y MOTIVOS.	Pesos.	Mils.
Suma anterior.....	1061	120
Dia 31.		
Setenta pesos satisfechos en el presente mes por el arrendamiento del potrero de Santa Bárbara.....	70	..
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Treinta y cuatro pesos por el sueldo del presente mes del albañil cargador de los hornos del Tejar de San Francisco.....	34	..
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
Diez y ocho pesos del importe de quince machetes adquiridos para los trabajos de chapeo en el Tejar de San Francisco.....	18	..
Rúbrica. Media firma.		
Dicho dia.		
&c. &c. &c.....	..	..
Suma total.....	1183	120

NOE.	Pesos.	Mils.
das.....	1211	763
.....	1183	120
presente mes.	28	643

Cuba 31 de Julio de 1864.
El Ayudante Cajero.
Firma entera.

FORMULARIO NUM. 11. (En cuartilla como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE CUBA.

Movimiento de entrada y salida en los caudales correspondientes á la Caja de la Inspeccion en dicho mes.

	Pesos.	Mils.
Importan las entradas.....	1211	763
Idem las salidas.....	1183	120
Existencia por fin del presente mes.....	28	643

Cuba 31 Julio de 1864.

Intervine, El Ayudante Cajero

Vto. Bno. El Mayor.

El primer Comandante.

NOTA.—Esta carpeta ha de abrazar las dos de entradas y salidas con sus comprobantes.

FORMULARIO NUM. 11. A. (En cuartilla como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE CUBA. MES DE JULIO DE 1864.

ENTRADAS.

Carpeta que contiene los comprobantes de las cantidades que en el expresado mes han ingresado en la cuenta de Caudales correspondientes á la Caja de la Inspeccion.

N.° de comprobantes.	EXPRESION.	Pesos.	Mils.
1	Por la existencia que resultó en fin del mes anterior.....	.....	....
2	Por lo que ingresó del fondo económico en dicho mes.....	324	500
3	Por el importe de los ladrillos vendidos en el presente.....	110	....
4	Por el de las cuerdas de leña vendidas en id.	26	....
5	Por el de los jornales de los confinados que ha tenido empleados D. José R. Villalon.	294	....
6	Por id. id. id. D. José Picó.....	148	200
7	Por id. id. id. la Junta de Ornato público.	144	187
8	Por el producto en dicho mes de los confinados que trabajan por su cuenta dentro del cuartel.....	20	700
9	Por lo recolectado en idem de la extraccion de basuras.....	94	360
10	Por el importe de T. esquifacciones suministradas en este mes al presidio militar..	20	615
11	Por los alcances de los confinados fallecidos en idem.....	29	201
12	&c. &c. &c.....	.....	....
	Suma.....	1211	763

Cuba 31 de Julio de 1864.
El Ayudante Cajero.

Vto. Bno.
El primer Camandante.

Interviene,
El Mayor.

NOTA.—Dentro de esta Carpeta se han de colocar los comprobantes justificativos de los ingresos en los términos prevenidos.

FORMULARIO NUM. 11. B. (En cuartilla como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE CUBA. MES DE JULIO DE 1864.

SALIDAS.

Carpeta que contiene los comprobantes de las cantidades que en el presente mes han salido de los caudales correspondientes á la Caja de la Inspeccion.

N.° de comprobantes.	EXPRESION.	Pesos.	Mils.
1	Por la deuda que resultó en fin del mes próximo pasado en la cuenta de caudales de la Caja de la Inspeccion.....	.....	....
2	Por el importe de los sueldos de los Jefes, Ayudante, Médico y Capellan de este Departamental en el presente mes.....	216	750
3	Por el de las gratificaciones de los mismos en idem.....	227	500
4	Por el de la manutencion de ganado en id.	15	....
5	Por el herraje y medicinas para id. en id..	8	300
6	Por el de los haberes de la escolta en id...	457	570
7	Por el arrendamiento del tejar de San Francisco en id.....	136	....
8	Por el del potrero Santa Bárbara en id.....	70	....
9	Por el sueldo del cargador de hornos en id..	34	....
10	Por el importe de quince machetes para dicho tejar.....	18	....
11	&c. &c. &c.....	.....	....
	Suma.....	1183	120

Cuba 31 de Julio de 1864.
El Ayudante Cajero.

Intervine,
El Mayor.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

NOTA.—Esta carpeta ha de contener todos los comprobantes de salida en los términos dichos.

(En pliego natural del mismo tamaño del modelo núm. 10.)

FORMULARIO NUM. 12.

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE CUBA.

Relacion de lo actuado en el cuaderno de entrada y salida de caudales correspondientes á la Caja de la Inspeccion en el mes de Julio de 1864.

NOTAS.

1ª No han ingresado tantos pesos devengados en dicho mes por tantos confinados que tuvo empleados D. Francisco Alvarez Villalon, por no haberse verificado su cobro á causa de tal ó cual motivo.

2ª Tampoco han ingresado tantos pesos por no haberse efectuado el cobro de tantas casas de primera clase, tantas de segunda y tantas de tercera, correspondientes á la extraccion de basura del mes de tal, por tal ó cual motivo.

3ª En el expresado mes de Julio han ingresado tantos pesos por tal concepto, que en el mes de tal quedaron pendientes de cobro.

4ª &c. &c. &c,

AÑO ECONOMICO

Julio Dias.	ENTRADAS.	1864 Pesos.	Mils.
13	Trescientos veinte y cuatro pesos y quinientas milésimas que por fin de Junio último resultaron de existencia en el fondo económico de este Departamental..	324	500
15	Ciento diez pesos valor de cinco millares de ladrillos vendidos á D. Miguel Solórzano y Portuondo de esta vecindad á razon de veinte y dos pesos cada millar..	110	..
22	Veinte y seis pesos de igual número de cuerdas de leña á peso cada una vendidas á D. Nector Villaut vecino de esta ciudad.....	26	..
31	Doscientos noventa y cuatro pesos por los jornales que devengaron en este mes tantos confinados que tiene empleados D. José R. Villalon.....	294	..
..	Ciento cuarenta y ocho pesos y doscientas milésimas de los jornales que devengaron en el presente mes tantos confinados que tiene ocupados D. José Picó..	148	200
..	Ciento cuarenta y cuatro pesos y ciento ochenta y siete milésimas de los jornales correspondientes á los confinados que en este mes ha ocupado la Junta de Ornato público.....	144	187
..	Veinte pesos y setecientas milésimas del producto que dejaron en el presente mes tantos confinados que trabajaron por su cuenta dentro del cuartel.....	20	700
..	Noventa y cuatro pesos y trescientas sesenta milésimas de lo recolectado en el presente mes perteneciente á la extraccion de basuras.....	94	360
..	Veinte pesos y seiscientas quince milésimas del importe de diez y nueve esquifaciones suministradas en el presente mes al presidio militar.....	20	615
..	Veinte y nueve pesos y doscientas una milésimas de los alcances que dejaron los confinados que han fallecido en el presente mes.....	29	201
..	&c. &c. &.....	..	..
	Suma.....	1211	763

BALA

Importan las entra
Idem las salidas....

Existencia por fin del pre

Vto. Bno.
El primer Comandante.
Firma entera.

Intervine.
El Mayor.
Firma entera.

DE 1864 A 1865.

Julio Dias.	SALIDAS.	1864. Pesos	Mils.
31	Doscientos diez y seis pesos y setecientas cincuenta milésimas de la diferencia de sueldo del primer Comandante, Mayor y Ayudante y sueldos del Médico y Capellan de este establecimiento en el presente mes..	216	750
..	Doscientos veinte y siete pesos y quinientas milésimas de las gratificaciones personales y de casa que han recibido en el presente mes el primer Comandante, Mayor y Ayudante de este establecimiento.....	227	500
..	Quince pesos que importó en el presente mes el maiz consumido en la manutencion del ganado de este Departamental.....	15	..
..	Ocho pesos trescientas milésimas invertidas en el presente mes en el herraje y medicinas para el ganado que lo ha necesitado.....	8	300
..	Cuatrocientos cincuenta y siete pesos y quinientas setenta milésimas de los haberes suministrados en el presente mes á los individuos de la escolta.....	457	570
..	Ciento treinta y seis pesos satisfechos en el presente mes por el arrendamiento del tejar San Francisco.....	136	..
..	Setenta pesos satisfechos en el presente mes por el arrendamiento del potrero Santa Bárbara.....	70	..
..	Treinta y cuatro pesos por el sueldo del presente mes al albañil cargador de los hornos del tejar San Francisco.....	34	..
..	Diez y ocho pesos del importe de quince machetes adquiridos para los trabajos del chapeo en el referido tejar.....	18	..
..	&c. &c. &c.....	..	..
	Suma.....	1183	120

NCE.	Pesos.	Mils.
das..	1211	763
....	1183	120
sente mes...	28	643

Cuba 31 de Julio de 1864.
El Ayudante Cajero.
Firma entera.

FORMULARIO NUM. 13. (En cuartilla apaisada como el modelo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA. 1.ª BRIGADA DE BLANCOS.

MES DE JULIO DE 1864.

Distribucion de lo suministrado á los confinados de la expresada brigada en el indicado mes.

He recibido de Caja los cincuenta y un pesos setecientas cincuenta milésimas.

	Pesos.	Mils.
Son.....	51	750

El Brigada de primera clase.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

Intervine,
El Mayor.

ADVERTENCIA.

En cada mes deben cargarse á los confinados las hospitalidades que causen en el mismo aun cuando la Hacienda militar no las descontare.

Clases.	NOMBRES.	Dias de pan y rancho á cinco cuartillas ftes.	Pesos.	Mils.	TOTAL. Pesos.	TOTAL. Mils.	Hospitalidades
Confinado.....	Antonio Roldan y Martinez.....	25	3	907			
	Por 25 dias de sobras enteras.....	.....	.....	750	5	782	6
	Por seis hospitalidades.....	.....	1	125			
..	Anselmo Ibarrola y Peche.....	31	4	848			
	Por 31 dias de sobras enteras.....	.....	.....	850	5	698	.....
Cabo de vara..	Anacleto Heredia y Pujol.....	31	4	848			
	Por 31 dias de sobras enteras.....	.....	.....	850	5	698	.....
Confinado.....	Agustin Tobar y Ramos.....	16	2	500			
	Por 16 dias á medias sobras.....	.....	.....	250	2	750	.....
..	Antonio Losada y Quintana.....	16	2	500			
	Por 16 dias á medias sobras.....	.....	.....	250	5	565	15
	Por 15 hospitalidades.....	.....	2	815			
..	Abrahan Lopez y Gonzalez.....	31	4	848			
	Por 31 dias á medias sobras.....	.....	.....	450	5	298	.....
Cabo de vara..	Adolfo Hiraldez y San Juan.....	.....	.....	.....			
	Por 31 hospitalidades.....	.....	5	815	5	815	31
Confinado.	Anastasio Gil y Gauriz.....	8	1	250			
	Por 8 dias á sobras enteras.....	.....	.....	250	3	750	12
	Por 12 hospitalidades.....	.....	2	250			
..	Benito Lopez Morales.....	.....	.....	.....			
	Por un cargo del Comandante del destacamento de la Union del presente mes.....	.....	5	697	5	697	.....
..	Basilio Alvarez y Nuñez.....	.....	5	697			
	Por un cargo del Comandante del Calvario en este mes.....	.....			5	697	.....
..	&c. &c. &c.....	.....	.....	.....			
	TOTAL.....	.....	.....	.....	51	750	64

Hábana 31 de Julio de 1864.

El Brigada de primera clase.
Firma del Distributor.

Como Ayudante de semana he leido la presente distribucion á los confinados expresados en ella presentes en esta plaza, y todos están conformes con los cargos que se les hacen.

Firma del Ayudante de semana.

Cónstame que la distribucion que antecede está arreglada á lo prevenido.

El Mayor.
Firma entera.

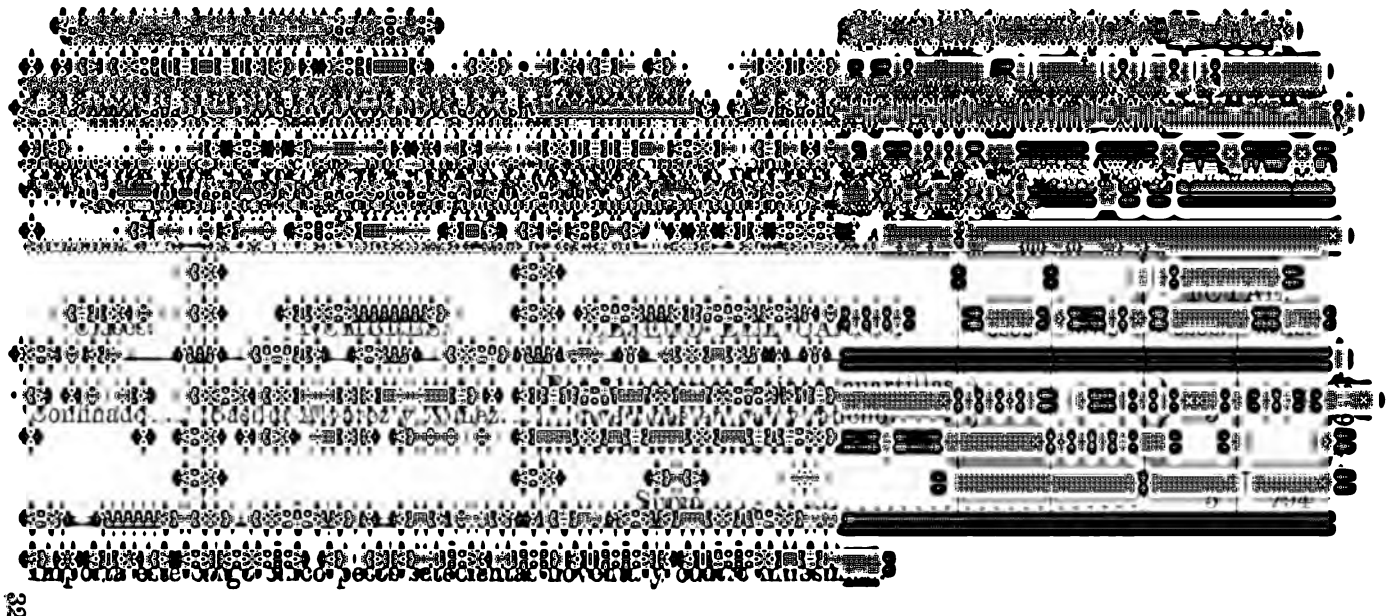

Union de Reyes 31 de Julio de 1864.
El Comandante del Destacamento.
Firma entera.

Examinado.
El Mayor.
Firma entera.

Admítase,
El Teniente Coronel primer Comandante.
Media firma.

FORMULARIO NUM. 14. (En octavo.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA.

PRIMERA BRIGADA DE BLANCOS.

LIBRETA DE AJUSTES

DEL

Confinado Antonio Roldan Martinez.

AÑO ECONOMICO DE 1864 A 1865.

PRIMER TRIMESTRE.

Confinado Antonio Roldan Martinez.

Su ajuste en el expresado trimestre (ó desde tal fecha en que fué alta).

ABONOS.			Pesos.	Mils.
Alcance anterior			4	615
Por su haber en el trimestre			17	250
Por los alcances que trajo del batallon de la Union			9	500
Suma			31	365
CARGOS.				
Deuda anterior				
Julio	Por 25 dias de pan y rancho á $\frac{5}{4}$.	3 907		
	Por 25 dias de sobras enteras.	750		
	Por 6 hospitalidades	1 125	17	181
Agosto	Por 31 hospitalidades	5 812		
Setiembre	Por 30 dias de pan y rancho á $\frac{5}{4}$.	4 687		
	Por 30 dias de sobras enteras.	900		
Alcanza y deja en fondo			14	184

Habana 30 de Setiembre de 1864.

Vto. Bno.
El Mayor.
Media firma.

El Brigada de primera clase.
Firma entera.

NOTA.—Las cantidades que percibiese el penado por exceder su fondo de lo prevenido se le cargarán en la distribucion inmediata.

FORMULARIO NUM. 15. (En pliego natural.)

Presidio Departamental de la Habana. **Compañía (ó Seccion) de Escolta Fija.**

Mes de Julio de 1864.

Nómina de los haberes que en el expresado mes han correspondido y reciben del fondo de la Inspeccion los individuos que á continuacion se expresan.

CLASES.	NOMBRES.	Cantidades. Pesos.	Mils	OBSERVACIONES.
Brigada de primera clase....	D. Benito Losada y Pereira..... Recibí, Benito Losada.	34	..	
Otro de segunda clase.....	D. Andrés Perez y Gil..... Recibí, Andrés Perez.	27	..	Siendo vigilante de 1ª clase ascendió á brigada de 2ª con aprobacion del E. S. Capitan general de 16 de Julio desde cuya fecha se le abona el haber de su nuevo destino.....
Soldado escolta de 1ª clase..	D. Joaquin Vara y Lopez..... Recibí, Por no saber firmar el interesado lo hace á su ruego, José Gil.	25	..	
Idem de segunda.....	D. Nicasio Ferrer y Ramos..... Recibí, Nicasio Ferrer.	18	758	Sufrió 10 dias de arresto en cuyo periodo no le corresponden mas que dos reales fuertes diarios para pan y rancho.
Brigada de primera clase....	D. Pedro Perez y Rivalta.....	34	..	Estos individuos se hallan custodiando la brigada móvil de la Isabel.
Otro de segunda.....	D. José Lago y Fonceiro.....	29	..	
Soldado escolta de 1ª clase.	D. Manuel Martinez Ruiz.....	25	..	
Otro de segunda.....	D. Agapito Diaz y Rivas.....	24	..	
Otro idem....	D. Indalecio Guzman y Lopez.....	24	..	
	Total.	240	758	

Importa esta nómina doscientos cuarenta pesos y setecientas cincuenta y ocho milésimas.

Habana 31 de Julio de 1864.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

Cónstame,
El Mayor.

El Comandante de la escolta.

FORMULARIO NUM. 16. (En cuartilla como el modelo.)

Presidio Departamental de la Habana. Compañia [ó Seccion] de Escolta Fija.

LIBRO

para anotar las cantidades que los individuos de la referida escolta dejan mensualmente de su haber para formar el fondo de masita.

Brigada de primera clase D. Miguel Ares y Gil.

Año económico de 1864 á 1865.		Cantidad que deja mensualmente para su fondo de masita. Pesos.	Mils.
Julio de 1864...	.....	2	500
Agosto de id....	.....	2	500
Setiembre de id..	No dejó por hallarse en el hospital.	.....	....
Octubre de id..	.....	2	500
	Suma.....	7	500
	Se rebajan cuatro pesos y doscientas cincuenta milésimas de una deuda de este interesado satisfecha á D. Simon Perez por órden del Sr. Inspector de 5 de Noviembre de este año.....	4	250
	Quedan.....	3	250
Noviembre 1864.	.....	2	500

FORMULARIO NUM. 17. (En cuartilla como el modelo.)

Presidio Departamental de la Habana. Compañía (ó Seccion) de Escolta Fija.

LIBRETA DEL FONDO DE MASITA

DEL

Brigada de primera clase D. Miguel Ares y Gil.

Brigada de primera clase D. Miguel Ares y Gil.

Año económico de 1864 á 1865.		Cantidad que deja mensualmente para su fondo de masita: Pesos.	Mils.
Julio de 1864...	Dos pesos quinientas milésimas...	2	500
	Firma entera del Comandante de la Escolta.		
Agosto de id....	Dos pesos quinientas milésimas...	2	500
	Firma entera del Comandante de la Escolta.		
Setiembre de id..	No dejó por hallarse en el hospital.	.....	....
	Firma entera del Comandante de la Escolta.		
Octubre de id...	Dos pesos quinientas milésimas...	2	500
	Firma entera del Comandante de la Escolta.		
	Suma.....	7	500
	Se rebajan cuatro pesos y doscientas cincuenta milésimas de una deuda de este interesado satisfecha á D. Simon Perez por órden del Sr. Inspector de 5 de Noviembre de este año.....	4	250
	Quedan.....	3	250
	Firma entera del Comandante de la Escolta.		
Noviembre 1864.	Dos pesos y quinientas milésimas..	2	500
	Firma entera del Comandante de la Escolta.		

FORMULARIO Nº 16. (En medio pliego natural de papel español.)

Presidio Departamental de la Habana. Compañía (ó Seccion) de Escolta Fija

Relacion nominal de los individuos de la expresada que en el presente mes han dejado para su fondo de masitas las cantidades que se les consignan, las cuales se depositan en la Caja de dicho establecimiento en cumplimiento de lo que está prevenido.

CLASES.	NOMBRES.	Pesos.	Mils.
Brigada de 1ª clase...	D. Miguel Ares y Gil.....	2	500
Idem de segunda....	D. José Lago y Ponferrada...	2	500
Vigilante de 1ª clase.	D. Joaquin Vara y Bueno...	2	....
Idem de segunda....	D. José Flores y Lopez.....	2	....
Idem de idem.....	D. Antonio Gil y Sastre.....	2	....
..	&c. &c. &c.....	.....	....
	Total.....	11	...

Importa esta relacion la cantidad de once pesos.

Habana 31 de Julio de 1864.

Recibí,
El Ayudante Cajero.

Entregué,
El Comandante de la Escolta

Vto. Bno.
El primer Comandante.

Intervine,
El Mayor.

FORMULARIO NUM. 19. (En medio pliego apaisado.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA. MAYORIA.

Estado del ganado y demas efectos que constituyen el tren de trasporte y tiene de existencia hoy dia de la fecha.

		Bueyes.	Mulas.	Caballos.	Atalages.	Carretas.	Carretones de gancho.	Id. de la escolta para comidas.	Idem planos.	Idem con pipas.	Agencia de mudadas.	Zorras.	Cajones para comer los bueyes.	Marcador de ganado.
Clasificacion	Nuevo	8	18	1	12	6	15	....	4	3	2	....	8	1
	Util	....	....	....	4	2	....	1	3	2	....	....	....	....
	Deteriorado	....	....	....	6	....	....	....	....	....	....	1	8	....
Existencia en 20 de Marzo de 1864		8	18	1	22	8	15	1	7	5	2	1	16	1
Altas	Nuevo	....	....	....	2	....	....	....	1	....	....	....	....	....
	Util	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....
	Deteriorado	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Suma		8	18	1	24	8	15	1	8	5	2	1	19	1
Bajas	Nuevo	....	....	....	....	....	....	.....	....	....	....	....	3	....
	Util	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	Deteriorado	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Existencia total en esta fecha		8	18	1	24	8	15	1	8	5	2	1	16	1
Clasificacion	Nuevo	8	18	1	14	6	15	....	5	3	2	...	5	1
	Util	....	....	....	4	2	....	1	3	2	....	....	3	....
	Deteriorado	....	....	....	6	....	....	....	....	....	....	1	8	....

NOTA.—Para expresar el alta y baja se seguirá el sistema indicado en el formulario número 22.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

Habana 20 de Abril de 1864.
El Mayor.

equiera el
penal.)

talabarteria,

illo del Foso.

Reja de arado.	Regaderas.	Campanas.	&c.	&c.	&c.
		1			
		1			
3	4	2			
	2				
		1			
3	6	3			
		1			
3	6	2			
2	4	1			
1	2				
		1			

requiera el
to penal.)

talabarteria,

Castillo del Foso.

			Rejas de arado.	Regaderas.	Campanas.	&c.
			2	2	1	..
			1	2	1	..
			..	..	..	..
			3	4	2	..
			..	2	..	..
			..	..	..	..
			..	..	1	..
			3	6	3	..
			..	..	..	..
			..	..	1	..
			..	..	..	..
			3	6	2	..
			2	4	1	..
			1	2	..	..
			..	..	1	..

&c. &c. &c.

864.

FORMULARIO NUM. 21. (En medio pliego apaisado.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA. MAYORIA.

Estado de los efectos que tiene en responsabilidad el taller de sastrería hoy dia de la fecha.

		Mesas.	Planchas.	Tigeras	Máquinas decoser.
Clasificacion	Nuevo	.....	1	1	2
	Util	.....	.....	.....	.....
	Deteriorado	1	.....	.....	.....
Existencia anterior		1	1	1	2
Altas	Nuevo	1	.....	.....	1
	Util	.....	.....	1	.....
	Deteriorado	.....	.....	.....	.....
Suma		2	1	2	3
Bajas	Nuevo	.....	.....	1	.....
	Util	.....	.....	.....	.....
	Deteriorado	1	.....	.....	.....
Existencia en 20 de Abril de 1864		1	1	1	3
Clasificacion	Nuevo	1	1	.....	3
	Util	.....	.....	1	.....
	Deteriorado	.....	.....	.....	.....

NOTA.—Para expresar el alta y baja se seguirá el sistema indicado en el formulario número 22.

Vto. Bno.
El Teniente Coronel primer Comandante.

Habana 20 de Abril de 1864.
El Mayor

(En medio pliego apaisado).

MAYORIA.

DE CONFINADOS.

	Barriles.	Faroles para gas	Lámparas para id.	Faroles para velas.	Zanbullos.	Camillas	Cois y petates.	Tabillas de órdenes con cristal.	Pendolones para petates.	Llaves de registro para los caños del agua.	Perchas corridas para petates.	Campanas.	Yunques para quitar prisiones.
C	....	2	21	....	....	....	....	16	1	1	27	1	3
	14	....	....	2	10	....	300	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	1	612	....	....	....	....	....	....
E	14	2	21	2	10	1	912	16	1	1	27	1	3
A	....	....	....	....	....	1	612	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	..	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	..	....	....	....	....	..	....	....	....	....	....
	14	2	21	2	10	2	1524	16	1	1	27	1	3
B	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	1	612	....	....	....	....	....	....
E	14	2	21	2	10	1	912	16	1	1	27	1	3
C	....	2	21	....	....	....	612	16	1	1	27	1	3
	14	....	....	2	10	....	300	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	1	....	....	..	....	....	....	....

Nstruidos en los talleres del establecimiento; y dos sillas de regilla adquirida cion. Por consecuencia han sido baja en nuevo estado las once papeleras y mente inservibles.

Habana 20 de Abril de 1864.
El Mayor.

FORMULARIO NUM. 23. (En medio pliego apaisado).

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA. MAYORIA.

Estado demostrativo del menaje que tiene el expresado.

	De la Escolta.							De Confinados.															
	Ollas de hierro.	Tinetas.	Cucharones.	Sartenes.	Morteros.	Fogones.	Fiambreras.	Ollas de vapor.	Potes grandes de hierro.	Idem chicos id.	Id. mas chicos para llevar comida.	Platos-tinas de hojalata.	Idem de madera.	Cucharones grandes.	Idem chicos.	Hachas grandes.	Idem chicas.	Jarros de lata para café.	Trinchantes.	&c.	&c.	&c.	&c.
Existencia.. Nuevo.....	...	...	...	...	1	...	...	3	3	3	12	...	...	2	...	...	2	2	...	...	...	...	...
Existencia.. Util.....	2	2	1	1	...	...	40	2	...	...	...	10	75	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...
Existencia.. Deteriorado.	...	...	...	...	...	1	19	...	...	..	...	12	21	...	7	...	...	...	1	...	...	...	...
Suma..	2	2	1	1	1	1	59	5	3	3	12	22	96	2	7	2	2	2	1	...	...	...	...
Altas .....No hubo.....	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Bajas.....No hubo.....	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	...
Existencia en 20 de Abril de 1864....	2	2	1	1	1	1	59	5	3	3	12	22	96	2	7	2	2	2	1	...	...	...	...

NOTA.—Cuando haya alta se seguirá el mismo sistema indicado en el formulario anterior.

Vto. Bno.
El primer Comandante.

Habana 20 de Abril de 1864.
El Mayor.

FORMULARIO NUM. 24. (En medio pliego apaisado).

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA. MAYORIA.

Estado de los efectos que tiene á cargo el botiquin del expresado hoy dia de la fecha.

	Bolsa de cirujia.	Escarificadores.	Vasos de vidrio para ventosas.	Navajas de barba.	Tijeras para cortar el pelo.	Piedras de asentar navajas.	Lancetas.	Llaves para sacar muelas.	Escarnadores.	&c.	&c.
Clasificacion..... Nuevo.....	1	1	2	12	10	1	2	1	1	...	...
Util.....	..	...	...	18	4	1	3	...	...	...	...
Deteriorado.....	1	1	...	10	2	...	...	...	...	...	...
Existencia en 20 de Marzo de 1864.....	2	2	2	40	16	2	5	1	1	...	...
Alta y baja.—Ninguna.....	...	...	...	...	...	...	...	...	...	..	...
Existencia en esta fecha.....	2	2	2	40	16	2	5	1	1	...	...

Vto. Bno.

El primer Comandante.

Habana 20 de Abril de 1864.

El Mayor.

FOR en medio pliego en la misma forma, segun el mayor diferentes que tenga cada establecimiento penal.)

MAYORIA.

Esrida en el mes de la fecha.

	Candeleros metal amarillo.	Idem de madera.	Crucifijo de metal.	Idem de madera.	Cuadro de la Purísima Concepcion.	Piedras de ara.	Cálices de plata.	&c.	&c.	&c.	&c.	&c.
	2	18	1	1	2	2	1	....	....	....	....	....
Clasifica	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Existen	2	18	1	1	2	2	1	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
ALTAS	....	6	....	....	....	....	....	....	....	...	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	2	24	1	1	2	2	1	....	....	....	....	....
	....	6	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
BAJAS	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Existen	2	18	1	1	2	2	1	....	....	....	....	....
	2	12	1	1	2	2	1	....	....	....	....	....
Clasifica	....	6	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....

NOTA

Habana 20 de Abril de 1864.
El Mayor.

El

FO (En medio pliego apaisado.)

MAYORIA.

Estado c[e]ntos donde se encuentra su fuerza y número que fal

	Cápsulas.	Palillos de hacer cartuchos.	Porta-bayonetas.	Cornetas.	OBSERVACIONES.
	20	4	6	....	
Dep	....	2	5	....	
	....	....	....	1	
	60	....	20	....	
Dest	....	....	....	....	
	.....	....	....	....	
	50	....	....	....	
Dest	....	...	5	....	
	....	....	5	...	
	70	....	10	....	
Dest	....	....	2	....	
	....	....	....	....	
	....	....	....	....	
Guar	....	....	....	....	
H	....	....	....	....	
	200	4	36	....	
	....	2	12	....	
	...	...	5	1	
Sum	200	6	53	1	

NOT[e] clase, 7 idem de segunda, 4 supernumerarios y 107 vigilantes, [c]ina y una pistola los vigilantes y los brigadas cada uno co[n] porta-sables, 54 porta-carabinas, 59 porta-bayonetas con el nú[m]

Habana 20 de Abril de 1864.
El Mayor.

FORMULARIO NUMERO 27. (En medio pliego apaisado.)

PRESIDIO DEPARTAMENTAL DE LA HABANA — MAYORIA.

Estado demostrativo de las prendas de vestuario que existen en responsabilidad en el expresado hoy fecha.

ESPRESION.	*Cois.*	*Chaquetas.*	*Pantalones.*	*Esquifaciones.*	*Chaquetones.*	*Zapatos.*	*Sombreros.*
Existencia anterior	800	140	140	1244	1260	1057	1810
Usando en el Departamental.....	800	134	134	1376	1244	1047	1376
En el almacen....	.....	6	6	68	16	10	434
Queda de existencia.	800	140	140	1244	1260	1057	1810

Vto. Bno.
El primer Comandante.

Habana 20 de Abril de 1864.
El Mayor.

148.

Disponiendo que los penados que de Puerto-Príncipe deban ser remitidos á esta Plaza ó la de Cuba vayan á Santa Cruz para que sean trasportados en los vapores de la costa del Sur.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador de Puerto-Príncipe lo que copio:

"En vista de haber informado el Sr. Coronel Jefe del tercio de la Guardia Civil, que en los vapores que tocan en Nuevitas, con destino á este puerto y vice-versa no van escoltas de cordilleras porque solo van en buques que no salen del litoral de la Isla, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido resolver que Hipólito Bermudez y Sanchez, destinado al Presidio Departamental de esta Plaza, de quien le traté en 2 del actual, sea remitido, tanto él como todos los demas que se hallen en su caso y deban ser trasladados bien al Presidio de esta plaza ó á la de Cuba, á Santa Cruz á fin de que de allí por los vapores de la costa del Sur, marche cada uno á sus respectivos destinos.—Y de órden de S. E. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento y en contestacion á su otro oficio de 17 de Mayo próximo pasado número 254 relativo á hallarse allí detenidos varios rematados á Presidio." Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su gobierno.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 14 de Junio de 1864. —El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se trasladó al Departamental de esta Plaza á los fines consiguientes.

149.

Mandando trasladar á una de las galeras del Presidio de la Habana la fuerza del Correccional de Vagos de Ferro y dictando con este motivo varias disposiciones.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. del dia 14, en el cual consecuente al mio de 13 del corriente mes, trasladándole el del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, exponiendo las razones de que ha tenido por conveniente hacer uso para apoyar el pensamiento de traslacion á otro punto del Correccional de Vagos establecido en el Potrero Ferro, me propone lo que estima conveniente acerca de dicha traslacion.

En su vista he resuelto lo siguiente:

1º Los setenta y un reclusos que existen en el Correccional antescitado serán trasladados con la brevedad que fuere posible

al segundo Cuartel del Presidio Departamental de esta Plaza, donde pueden situarse con entera independencia en la galera mas fresca y cómoda del edificio y con absoluta separacion de los penados existentes en el establecimiento.

2º Dichos reclusos, ínterin otra cosa no se determine, serán empleados con preferencia á los penados en los talleres de Carpintería, Cigarrería, Tabaquería, Zapatería y los que en adelante pudiesen establecerse en el Cuartel del Presidio y de ningun modo en trabajos públicos fuera del Presidio como los rematados á él.

3º Mediante á que la incorporacion del Correccional de Vagos en el Departamental de esta Plaza recargaría demasiado los trabajos de la Mayoría de dicho Departamental, máxime hoy que necesita ocuparse en otros extraordinarios para el planteamiento del nuevo sistema de contabilidad, continuará administrándose el Correccional con entera independencia del Presidio, permaneciendo al frente del Correccional el mismo oficial Comandante Teniente de Infantería retirado D. José Fernandez Cotá, que le ha regido hasta aquí, si bien dependiendo por lo que respecta al órden y disciplina interior del Comandante del Departamental de esta Plaza para evitar el dualismo de mando dentro de un mismo recinto. Dicho oficial podrá alojarse en el Pabellon que ha dejado vacante el capitan D. Juan Berben, Mayor que era del Departamental, puesto que el que ha sustituido á éste tiene tambien el suyo inmediato á la oficina.

4º Las herramientas, útiles y utensilio que tiene el Correccional de vagos serán trasportados tambien á esta Plaza, debiendo depositarse en el almacen general del Departamental, mediante formal entrega; y

5º Finalmente mediante haberse construido el actual Barracon, donde se hallan hoy los Vagos en el Potrero Ferro, con fondos del Presidio, que se oficie por esta Capitanía General al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil por si tiene á bien ordenar se nombren peritos por la Junta de Gobierno de la Casa de Dementes y en su caso elegirse otros por la Inspeccion de Presidios para que mediante tasacion se proceda á la conveniente indemnizacion.

Todo lo que digo á V. en respuesta y para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que á los fines que pudieran convenir oficio hoy al Comandante Militar del Bejucal noticiándole he dispuesto que el Correccional de Vagos sea trasladado á esta Plaza.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 18 de Junio de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 18 se trasladó por la Inspeccion al Departamental y Correccional de Vagos á los efectos correspondientes debiendo

destinarse los reclusos á los talleres excepto los albañiles que se ocuparán en la obra Hotel Militar.

150.

Aprobando la distribucion dada en los talleres y trabajos del Hotel Militar á los reclusos del Correccional de Vagos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto el Excmo. Sr. Capitan General de lo que V. le manifiesta en oficio del dia 19, al participar han sido incorporados al Cuartel del Departamental de esta Plaza los reclusos del Correccional de Vagos que existian en el Potrero Ferro, ha tenido á bien S. E. aprobar la distribucion que en los talleres y trabajos del Hotel Militar ha dado á dichos reclusos.

Y de su superior órden lo digo á V. para su gobierno.

Dios guarde á V. muchos años—Habana, 27 de Junio de 1864. —El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

151.

Resolviendo no se corte el curso de ninguna sumaria ó actuacion las cuales deberán siempre remitirse á la Capitanía General.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. de 18 de Junio último, en el cual al evacuar el informe que le pedí á consecuencia de la solicitud presentada por Dª Ana Rodriguez, solicitando fuese puesto en libertad su esposo el soldado-escolta del Presidio de esta Plaza, Juan Manuel Lesmes, me manifiesta que á consecuencia de la sumaria que mandó formar á éste por haberse apropiado una carta que con catorce pesos se dirigió desde Cienfuegos por D. Joaquin Rosado, al presidiario de esta plaza Manuel Lesma, de conformidad con el dictámen del Fiscal de dicha sumaria resolvió en 3 del citado mes de Junio, que el escolta Lesmes, hiciese el completo reintegro de la deuda: que en el caso de que por no tener fondos careciese de medios para ello se cargase el resto al económico del Presidio de esta plaza, sirviéndole de castigo la prision sufrida desde el 20 de Abril próximo pasado, y por último, que se le despidiera de la Escolta, á cuya providencia se dió cumplimiento al siguiente dia 4 de Junio.

En su vista, teniendo presente que en el antescitado 4 de Junio próximo pasado, á consecuencia del expediente gubernativo instruido con motivo de haber sido aprehendido en un juego pro-

hibido el presidiario del Departamental de Cuba, Diego Sanchez Diaz y de haber sido cortada por esa Inspeccion el curso de la sumaria que por el Presidio se formó á Sanchez Diaz, de conformidad con lo que me expusieron los señores Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General, ordené á V. que cuando ocurriesen casos de esa naturaleza, es decir, de cortarse en la Inspeccion de Presidios el curso de sumarias, pusiese en mi conocimiento la resolucion que dictare, lo cual parece natural hubiere hecho con la instruida á Lesmes, máxime cuando contemporáneamente el mismo dia 4 de Junio, que recibiría mi órden, me dice se cumplimentaba lo que en el anterior habia determinado respecto al expresado Lesmes.

Teniendo tambien presente que en 1º de Diciembre de 1850 al crearse la Inspeccion de Presidios, se señalaron en dicha fecha las instrucciones á que debería arreglarse el Inspector, instrucciones que se hallan vigentes. Considerando que por las duodécima y décima tercera se manda que el Inspector será una autoridad intermedia entre los Comandantes de los Presidios y esta Capitanía General, y que de ella recibirá todas las órdenes que hubiesen de comunicarse á los Presidios, sin perjuicio por la décima cuarta de proponer á la Capitanía General, todo lo que estimare conveniente á mejorar en lo posible el estado de los Presidios.

Considerando asimismo que la Inspeccion de Presidios, no tiene por sí jurisdiccion propia para juzgar á los penados é individuos dependientes de ella, pues esas atribuciones residen en mi autoridad como Juez de Rematados, he resuelto que en lo sucesivo no se vuelva por la Inspeccion de Presidios á cortar el curso de ninguna sumaria ó actuacion, sometiéndose todas las que se instruyeren á lo que yo determinare despues de oir al Auditor de Guerra de esta Capitanía General.

Del recibo de esta comunicacion y de haber dispuesto su cumplimiento me hará V. la participacion oportuna.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 1º de Julio de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

152.

Reiterando lo dispuesto acerca de las atribuciones que las autoridades militares del interior de la Isla tienen sobre los Presidios con lo demas que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Sr. Gobernador de Matanzas lo siguiente:

"Oportunamente recibí el oficio de ese Gobierno, de 28 de Ma-

yo próximo pasado, en el cual al remitirme el expediente instruido sobre la prision en la Cárcel de Casimiro Gutierez, cabo de vara, licenciado de ese Presidio, llama mi atencion acerca de él, y de las atribuciones que como Gobernador crée le competen sobre el citado Presidio.—Examinado dicho expediente me he enterado, que el Comandante del presidio de ese punto no comunicó á ese Gobierno, como pudo hacerlo, por una muestra de respeto y consideracion, tanto la ocurrencia de Gutierrez, como el haber incohado el oportuno procedimiento para su averiguacion, solicitando tambien en tiempo oportuno la órden para que se le admitiese en la Cárcel.—En su vista, teniendo presente, que por Circular de 5 de Octubre de 1854 se mandó á los señores Comandante General del Departamento Oriental, Gobernadores y Comandantes Militares de esta Isla, que sin mezclarse en el sistema económico gubernativo y penal de los confinados á presidio en el distrito de su cargo, vigilasen que por los Comandantes encargados de los establecimientos penales se cumpla el Reglamento de presidios de 31 de Marzo de 1854, dando cuenta á esta Capitanía General de cuanto notaren para disponer lo que corresponda.—Que con posterioridad por el artículo 1º de mi resolucion de 28 de Abril de 1863 se retiraron, al Sr. Comandante General Oriental y Teniente Gobernador de isla Pinos las facultades extraordinarias que se le otorgaron en diferentes fechas para que pudieran disponer de los penados y de los fondos económicos de los presidios en el territorio de su cargo, he resuelto lo siguiente:—1º Que por ese Gobierno se tenga presente para lo sucesivo todo lo prevenido en la antescitada Circular de esta Capitanía General de 5 de Octubre de 1854 que se halla vigente, y que por el expresado Gobierno se dé de ella al Asesor Militar del mismo con igual fin el conocimiento oportuno, y 2º Que tanto por el Comandante del presidio de esa ciudad como por los de todos los destacamentos del interior de la Isla, incluso la de Pinos, primer Comandante del Departamental de Cuba y encargados de las Brigadas móviles, no se omita en lo sucesivo como deben, el dar conocimiento á la autoridad militar del punto en que residieren de todas las altas y bajas que hubieren en los establecimientos á su cargo, participarles todas las novedades que ocurrieren en los mismos y medidas que en su consecuencia hubiesen dictado y por último solicitar de ellas las órdenes para la admision en la Cárcel de los que debiesen ser trasladados á ella; sin perjuicio de que por dichos Comandantes encargados se ejecute lo mismo conforme se practica á la Inspeccion de Presidios; por la cual se harán las prevenciones conducentes al cumplimiento de esta determinacion.—Todo lo que digo á V. S. en respuesta y á los efectos consiguientes."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 13 de Julio de 1864. —El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 15 se circuló en traslado por la Inspeccion para su cumplimiento.

OTRA.—En 4 de Agosto de 1865 se pasó oficio por la referida Inspeccion á los Comandantes de los Destacamentos de Matanzas, Puerto-Príncipe, Trinidad é Isla de Pinos, para que cada uno remitiese diariamente á la autoridad Militar respectiva, un estado de fuerza y destinos.

153.

Mandando se haga entender á los Brigadas y Escoltas la obligacion en que están de hacer trabajar á los penados que tengan á sus órdenes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en oficio del dia 14 dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que copio:

"Excmo. Sr.—En vista de la comunicacion del Sr. Inspector de Presidios que se sirve V. E. trasladarme con fecha 2 de Junio próximo pasado relativa á las quejas producidas por el Brigada del Destacamento presidial que se halla en las obras del camino del Calvario á Managua contra el sobrestante encargado de la construccion de aquellas, y despues de la averiguacion de los hechos á que se contrae la expresada comunicacion, debo manifestarle, que con anterioridad á la fecha que se indica por el Sr. Inspector de Presidios produjo el sobrestante antedicho queja respecto á la flogedad que se notaba en los confinados y lo poco que se conseguia con los esfuerzos que hacia para activarlos, atribuyéndolo, tanto á causa de no haber fagina los dias de fiesta cuanto á que casi todos los presidiarios fuertes en el trabajo habian sido relevados y sustituidos con otros que carecian del conocimiento que da la práctica. En su consecuencia se le previno que indicase á los antedichos que si persistian en su flogedad se les suspenderia la gratificacion que como estímulo les tenia señalado el ramo de obras públicas, á los presidiarios sobresalientes, brigadas y escoltas, y que en el caso de que no surtiese efecto esta prevencion, que diese cuenta. Efectivamente, en 20 de Mayo último, en vista de que nada conseguia con los requerimientos, pues la gente se mostraba cada vez mas remisa y habiéndole dicho el brigada que el no tenia otra obligacion que la de que no se

escaparen los presos y nada mas, determinó suspender los trabajos avisándolo á la Inspeccion del ramo. Inmediamente de recibida esta noticia salió para el punto de la obra el sobrestante mayor de obras públicas y allanó las dificultades surgidas sin que haya vuelto á ofrecerse mas novedad. Respecto á los cargos que se hacen al sobrestante, creo oportuno significar á V. E. que el primero de ellos es que por las disposiciones que da juzga el brigada que no tiene juicio, siendo estraño que dimanando esas disposiciones de la Inspeccion de obras públicas, pues el sobrestante no hace mas que cumplir lo que aquella le ordena, sean calificadas tan ligeramente por un individuo incompetente en todos conceptos, y comprendiéndose desde luego que lo que se habrá exigido al Presidio, es que trabaje y á los encargados de su custodia el que hagan trabajar á los penados, es de sentirse que empleados á sueldo del Estado se presten tan poco al adelanto de los trabajos del mismo. En cuanto á lo otros cargos de haberle exigido dinero y amenazado de suspenderles la gratificacion, es innecesario demostrar su falta de exactitud, en primer lugar, porque el sobrestante lo ha negado y no hay antecedentes en contra del mismo que lo acredite, y segundo, porque siendo el Inspector el que concede las gratificaciones, es el único que puede retirarlas, y no es posible que un sobrestante suspenda una cosa que no puede otorgar. En resúmen, el sobrestante de las obras del Calvario ha obrado con arreglo á instrucciones superiores, por lo cual resultan falsos los cargos que se le han hecho; ademas, el destacamento de presidiarios no trabaja como debiera esperarse, á pesar del estímulo de las gratificaciones, en cuya virtud no puedo ménos de recomendar á V. E. especialmente, lo oportuno que seria el que se dignase prevenir al Jefe del presidio que dé las órdenes mas severas á los brigadas y escoltas para que comprendan la obligacion en que están de hacer que los presidiarios trabajen en la forma que exige la Subdireccion de obras públicas, que no es otra que la establecida para los peones libres que tiene contratados, pues en otro caso reciben estos el mal ejemplo de creer que son mas considerados que ellos los confinados, que por sus circunstancias especiales deben tener mas trabajos y privaciones que los que no han dado motivo á la condena que están sufriendo."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. con los fines que se desean y consecuente á la queja producida por esa Inspeccion en 20 de Mayo próximo pasado.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 22 de Julio de 1864. —El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas*.—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó por la Inspeccion al Departamental

de esta Plaza para que haga las mas enérgicas prevenciones al brigada encargado del Destacamento del Calvario.

154.

Determinando que el Comandante Militar de la isla de Pinos esté á lo resuelto sobre que gestione del Gobierno Superior Civil lo que estime oportuno acerca de los fondos que deben sufragar las atenciones públicas que pesaban sobre el presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Sr. Comandante Militar de isla de Pinos lo que sigue:

"A su tiempo recibí el oficio de V. de 1º del mes próximo pasado, solicitando el Presidio de ese punto y que por cuenta de los fondos del mismo se le faciliten los auxilios que narra á fin de chapear los mangles inmediatos á esa poblacion por considerarlos necesarios á la salud pública. En su consecuencia: visto lo que acerca del asunto me ha expuesto el Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios, y teniendo presente que por distintas órdenes de esta Capitanía General se ha dicho á esa Comandancia Militar gestione del Gobierno Superior Civil, lo que estimase oportuno acerca de los fondos que en lo sucesivo debieran sufragar las atenciones públicas que erogaba el del Presidio hasta mi resolucion de 28 de Abril de 1863, he determinado se esté á lo resuelto anteriormente y que por esta sola vez se le facilite á V. el Presidio de ese punto para solamente el chapeo de que se trata.—Lo digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. con los mismos fines consecuente á su escrito de 20 de Julio último.

Dios guarde á V. muchos años—Habana, 3 de Agosto de 1864. —El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 5 se trasladó por la Inspeccion al Comandante del Destacamento de isla de Pinos.

155.

Determinando que los individuos presos que deban ser reconocidos para averiguar si son ó no desertores del presidio, se trasladen á este desde la Cárcel en dia festivo para que tenga lugar el acto en la forma que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. de 30 de Julio último en el cual traslada para mi resolucion el del

primer Comandante del Presidio Departamental de esta Plaza, quien teniendo presente los malos resultados que hasta aquí han dado los reconocimientos practicados en la Cárcel por cuatro ó cinco penados para averiguar si los presos en ella son ó no desertores de Presidio ó si han pertenecido á ellos, propone que en lo sucesivo el individuo que haya de sufrir el reconocimiento sea trasladado con las seguridades debidas en un dia festivo al antes citado Departamental para que despues de visto por treinta ó cuarenta confinados, entren estos uno por uno en la Mayoría en donde estando solo el Mayor los interrogaria, siguiendo todos sucesivamente aun en el caso de que el primero lo conociera, con lo cual á la vez de que ninguno se enteraria de quien fué el que lo conoció, se evitará el temor de atraerse la malquerencia del individuo reconocido y el que entre ellos se le denomine con el epíteto denigrativo de Chota.

En su vista considerando los buenos resultados que daria el medio propuesto, he tenido á bien acceder á lo que se propone, disponiendo en su consecuencia se ordene al Alcaide de la Cárcel que en lo sucesivo los presos de ella que hubiesen de ser reconocidos por individuos del Presidio de esta Plaza sean trasladados con las seguridades bebidas y fin expresado en un dia festivo al establecimiento penal antescitado, en el concepto de que terminado dicho acto el preso ó presos serán conducidos nuevamente con la custodia y seguridades oportunas á la Cárcel, donde quedarán hasta que de su ulterior destino se determinare lo que fuere procedente.

Lo digo á V. en respuesta y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 6 de Agosto de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada al Departamental de la Habana en 8 por la Inspeccion.

156.

Determinando que el Presidio de Cuba cese de hacer la limpieza de extraccion de basuras de la ciudad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. me manifiesta en su razonada comunicacion del dia 2, y de conformidad con lo que me propone, he resuelto que para el 1º de Octubre próximo venidero fecha en la cual vence el arriendo del potrero Santa Bárbara, cuya finca debe ser entregada á su dueño, cese de hacerse por el Presidio la limpieza de extraccion de basuras de la ciudad de Cuba, á cuyo fin con esta fecha oficio al Sr. Comandante General del Departamento Oriental para que como Gobernador

Político y Presidente de su M. I. Ayuntamiento promueva lo que procediere.

Lo digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 12 de Agosto de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se trasladó al Departamental de Cuba á los fines espresados.

157.

Reiterando lo dispuesto para que diariamente se destinen á los trabajos de las calles cuatrocientos penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. de 27 de Julio último, en el cual consecuente al mio de 20 del mismo mes evacua el informe que le pedí á virtud de reclamacion del Sr. Corregidor de esta ciudad, con motivo de irse disminuyendo la fuerza del presidio consignada á los trabajos de composicion de calles. En su vista, he tenido á bien determinar se tenga presente por esa Inspeccion para lo sucesivo mi órden de 5 de Enero de 1863 relativa á que diariamente asistan á los trabajos referidos el número de cuatrocientos penados, á cuyo fin se irá completando la fuerza á medida que vayan ingresando en el Departamental de esta Plaza, con los que nuevamente fueren sentenciados y con los que procedieren de otros destinos; y en el caso de no hallarse suficientes escoltas en dicho Departamental se procurará buscarlos y tener al completo su dotacion.

Lo digo á V. consecuente á su escrito arriba citado y con los fines que se expresan.

Dios guarde á V. muchos años—Habana, 12 de Agosto de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se hizo el traslado por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

158.

Resolviendo que todos los oficiales subalternos empleados en los Presidios disfruten el aumento mensual de cien reales fuertes, dispuesto en Real órden de 10 de Julio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. del dia 18, consultando si los oficiales subalternos, tanto de la clase de vivos como retirados empleados en los presidios de esta Isla

han de disfrutar en su haber el aumento mensual de cien reales fuertes que señala la Real órden de 10 de Junio último, publicada en el Boletin Oficial número 27.

En su consecuencia teniendo presentes las disposiciones vigentes, he resuelto lo siguiente:

Que á los Oficiales de la clase de vivos se les abone por los fondos del presidio mensualmente á contar desde 1º de Junio último la quinta parte de dicho aumento de cien reales fuertes, puesto que por la Hacienda Militar como empleados en comision activa del servicio en destinos que no son de planta aprobada por el Gobierno de S M. habrán de percibir los cuatro quintos restantes de dicho aumento.

Que al Comandante del destacamento presidial de isla de Pinos, al del Correccional de Vagos establecido en esta Plaza y al Ayudante de la Inspeccion de Presidios retirados del Ejército, se les abone de los fondos del presidio dicho aumento á contar desde el antescitado 1º de Junio próximo pasado.

Que tambien desde igual fecha y por los fondos del presidio se satisfaga el expresado aumento á los Comandantes de los destacamentos presidiales de Puerto-Príncipe y Trinidad, en el concepto de que oficio hoy á las autoridades militares de estos puntos para que gestionen lo oportuno á fin de que á su tiempo puedan ser incluidos dichos aumentos en los presupuestos municipales respectivos que habrán de regir de 1º de Julio de 1865 á 30 de Junio de 1866, tanto por no ser posible hagan desde luego esa erogacion por no tenerla comprendida en los presupuestos vigentes, cuanto porque pudiendo satisfacer los fondos del presidio esa pequeña erogacion que monta mensualmente á veinte y cinco pesos, considero equitativo no se prive de ese beneficio á los antes citados Comandantes, quienes perciben la diferencia de su haber de retiro al de empleados por los Ayuntamientos arriba mencionados.

Finalmente, por lo que hace al Comandante del destacamento presidial de Matanzas, nada hay que determinar, puesto que éste es Capitan retirado y al nombrársele en 19 de Febrero de 1863 se ordenó se le satisfaciera la diferencia del haber de retiro al que los de su clase como vivos gozaban entonces y gozan hoy en el Ejército.

Todo lo que digo á V. en respuesta y á los efectos que son consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 24 de Agosto de 1864. —*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 26 se circuló en traslado por la Inspeccion.

OTRA.—En 31 se pasó oficio por la misma Inspeccion aclarando que desde 1º de Julio es que deberá empezar á disfrutarse de

dicho aumento por dar principio el año económico y prevenirse así en la citada Real órden, que es de fecha 10 del referido Julio y no de la de 10 de Junio con que figuró por error de imprenta en el Boletin oficial número 27.

159.

Mandando que con sujecion al Real decreto que cita no pueda gubernativamente imponerse correcciones de prision ó arresto cuyo término exceda de dos meses; y que para la inhabilitacion para cargos públicos há de preceder formacion de causa y sentencia dictada por Tribunal competente.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En el expediente instruido á virtud de oficio de esa Inspeccion de 4 de Junio próximo pasado, solicitando que Cesáreo Montes, soldado que fué de la Escolta fija del Presidio de esta Plaza no pueda obtener destino alguno del Gobierno, visto lo que en su consecuencia me ha expuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla y los señores Fiscal primero de esta Capitanía General y el segundo de la misma, como Auditor por enfermedad del propietario, he resuelto se dé por terminado dicho expediente y que en lo sucesivo se tenga presente que con sujecion al Real decreto de 28 de Febrero de 1856, no puede imponerse gubernativamente correcciones de prision ó arresto, cuyo término exceda de dos meses; y que tampoco puede imponerse la inhabilitacion arriba citada sin que medie formacion de causa y sentencia dictada por Tribunal competente.

Y lo digo á V. con el fin arriba expresado.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 9 de Setiembre de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se circuló en traslado por la Inspeccion.

160.

Resolviendo que no se sumen las condenas al que tenga mas de una para los casos de pretender rebaja de tiempo.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Sr. Magistrado Auditor de Guerra de esta Capitanía General á quien pasé el oficio de V. de 23 de Junio último, consultando si cuando un presidiario tenga dos ó mas condenas se suman éstas y computa la extincion de la mitad de ellas para poder pretender rebaja de tiempo en las mis-

mas, me ha expuesto con fecha 10 del mes próximo pasado lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Inspector de Presidios consultó á V. E. si cuando un presidiario tiene dos ó mas condenas, deben sumarse éstas para los efectos de la Real cédula de 27 de Octubre de 1798; y en mi juicio debe contestársele que nó.—En primer lugar debe observar que el que se rebaje á un penado la tercera parte de su condena cuando concurren en él ciertos requisitos, no es de ley; y fuera un mal muy grave que se elevara á costumbre ó práctica. Es siempre una gracia que debe otorgarse muy pocas veces y en casos muy especiales.—En segundo lugar hay muchos delitos que repugnan su concesion en buenos principios y mal podrán sumarse las condenas cuando hayan sido impuestas por diversos delitos.—Y en tercer lugar no existe semejante práctica ni es racional ni legal el que se sumen las condenas porque podria resultar que alguna de ellas viniese á quedar totalmente ilusoria y sin cumplir. Supóngase sinó que un penado tiene por tres diversos delitos tres condenas de á diez años cada una. Suman treinta; que á los diez y seis años pide rebaja de la tercera parte; que se le concede y en cuanto cumple los veinte años se le expide su licencia: ¿no resultaria de aquí que la última condena habia quedado sin cumplir, que se habria hurtado una ejecutoria y que tal vez el delito mas repugnante habria quedado sin penar? ¿Seria esto racional, seria justo, seria moral? Ademas por el mero hecho de tener uno dos condenas, y mas si tiene tres, falta ya la base, quiebra la consideracion que presidió para autorizar la rebaja. Y sobre todo, ésta es una gracia, si se menudea deja de serlo, y entonces el dejar de hacerla se convierte en una injusticia, aparte de que sobre quedar la justicia burlada y la sociedad agraviada se hace ilusorio uno de los principales objetos de la pena. No es la reciedumbre de esta la que contiene la comision de delitos, es la certeza de que ha de ser penada y mas de que la pena impuesta ha de ser efectiva. Repito, pues, como indiqué al principio que no hay tal práctica de sumar las condenas para los efectos de la Cédula, que no puede haberla en un pais bien gobernado y que debe contestarse así al Inspector de Presidios. V. E. no obstante resolverá lo que estime."

Y conforme yo con dicho dictámen lo traslado á V. para que disponga su cumplimiento y en contestacion.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 12 de Octubre de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada el 13 en traslado por la Inspeccion.

161.

Negando honores de oficial del Cuerpo de Sanidad al Médico del Presidio de la Habana por ser un destino civil y remunerado.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Sr. Subinspector Médico Jefe del Cuerpo de Sanidad Militar, á quien en 2 de Julio último remití á informe la instancia de D. Rafael Valdés, médico-cirujano del Presidio de esta Plaza, en solicitud de honores de oficial de dicho cuerpo, en 26 del mes próximo pasado me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—Evacuando el informe ordenado por V. E. en su superior comunicacion de 23 del presente acerca de la instancia promovida en 2 de Julio último, por el médico de la Real Cárcel de esta plaza, D. Rafael Valdés, y á la cual no se contestó oportunamente por haberlo impedido trabajos mas importantes y de mas urgente necesidad en esta oficina; debo manifestar á V. E. que si bien no hay inconveniente ni gravámen alguno para el Estado, como dice en su informe el Sr. Director de Presidios, en conceder los honores de oficial médico del Cuerpo de Sanidad Militar, al profesor D. Rafael Valdés; las razones que alega en su escrito no son suficientes á justificar su peticion. El destino que sirve es puramente civil, se halla remunerado equitativamente con respecto al trabajo que proporciona, pues la asistencia de los efermos procedentes del mismo edificio, la tienen á su cargo en el hospital los profesores militares. Ademas se hallan con el mismo derecho que el exponente los profesores civiles que visitan el hospital de Caridad, Casa de Beneficencia, de Dementes y otros establecimientos públicos, puesto que todos dependen de la superior autoridad de V. E. ya como Capitan General y Gobernador Superior Civil, ya como Vice-Real Patrono de algunos. Creo, por tanto, Excmo. Sr., que no hay mérito para acceder á la demanda del interesado, por mas que esta Subinspeccion considere muy digno de vestir el uniforme del Cuerpo al profesor D. Rafael Valdés.—V. E., no obstante, hará como siempre lo que fuere de su superior agrado."

Y conforme yo con dicho informe lo traslado á V. consecuente á escrito documentado de esa Inspeccion de 23 de Junio del corriente año, añadiéndole que con sujecion á las disposiciones vigentes solo disfrutan los honores antescitados los facultativos que gratuitamente visitan los puestos de G. Civil y fortalezas, con opcion á los veinte años de servicio á obtener el retiro con uso de uniforme y fuero.

Finalmente, adjunto á V. para que haga llegue á poder del

reclamante el nombramiento que de los cargos que desempeña le fué expedido el 1º de Octubre de 1844 y acompañó á su instancia.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 13 de Octubre de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 15 se trasladó al interesado para su conocimiento con inclusion de la credencial que se expresa.

162.

Mandando que los alcances de los penados y reclusos que pasen á la Casa de Dementes, se remitan al Presidente de la Junta de Gobierno de la misma.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. de 13 de Setiembre último, en el cual me consulta el giro que deba dar á los alcances de José Diaz Teran, recluso que fué del Correccional de Vagos, y que por padecer de enagenacion mental ha sido trasladado á la Casa de Dementes establecida en el potrero Ferro.

En su vista, teniendo presente lo mandado observar por esta Capitanía General en Circular de 12 de Abril de 1856, de la cual incluyo á V. copia, he resuelto que tanto los alcances de Diaz Teran como los de los pertenecientes á los penados ó reclusos que en lo sucesivo se hallen en este caso, se remitan al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Gobierno de la Casa de Dementes para que esta autoridad los entregue al establecimiento citado con objeto de que se les abonen al interesado, si llegase á curar, y de no que queden á beneficio de la Casa.

Lo digo á V. en contestacion y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 24 de Octubre de 1864.—*Domingo Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 25 se circuló en traslado por la Inspeccion, con el pié siguiente:

"Lo traslado á V. con copia de dicha Circular para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que cuando en ese establecimiento ocurran casos como el de que se trata deberán remitir á esta Inspeccion los alcances del individuo que sea, despues que por la superioridad se acuerde su traslacion á la Casa de Dementes, toda vez que para que esto se verifique deben preceder los trámites marcados por las disposiciones que rigen en la materia.—Dios &c.

COPIA QUE SE CITA.

Capitanía General de la Siempre Fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—Seccion octava.—Circular.—El Excmo. Sr. Capitan General D. José de la Concha dijo á los Subinspectores de las armas con fecha 12 de Abril de 1856 lo siguiente:—"En consecuencia á la comunicacion de V. E. de 14 del próximo pasadó relativa á la aplicacion que debiera darse á los alcances del soldado del Regimiento de la Reina, Francisco Martinez, que fué dado de baja en el mismo como demente incurable, he venido en resolver que tanto estos alcances como los que en lo sucesivo resulten á individuos que pasen por dementes á la Casa de Locos de San Dionisio, sean puestos á disposicion del Gobernador Político y Militar de esta plaza para que esta autoridad los entregue al establecimiento citado, con objeto de que se les abonen al individuo si llegase á curar ó quede en el caso contrario á beneficio de la Casa."—Dios &c.—Sr. Subinspector de Infantería.—En la misma fecha se dió conocimiento al Sr. Gobernador Político de esta ciudad y al Sr. Director de la Casa de Beneficencia.—Dios &c.—Es copia de que certifico.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor.— *José O. de Rozas.*

163.

Disponiendo no se cumplimente ninguna órden sin autorizacion de la Capitanía General.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Estado Mayor.— Seccion octava.*—Con el oficio de V. del dia 18 he recibido copia del que en 3 del actual le pasó el Illmo. Sr. Director de Administracion relativo á que ordenara se pusieran á disposicion del Sr. Subdirector de obras públicas cien confinados para emplearlos en las obras de la carretera entre Bayate y Candelaria.

Impuesto de ella encargo á V. que en lo sucesivo no cumplimente ninguna órden sin la autorizacion de esta Capitanía General, puesto que á ella ha debido dirigirse el antescitado Illmo. Sr. Director de Administracion.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 25 de Octubre de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

164.

Disponiendo que los Comisarios de Guerra respecto á las listas é intervencion en los presidios deben sujetarse á lo prevenido en el Reglamento de revistas administrativas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Intendente de este ejército en oficio del dia 12 dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que copio:

"Excmo. Sr.—En contestacion al respetable escrito de V. E. fecha 31 de Agosto último, en el que se sirve insertar una comunicacion del Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios; referente á las gestiones practicadas en la plaza de Cuba con objeto de formar las listas de la revista administrativa y la contestacion dada sobre el particular por el Sr. Comisario de Guerra de la citada plaza; paso á manifestar á V. E. que habiéndose circulado á los Comisarios de Guerra de los diferentes puntos de esta Isla, el reglamento que para la referida revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias de este ejército se publicó por las oficinas del E. M. en 22 de Junio último, debe el Comisario de Guerra de la plaza de Cuba sujetarse en un todo á dicho Reglamento con respecto á las listas y demas operaciones del presidio de aquel departamento.—Todo lo que tengo la honra de exponer á V. E. en cumplimiento á lo que se sirve ordenarme en su citado superior escrito."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. á los efectos consiguientes y en respuesta á su escrito de 25 de Agosto prócsimo pasado.

Dios guarde á V. muchos años,—Habana, 26 de Octubre de 1864.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 28 se trasladó al Departamental de Cuba á los efectos correspondientes, poniéndose de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra.

165.

Disponiendo que á los reclusos de los Correccionales de Vagos se les emplee en talleres y no en trabajos públicos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En su oportunidad recibí la comunicacion de V. de 22 de Abril próximo pasado, en la que pedia autorizacion para hacer las gestiones necesarias con objeto de

destinar á los reclusos del Correccional de Vagos establecido entonces en el Potrero Ferro á las obras de carpintería, albañilería y movimiento de tierras del Canal de Vento.

En su consecuencia y asistiéndome la duda de si dichos reclusos podrian ó no ser empleados en las obras públicas como cualesquiera otros presidiarios, pedí informe al Illmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia, cuyo Tribunal Pleno de conformidad con el parecer del Fiscal de la antescitada Audiencia, lo evacua en los términos que verá V. por la copia que adjunta remito, con el cual estoy enteramente de acuerdo.

Y lo digo á V. para que impuesto de todo disponga que los reclusos de los Correccionales de Vagos establecidos en esta plaza y la de Cuba se empleen en los talleres y no en los trabajos públicos como á los presidiarios.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 26 de Noviembre de 1864.—P. I.—El General Segundo Cabo, *José Halleg*.—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

COPIA QUE SE CITA.

Capitanía General de la Siempre Fiel Isla de Cuba.—Estado Mayor.—El Fiscal de S. M. dice: que con motivo de haber solicitado autorizacion el Teniente Coronel Inspector de Presidios, para hacer las gestiones necesarias con el objeto de destinar á ciertas obras los reclusos del Correccional de Vagos de este Isla, toda vez que la Junta de Gobierno de la Casa de Dementes pretendia que se ampliara al servicio del establecimiento de su instituto, ha ocurrido la duda al Sr. Capitan General de si dichos reclusos podrán ó no ser empleados en trabajos públicos como cualesquiera otros presidiarios; y habiéndose dirigido S. E. al Sr. Regente para que le informe lo que se le ofrezca y parezca, ha pasado el asunto á V. E. y se halla en el caso este Ministerio de emitir su dictámen.—En primer lugar no solo considera el Fiscal inconveniente sino que seria lamentable que el edificio del Correccional único de su clase que hay en la Isla y de tan buenas condiciones deje de continuar sirviendo á los fines para que está destinado; y en cuanto á la duda propuesta respecto al servicio de los reclusos entiende que se resuelva fácilmente en sentido negativo, sin mas que consultar el espíritu de la ley vigente en esta Isla sobre vagancia y la especialidad de los penados por este concepto. El Fiscal recuerda que en el proyecto de dicha ley presentado á Cortes por el Gobierno de S. M. tenia el capítulo primero el siguiente epígrafe del *delito* de vagancia; y el segundo este otro *de las penas* contra los vagos; y en virtud de la discusion que medió sobre este punto en los cuerpos colegisladores se suprimió la pa-

labra *delito* expresándose en su lugar *calificacion* y *clasificacion* de *los vagos*, y la de *pena* se cambió con la de *destino*. Esto como V. E. comprende no es una pequeñez; no un simple juego de palabras, es una circunstancia de gran significacion que hay que tener muy en cuenta para la resolucion de la cuestion presente. La ley no ha querido considerar á los sentenciados por vagancia como delincuentes, ni les impone penas y por consiguiente ni pueden confundirse con los presidiarios ni sufrir la suerte que ellos respecto á los trabajos en que se les emplee. No sufren castigos, se les destina á morigerarlos obligándolos á aprender un oficio ó que se ejerciten en el que ya tengan para que adquieran amor al trabajo y por eso solo deben emplearse en los talleres que al efecto se establecen en los Correccionales; y fundado en las consideraciones expuestas es de dictámen el que suscribe que V. E. puede servirse acordar que se conteste al Sr. Capitan General, primero que el Tribunal no considera conveniente que al Correccional de Vagos se le dé otro destino que el que tiene, y que los reclusos por vagancia no deben ser empleados en los mismos trabajos que los presidiarios. El Tribunal sin embargo determinará como siempre lo que estime mas acertado.—Habana, veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Alcalde.—Es conforme á su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito secretario de esta Real Audiencia.—Y en cumplimiento de lo dispuesto hice sacar la presente en la Habana á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Julian Pelaez del Pozo.—Hay uno rúbrica, y un sello que dice Audiencia Pretorial de la Habana.—Es copia de que certifico.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas*.

166.

Disponiendo se conceda su separacion á los Escoltas que la soliciten por enfermos, no obstante lo mandado en el Reglamento.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. del dia 3, en el cual me consulta si se dá de baja al vigilante de la Escolta fija del Presidio Departamental de Cuba, Víctor Alberti y Serra, que solicita su separacion por hallarse enfermo.

En su consecuencia, visto el artículo 11 del Reglamento de Presidios en lo relativo á la compañía escolta fija, que si bien previene no pueda darse de baja á ningun vigilante interin no haya con quien reemplazarle, es con el fin de que no se resienta el servicio.

Teniendo presente que Alberti Serra, segun el atestado del

Profesor-Médico del establecimiento y la aseveracion del Comandante del Presidio, apénas le permiten los males de que adolece poder desempeñar el servicio de su clase.

Y por último, lo dispuesto por esta Capitania General en 25 del mes próximo pasado, respecto al caso análogo ocurrido en el Departamental de esta plaza con Dionisio Carbonell.

He resuelto que á Alberti Serra se le conceda desde luego la separacion de su destino; y que esta determinacion sirva de regla general en lo sucesivo en los casos análogos que ocurran y como adicion á lo que se previene en el artículo 11 del Reglamento de Presidios en lo relativo á la escolta fija de los mismos.

Lo digo á V. en respuesta y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 10 de Diciembre de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba á los efectos correspondientes.

167.

Suprimiendo las escoltas fijas de las secciones del Correccional Militar establecidas en los Castillos de la Cabaña y Morro de Cuba, con los demas que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador Militar del Castillo de la Cabaña lo siguiente:

"Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 3 de Noviembre último, en el cual al participarme haberse retirado de la Maestranza de Artillería los doce confinados de la seccion del Presidio Correccional Militar establecido en esa fortaleza, que fueron destinados á los trabajos de aquel establecimiento, me manifiesta que no contando con el importe de las gratificaciones que devengaban dichos penados, no puede el fondo económico de la seccion antescitada, cubrir los haberes de la escolta fija y gratificaciones de Reglamento.—En su consecuencia, visto lo que en 7 de Setiembre próximo pasado me espuso el Sr. Subinspector de Ingenieros relativo á que estando suspendidas todas las obras del cuerpo á su cargo, no es posible dar ocupacion á los penados de la Cabaña, por lo cual con dicho fin solicitaba autorizacion para poder continuar solamente las obras de reparacion y á la vez poder atender á las erogaciones que se le prefijan en el Reglamento del Presidio Correccional Militar porque las expresadas erogaciones deben satisfacerse de los fondos de las obras á que los confinados se destinen; y teniendo presente no ser posible acceder á lo solicitado por dicho Jefe por no permitirlo en la actualidad el esta-

do del Tesoro, he resuelto lo siguiente:—1º Que desde luego se suprima la escolta fija de las secciones militares en los Castillos de la Cabaña y Morro de Cuba, y que los capataces Brigadas y Vigilantes de que hoy se componen pasen respectivamente en clase de agregados á los Presidios Departamentales de esta Plaza y la de Cuba, donde serán colocados en destinos análogos á su clase en las primeras vacantes que ocurran.—2º Los confinados de las secciones presidiales antescitadas serán en lo sucesivo custodiados por la fuerza del ejército que se halle de guarnicion en en las fortalezas en que aquellas se encuentren; y de la misma guarnicion ó bien de las de las plazas respectivas de la Habana y Cuba se nombrará un Sargento y un Cabo de aptitud y buenas circunstancias para que en las antescitadas secciones desempeñen los cargos, el 1º de Brigada y el 2º de Llavero de las galeras; en el concepto de que por cuenta del fondo económico del presidio en que se empleen disfrutarán mensualmente la gratificacion de diez pesos el Sargento y de seis el Cabo.—3º Quedan suprimidas las gratificaciones tanto personales como para gastos de oficina que disfrutan mensualmente el Jefe del Detall y Ayudante habilitado de la Seccion de la Cabaña, y el de esta clase perteneciente á la de Cuba; y en lo sucesivo los gastos de escritorio que se originen en cada una de dichas secciones se cargarán á los fondos económicos de las mismas.—4º Los Jefes de los Presidios de que trato procurarán se tenga á los penados de los mismos en constante ocupacion en el aseo, limpieza y desyerbe de las fortalezas á su cargo y que cuando el cuerpo de Ingenieros ó el de Artillería los necesitasen, el 1º para sus obras y el 2º para los trabajos de la Maestranza, se les consignen prévio conocimiento de esta Capitanía General; en el concepto de que habrán de abonar diariamente por cada uno de ellos, de los fondos de las obras á que los destinen, la gratificacion de cincuenta centavos de peso, la cual ingresará en el fondo económico de las secciones para atender á las erogaciones que sobre ellas pesan.—Todo lo que digo á V. S. en respuesta y para que disponga su puntual cumplimiento; en concepto de que de esta resolucion doy conocimiento con los mismos fines á las autoridades á quienes compete su conocimiento."

Y lo traslado á V. á los efectos consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 17 de Diciembre de 1864.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó al Departamental de esta Plaza á los efectos correspondientes.

AÑO DE 1865.

168.

Disponiendo continúe la práctica de otorgar rebajas á los penados procedentes del Ejército, los que aunque las obtengan continuarán en presidio hasta que en el Ejército les correspondan sus licencias.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. de 21 de Noviembre próximo pasado, en el cual al remitirme instancia del confinado del Destacamento presidial de Matanzas, Andrés Gonzalez y Gonzalez, que solicita rebaja de la tercera parte de su condena, me manifiesta que no obstante haber cumplido con buena conducta la mitad de su pena, no puede obtener rebaja alguna por hallarse comprendido en los efectos del artículo 6º del Reglamento del Presido Correccional militar, mandado observar por S. M. en Real órden de 21 de Abril de 1864, cuyo cumplimiento dispuse en circular de 19 de Agosto siguiente, inserto en el número veinte y nueve del *Boletin oficial*, y que cursa la antecitada instancia en virtud de habérsele ordenado en 20 de Agosto de 1863 que no corte el curso á las de este género que promuevan los penados.

En su consecuencia, visto lo que me han expuesto los Sres. Fiscal 1º y Auditor de Guerra de esta Capitanía general: teniendo presente que por circular asesorada de la misma de 15 de Marzo de 1836 reiterando el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 6 de Setiembre de 1802 y 24 de Febrero de 1812, relativas al destino en sus Cuerpos de los sentenciados á presidio procedentes de los mismos, está mandado, que los que vayan á presidio público no obtengan rebajas, ni sus licencias hasta que en el Ejército les hubiesen correspondido. Que estas disposiciones han sido reiteradas por otra circular de esta Capitanía general en 13 de Octubre de 1845, aprobada por S. M. en Reales órdenes de 27 de Junio de 1846 y 12 de Febrero de 1857. Que últimamente, por el artículo 6º del Reglamento del presidio militar antescitado, se prohibe otorgar rebaja á los penados procedentes del Ejército, que sean destinados á presidio público. Que siendo estas resoluciones posteriores á las Reales cédulas de 8 de Agosto y 27 de Octubre de 1798, que concedia á los Sres. Vireyes,

Capitanes generales de Indias, facultades para conceder rebajas hasta la tercera parte de sus condenas á los rematados siempre que reuniesen los requisitos que aquellas exigen, claro es que se hallan anuladas las expresadas facultades por lo que hace á los penados de que trato; y finalmente, que por una práctica establecida desde tiempo inmemorial se dispensan esas gracias á los que se hallen en aquel caso, gracia que rara vez es efectiva, puesto que como está mandado, y se observa, aunque los confinados cumplan con rebajas sus condenas, no se les dan sus licencias, y continúan en presidio hasta que en el Ejército les corresponde obtenerlas, en cuya oportunidad se les expide como presidiarios, he resuelto continúe observándose la práctica establecida, en el concepto de que los procedentes del Ejército, aun cuando obtengan rebaja, continuarán en el presidio hasta el dia en que les corresponde su licenciamiento en el Ejército.

Lo digo á V. en respuesta á su oficio arriba citado y á los que con iguales fechas me pasó acompañando instancias de los penados de Matanzas y Puerto Príncipe, Rosendo Rivero Perez y Juan Rodriguez Godoy, á quienes lo mismo que á Andrés Gonzalez y Gonzalez, que causa esta comunicacion con sujecion á lo que en ella se previene, le dispenso la rebaja de la tercera parte de sus condenas.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 28 de Enero de 1865. —*Dulce.*—Sr. T. C. Inspector de Presidios.

NOTA.—Se circuló en 30 por la Inspeccion.

169.

Señalando el plazo dentro del cual pueden reclamarse de la Imprenta del Gobierno los ejemplares que falten del Boletin oficial.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.— *Estado Mayor.—Seccion quinta.—Circular.*—El Director de la Imprenta de Gobierno y Capitanía General, con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Las frecuentes reclamaciones de números atrasados del "Boletin oficial" de la Capitanía general del digno cargo de V. E. que se hacen á esta imprenta, despues de trascurridos meses y aun años de su publicacion, me obligan á llamar la superior atencion de V. E. por si estima justo señalar el plazo que considere oportuno para que las Autoridades que deben recibir dicho Boletin en el interior de la Isla, reclamen los números que por algun accidente ageno á la voluntad de esta Direccion, dejaren de recibir; con lo cual se evitarán los trastornos que se la originan, y aun á veces la imposibilidad de poder encontrar números sueltos de años anteriores.—Résta-

me solo manifestar á V. E. que siempre se remiten con la puntualidad debida los ejemplares señalados en la nota que V. E. se sirvió acompañar á su superior comunicacion de 30 de Junio último."

En vista del anterior oficio y teniendo presente que por mi circular de 30 de Junio del año próximo pasado se determinó los dias en que debe publicarse el Boletin, cuya circunstancia y la numeracion correlativa que llevan todos los ejemplares son bastantes para conocer dentro de un breve plazo la falta de algun número; he resuelto que en lo sucesivo las reclamaciones que haya que dirigir á la imprenta por la falta de recibo de uno ó mas números del Boletin, se verifiquen dentro de un plazo que no excederá de un mes contado desde el dia en que debió publicarse, y pasado este término, los reclamantes perderán el derecho á que se les facilite grátis el ejemplar ó ejemplares que reclamen.—

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 9 de Febrero de 1865.—*Dulce.*—Sr....

170.

Disponiendo que del Departamental de la Habana se nombre la escolta necesaria para custodiar los penados de la Seccion militar del castillo de la Cabaña.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He resuelto que por la Inspeccion de presidios de esta Isla, de la escolta fija existente en el presidio de esta Plaza, se nombren los capataces brigadas y vigilantes que fueren necesarios para la custodia de los confinados existentes en la Seccion del Presidio Correccional militar, establecida en el castillo de la Cabaña, reemplazándose por la antescitada escolta las bajas que en lo sucesivo ocurriesen, tanto de capataces como de vigilantes: y que en su consecuencia cesen en los cargos de brigada y llavero el sargento y cabo, lo mismo que la fuerza del Ejército de custodiar los penados de la Cabaña, segun mandé en 17 de Diciembre próximo pasado.

Lo digo á V. para que disponga su cumplimiento, en el concepto de que los haberes de los brigadas y vigilantes de que trato serán satisfechos de los fondos de la Inspeccion de Presidios.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, y Febrero 13 de 1865.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 14 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento en la parte que le toca.

171.

Determinando que los jefes de los presidios son los que deben pasar la revista á los penados que se hallen en las fortalezas, y no los gobernadores de ellas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Intendente militar de este Ejército, en 26 de Enero último me dice lo que copio:

"Excmo. Sr.—En contestacion al respetable escrito de V. E. fecha 29 de Agosto del año próximo pasado, en el que se sirve insertar una comunicacion del Sr. Teniente Coronel Inspector de presidios, consultando sobre la manera que deberán pasar la revista administrativa los individuos que se encuentran en las fortalezas; paso á manifestar á V. E., despues de haber oido á la oficina fiscal, que el art. 3º del Reglamento para la revista administrativa previene, que el gefe superior del Cuerpo en union del Comisario de Guerra, sean quienes pasen la revista sin otra intervencion; por consiguiente, aplicando este reglamento á los presidios y estando agregados á los de la Cabaña, los sentenciados á Ceuta y los cumplidos, son de parecer estas oficinas, que debe pasarles la revista el jefe superior del presidio y no el Gobernador de la Plaza, como jefe de ella.—Todo lo que tengo la honra de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y en cumplimiento á lo que se sirve ordenarme en su referido escrito."

Y de conformidad con lo propuesto lo traslado á V. á los fines que son consiguientes, consecuente á su oficio de 19 de Agosto próximo pasado, que dejo contestado.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 14 de Febrero de 1865.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 15 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza para su cumplimiento.

172.

Mandando que con sujecion á lo dispuesto ingresen en el fondo económico los alcances que el Cuerpo de Ingenieros abonó á un penado procedente del mismo, y desertó hallándose en presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Sr. Gobernador militar del castillo de la Cabaña lo que sigue:

"Enterado de la instancia cursada por V. S. en escrito de 24 de Enero, que eleva á mi autoridad el confinado en el Depósito de

penados á Ceuta, Manuel Cuervo Arango, en solicitud de que se le entreguen 175 pesos que el Cuerpo de Ingenieros á que pertenecia, ha depositado en la Caja del Presidio Departamental de esta Plaza, como alcances de este individuo, he resuelto en vista de lo dispuesto por esta Capitanía general en 31 de Mayo de 1860, no acceder á lo solicitado por el expresado Cuervo, y en su consecuencia, que este individuo pierda los 175 pesos de referencia, ingresando estos en el fondo económico del presidio de esta plaza."

Lo que de órden del referido Excmo. Sr. Capitan General traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes."

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 8 de Marzo de 1865.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

173.

Resolviendo no se releve al presidio de Puerto Príncipe de hacer el servicio de limpieza de letrinas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Excmo. Sr. Intendente de este Ejército, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Sin perjuicio de continuar el expediente que para la forma en que ha de hacerse el servicio de limpieza de las letrinas de Puerto Príncipe se está formando en esa Intendencia, he resuelto que no se releve al destacamento presidial de aquella ciudad, de hacer este servicio, ínterin no se disponga otra cosa en vista del citado expediente. Y encargo muy especialmente á V. E. que no se demore en nada el despacho de los asuntos concernientes al pago de las cantidades correspondientes á este servicio."

Lo que de órden de S. E. traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes y en contestacion á su escrito de 8 de Febrero último.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 6 de Abril de 1865.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Destacamento de Puerto Príncipe á los propios efectos.

174.

Creando una plaza de furriel en el presidio de la Habana con el haber y distintivos que expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—De conformidad con las razones aducidas por V. S. en su escrito de 13 del actual, he tenido por conveniente disponer que se crée una plaza de furriel para el presidio y escoltas del Departamental de esta plaza, con la paga de cuarenta y dos pesos y medio y el distintivo de doble galon del que usan los capataces brigadas, ó uno solo mas ancho.

Y lo digo á V. S. en respuesta y para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Mayo de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza con el pié siguiente:

Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, y para que se sirva disponer en consonancia con lo resuelto por S. E. en el precedente inserto que el distintivo del furriel sea un galon ancho, formado por dos unidos de la clase del que usan en la actualidad los brigadas de primera clase.—Así mismo y debiendo ser el citado brigada de la confianza de V. por la clase de servicio que desempeñe en el Departamental de su cargo, me propondrá á la mayor brevedad el sujeto que debe servir dicho destino por reunir las condiciones necesarias; en la inteligencia de que podrá verificar dicha eleccion entre los brigadas de primera y segunda clase de la Compañía escolta fija.—Dios &.ª

175.

Recordando al Comandante del presidio de Cuba las disposiciones relativas á que la Inspeccion debe determinar el modo y tiempo en que han de verificarse los repartos de esquifaciones, y prohibiéndole haga gasto alguno extraordinario sin prévia autorizacion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. del dia 18, en el cual traslada para mi resolucion el que en 10 del actual le ha dirigido el Comandante del presidio Departamental de la plaza de Cuba, solicitando se sirva aprobar su determinacion relativa á la construccion de sombreros para los confinados del establecimiento á su cargo, llevando aquellos una cinta de hule con el distintivo de "Presidio de Cuba," cuya cinta diseño me remite V. S.

En su vista, teniendo presente:

Que por el art, 5º de la circular de esta Capitanía general de 31 de Marzo de 1853, se previene que á la Inspeccion de presidios corresponde determinar el modo y tiempo en que deben verificarse los repartos de vestidos á los penados, cuidando los Comandantes de estos de hacer los pedidos con la debida anticipacion:

Que el artículo 19 del Reglamento de Presidios de 31 de Marzo de 1854, al reiterar lo que precede, manda no se permita ni tolere á los confinados vestir otro trage que el marcado en dicho Reglamento:

Que el 20, del mismo Reglamento, ordena á los Comandantes de los Departamentales y destacamentos, que de ninguna manera están autorizados para hacer gasto alguno, sin solicitarlo antes de la Inspeccion de Presidios, la cual dará cuenta á la Capitanía general para proveer lo que convenga:

Que el artículo 1º de la resolucion de 29 de Agosto de 1860, previene que, exceptuando los gastos determinados de haberes, gratificaciones y otros fijos, aprobados por esta Capitanía general no se haga por la Inspeccion de presidios ninguno sin que preceda el mandato por escrito de la Superioridad:

Que el 24, del Reglamento de contabilidad de la Caja de la Inspeccion de presidios de 20 de Abril de 1864, ordena tambien lo que se previene en el párrafo anterior:

Finalmente, que el artículo 4º de las instrucciones para el régimen y contabilidad de las Cajas de los establecimientos penales, mandado observar en 10 de Junio último al tratar de los gastos que constituyen las salidas de Caja de los presidios Departamentales, en el párrafo 6º dice: "Cualquiera otro gasto indispensable é imprevisto con conocimiento de la Inspeccion,"

Que de todo lo expresado resulta que el Comandante del Departamental de Cuba ha incurrido en dos faltas; la primera en coartar las atribuciones de la Inspeccion de presidios acerca del modo y tiempo en que debia verificarse el reparto de los sombreros, prescindiendo de hacer el pedido con la debida anticipacion; y la segunda haber dispuesto el gasto sin tener antes autorizacion para ejecutarlo:

He resuelto, no obstante la insignificancia del coste de los sombreros, que no se apruebe este gasto; y que por la Inspeccion de Presidios se recuerde al Comandante del Departamental de Cuba el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca del asunto de que trato, haciéndole á la vez saber el disgusto con que he visto su proceder y que espero no se repetirá.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 29 de Mayo de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 30 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

176.

Aclarando las facultades del Comandante general del Departamento Oriental para disponer de los penados sobrantes de aquel presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 31 de Marzo último, en el cual al trasladar el del Comandante del Departamental de Cuba, relativo á haber dispuesto el Sr. Comandante General del Departamento Oriental que 30 confinados del presidio de aquella Plaza se ocupasen en la limpieza de la represa de aquella ciudad, me hace presente las terminantes resoluciones de esta Capitanía general de 5 de Octubre de 1854, 28 de Abril de 1863 y 13 de Julio de 1864 dictadas para casos análogos.

Visto lo que en su consecuencia me ha expuesto el Sr. Comandante general del Departamento Oriental: teniendo presente:

Que la resolucion de 5 de Octubre de 1854 que cita V. S. en su apoyo, es completamente contraproducente, pues autoriza al Sr. Comandante general para disponer de los presidiarios y emplearlos en los trabajos mas necesarios y realizables.

Que la de 28 de Abril de 1863 si bien en su párrrafo segundo dispone seretiren á la Comandancia General Oriental las facultades que tenia concedidas por órdenes de 12 de Junio y 10 de Diciembre de 1861 para disponer de los sobrantes de los fondos del presidio á fin de atender á las obras públicas, y tambien para que en las mismas dé ocupacion á los penados, se halla derogada por otra posterior de 11 de Julio de 1863, comunicada á esa Inspeccion en la propia fecha, y la cual no se ha tenido presente por la Comandancia general al evacuar el informe que le pedí, pues por ella se le autoriza para que despues de exceptuados cincuenta penados que en Cuba está mandado consignar á particulares, y los que se empleen en la construccion del cuartel del Rey para presidio, pueda disponer de todos los demas confinados para ocuparlos en las obras públicas y en las del Ayuntamiento, ingresando las gratificaciones que devenguen en la Caja del presidio; y

Que la de 13 de Julio de 1864 no es aplicable en manera alguna al caso de que se trata, pues si bien cita la de 28 de Abril de 1863, es como por via de apoyo ó fundamento á la resolucion que se dictó, la cual previene que los Comandantes de los presi-

dios den conocimiento á la Autoridad militar del punto en que residan de las altas y bajas, novedades ocurridas y providencias que dicten, así como que para la admision en las cárceles de los penados que debiesen ser trasladados á ellas, se solicite la órden conveniente de dicha Autoridad:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que el Sr. Comandante general del Departamento Oriental, ha estado en su derecho, que ignora al disponer, de los penados, quienes han debido devengar gratificacion á favor de los fondos del Presidio:

Teniendo en cuenta que en Cuba hay en galeras de algun tiempo á la fecha y muy particularmente en el mes de Marzo, al darse la órden orígen de esta comunicacion, cierto número de penados detenidos sin salir á los trabajos por no haber en que ocuparlos, segun se comprueba por los estados diarios de la distribucion de la fuerza de aquel presidio, y se corrobora posteriormente por el oficio de esa Inspeccion de 27 de Mayo próximo pasado, pues se apoya en lo que precede para proponer vengan de Cuba al Departamental de la Habana veinte penados: y que de no habérseles destinado á aquellos trabajos hubieran permanecido en galeras sin ocupacion; y

Teniendo en cuenta tambien que hacia tres dias que los vecinos de laciudad de Cuba carecian de agua, el primen renglon necesario para el sustento, por cuya razon era de urgentísima necesidad hacer una reparacion perentoria en la represa de su acueducto;

He tenido á bien aprobar el destino dado á los penados, quienes no devengarán gratificacion á favor de los fondos del presidio.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Junio de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

177.

Disponiendo se aumente hasta cien penados la fuerza destinada á la recomposicion de calles de esta ciudad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan general dice hoy al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil lo siguiente:

"Excmo. Sr.—En vista de lo que V. E. me manifiesta en su oficio del dia 14, con esta fecha ordeno lo oportuno al Sr. Coronel Inspector de Presidios para que disponga se aumente hasta ciento el número de los penados destinados á los trabajos de la recomposicion de las calles de esta ciudad. Lo digo á V. E. en contestacion y á los efectos que son consiguientes."

Y de órden de S. E. lo trascribo á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Junio de 1865. El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó al Departamental de esta plaza con las órdenes correspondientes.

178.

Determinando que las dos plazas de escribiente de la Secretaría de la Inspeccion de Presidios, dotadas con 30 y 17 pesos, queden constituidas en una sola con la paga de 47 pesos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de lo que V. S. me manifiesta en escrito de 16 del actual, y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien disponer que las dos plazas de escribientes que existen en la Secretaría de esa Inspeccion, dotadas con 30 y 17 pesos, se reunan y queden constituidas en una sola con la paga mensual de 47 pesos. la cual se cubrirá con un sargento licenciado del Ejército, ó en su defecto con otro sujeto que llene las condiciones de un buen escribiente.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 21 de Junio de 1865.—*Dulce*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

179.

Determinando nuevamente en vista de la Real órden que cita, que los confinados no armen el patíbulo.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan general al Illmo. Sr. Regente de la Excma. Real Audiencia lo que copio:

"Illmo. Sr.—Con el oficio de V. S. Illma., del dia 2, he recibido certificacion de los dictámenes emitidos en 9 de Marzo de 1864 y 18 de Marzo del corriente año, por el Sr. Fiscal de la Excma. Real Audiencia con motivo del informe que pedí á la misma en 26 de Febrero de 1864 y reiteré en 20 de Agosto siguiente, relativo á que por los confinados en presidio, deje en lo sucesivo de seguirse observando la práctica establecida de armar y desarmar el tablado que sirve para las ejecuciones de justicia.—En su vista, teniendo presente que el Tribunal pleno de la expresada

Audiencia se halla conforme con los dictámenes antescitados: que en la coleccion legislativa de presidios de la Península, aparece la Real órden de 20 de Diciembre de 1842, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, mandando no se obligue á los penados á prestar el servicio de que trato, porque consideraba abusivo imponerles esta nueva pena; que si bien dicha Real órden no ha sido comunicada á esta Capitanía general, parece natural por las razones en ella aducidas, se observe en la Isla su cumplimiento, puesto que de no, sería hacer de peor condicion á los confinados existentes en ella; y por último, que en los presupuestos vigentes en la Seccion 1ª, capítulo 2º, artículo único, aparece consignada la suma de mil pesos al año para gastos de justicia; he tenido á bien determinar que cese en lo adelante de prestarse por los penados el servicio antescitado, siendo por cuenta de los fondos asignados para gastos de justicia.—Lo digo á V. S. Illma. á los fines consiguientes; en el concepto de que doy traslado de esta comunicacion al Sr. Coronel Inspector de Presidios para su cumplimiento en la parte que le toca."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Junio de 1865.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza, y en 26 al de Cuba y departamentos fijos para su conocimiento y efectos consiguientes.

180.

Aprobando se hayan destinado á los trabajos de calles ochenta penados, pero en el concepto de que se completen hasta cien que están prevenidos tan luego como haya proporcion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. del dia 20, en el cual, consecuente al mio de 19 del actual, para que se aumenten hasta cien el número de los penados destinados á los trabajos de recomposicion de calles de esta ciudad, me manifiesta las causas por las cuales no le ha sido posible cumplimentar lo mandado, pero que de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Corregidor, de donde ha partido la reclamacion, ha dispuesto, que de momento se le complete hasta el número de setenta hombres para los trabajos fuertes de la cantera de calles, á reserva de aumentarlos hasta ochenta con los penados que espera procedentes del Departamental de Cuba.

En su vista, he tenido á bien conformarme con que por ahora

se hayan asignado á los trabajos antescitados los penados que se expresan; pero sin perjuicio de que tan luego como haya proporcion se completen los cien que tengo ordenado.

Y lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 23 de Junio de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 24 se hizo el traslado de este oficio por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

181.

Mandando se completen los cien hombres destinados á los trabajos del ramo de calles.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. del dia 23, en el cual traslada para mi resolucion el del Comandante del presidio de esta plaza, referente á que se aumentara la fuerza que ha de trabajar en la recomposicion de calles de esta ciudad.

En su vista, y teniendo en cuenta que últimamente se han incorporado al Departamental de esta plaza, veinte confinados procedentes de la plaza de Cuba, y treinta y tres de Puerto-Plata, he resuelto que bien con ellos ó con otros que se elegirán se complete la fuerza de cien hombres que he mandado se consignen á los trabajos antescitados, con lo cual quedarán zanjadas las dificultades habidas.

Y lo digo á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 4 de Julio de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

182.

Aprobando contrata celebrada para retratar en fotografía á todos los penados y reclusos que ingresen en esta plaza, á fin de circular los retratos de los que deserten, y determinando las gratificaciones que han de abonarse á los aprehensores.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.— Seccion octava.*—En vista de todo lo que V. S. me manifiesta en su oficio razonado de 26 de Junio próximo pasado y de conformidad con lo que me propone, he tenido á bien aprobar el contrato que ha celebrado con D. Lorenzo Cabrera para retratar en fotografía á todos los penados y reclusos que tengan entrada en el Departamental y Correccional de vagos de esta

plaza; para que si fugaren, se remitan á los jefes de la Guardia Civil, de Policía, Gobernadores y Comandantes militares el número de retratos necesarios para que estos á su vez los circulen á los Pedáneos, quienes los expondrán al público en una tablilla á la puerta de la Capitanía, con lo cual será á todos fácil retener las facciones de los prófugos. y por consiguiente conseguir su aprehension; y á los fines que procedan devuelvo á V. S. con mi decreto de conformidad dos ejemplares de los tres que me remitió del contrato, para que ordene se entregue uno al expresado don Lorenzo Cabrera y el otro se conserve en la Inspeccion de presidios á su cargo.

No obstante lo mandado en la primera parte de la circular de esta Capitanía general de 24 de Febrero de 1852, he tenido tambien por conveniente aprobar lo propuesto por V. S. para que en lo sucesivo se abone por la captura de los penados y reclusos dependientes de esa Inspeccion, la gratificacion de diez pesos ó veinte escudos al funcionario civil ó militar que aprehendiere un desertor, y la de cincuenta pesos ó sean cien escudos si fuere el aprehensor de la clase de particulares, con cuyas medidas que considero serán el complemento ó la perfeccion de las ya dictadas para contener las deserciones de los penados, disminuidas hoy notablemente, espero que á la vez que serán muy raras las deserciones que ocurran, se conseguirá la aprehension de muchos de los penados que existen prófugos.

Finalmente para que de esta resolucion se tenga conocimiento general, he dispuesto se publique en la *Gaceta* é inserte en el *Boletin oficial* de esta Capitanía general.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion y á los efectos consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 18 de Julio de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—La precedente disposicion se publicó en la Gaceta y en el Boletin oficial, y ademas se pasó por la Inspeccion á los establecimientos en 19 la circular que con el número 288 figura en el tomo 3º

(Véanse números 327 y 344 de dicho tomo.)

183.

Disponiendo que el brigada y cinco vigilantes de la Seccion del Correccional de la Cabaña sean baja en la escolta fija del Departamental de la Habana, pero que por la Inspeccion se sigan satisfaciendo sus haberes, vestuario, etc.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio

de V. S. de 18 de Julio último, en el cual propone se den de baja en la Compañía escolta fija del presidio de esta plaza el brigada y los cinco vigilantes que existen en la Seccion del Correccional militar del castillo de la Cabaña.

En su vista, teniendo presente lo expuesto por el Excmo. Sr. Brigadier Gobernador de esta fortaleza, he determinado que el brigada y cinco vigilantes antescitados causen baja definitiva en el Departamental de esta plaza, en el concepto de que sus haberes, vestuario y armamento, serán satisfechos, como hasta aquí, por cuenta de los fondos de esa Inspeccion de presidios; que por la citada Inspeccion de presidios, se acuerde con el Gobierno militar de la Cabaña, lo conveniente acerca del modo de justificar, reclamar los haberes, pagarlos y ajustar á los vigilantes y brigadas de que trato, y por último, que las bajas que en lo sucesivo ocurran en la escolta fija del presidio militar de la Cabáña, las cubra desde luego, la de los vigilantes, el Sr. Gobernador del castillo, proponiendo en su caso la del brigada á esta Capitanía general, á cuyo fin con la anticipacion oportuna explorará la voluntad de los cumplidos del Ejército que existen en el Depósito que está á su cargo.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Agosto de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 se trasladó por la Inspeccion al jefe del Departamental de esta plaza para su conocimiento y demas efectos, dando de baja á dichos individuos por fin de mes.

184.

Determinando que la Direccion de obras públicas siga haciendo los abonos de jornales en la forma establecida.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Consecuente á la reclamacion hecha por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil por conducto de la Subdireccion de Obras públicas en 8 de Marzo último, para que se rebajen á setenta y cinco centavos, el escudo que satisface por cada un penado que emplea en sus obras y que no devenguen jornal los que se hallan de escribientes, practicante, cocinero, &, ha resuelto el Excmo. Sr. Capitan general que la Sub-direccion de Obras públicas, continúe haciendo los abonos al presidio en los términos que lo ha venido ejecutando, á menos que le conviniese verificarlo del modo que V. S. manifiesta en sus escritos de 2 y 21 de Junio próximo pasado, en cuyo caso espera que con

vista del conocimiento que hoy se le dá, lo diga para ordenar lo que procediere.

Y de órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que convengan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 23 de Agosto de 1865.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

185.

Disponiendo que los pasages de los confinados que vuelvan á su domicilio se sigan satisfaciendo de sus alcances, y de no ser suficientes, del fondo económico del presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En vista de la comunicacion de V. S., fecha cinco del actual, consultando por cuenta de qué fondos han de sufragarse los gastos de trasportes de los confinados que habiendo obtenido sus licencias desean volver al punto de su domicilio, y carecen de suficientes alcances para verificarlo, le manifiesto que en los casos que han ocurrido hasta ahora se ha satisfecho la diferencia por los fondos del presidio, lo mismo que el todo cuando el penado cumplido no tiene alcances suficientes, y así debe continuarse practicando ínterin se despacha el expediente de trasportes por mar y tierra y socorros de presidiarios, que pende de contestacion del Gobierno Superior Civil.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y en contestacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 29 de Agosto de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 31 se circuló por la Inspeccion en traslado á los Departamentales, Correccionales de vagos y destacamentos fijos.

186.

Mandando se remitan al Tribunal de cuentas las de la Inspeccion en la forma que se expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. del dia 1º, en el cual consecuente á órdenes verbales mias, me remite los comprobantes de las cuentas de esa Inspeccion de presidios á su cargo, comprensivas de los meses de 1º de Julio á fin de Diciembre de 1862, todos los de los años de 1863 y 1864, y los del 1er. trimestre del que cursa.

En su vista, y no obstante aquellas, devuelvo á V. S. los com-

probantes de que dejo hecho mérito, para que unidas á ellos, las cuentas que en su oportunidad fueron rendidas á esta Capitanía general, en el período de que trato, las cuales son adjuntas, les dé el curso correspondiente al Tribunal Superior Territorial de Cuentas con sujecion á lo que está mandado, acompañando unidas á las del año de 1862 que no tuvieren al final el decreto de aprobadas, copia certificada del oficio de esta Capitanía general, pasado á esa Inspeccion, por el cual prestaba su conformidad.

Como las cuentas deban de rendirse desde el 15 de Junio de 1862, fecha en que se recibió la Real órden de 13 de Mayo de dicho año, segun lo preceptuado últimamente por S. M. en Real órden de 30 de Junio último, y con sujecion á las disposiciones vigentes, no se formalizan sino por trimestres, remito tambien á V. S. las correspondientes al 2º trimestre del año de 1862, para que con los comprobantes de las mismas que existen en esa Inspeccion, las dé el curso respectivo, haciendo presente al remesarlas al Tribunal, lo que precede, es decir, la causa porqué se le envian desde 1º de Abril á 14 de Junio de 1862, ámbas fechas inclusives.

Asimismo devuelvo á V. S. sin examinar, la cuenta documentada de esa Inspeccion, del segundo trimestre de este año, la cual me dirigió con oficio de 8 de Agosto próximo pasado, puesto que con sujecion á lo que está dispuesto, compete su conocimiento al Tribunal del ramo antescitado, al cual las remesará, haciendo lo propio con las que en lo sucesivo se formalizaren.

Recomiendo á V. S. la brevedad en la remision al Tribunal de todas las cuentas de 1º de Abril de 1862 á fin de Junio del corriente año, encargándole que tan luego lo ejecute, me haga oficialmente la participacion oportuna, para yo á su vez, en su caso, por el correo del 15 del actual, poder hacerlo al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 6 de Setiembre de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

187.

Restableciendo el servicio de cordillera entre Cuba, Puerto Príncipe y la Habana por la costa del Norte.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan general al Sr. Gobernador militar de Puerto Príncipe lo que sigue:

"En vista de la reclamacion hecha por V. S. en escrito de 14 de Agosto último, y del informe del Sr. Coronel Jefe del Tercio de

la Guardia Civil, relativo á que los Sres. San Pelayo, Pardo y Compañía acaban de disponer que los vapores de su pertenencia que tocaban en Nuevitas, con destino á este puerto y vice-versa, no salgan por ahora del litoral de la Isla, restableciendo en su consecuencia por la costa del Norte la comunicacion marítima directa entre Santiago de Cuba y la Habana, he resuelto de conformidad con lo propuesto por este jefe, que se restablezca el servicio de cordilleras de Guardia Civil para la conduccion de presos por la costa del Norte; á cuyo fin oficio al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil por si tiene á bien dar las órdenes oportunas á las autoridades de los puntos de escala para que el dia que en ellos toque el vapor entreguen á bordo del mismo á la escolta los presos con sus socorros, pasages y demas que previenen las instrucciones dictadas para este servicio por la expresada autoridad en 1º de Julio de 1858.

Lo digo á V. S. á los efectos consiguientes, consecuente á su reclamacion; y para que en su dia quede sin efecto lo mandado por esta Capitanía general en 14 de Junio de 1864, para que los rematados que de esa ciudad tienen que pasar á Cuba ó á esta plaza, emprendieran su viaje por Santa Cruz en la costa del Sur."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. con iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.--Habana, 18 de Setiembre de 1865.—El Brigadier Jefe de E. M., *P. l.*—El Coronel 2º Jefe, *Ramon de Ibarrola.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion á los Departamentales de esta plaza y de la de Cuba y al Destacamento de Puerto-Príncipe.

188.

Previniendo se dé cuenta á la Capitanía general siempre que alguna brigada de penados deje de concurrir á los trabajos á que está destinada, sin perjuicio de determinar se replegue la fuerza á su destino.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Subinspector de Ingenieros lo que copio.

"Me he enterado de las comunicaciones de V. S. de 16 y 18 del actual, en las que me participa haber quedado terminado el chapeo del terreno al frente del castillo de la Cabaña, que se ejecutaba por una brigada de penados del presidio Departamental de esta plaza como trabajo preliminar para el establecimiento de la Escuela práctica de artillería, por cuyo motivo podia replegarse á su destino; pero como quiera que dicha fuerza ha estado en galera, del 11 al 17 del actual, ambas fechas inclusives sin salir á los tra-

bajos contra lo prevenido, y en perjuicio no solamente del Estado, sino tambien de la moralidad de los individuos, por efecto de la morosidad en dar el parte correspondiente; he resuelto que en lo sucesivo y en casos de esta naturaleza, lo participe V. S. con tiempo oportuno, á fin de evitar sucesos como el presente; lo digo á V. S. en contestacion y para que disponga su puntual cumplimiento."

Y lo traslado á V. S. en respuesta á sus escritos de 12, 16 y 18 del corriente mes, añadiéndole con referencia á la consulta que en el último hace, que en lo sucesivo, en casos como el presente, lo participe á esta Capitanía general, sin perjuicio de determinar, se repleguen los penados á sus destinos, prévias las indagaciones convenientes si no hubiere noticia oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana y Setiembre 27 de 1865.—P. O.—El General 2º Cabo, *Ginovés Espinar*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

189.

Determinando que los desertores de presidio si bien pierden sus alcances, no deben de perder lo que se les haya abonado por premio de redimidos, cuyo importe se dejará en depósito.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto de la comunicacion de V. S. de 19 del actual, en la que me consulta si se dá entrada definitiva en el fondo de utilidades á 39 pesos, 205 milésimas que ha abonado el Regimiento Infantería del Rey, por saldo del premio de redimidos, perteneciente al confinado Pedro García Delgado, que se halla desertado, ó si ha de quedar en depósito, para responder á cualquiera reclamacion que pudiera hacer el Consejo de redencion y enganches; he resuelto, teniendo presente que cuando dicho penado fué sentenciado á presidio en 17 de Febrero de 1862, tenia ya derecho á la expresada cantidad; y considerando que si á su debido tiempo se le hubiese entregado como debió hacerse, lo hubiera gastado ó dispuesto de él, que García Delgado no pierda esa cantidad, y por consiguiente que se conserve en depósito, no para responder á las reclamaciones que pudiera hacer el fondo de redenciones, como V. S. propone, porque cuando liquidó definitivamente con él y se lo satisfizo, fué porque ya tenia adquirido ese derecho, sino para entregarlo al susodicho penado, cuando sea habido ó presentado en analogía con lo que se practica con los individuos desertores del Ejército, que pierden sus alcances; pero no el premio que hasta la fecha de su fuga devengaron.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 31 de Octubre de 1865.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 1º de Noviembre se comunicó al Departamental de esta plaza.

190.

Aprobando las máximas del confinado.

· CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Habiendo merecido mi aprobacion el pliego de máximas y preceptos morales, que remitió V. S. con su escrito de 16 del actual, he resuelto autorizarle para que se impriman y cargue su importe á los fondos del presidio.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Noviembre de 1865.—*Dulce.*—Sr. C. Inspector de Presidios.

(Véase número 257 del tomo 3º)

(MAXIMAS QUE SE CITAN.)

MAXIMAS MORALES

DEL CONFINADO. (1)

Para vosotros, los que estais obligados á sufrir la condena que la ley os ha impuesto, se han escrito las siguientes máximas de verdad. No las escucheis jamás con indiferencia; antes bien reflexionad sobre ellas y consultad despues á vuestro corazon. El os dirá, que debeis tener muy presente las enseñanzas que encierrán para no agravar vuestra situacion presente, y para abrigar una fundada esperanza de mejor porvenir. Cuando menos, encontrareis en su observancia, la paz del espíritu, sin la cual, ni los mas favorecidos con los dones de la fortuna, hallarán sobre la tierra la felicidad que buscan.

I.

En las mayores desgracias y tribulaciones de la vida, acudid á la Religion; y la Divina Providencia derramará sobre vuestras almas dulces consuelos, os dará resignacion para los sufrimientos y esperanza de mejor porvenir, con la dicha envidiable de una conciencia tranquila.

[1] Estas máximas impresas se hallan estampadas en diferentes cuadros, distribuidos en todas las localidades de los establecimientos penales que dependen de la Inspeccion de presidios.

II.

Acoged con docilidad de corazon las amonestaciones y consejos de los religiosos que os visitan en los dias festivos. El sacerdote virtuoso es el hombre destinado por Dios para consuelo de los desgraciados, y un guia seguro, que apartándonos de las escabrosidades del vicio, nos enseña el camino de la salvacion.

III.

Nada es mas fácil que ser hombre de bien. Basta con abstenerse de toda mala accion y no dañar á otros. Cuesta mil veces mas trabajo tramar intrigas, formar planes de disipacion, meditar maldades y arrostrar los peligros de una constante persecucion.

IV.

El conocimiento de lo bueno y de lo malo es innato al hombre mas rudo. Nadie de vosotros ignora que faltar al respeto y obediencia á sus superioriores, y causar daño á sus semejantes, son faltas ó delitos que exponen al castigo. Pues que el que comete una mala accion, no lo hace por ignorancia, sino por perversidad, resígnese á sufrir el correctivo que la ley le impone para escarmiento de los demas.

V.

El castigo entra en el corazon del hombre desde que comete el crímen. Un sincero arrepentimiento y la firme resolucion de apartarse de los malos caminos, son los calmantes mas eficaces para el espíritu agitado por el remordimiento.

VI.

Interesa mucho á los que tienen que sufrir reunidos la pena que la ley les ha impuesto, vivir tranquilos, no cooperar á ningun desórden, ni tomar parte en altercado alguno. Ese es el único medio de hacer llevaderas las amarguras de una larga prision.

VII.

Amad y respetad á vuestros superiores. Haced por gratitud lo que os impone vuestra obligacion. Ellos se desvelan por aliviar vuestra suerte; ellos acogen vuestras reclamaciones y súplicas

con afecto y son vuestro apoyo y vuestro consuelo, mientras alejados de la sociedad cumplís la condena que la ley os ha impuesto.

VIII.

No desmayeis porque os falten algunos años para cumplir el plazo de vuestras condenas. ¿Qué son cuatro, seis, ni aun diez años? Volved la vista atrás, y observareis que los que contais de vida han trascurrido demasiado pronto. Tened resignacion y no os cuideis del tiempo, que por desgracia él no detiene su marcha jamás.

IX.

No os dejeis arrebatar en ningun caso por la desesperacion; pues además de ser un acto de impiedad oscurece la luz de la razon y precipita al hombre en lamentables excesos que agravan su desventura y malestar. No hay ejemplo de que los actos de desesperacion hayan mejorado una sola vez la suerte del que sufre.

X.

Sed económicos, juiciosos y previsores. No malgasteis vuestros ahorros. Entregad cuanto podais á vuestros jefes para que os lo acrediten en vuestra libreta. ¿No se os dá todos los dias un sano, abundante y bien condimentado alimento, y un vestido limpio cada semana? Vuestras mas precisas necesidades están cubiertas en el establecimiento. Fuera de él, será cuando necesiteis dinero, para vivir mientras no encontreis trabajo para ganar un jornal honradamente.

XI.

La ociosidad y la vagancia privan de todo recurso al que necesita trabajar para vivir, y le conduce á la pobreza extrema, en la cual, ó tiene el hombre que acudir á la mendicidad ó al crímen. Sed, pues, laboriosos, y aprovechad la ocasion que se os presenta de aprender un oficio para haceros útiles á vosostros mismos y á vuestras familias.

XII.

El Señor dijo al hombre "ganarás el pan con el sudor de *tu* frente." Preciso es someterse á esta ley invariable de la naturaleza. No olvideis jamás que el que no posee otro capital que su sa-

lud y sus brazos no puede lograr su bienestar sino con la constancia del trabajo.

XIII.

El trabajo corporal os librará de las penas del alma. Cuando trabajeis por cuenta de otro, hacedlo con el mismo afan que si trabajáseis para vosotros mismos.

XIV.

No os entregueis á la ociosidad los dias festivos. Estos debeis consagrarlos á la meditacion, á vuestro aseo personal y al cuidado de lo que os pertenece. Los agujeros que se ven en la ropa de un hombre, dan una idea muy pobre de su persona, y no dejan duda de que es negligente, abandonado y perezoso.

XV.

El aseo es el mejor antídoto contra las enfermedades, porque sin él se interrumpe la traspiracion insensible tan necesaria para la salud. Evitad toda suciedad y bañaos con la frecuencia posible; pero nunca sin que haya pasado al menos hora y media despues de haber tomado alimento.

XVI.

La fraternidad entre los hombres, es á la vez una virtud y un vínculo social; pero la fraternidad, entre aquellos á quienes une la adversidad es casi instintiva. Ejerced, pues, la caridad mútua que estrecha los corazones por medio del beneficio y de la gratitud.

XVII.

Cuando en las estancias de la vida nos agovia un mal inevitable debemos sufrirlo sin murmurar. La resignacion es para las almas atribuladas, como el rocío para las plantas agostadas por el vendabal.

XVIII.

La humildad, la obediencia y el deseo de borrar la reminiscencia de los pasados extravíos con un buen comportamiento, son las virtudes que mas recomiendan á los que han sido condenados por la ley á las casas de correccion. Practicándolas mejorareis vuestra condicion, quitando de ella lo que tiene de mas penoso.

XIX.

La sobriedad y la templanza son las fuentes de la salud. La pérdida de esta es la mayor desgracia para el que no tiene otros recursos que los de su salario. El hospital es el triste asilo del pobre imposibilitado de trabajar.

XX.

El bebedor es enemigo del trabajo y del ahorro. Nada le detiene de repetir cada dia esa repugnante embriaguez que para él se ha convertido en una necesidad, porque encuentra en ella el olvido de sus deberes y de sus remordimientos; sin reflexionar que al volver á la razon puede encontrarse reo de delitos que le lleven al patíbulo.

XXI.

La embriaguez y el libertinage embotan el entendimiento, enervan las fuerzas corporales, producen las enfermedades, anticipan la vejez, impulsan á todos los delitos y han sido causa de la perdicion de infinitas personas.

XXII.

La pasion del juego es una de las mas tiránicas de todas las pasiones funestas. Se juega y se pierde y el que ha perdido vuelve mas porfiado á probar fortuna; los reveses repetidos le enfurecen y le disponen á la venganza, á la estafa, al robo y á todos los delitos.

XXIII.

No deis oidos á los consejos de los malos compañeros. El que es incauto no presume la mala intencion que les guia, y no discurre que en los momentos de la desgracia son los primeros que abandonan sus víctimas.

XXIV.

¡Insensatos los que intentais burlar la vigilancia de los que os custodian! ¿Qué conseguiríais? Vivir en la intranquilidad huyendo de vuestra propia sombra hasta llegar á ser aprehendidos. ¿Y despues? Sufrir una recarga de tiempo con dobles prisiones para

ser destinados á los trabajos mas penosos. Oid la voz de la razon y detendreis á tiempo vuestros pasos en la pendiente de nuevos delitos.

XXV.

Por grandes que hayan sido vuestros delitos, por mucho que sea el oprobio que hayais merecido, podreis rehabilitar vuestra reputacion y haceros acreedores al aprecio de la sociedad, con un comportamiento ejemplar, y con la resolucion firme y enérgica de enmendar vuestros pasados yerros, con la práctica constante del trabajo honrado.

F. M. R.

191.

Disponiendo que la Inspeccion de Presidios continúe suscrita al Boletin oficial de la Capitanía general.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion quinta.*—Las Reales órdenes que V. S. en su escrito de 11 del actual cita, al exponer las razones que ha tenido para no abonar el importe del cuatrimestre actual, á la suscricion del "Boletin oficial" de esta Capitanía general, no comprenden bajo ningun concepto á esta publicacion, toda vez que la suscricion á ella, está ordenada por mi antecesor y no derogada por mí; habiendo V. S. supuesto mal al considerarla así, por la única razon de no continuarse estampando en su cubierta la referida obligacion, mientras que aquellas Reales órdenes se limitan únicamente á declarar no es obligatoria la adquisicion de obras, periódicos, etc., recomendados oficialmente.

En tal concepto, he resuelto que por esa dependencia á su cargo se abone el importe del cuatrimestre reclamado, y continúe suscrita al expresado Boletin.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 18 de Diciembre de 1865.—*Dulce.*—Sr. Inspector de Presidios.

AÑO DE 1866.

192.

Determinando que los penados que de Puerto Príncipe hubiesen de remitirse á Cuba ó á esta plaza, vayan á Santa Cruz para que sean conducidos en los vapores de la costa del Sur.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan general al Sr. Gobernador militar de Puerto Príncipe lo que sigue:

"Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 11 de Noviembre último, participándome que en los vapores de la casa de los Sres. San Pelayo, Pardo y Compañia que tocan en Nuevitas no van las parejas del Tercio de Guardia Civil necesarias para la conduccion de presos.—En su consecuencia, teniendo presente que el jefe de aquel Cuerpo me ha expuesto entre otras cosas que el motivo de no ir parejas en aquellos vapores es por salir del litoral de la Isla, he resuelto que hasta que por el Gobierno Superior Civil, al cual incumbe se determine sobre el asunto lo que corresponda, los presos que de Puerto-Príncipe hubieren de remitirse bien á Cuba ó á esta plaza, vayan á Santa Cruz, conforme se hacia anteriormente, para que por los vapores de la costa del Sur emprendan su viaje para sus respectivos destinos.—Lo digo á V. S. en respuesta y para su cumplimiento.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para su conocimiento como adicion á lo que le dije en 18 de Setiembre próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 4 de Enero de 1866.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor,—P. I.—El Coronel 2º Jefe, *Ramon de Ibarrola.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 se comunicó por la Inspeccion al Departamental de esta Plaza.

193.

Resolviendo que la documentacion y alcances de penados que procedentes del Ejército ingresen en el depósito de sentenciados á Ultramar ó de los que se encuentren en espectacion de embarque para la Península se remitan directamente á la Inspeccion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan gene-

ral de conformidad con lo propuesto por V. S. en su escrito de 18 de Diciembre último, ordena con esta fecha al Sr. Gobernador del castillo de la Cabaña que en lo sucesivo, los documentos y alcances de individuos que procedentes del Ejército ingresen en el Depósito de penados á Ultramar ó de los que se encuentren en espectacion de embarque para la Península, sean remitidos directamente á esa Inpeccion. Y de órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 9 de Enero de 1866.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, P. I.—El Coronel 2º Jefe, *Ramon de Ibarrola*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 10 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento.

194.

Autorizando la distribucion de dos ó tres camisas de listado al año á cada cabo de vara con las economías que produce el tren de lavado establecido últimamente, y anulando la disposicion para que á dichos cabos se les diese semanalmente una peseta para el lavado de su ropa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor*.—*Seccion octava*.—Enterado del escrito razonado de V. S. de 21 de Diciembre último, en el que solicita autorizacion para distribuir anualmente á los cabos de vara del Departamental de esta plaza, dos ó tres camisas de hilo listado azul, con las economías á que dará lugar el favorable resultado que ha dado el ensayo del lavado verificado en ese establecimiento de la ropa de la compañía escolta del mismo, y la de los citados cabos de vara, á quienes para subvenir á esta necesidad se entregaban semanalmente veinte centavos de peso, en cumplimiento de lo que dispuse en 16 de Marzo de 1864, que quedará nulo respecto á este presidio y el de Cuba, á quien se hará extensivo este sistema, por las mismas razones de economía y conveniencia, quedando para los demas puntos donde existan destacamentos presidiales vigente toda vez que por la poca fuerza con que cuentan, no es posible introducir esta medida; he resuelto conceder á V. S. la expresada autorizacion.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento, en respuesta y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Enero de 1866.—*Dulce*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

(Véanse número 333 y 341 del tomo 3º)

195.

Aprobando se distribuya á los penados zapatos de baqueta, y que en vez de dos datas que recibian antes, se les den tres en 1º de Enero, de Mayo y Setiembre.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el escrito de V. S. de 16 de Diciembre próximo pasado en el que participa haber convocado á licitacion á los constructores de zapatos de los de monte ó sean de baqueta ó piel de venado, por conceptuarlos no solo mas útiles para el trabajo, sino tambien de menor costo; por cuyo llamamiento se han presentado dos de aquellos, y la Junta, teniendo en cuenta que con iguales condiciones se comprometia D. Manuel Martin á fabricarlos á ocho y medio pesos docena, un peso mas barato que el otro, se decidió en favor de este.

Al propio tiempo propone que en atencion á la economía que resulta con esta clase de calzado, se distribuyan á los penados tres pares de zapatos en vez de los dos que tienen asignados por órden de esta Capitanía general de 31 de Marzo de 1853.

Enterado de todo y en vista de que segun manifiesta V. S. en su ya citada comunicacion ninguna de las clases de calzado hecho hasta el dia, ha dado el resultado de duracion tal que sean suficientes los dos pares que se dan para el año; he resuelto, al propio tiempo que aprobar la referida contrata, autorizarle para la distribucion á los confinados de los presidios de esta Isla dependientes de esa Inpeccion, de tres datas de zapatos que se verificará en 1º de Enero, 1º de Mayo y 1º de Setiembre, en el concepto, de que con el fin de formar una idea lo mas exacta posiposible de cual de los dos sistemas es mas beneficioso, me dará V. S. en fin de este año, cuenta detallada del resultado que se obtenga con este, comparado con el de los años anteriores. Y lo digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Enero de 1866.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

196.

Resolviendo se dé conocimiento á la Inspeccion siempre que el Ayuntamiento no haya de emplear la fuerza presidial por mal tiempo ú otras causas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan general del escrito de V. S. de 4 del actual, ha resuelto

se oficie al Excmo. Sr. Gobernador Corregidor de esta ciudad, como se verifica con esta fecha, con el fin de que cuando alguna vez el Ayuntamiento no emplee en sus obras á los penados, bien por mal tiempo ó cualquiera otra causa, dé con la anticipacion oportuna conocimiento á V. S. para que procurando darles ocupacion en aquel dia, se eviten los malos resultados á que podria dar lugar su permanencia en galera, ociosos. Y de órden de S. E. lo digo á V, S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Enero de 1866.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, P. I.—El Coronel 2º Jefe, *Ramon de Ibarrola*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

197.

Determinando que el presidio de Puerto-Príncipe continúe haciendo el servicio de limpieza de letrinas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Concluido el expediente que en la Intendencia militar de este Ejército, se formaba para determinar la manera mas conveniente de llevar á cabo la limpieza de los pozos negros de los edificios militares de la ciudad de Puerto Príncipe, he resuelto que continúen los confinados de aquel destacamento presidial verificando dicho servicio, sin que para él tenga que adelantar fondo alguno. Y lo digo á V. S. para su conocimiento y como adicion á lo que se le manifestó en 6 de Abril de 1865.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 22 de Enero de 1866.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 13 se se elevó á dicha superioridad una consulta sobre la inteligencia de esta disposicion.

198.

Disponiendo el giro que ha de darse á la documentacion y alcances de los sentenciados á presidio en Ultramar y á la de los confinados cumplidos y licenciados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava*—Hallándose el depósito de los sentenciados á presidio en Ultramar, lo mismo que los individuos que ingresen en él como cumplidos y licenciados de las secciones del Correccional militar, á cargo del Sr. Gobernador del castillo de la Cabaña para su seguridad y vigilancia por encontrarse aquel establecido en una de las galeras de dicha fortaleza, la intervencion que acerca de ellos tiene el presidio De-

partamental de esta plaza, consiste únicamente en sostenerlos y proporcionarles vestidos y prisiones si lo necesitaren. En su consecuencia, y con el fin de facilitar la tramitacion de las libretas y alcances de los individuos que en lo sucesivo se encuentren en uno ú otro caso, he dispuesto como aclaracion al artículo cuarto de la Circular de esta Capitanía general de 26 de Setiembre de 1856 se observe lo siguiente:

Artículo 1º Todos los individuos de tropa que sean sentenciados al presidio de Ceuta, los enviarán los Jefes de los Cuerpos, si se hallan de guarnicion en esta plaza al castillo de la Cabaña, á cuyo Gobernador darán conocimiento mandando al Sr. Inpector de presidios las libretas y alcances si los tuvieren y á esta Capitanía general el duplicado testimonio de condena·

Art. 2º Si el penado se hallase de guarnicion en el interior de la Isla, el jefe del Cuerpo lo pondrá con los documentos y alcances á disposicion de la autoridad militar donde residan, la cual se arreglará en un todo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3º Los confinados en la Seccion Correccional militar de Cuba que extinguiesen sus condenas, la Comandancia general Oriental, en el caso de que en aquella ciudad no existan medios para traspostarlos á la Península, los enviará con este fin al castillo de la Cabaña, á cuyo Gobernador dará el oportuno conocimiento, remitiendo á la Inspeccion de presidios la libreta y alcances de los penados, y á esta Capitanía general despues de requisitadas las licencias absolutas que se les hubiesen expedido.

Ar. 4º El Gobernador de la Cabaña, á cuyo cargo se encuentra la Seccion Correccional militar establecida en dicha fortaleza y sus destacamentos, cuidará de mandar á la Inspeccion de presidios las libretas y alcances de los confinados de la misma que extinguieren sus condenas, y á esta Capitanía general luego que estén requisitadas, las licencias absolutas que se les hubiere expedido. Todo lo que digo á V. para su conocimiento y puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 1º de Febrero de 1866.—*Dulce.*—Sr.

199.

Aprobando la formacion de una pequeña biblioteca en el presidio de la Habana para dar lectura á los penados por la noche en la forma que se expresa.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—De conformidad en un todo con lo que V. S. me propone en su oficio razonado de 30 de Enero último, he tenido á bien concederle la autorizacion que necesita pa-

reformar una pequeña biblioteca de obras morales y útiles, en el cuartel del Departamental de esta plaza, á fin de que por las noches, despues que los penados hayan comido el rancho y de media hora de moderada expansion, puedan dárseles lecciones morales en las tribunas que con ese fin y el de ejercer una vigilancia nocturna, ha establecido en cada una de las galeras del expresado Departamental, en el concepto de que el importe de las obras que habrán de adquirirse, ascendente á ciento treinta pesos, ó sean doscientos sesenta escudos, y á las cuales se refiere la relacion de ellas que me remite, se cargará á los fondos de la Inspeccion de presidios á su cargo.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes, esperando de su celo, que con esta nueva medida en favor del órden y moralidad de los penados existentes en esta plaza, se conseguirá cuanto pueda apetecerse para el perfeccionamiento de prisiones colectivas de las condiciones que tienen las de esta Isla, por la falta de idoneidad de los edificios en que se hallan establecidos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 5 de Febrero de 1866.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios

(Véanse números 346 y 348 del tomo 3º)
(Idem 351 de idem.)

200.

Mandando que el presidio de Puerto Príncipe haga tambien la limpieza de la letrina del hospital civil.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado detenidamente del oficio de V. S. de 28 de Diciembre del año próximo pasado, referente á la limpieza de la letrina del Hospital Civil de Puerto Príncipe, como asimismo de lo informado por el Sr. Gobernador militar de dicha ciudad; considerando que si este procedió á dar órden al Comandante de aquel destacamento presidial para que verificase este servicio, fué no tan solo por el bien del asilo y la salubridad pública, en vista de haber empezado á derramarse por las calles, sino tambien por no haber habido persona alguna que quisiera hacerse cargo de dicha faena; considerando que el Hospital Civil que nos ocupa, es un establecimiento cuyos gastos pesan sobre el Municipio; considerando que á aquel Ayuntamiento se le designaron setenta penados para los trabajos de sus obras públicas, pagando el equipo y demás que se dispuso, así como el de la escolta, sus sueldos y la parte del oficial Comandante, por lo cual parece y es natural que si el presidio está destinado

á esos trabajos públicos, y público tambien es el establecimiento de Beneficencia de que se trata, se le ocupe en todo lo que al Ayuntamiento atañe; he resuelto que el destacamento presidial de la ya referida ciudad de Pto. Príncipe, haga el servicio de la limpieza de letrinas de aquel hospital civil de San Juan de Dios, abonando á los fondos del presidio por el trabajo prestado y los que puedan prestar en lo sucesivo con este fin, lo mismo que por igual concepto satisface la Hacienda por edificios militares, bien entendido que este abono es en compensacion del gasto de esquifaciones que inutilizan los penados, y del extraordinario alimento que se les da por la noche cuando llenan aquel servicio.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento, en respuesta y á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 5 de Febrero de 1866.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 6 se trasladó por la Inspeccion al Comandante del destacamento de Puerto Príncipe.

201.

Accediendo á que se aumenten los sueldos del furriel, brigadas, y escoltas de primera clase de los presidios de la Habana y Cuba.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Reconocida la necesidad imperiosa de que el furriel, los capataces brigadas de primera y segunda clase, y los soldados escoltas de primera clase de la compañía fija de los presidios departamentales de esta plaza y la de Cuba, despues de acreditada la idoneidad en los interesantes servicios que practican en el mando de las fracciones presidiales, permanezcan en ellas el mayor tiempo posible y se evite pasen á otros destinos que les proporcione mayores ventajas, he resuelto de conformidad con las razones aducidas por V. S. en su escrito de 12 del actual y teniendo en cuenta tambien, no solo el estado de los fondos del Presidio, sino la clase de servicio que prestan estos funcionarios, comprometido y poco remunerado; acceder á lo que V. S. propone y en su consecuencia disponer que al furriel, á los brigadas de primera y segunda clase, y escoltas de primera clase de los Departamentales de esta plaza y Cuba, se les aumenten mensualmente en sus respectivos sueldos al furriel y brigadas de primera clase, doce escudos, diez á los brigadas segundos, y seis á cada uno de los escoltas de primera clase.

Por lo que respecta á los de las Secciones presidiales de Matanzas, Puerto Príncipe y Trinidad, nada se determina, tanto porque estas poblaciones proporcionan menos gastos, cuanto porque sus

servicios no son de tanta consideracion como el de á los que me refiero.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Febrero de 1866.—*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza y de la de Cuba.

202.

Disponiendo que se practiquen grátis y de oficio el reconocimiento y enterramiento de los cadáveres de los confinados por estar considerados como pobres de solemnidad.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Hay un deber religioso, moral y social en dispensar grátis á los pobres é insolventes los auxilios que requiere su desgraciada condicion ó estado civil. El que administra justicia y todos sus auxiliares; el párroco y capellanes en la administracion de los Sacramentos, el médico., y todos, están obligados para con el pobre en el ejercicio de su noble y elevado ministerio. Lo contrario sería repugnante á tan sagradas funciones.

Por lo tanto, de conformidad con lo que V. S. propone en su escrito de 7 de Febrero último, y con lo que me han informado los señores Auditor y Fiscal 1º del Juzgado de Guerra de esta Capitanía general, he resuelto declarar improcedente la reclamacion del médico que reconoció y Cura que enterró el cadáver del confinado pardo libre José Luis de los Reyes, puesto que su deber les llama á practicar grátis y de oficio aquellas operaciones por considerarse como pobres de solemnidad á los desgraciados penados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta á su ya citado escrito; en el concepto de que esta medida se tendrá presente para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir; á cuyo fin y para general conocimiento, he ordenado se publique esta disposicion en la Gaceta oficial y Boletin del mismo nombre de esta Capitanía general.

Dios guarde á V. S. muchos años—Habana, 7 de Marzo de 1866. —*Dulce.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 8 se circuló por la Inspeccion en traslado á los efectos correspondientes.

203.

Mandando lo que debe practicarse en lo sucesivo con los sentenciados á presidio público procedentes del Ejército y Juzgados dependientes de la Capitanía general.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dispuesto el cumplimiento de la Real órden de 11 de Julio del pasado año de 1865, por la cual compete á los Gobernadores Superiores civiles de las provincias de Ultramar señalar los establecimientos presidiales en que deben cumplirse las condenas y disponer el ingreso en los mismos de los penados, cualquiera que sea el fuero del tribunal que hubiese pronunciado la sentencia, cuya soberana resolucion ha sido publicada y circulada por esta Capitanía general en 29 de Enero último, insertándose con la propia fecha en el "Boletin oficial," con objeto de evitar dilaciones y entorpecimientos que pudieran surgir para su observancia en lo que toca al ramo militar; he resuelto que por los juzgados dependientes de esta Capitanía general, así como los fiscales militares instructores de procedimientos contra individuos sujetos á la jurisdiccion ordinaria y extraordinaria de guerra se practique lo siguiente:

Primero.—Tan luego como cualquier individuo sea sentenciado á presidio público, en virtud de sentencia de los juzgados de Guerra, de Artillería, de Ingenieros ó de los Consejos de guerra, que haya causado ejecutoria, cuidarán los propios Juzgados y los fiscales militares en cada caso, de remitir al Jefe del Cuerpo ó dependencia á que el penado pertenezca, el duplicado testimonio de condena.

Segundo.—El Jefe del Cuerpo, Instituto ó dependencia, despues de ajustado el penado y dado de baja, segun lo establecido, si se hallase en esta plaza ó fortalezas de la línea exterior de ella, dispondrá lo conveniente para que en seguida sea remitido el penado á la cárcel con su libreta y alcances, indicando al alcaide de ella, á quien se previene hoy la admision de todos los penados que se hallasen en ese caso, el motivo de la traslacion, si le remite ó no libreta con alcances, expresando la cantidad á que ascendieren y que va á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil para el señalamiento de presidio. A la vez dirigirá al expresado Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil el duplicado testimonio de condena para la designacion de destino; y luego que se le acuse el recibo lo agregará al procedimiento de su referencia á los fines que correspondan.

Tercero. Si el penado se hallare en el interior de la Isla, se-

dispondrá su remision de la manera que dejo indicada á la cárcel, del punto donde se encontrare, con la diferencia de que los testimonios de condena, los enviarán á la autoridad política de la localidad, para que esta los dirija con el fin antes citado, al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, y luego que le acuse el recibo, la autoridad política cuidará de manifestar al Jefe del Cuerpo, Instituto ó dependencia que le hubiere enviado los testimonios de condena, la designacion del destino que la superioridad hubiese hecho al reo para la extincion de su pena, á fin de que lo haga constar en la causa de su referencia á los efectos que procedan.

Cuarto.—En el caso de que los penados procedentes del Ejército al ser sentenciados á presidio público resultaren debiendo en su ajuste final, entonces con sujecion á lo mandado en Real órden de 25 de Noviembre de 1789 reiterada por otras posteriores, los Jefes respectivos dispondrán permanezcan hasta por cuatro meses en su cuerpo á medio socorro para que satisfagan el todo ó parte de su deuda, sin perjuicio de dar á los testimonios el giro que procediere con sujecion á lo mandado en los artículos 2º y 3º y al vencimiento de los cuatro meses ó antes, si antes satisfaciere el penado su deuda, dispondrá su traslacion á la cárcel con sujecion á lo que queda prevenido, á las órdenes de la autoridad política si se hallare en el interior de la Isla y de la Superior Civil de la misma si se encontrase en esta plaza.

Quinto.—Finalmente, de esta resolucion doy conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, por si tiene á bien hacer las prevenciones oportunas á los Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores políticos del interior de la isla á los efectos que por su parte correspondan.

Todo lo que digo á V.... para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años—Habana, 12 de Marzo de 1866. —*Dulce*.—Sr.

204.

Disponiendo entre otras cosas que por el presidio de la Habana se cubran las dotaciones de penados para el aseo y limpieza de los castillos del Príncipe, Atarés, Punta y Batería de la Reina.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor*.—*Seccion octava*.—El Excmo. Sr. Capitan general dice hoy al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza lo que copio:

Excmo. Sr.—Al suprimirse en 19 de Agosto de 1864, los Correccionales que habia en los Cuerpos de este Ejército, pasaron

los penados que habia en los mismos á la Secciones del Presidio correccional militar, establecidas en los castillos del Morro de Cuba y Cabaña, de entonces á la fecha han podido cubrirse por la última de dichas secciones, todas las atenciones que pesan sobre la misma, pero á consecuencia de las disposiciones dictadas, para que los individuos de tropa sentenciados por cierta clase de delitos no se destinen ya al Presidio Correccional militar y sí á los públicos, sin que puedan volver á las filas, ha ido disminuyendo considerablemente la fuerza del presidio de la Cabaña al extremo de resultas de las siete bajas habidas en este mes, de no tener mas que dos penados para el aseo y limpieza de la fortaleza. En su consecuencia, he resnelto que por el presidio de esta plaza, conforme se hizo por iguales causas en 1863 y 1864, á medida que vaya extinguiéndose la Seccion militar de la Cabaña, se cubran por él los destinos necesarios, siéndolo por ahora desde luego las dotaciones asignadas para el aseo, limpieza y desyerbe de los castillos del Príncipe, Atarés, Punta y Batería de la Reina, la primera con cinco penados, la segunda y tercera con tres cada una, y la última con dos; que para estos destinos se elijan con preferencia á los penados que procedan del Ejército, hayan observado durante la extincion de sus condenas, buena conducta, y falte poco tiempo para cumplirlas; en el concepto de que habrán de tenérseles con las prisiones que por Reglamento les correspondan, y ser custodiados por la fuerza del Ejército que guarnezca dichas fortalezas, dándose por sus Jefes conocimiento de las novedades que ocurriesen con los penados al Coronel Inspector del ramo, sin perjuicio de hacerlo tambien á ese Gobierno como hoy se practica; y finalmente, que los penados que hay hoy en el Príncipe, Punta, Atarés y Batería de la Reina, sean enviados tan luego se les remita su relevo al castillo de la Cabaña, para que por ahora se cubran las bajas que hay en él.

Todo lo que digo á V. E. á los efectos que son consiguientes y para que lo comunique á quienes corresponda, en el concepto, de que por esta Capitanía general se da el conocimiento oportuno con los mismos fines, á los señores Brigadier Gobernador del castillo de la Cabaña, y Coronel Inspector de los presidios públicos de esta Isla.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 23 de Marzo de 1866. El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 24 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza con las oportunas prevenciones.

205.

Contestando á consulta hecha acerca de la inteligencia de la resolucion de 22 de Enero último, referente á la limpieza de los pozos negros de los edificios militares de Puerto Príncipe.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de esa Inspeccion de 23 de Enero del corriente año, en el cual consecuente al mio de 22 del mismo mes, consulta acerca de la inteligencia de la resolucion referente á la limpieza de los pozos negros de los edificios militares de Puerto Príncipe.

Visto lo que con este motivo expone esa Inspeccion; vistos tambien los antecedentes del asunto que he reclamado de la Administracion militar; teniendo presente que en Puerto-Príncipe, á pesar de las convocatorias hechas, no se han presentado licitadores que quieran por contrata prestar aquel servicio; y por último, el estado del Tesoro y lo caro que le saldria haciendo particulares el mencionado servicio, he tenido á bien determinar continúe prestándolo el destacamento presidial de Puerto Príncipe; en el concepto, de que la inteligencia de mi resolucion de 22 de Enero último, mediante á que por el Reglamento de revista administrativa, la Hacienda no puede hacer anticipos, ni disponer el abono de ningun gasto, sin que antes preceda la presentacion y exámen de la cuenta justificada de él, es que el Comisario de Guerra de Puerto Príncipe, facilite resguardos á los que contribuyan á la limpieza de los pozos negros, y cedan recibos á la justificacion de la cuenta, ínterin esta se presenta á las oficinas y libra el abono, con lo cual se cumple con lo prevenido en la ley de contabilidad y se evitan reintegros y operaciones que producen embarazo y aumento de trabajo.

He determinado tambien respecto á los extremos de sí por los fondos de esa Inspeccion, ha de abonarse el importe de las esquifaciones que inutilizan los penados en el mencionado servicio y la gratificacion que corresponde á los mismos por la clase de trabajo prestado de noche en horas extraordinarias; que se satisfagan tanto los gastos expresados, como el que origina el alimento ó cena que se da á los confinados, de la gratificacion que por ellos abona la Hacienda.

Lo digo á V. en respuesta, y para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 23 de Mayo de 1866.—*Dulce.*—Sr. T. Coronel Inspector interino de Presidios.

NOTA.—En 25 se trasladó por la Inspeccion al Destacamento de Puerto Príncipe para su conocimiento y puntual observancia.

206.

Mandando que no se solicite la modificacion de las resoluciones del Juzgado que causen ejecutoria.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Como consecuencia de la reclamacion hecha por esa Inspeccion de presidios en 21 de Marzo próximo pasado, para que se reagrave la pena impuesta al soldado que fué de la escolta fija del presidio de esta plaza, Felipe Ortiz Martinez por la culpabilidad que le resultó en la fuga que en 31 de Julio de 1865 cometió el recluso del Correccional de vagos de esta plaza, negro Cirilo Lopez Sanchez, incluyo á V. testimonio de la resolucion dictada por el Juzgado de esta Capitanía general en 14 del actual declarando sin lugar lo propuesto por esa Inspeccion, la cual se abstendrá en lo sucesivo de solicitar modificaciones de las resoluciones del Juzgado que causan ejecutoria y para lo cual no está facultada en manera alguna.

Y lo digo á V. para su puntual cumplimiento y que se tenga presente dicha resolucion para lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 25 de Mayo de 1866.—*Dulce.*—Sr. Teniente Coronel Inspector interino de Presidios.

207.

Comunicando lo dispuesto sobre que las basuras del Departamental se recojan por los encargados de la limpieza pública, y que de no verificarlo lo haga el presidio por cuenta del contratista.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con fecha 29 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general el Sr. Gobernador Político de esta ciudad lo que sigue:—"Excmo. Sr. Oportunamente recibí la comunicacion de V. E., fecha 10 del mes próximo pasado en que traslada otra del Sr. Inspector del presidio, relativa á las basuras de ese departamento, que no son extraidas por los empleados de la limpieza pública.—En su virtud, he comunicado lo oportuno al contratista de dicho servicio para que en lo sucesivo verifique la extraccion de aquellas si se colocasen en la puerta del edificio en el correspondiente envase, desde las once hasta las doce de la noche; en el concepto, de que de no verificarse, el Inspector podrá alquilar un carro para transportar las basuras al vertedero designado, por cuenta del contratista, segun lo pactado en el artículo 16 del pliego de condiciones, ba-

jo el cual se verificó el remate.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio y á fin de que el Sr. Inspector del Presidio sepa á qué atenerse cuando no sean recogidas las basuras de ese departamento."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su conocimiento y como resultado de su escrito de 28 de Marzo último.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 7 de Junio de 1866.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*—Sr. T. Coronel Inspector interino de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza á los efectos correspondientes.

208.

Mandando se consignen á particulares todos los penados de Cuba á quienes ni el Ayuntamiento ni la Comandancia general den ocupacion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio da esa Inspeccion de 12 del actual, en el que me participa haber remitido el Comandante del Presidio Departamental de Cuba, dos contratas celebradas con Don Juan Quindelan, y Don Manuel Jaca, para ocupar catorce penados y dos cabos de vara por el término de seis meses, el primero, y diez penados y un cabo de varo por igual tiempo el segundo, á las cuales no habia prestado su aprobacion por no creerse autorizado para ello, en vista de lo que esa Inspeccion informó á esta Capitanía general en 6 de Abril último, por cuya razon recurre á mi autoridad para la resolucion que juzgue mas conveniente.

Visto el expediente de referencia, y considerando que el 28 de Abril de 1863, á consecuencia de distintas propuestas hechas por el Inspector de presidios, ordenó mi antecesor que con sujecion á lo mandado en 5 de Abril de 1860, continuasen en Cuba cincuenta penados consignados á particulares, para con su producto cubrir los sueldos de la escolta fija y demas gastos del presidio; y que el resto despues de cubierto los empleados en el Cuartel del Presidio en construccion, quedasen á las órdenes del Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental para que los emplease en los trabajos públicos, teniendo presente que desde el 2 de Octubre de 1864 hasta el mes de Febrero de 1865, ni por el Ayuntamiento ni por la referida Comandancia general de Cuba se dió ocupacion en sus trabajos á los confinados, teniendo en su consecuencia que quedar ociosos en galera, perjudicándose no solamente los intereses del presidio, sino los mismos penados,

pues ademas de perder sus hábitos de trabajo, resultaria que el establecimiento penal á que la ley les destina para expiar sus delitos y moralizarse, se convertiria en un centro de corrupcion é inmoralidad, por cuyas razones el Inspector antecesor de V. S. mandó se les contratase con particulares; y en esta situacion, fué cuando en Marzo último, la Comandancia general de Cuba, solicitó aumento de presidiarios para obras de ornato en dicha ciudad, á cuya peticion el referido Inspector contestó, segun consta en esta Capitanía general, que estaban contratados, y no podian facilitárseles, y como quiera que hasta la fecha ninguna reclamacion ha hecho sobre el particular el antescitado Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental, y teniendo tambien presente por otro lado el sobrante de penados que existe en aquel Presidio Departamental y las razones que dejo expuestas, he resuelto con sujecion á las disposiciones vigentes, que si la Comandancia general ó el Ayuntamiento de Cuba, no necesita para sus obras aumento de penados á los treinta que en la actualidad tiene, se lleven á efecto las contratas citadas, y de lo contrario manifieste los que le sean necesarios, y el resto si alguno sobra, se contrate con particulares con el fin de evitar los males que quedan apuntados. Lo digo á V. S. en respuesta y para su cumplimiento, en el concepto de que de esta disposicion doy conocimiento con esta fecha al susodicho Comandante general del Departamento Oriental á los efectos indicados por su parte, sin perjuicio de que por esa Inspeccion se me dé conocimiento del resultado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 18 de Junio de 1866.—*Lersundi.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 20 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de Cuba.

209.

Negando se dé el dictado de Don á los individuos de las escoltas fijas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente se recibió en esta Capitanía general el oficio de esa Inspeccion de 28 de Abril de 1865, solicitando que á los escoltas de los presidios de esta Isla se les dé el título de Don.

Instruido expediente: vistas las razones aducidas por los señores Fiscal 1º y 2º y Auditor de Guerra de esta Capitanía general; y teniendo presente que por Reales órdenes recientes de 18 de Mayo de 1864, y dos de fecha 6 de Febrero de 1865, expedidas por el Ministro de la Guerra, se ha prevenido terminantemente, cese el abuso de darse ese título á las personas que no tengan de-

recho á ello con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes, no he tenido á bien acceder á lo propuesto, determinando que se cumpla lo que está mandado y en su consecuencia, que por esa Inspeccion cese la práctica abusiva que se ha introducido en dar el dictado de Don á los capataces brigadas y escoltas de Presidio que no le tienen.

Lo digo á V. S. en respuesta al oficio arriba citado y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 26 de Junio de 1866.—*Lersundi.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 28 se circuló en traslado por la Inspeccion, dejando sin efecto la circular de 18 de Febrero 1864, relativa al particular.

210.

Disponiendo como aclaracion a la Real órden de 1º de Marzo último, que se continúe cursando á la Capitanía general las instancias en solicitud de rebajas formadas por los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina y á S. M. las que formulen impetrando indulto.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. de 25 de Mayo último, consultando sobre la inteligencia y cumplimiento de la Real órden de 1º de Marzo del corriente año, la cual le fué comunicada en 12 de Abril próximo pasado y se halla inserta con la misma fecha en la página 103 del "Boletin oficial," relativa á la instruccion de los expedientes de indultos iniciados por los presidiarios ó sus familias.

Como se halla vigente la Real órden de 19 de Setiembre de 1859, haciendo extensiva á esta Isla la de 1º de Mayo de 1856, que comuniqué á esa Inspeccion en 21 de Diciembre de 1859, por las cuales se determina entre otras cosas, que no obstante lo mandado en la de 29 de Mayo de 1855, expedida por el Ministerio de Ultramar, esta Capitanía general se halla facultada para otorgar rebaja de tiempo en sus condenas á los penados por las Jurisdicciones de Guerra y Marina con arreglo á lo prescrito en la Real cédula de 8 de Agosto de 1798, confirmada por otra de 27 de Octubre siguiente, he determinado que con sujecion á lo que precede se continúen cursando á esta Capitanía general, como hasta el presente todas las instancias que promuevan los penados por las Jurisdicciones de Guerra y Marina en solicitud de rebaja de tiempo en sus condenas; y á S. M. las que formularen impetrando indulto.

Lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 27 de Junio de 1866.—*Lersundi.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Circulada en traslado por la Inspeccion el 3 de Julio.

211.

Asignando las gratificaciones para casa que deberán disfrutar en lo sucesivo los Jefes y oficiales empleados en los presidios que no tengan alojamiento en el cuartel.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—A su tiempo recibí el oficio de V. S. del dia 4, con el cual remite para mi resolucion una nueva propuesta de asignacion para casa á los Jefes y oficiales empleados en esa Inspeccion de presidios y Departamental de esta plaza, en cuyo establecimiento no es posible proporcionarles alojamiento.

En su vista, y encontrando muy equitativa la distribucion que V. S. propone se dé á los trescientos veinte y tres escudos, importe mensual del producto que satisfacen los contratistas de los talleres de cigarrería y zapatería por alquiler de la localidad que para el desenvolvimiento de sus respectivas manufacturas ocupan en el Cuartel del Presidio de esta Plaza, cuya localidad servia antes de alojamiento de los Jefes y oficiales arriba citados, he tenido á bien aprobar en todas sus partes la propuesta de V. S. con la cual desaparecerá la anomalía que he notado en que por el concepto expresado, los de menor categoría tengan asignada mayor cantidad que los Jefes; y que dos oficiales hallándose en igualdad de circunstancias no disfruten de ese beneficio.

En su consecuencia, los trescientos veinte y tres escudos antes citados, se distribuirán mensualmente en lo sucesivo por concepto de gratificaciones para casa del modo siguiente:

	ESCUDOS	MILS.	TOTAL.
Al Comandante del Deptl. de esta plaza.	76	500	323
Al mayor de idem.....idem...	59	500	
Al Secretario de la Inspeccion de presidios.....	59	500	
Al Ayudante de la Inspeccion.....	42	500	
Al idem del Departamental de esta plaza que no tiene cabida en el establecimiento.....	42	500	
Al Comandante del Correccional de vagos.....	42	500	

Lo digo á V. S. en contestacion y para que disponga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Julio de 1866.—*Lersundi.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 14 de Julio se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento.

212.

Disponiendo se establezca en la Quinta de los Molinos el Correccional de vagos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Visto lo informado por V. S. en su escrito del 23 del actual, y de conformidad con lo que propone, he resuelto que la Seccion de vagos, acuartelada en el Departamental de esta plaza, ascendente á sesenta hombres con su personal de vigilancia, se traslade provisionalmente á la galera de la Quinta de los Molinos, ínterin se levanta el segundo piso de los cuarteles del presidio que está en construccion; en este concepto, procederá V. S. desde luego á preparar el local para los doscientos presidiarios que deben llegar muy en breve de Puerto Rico.

Y lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos consiguientes, añadiéndole que con esta fecha ordeno al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, que cuando lleguen los referidos penados los desembarque, conduzca y entregue en ese Departamental.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 31 de Julio de 1866.—*Lersundi.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 2 de Agosto se trasladó por la Inspeccion para su cumplimiento al Departamental de esta plaza y Correccional de Vagos con las oportunas prevenciones.

213.

Mandando que por el Capellan del presidio de la Habana se lleve un libro para anotar las partidas de defuncion de los asiáticos no bautizados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. de 20 de Junio próximo pasado, relativo á que habiendo ordenado el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis al Capellan del presidio de esta plaza, que en lo sucesivo solo asiente en el libro de defunciones las partidas de los confinados que sean cristianos, habia dispuesto que en la Mayoría de dicho presidio se

lleve otro libro donde se anoten las de los penados asiáticos no bautizados; y habiendo oido á su Excelencia Illma., me ha expuesto en 21 de Agosto último, entre otras cosas, lo que sigue.

"Creo por tanto, Excmo. Sr., que supuesto que el Padre Capellan percibe sueldo del Estado, bien pudiera llevar un libro aparte de defunciones de asiáticos no bautizados, lo que no ocasionaria gasto alguno al Erario, ni mucho menos los que cree el Sr. Fiscal que sobrevendrian al Tesoro, pues se reducirá todo este expendio á comprar un libro que costaria medio peso fuerte, y cuyas fojas no se llenarán en cinco años, causando por consiguiente el gasto de un real sencillo por año."

Y conforme yo con lo propuesto á reserva de lo que en su dia se determine, he resuelto que el libro que por esa Inspeccion se mandó abrir en la Mayoría del Departamental para anotar las partidas de defuncion de los asiáticos no bautizados, sea entregado al Capellan del antescitado Departamental para que por él se lleve, á cuyo fin oficio hoy lo conveniente al Excmo. é Illmo. Sr. Obispo, diciéndolo á V. para que ordene su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 7 de Setiembre de 1866.—*Lersundi.*

Al Teniente Coronel Comandante del Departamental de esta plaza, encargado interinamente del despacho de la Inspeccion de presidios.

NOTA.—Se comunicó al Departamental de esta plaza en 11.

214.

Recordando el cumplimiento de las disposiciones en que se prohibe haya presidiarios rebajados ó como sirvientes.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Presidente del Juzgado de Guerra, en comunicacion de 25 de Agosto último, me ha remitido testimonio de la resolucion dictada á consecuencia de la causa formada al confinado que fué del presidio de esta plaza, asiático Apolonio, conocido por Polo ó Polonio, por hurto de dinero al Habilitado del regimiento de Cuba, D. Francisco Perez Alba. En dicho testimonio aparece un segundo otro si de la acusacion, para que se aperciba seriamente al Ayudante D. Marcelino Larcada, por tener á su servidumbre á un confinado de presidio, contra lo dispuesto en los Reglamentos.

Y como por el artículo 297 de la Ordenanza de Presidios de 1834 se prohibe el que haya presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gozen de libertad, morando en casas particulares aunque dejen el pan y prest, pues todos han de cum-

plir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina, lo cual ha sido reiterado su cumplimiento por Reales órdenes de 30 de Mayo y 20 de Diciembre de 1836, 1º de Junio de 1837 y 11 de Mayo de 1844, y posteriormente por resoluciones de esta Capitanía general, comunicadas á esa Inspeccion en 14 de Marzo, 20 y 29 de Setiembre de 1853, he determinado se recuerden á V. para que las tenga presentes para su cumplimiento, y á la vez que disponga que al teniente Larcada se le aperciba seriamente.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 7 de Setiembre de 1866.—*Lersundi.*

Al Teniente Coronel Comandante del Departamental de esta plaza, encargado interinamente del despacho de la Inspeccion de Presidios.

215.

Mandando se disemine la fuerza presidial del Departamental de esta plaza, como se expresa, en caso de ser invadida la Isla por el cólera morbo.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado del oficio de V. de 31 de Agosto último, evacuando informe relativo á las medidas que podrían adoptarse en el caso desgraciado de una invasion del cólera morbo, he resuelto de conformidad con lo que propone, que llegado aquel caso, se diseminen los penados entre los edificios, Presidio Departamental de ésta plaza, Hotel militar, Quinta de los Molinos y la parte de foso que ocupa el tren del presidio, si bien teniendo en cuenta lo adelantado de la estacion y el rápido decrecimiento de esta enfermedad en los puntos del Atlántico de la vecina república del Norte, no hay fundamento para esperar al menos por este año, que sea invadida esta Isla por tan terrible epidemia, he dispuesto tambien que las obras indicadas en su referido escrito no se lleven á efecto hasta nueva órden.

Y lo digo á V. para su cumplimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 14 de Setiembre de 1866.—*Lersundi.*

Al Teniente Coronel Comandante del Departamental de esta plaza, encargado interinamente del despacho de la Inspeccion de Presidios.

216.

Disponiendo que siempre que se curse alguna instancia, informe el Inspector lo que se le ofrezca acerca de la solicitud.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Dada cuenta al Excmo. Sr. Capitan General de la comunicacion de V. de 15 del corriente, con la cual remite instancia de los contratistas del suministro del pan al Departamental de esta plaza, solicitando traspasar su contrata á D. Federico Mantici, que tambien suscribe la referida instancia, ha resuelto que se la devuelva para que informe lo que se le ofrezca sobre la peticion de los contratistas citados; debiendo no faltar á esta prevencion en casos análogos.

Y lo digo á V. de órden de S. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 21 de Setiembre de 1866.—El Coronel Jefe de E. M. A., *Ramon de Ibarrola.*

Al Teniente Coronel Comandante del Departamental de esta plaza, encargado del despacho de la Inspeccion de Presidios.

217.

Disponiendo que los penados destinados á las canteras de calles alternen este trabajo con el de picado de piedras en el foso.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan general dice hoy al Sr. Gobernador Político, Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad lo que copio:

"De conformidad con lo solicitado por V. S. en su escrito de 10 de Setiembre último, he resuelto, que los penados destinados á la cantera del ramo de calles, alternen este trabajo con el de picado de piedras, que se verifica en el foso para el mismo ramo.

Lo digo á V. S. en respuesta y á los fines consiguientes."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos por su parte.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 15 de Octubre de 1866.—El Coronel Jefe de E. M. A., *Ramon de Ibarrola.*

Al Teniente Coronel Comandante del Departamental de esta plaza, encargado del despacho de la Inspeccion de Presidios.

NOTA.—En 19 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su conocimiento y efectos que se indican.

218.

Determinando la prision que deben portar los sentenciados á cadena perpétua.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor—Seccion octava.*—Consecuente al escrito de V. de 28 de Agosto último, relativo á las prisiones que deben llevar los ochenta y dos penados á cadena perpétua, que procedentes de Pto. Rico han tenido ingreso en ese Departamental y de conformidad con lo acordado por el Tribunal pleno, de la Real Audiencia de esta Isla, he resuelto teniendo en cuenta la gravedad de la pena de cadena perpétua, que es la primera en la escala gradual despues de la de muerte, que á los sentenciados en cuestion, se les agregue al grillete que en la actualidad llevan, y cuyo modelo remitió V. con su citada comunicacion, una cadena cuyo peso sea el mayor que se use en los presidios de la Isla, colocada bien desde la cintura al pié, ó asida á la de otro penado, con sujecion á lo preceptuado en el artículo 96 del Código penal de la Península.

Lo digo á V. en respuesta y á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 15 de Octubre de 1866.—*Lersundi.*

Al Teniente Coronel Comandante del Departamental de esta plaza, encargado del despacho de la Inspeccion de Presidios.

NOTA—En 19 de Octubre se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza para su cumplimiento.

219.

Resolviendo se cumplimente la Real órden de 13 de Enero de 1864 respecto á lo que debe practicarse con los penados por la jurisdiccion ordinaria que padezcan enagenacion mental.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General, dice hoy al Excmo. Sr. Comandante general del Departamento Oriental lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Oportunamente recibí la comunicacion documentada de V. E. de 19 de Setiembre último, consultando lo que debe practicarse con los penados de la Jurisdiccion ordinaria que se encuentran en el hospital con síntomas de enagenacion mental. —En vista de todo, y teniendo en cuenta que la Real órden de 26 de Enero de 1865, dictada por el Ministerio de la Guerra, está basada en la de 13 de Enero de 1864, expedida por el de Gracia y

Justicia y comunicada al de la Gobernacion, la cual previene lo que ha de hacerse con los penados por la Jurisdiccion ordinaria, como asimismo que la primera de dichas Reales órdenes, se ha dispuesto se guarde y cumpla en esta Isla, por lo que respecta á los juzgados por Guerra, he resuelto á pesar de no estar comunicada á esta Capitanía general, se cumplimente la Real órden citada de 13 de Enero de 1864, inserta en el tomo 91 de los Reales Decretos, cuya copia es adjunta, que resuelve clara y terminantemente el caso consultado por V. E. en su referido escrito, incluyéndole tambien en copia la circular que pide de esta Capitanía general de 26 de Setiembre de 1856, relativa á dementes del Ejército."

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su gobierno, incluyéndole copia de la antescitada Real órden de 13 de Enero de 1864.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 17 de Octubre de 1866.—El Coronel Jefe de E. M. A., *Ramon de Ibarrola.*

Al Teniente Coronel Comándante del Departamental de esta plaza encargado del despacho de la Inspeccion de Presidios.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado Mayor. —El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real órden que con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la demencia de los penados, para los efectos del artículo 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los tribunales sentenciadores la confirmacion de esta demencia.—En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado, á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito, para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata, se observen las disposiciones siguientes: —Primera.—Los confinados que se supongan en estado de dementes, serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el

primer juicio ó la certificacion de dos facultativos por lo menos que los hayan examinado y observado.—Segunda.—Consignada así la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente. con copia literal del expediente instruido, al Regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.—Tercera.—El Regente de la Audiencia, pasará aquel expediente á la Sala de Justicia sentenciadora, la cual con preferencia oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso, si no lo hubiere, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, y por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados; por conducto del Regente del Territorio de la Audiencia para que puedan vigilar el cumplimiento.—Cuarta.—Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda, de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio, para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado artículo 88 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.—De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V..... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Sebastian de la Fuente Alcázar.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.... Es copia sacada del tomo 91 de Reales Decretos. página 33, puesto que dicha Real órden no ha sido comunicada á esta Capitanía general.

Es copia de que certifico.—El Coronel Jefe de E. M. A., *Ramon de Ibarrola.*

220.

Mandando que por los presidios se pase revista á los enfermos que se hallen en los hospitales, bien sean pertenecientes á la escolta ó á la clase de penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En analogía con lo que está prevenido y se observa en los Cuerpos de este Ejército, he determinado que en lo sucesivo, diariamente, bien el Ayudante de semana, el furriel ó un brigada del Departamental de esta plaza, visiten los enfermos de dicho establecimiento que hubiere en el hospital militar, ya pertenezcan á la escolta ó á la clase de confinados para asegurarse de su estado y del de las prisiones de los últimos, ver si tienen que reclamar algo en punto á asistencia, saber de los empleados, cual ha sido el comportamiento de los escoltas y confinados enfermos, qué clase de personas han ido á visitar á los últimos y si han dado márgen á alguna sospecha, de cuyo resultado dará cuenta á su inmediato Jefe, para que llegando á conocimiento del Comandante del Departamental, este en su caso, bien por sí ó por esa Inspeccion, providencie lo que corresponda; sin perjuicio de que si la gravedad del asunto lo exigiere se me haga la participacion conveniente para disponer lo que procediere.

Esta determinacion se hará extensiva en un todo al Presidio Departamental de Cuba, y por lo que hace á los destacamentos fijos, los comandantes de ellos, si no diariamente á lo menos dos veces por semana, visitarán los enfermos que hubiere en los hospitales.

Todo lo que digo á V. para que ordene su puntual cumplimiento, dándome parte de haberlo así verificado.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 22 de Octubre de 1866.—P. A.—El General Segundo Cabo, *Valmaseda.*

Al Teniente Coronel Comandante del Departamental de esta plaza encargado del despacho de la Inspeccion de Presidios.

NOTA.—En 26 se trasladó sencillamente al Departamental de Cuba y destacamentos fijos, y en 27 al de esta plaza con el pié siguiente:

"Lo que traslado á V. para su cumplimiento en la inteligencia de que atendido el corto personal de oficiales con que cuenta ese establecimiento, he resuelto que alternen con los tres Ayudantes, el Comandante del Correccional de Vagos, el brigada-furriel y los de patio con cuyo personal podrá V. combinar la visita diaria que se ordena y que deberá practicarse tanto con los individuos del

Departamental como con los de la escolta y Correccional de Vagos, debiendo V. exigir que al rendir el indicado servicio le den parte de las omisiones que hubieren observado en los particulares á que debe estenderse la visita, segun la preinserta comunicacion para remediarlas, si está en sus facultades, á menos que merezca la atencion de mi autoridad, en cuyo caso directamente se me dará el oportuno conocimiento por el oficial ó brigada que hubiese practicado la visita."

OTRA.—En dicho dia 27 se comunicó la anterior al Comandante del Correccional de Vagos á los efectos que por su parte correspondan.

221.

Comunicando lo determinado sobre que el trasporte de presidiarios y escoltas á isla de Pinos y su regreso, se lleve á efecto por medio de ajustes parciales que hará la Hacienda militar.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha dice el Excmo. Sr. Capitan General al Sr. Subintendente encargado del despacho de la Intendencia de este Ejército lo que sigue:

"En vista de la imposibilidad que existe de poder contratar por ahora el servicio de trasportes militares entre Batabanó é Isla de Pinos, y con el fin de que los intereses del Estado sufran el menor gravámen posible, he resuelto de conformidad con lo que me propone en su escrito de 31 de Octubre próximo pasado y en analogía con lo que se practica por el Ejército, que el trasporte de presidiarios, brigadas ó escoltas del ramo que hayan necesidad de trasladarse al indicado punto ó viceversa, se lleve á efecto por medio de ajustes parciales, para cuyo fin en los casos que ocurran en lo sucesivo, se dará el oportuno conocimiento por esta Capitanía general á esa Intendencia de Ejército. Lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos correspondientes, en el concepto de que de esta resolucion doy conocimiento con los mismos fines al Inspector de presidios y Comandante militar de Isla de Pinos."

Y lo traslado á V. de órden de S. E., consecuente á su escrito de 27 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 10 de Noviembre de 1866.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*

Al Teniente Coronel Inspector interino de Presidios.

NOTA.—En 14 se trasladó por la Inspeccion al Departamental de esta plaza y al Destacamento de isla de Pinos para su conocimiento y efectos correspondientes.

222.

Negando se haga alteracion en las instrucciones de contabilidad en cuanto á no rendir las cuentas de Junio, último mes del año económico, hasta que la Hacienda haga todos los abonos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado de la comunicacion de V. de 18 de Octubre último, haciendo presente las dificultades que se ofrecen para la rendicion de cuentas á los presidios de esta Isla, por la demora que sufren en cobrar sus devengos, y solicitando con este motivo que las dependencias presidiales, rindan sus cuentas aun cuando no hubiesen recibido el completo de haberes de los confinados, y visto lo informado por la Intendencia militar de este Ejército, he resuelto, mediante á que ya se han librado los 60,886 escudos 125 milésimas que se le adeudan en general á los establecimientos penales, no se haga novedad en las instrucciones de contabilidad aprobadas por esta Capitanía general en 10 de Junio de 1864. Lo digo á V. en respuesta y á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana, 20 de Noviembre de 1866.—*Manzano.*—Sr. Inspector de Presidios.

223.

Mandando que se considere plaza montada la de Ayudante encargado de recorrer las cuadrillas: que el que la desempeñe adquiera caballo á su costa y por último que la manutencion de éste corra de cuenta del Presidio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado de la comunicacion de esa Inspeccion de presidios de 9 de Octubre último; y de la instancia que á él acompañaba, promovida por el teniente de infantería Ayudante del Departamental de esta plaza, D. Antonio Otero y Gonzalez, solicitando que por los fondos de esa Inspeccion se le abone el importe de un caballo que perdió, por haber muerto á consecuencia de un servicio extraordinario que tuvo que prestar;

Visto lo informado por dicha Inspeccion. Considerando que con la obligacion que se impuso al Ayudante al hacerse cargo de dicho destino en 26 de Mayo de 1865, de recorrer diariamente dos veces todos los destinos en que trabajan los penados, se le obligó, aunque indirectamente, á tener caballo, puesto que por las

grandes distancias en que aquellos se encuentran ocupados no era posible sin exponer su salud, por la gran influencia del sol en este país, que hiciera con la puntualidad exigida el servicio referido; y teniendo en cuenta estar probado que el citado caballo murió no solo de resultas del excesivo trabajo diario, sino de un viaje extraordinario que tuvo que dar á Managua en comision del servicio en cuyo punto hay un destacamento presidial:

He resuelto en atencion á las razones aducidas y á las facultades que á esta Capitanía general concede la Real órden de 30 de Junio de 1865 para que con los fondos de los presidios se sigan pagando los gastos que en ellos se ocasionen, sin invertirlos en otros agenos á dicho objeto, que por equidad, de los expresados fondos se abonen al Ayudante Otero los doscientos cuatro pesos ó sean cuatrocientos ocho escudos que le costó el caballo.

He resuelto tambien con presencia de lo expuesto por esa Inspeccion en escrito de 13 de Noviembre próximo pasado, al evacuar el informe que le pidiera, que la plaza que sirve el Ayudante Otero, para lo sucesivo se considere montada, abonándose de los fondos del presidio ó sosteniéndose por cuenta de ellos la manutencion del caballo, que precisamente tendrá que adquirir á su costa el oficial ayudante que desempeña hoy ó ejerciere en adelante la antescitada plaza.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los fines que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 3 de Diciembre de 1866.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

224.

Mandando que en la Quinta de los Molinos no haya presidiarios.

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En contestacion al escrito de V. S. de 14 del corriente en que consulta si los confinados que se hallan acuartelados en el castillo del Príncipe deberán ser trasladados al local que ocupaban anteriormente en la Quinta de los Molinos, he resuelto que en dicha Quinta no haya presdiarios y por consiguiente que sigan en la fortaleza en que se hallan actualmente,

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Diciembre de 1866.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 21 se comunicó por la Inspeccion al Departamental.

225.

Disponiendo que los sentenciados á Ultramar que se hallan en el Depósito del Castillo de la Cabaña trabajen en el recinto interior de la fortaleza.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. del 3 del corriente solicitando que los sentenciados á Ceuta salgan á trabajar,

En su consecuencia, visto los artículos 57 y 301 de la Ordenanza de presidios en que se previene que á esta clase de penados se les dé ocupacion en lo interior de los establecimientos ó recinto del depósito, y teniendo en cuenta los inconvenientes que alega V. S, en su referido escrito contra la medida de que permanezcan encerrados hasta su embarque; he resuelto que todos los individuos pertenecientes al depósito de sentenciados á Ultramar salgan á trabajar dentro del recinto de la fortaleza, y por ningun motivo ni pretexto lo verificarán fuera, para lo cual y con el fin tambien de evitar se fuguen, pues para ello como hombres criminosos, de malos antecedentes y sujetos á una larga condena, no omitirán medio alguno, tomará V. S. cuantas medidas de seguridad crea convenientes y le sugiera su buen juicio y celo, dejando á su discrecion retener en galera á aquellos que por su mala índole le inspiren menos confianza, dándoles sin embargo alguna ocupacion que les evite la ociosidad, orígen de tantos males.

Lo digo á V. S. en respuesta y á los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Diciembre de 1866.—*Manzano.*—Sr. Gobernador Militar del Castillo de la Cabaña.

Es copia.

AÑO DE 1867.

226.

Disponiendo que las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones los individuos del Ejército con licencia ilimitada que se hallen sirviendo en la escolta, serán corregidas por los Jefes del Presidio, y las demas por el Cuerpo á que pertenezcan.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los señores Fiscal primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General á quienes pasé el oficio de V. S. de 10 de Diciembre último, consultando acerca de la admision en la Escolta fija del Presidio Departamental de esta Plaza del cabo 1º del batallon de Ingenieros, Victoriano Fernandez Piñeiro, me han espuesto lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice, que el escolta Victoriano Fernandez Piñeiro, y todos los demas que se hallen en su caso, cuando incurran en falta ó cometan delito por razon ó en desempeño de las funciones que ejercen, deben ser corregidos ó penados por el Jefe del Presidio ó por el Juzgado de la Capitanía general segun los casos, pero en todas las demas faltas ó delitos que perpetren, siempre que no causen desafuero, corresponderá su conocimiento al cuerpo á que pertenezcan; tal es al menos la opinion de este Ministerio, que somete á la mas ilustrada de V. E. Habana Diciembre 19 de 1866.—Excmo. Sr.—C. Mariano Rodriguez.—Excmo. Sr.—Hallándome conforme con el precedente parecer, entiendo que es de hacer segun lo propuesto por dicho Ministerio ó lo que mejor estime.—Habana 29 de Diciembre de 1866.—Excmo. Sr. Mauricio Hernando Navas"

Y conforme yo con dichos pareceres los traslado á V. S. á los efectos consiguientes por su parte y en respuesta á su oficio arriba citado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 8 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Comunicada por la Inspeccion en 10 al Departamental de esta Plaza,

227.

Mandando se abone un peso semanal al médico del Departamental de esta Plaza mientras visite los convalecientes de la Quinta de los Molinos.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mqyor.—Seccion octava.*—He recibido el oficio de V. S. del dia 2, en el cual participa, que el médico del Presidio Departamental de esta Plaza, D. Rafael Valdes, ha solicitado se le abone semanalmente, un peso fuerte ó sean dos escudos de plata, por los costos que le ocasiona el viage que hace todos los sabados á la Quinta de los Molinos, con el fin de visitar los penados convalecientes.

Visto lo que V. S. me manifiesta con este motivo; teniendo presente que la obligacion del expresado facultativo, es visitar diariamente el Cuartel del Presidio de esta Plaza y asistir á él cuantas veces fuere llamado; que tanto por la conveniencia cuanto por la aglomeracion de penados en el antes citado Cuartel, con la venida últimamente de 200 de Puerto Rico y 128 de la Península, fué necesario trasladar el depósito de convalecientes que estaba en dicho cuartel á la Quinta y obligar en su consecuencia al Médico á pasar visita semanal, para que con conocimiento del estado de salud de cada individuo le fuera dando de alta para los trabajos; atendida la insignificancia de la reclamacion y por último á que por Real órden de 30 de Junio de 1865 tiene preceptuado S. M. que los fondos del presidio, no se inviertan sino en las atenciones que en el mismo se originen, he tenido á bien acceder á la reclamacion del expresado Médico don Rafael Valdes; en el concepto, de que no disfrutará de esa gratificacion semanal, sino mientras preste ese servicio por hallarse los convalecientes en la Quinta de los Molinos.

Lo digo á V. S. en contestacion y á los efectos que son consiguientes por su parte.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 10 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 11 se trasladó por la Inspeccion al interesado y al Jefe del Departamental.

228.

Resolviendo definitivamente que se adopte para los penados el calzado de baqueta.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. del dia 4 en el que me dá cuenta del resultado obte-

nido con el calzado de baqueta, suministrado á los penados en el año próximo pasado de 1866.

Visto lo expuesto por esa Inspeccion, teniendo presente que el calzado de baqueta á uso de monte, no causa úlceras en los piés á los confinados; que estos en lugar de recibir como antes dos pares al año, los cuales no alcanzaban para todo él, perciben ahora tres, consiguiéndose con ellos que estén calzados constantemente; y por último que los tres pares que han recibido por ensayo en 1866, cuestan menos de diez y ocho reales fuertes que antes importaban los dos que se les daban, resultando una economía de consideracion á los fondos del Presidio, he resuelto se adopte para lo sucesivo, el referido calzado.

Y lo digo á V. S. á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 14 se circuló en traslado por la Inspeccion añadiendo que como están marcados los dias 1º de Enero, 1º de Mayo y 1º de Setiembre para hacer la distribucion del calzado, deberán los establecimientos con la debida anterioridad hacer el pedido correspondiente.

229.

Accediendo á que se venda la volanta, caballos y arreos de la Inspeccion, y disponiendo que dos sea el número de caballos que pueda tener para su servicio el Inspector, costeados de su peculio y mantenidos en especie por el Presidio.

Capitania general de la siempre fiel isla de Cuba.—*Estado Mayor.*— *Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 31 de Diciembre último en el cual al exponerme que la volanta de la Inspeccion se halla en un estado casi inútil, que lo mismo sucederá con los caballos andando el tiempo, por lo cual no habiendo fondos para reponer aquella, propone que tanto dicho carruage como los caballos se vendan á quien mas dé; y que por la clase de servicio que debe prestar el Inspector, en analogía con lo dispuesto en 3 del mes próximo pasado acerca del Ayudante del Departamental de esta Plaza, cuyo destino se considera montado por tener que recorrer diariamente todas las cuadrillas en que trabajan los penados, en el caso de tener el Inspector para su servicio, uno ó dos caballos, se le entregue en especie el maiz y maloja para la manutencion de aquellos, á razon de dos arrobas de maloja y veinte y cinco mazorcas de maiz.

En su vista he tenido á bien acceder á todo lo propuesto por

V. S. en el concepto de que dos será el máximun de béstias que para su servicio podrá tener el Inspector de Presidios, costeadas de su peculio y mantenidas en especie por cuenta de los fondos del ramo segun el número de uno ó dos caballos que tuviere. Lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 12 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

230.

Mandando sea un año el máximun de tiempo porque se hagan contratas para suministros y otras atenciones del Presidio que puedan sufrir alteracion y dos años los que no se hallen en ese caso, dándose de todas cuenta á la Capitanía general para la resolucion que sea procedente, pues queda prohibido á la Inspeccion aprobarlas ni prorogarlas.

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Impuesto de lo que V. S. me manifiesta en su oficio documentado de 27 de Diciembre último á consecuencia de la próroga de cuatro años otorgada por esa Inspeccion en 20 de Octubre próximo pasado á D. Santiago Alemañy para continuar suministrando los víveres necesarios para los confinados del Presidio Departamental de esta Plaza; y visto lo que V. S. me espone detenidamente en su escrito del dia 9, ampliando el informe que le pedí en 3 del actual, no he tenido á bien aprobar la próroga de cuatro años que por esa Inspeccion se concedió á Alemañy: que la contrata de víveres de que trato se saque á pública licitacion: que el máximun de tiempo de ella lo mismo que las del pan, carne, cantinas, maiz y otras análogas para suministro de los penados y atenciones del Presidio, se limite en las contratas sucesivas su duracion á solo un año, por las frecuentes alteraciones de los precios: que las que no se hallen en este caso, se celebren á lo sumo por dos años; y que de todas se dé cuenta á esta Capitanía general para la resolucion que procediere, quedando en su consecuencia prohibido á esa Inspeccion el aprobarlas por sí, y mucho menos el otorgar concesiones de prórogas.

Lo digo á V. S. en respuesta y para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

231.

Haciendo extensiva á los demas presidios la disposicion de 7 de Setiembre de 1866 *sobre que el Capellan del Departamental lleve un libro para anotar las defunciones de los asiáticos no bautizados.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Con esta fecha digo al Sr. Gobernador del Obispado lo que sigue:

"En vista de lo informado por el Excmo. Consejo de Administracion en el expediente instruido á consecuencia de haber ordenado el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis á gestion del Capellan del Presidio de la Habana, que en el libro de defunciones del establecimiento no se anoten sino las partidas de los confinados que sean cristianos, he tenido á bien determinar que la resolucion que dicté en 7 de Setiembre de 1866, y de la cual con esa fecha dí conocimiento á S. E. I. mandando que el libro que se habia abierto en la mayoría del Presidio de esta Plaza para anotar las partidas de defuncion de los confinados asiáticos no bautizados, fuese entregado al Capellan del Establecimiento para que por él se llevase, se haga extensiva á los demas presidios de esta Isla, si bien con el carácter de provisional hasta que el Gobierno de S. M. al cual doy cuenta del asunto, resuelva con mayores luces sobre esta materia lo que estime mas acertado.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que son consiguientes."

Y lo traslado á V. S. con iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 18 de Enero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—Se circuló por la Inspeccion en 19.

232.

Mandando que los Juzgados den conocimiento á la Inspeccion del resultado de las causas que tengan pendientes los penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Consecuente al escrito de V. S. de 30 de Enero último, se dirige con esta fecha, el Excmo. Sr. Capitan General al Excmo. é Illmo. Sr. Regente de esta Real Audiencia, para que se sirva ordenar á los Juzgados de la Isla sugetos á ella, que al propio tiempo que se notifique á los reos el resultado de las causas pendientes, con que ingresan en presidio, se dé conocimiento tambien á esa Inspeccion para que

pueda en su vista disponer lo conveniente con sujecion á lo mandado, evitando así que los penados sufran una mortificacion indebida. Lo digo á V. S. de órden de S. E. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 8 de Febrero de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M., *José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

233.

Prohibiendo terminantemente que los Jefes y Oficiales empleados en Presidios tengan sirvientes de la clase de penados.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado detenidamente del oficio de V. S. de 19 de Diciembre del año próximo pasado en que propone, que los sirvientes de los Jefes y oficiales empleados en presidios sean de los confinados procedentes del Ejército, con lo cual cree se evitarian las reclamaciones que pudieran surgir si se emplearan individuos de otra procedencia; teniendo presente que no puede suceder así porque estando mandado por la legislacion que los delitos ó faltas que cometan los presidiarios hallándose fuera del presidio conozca de ellos la Jurisdiccion Real ordinaria está claro que continuaria conociendo y por consiguiente la Audiencia ó Juzgado de Guerra seguirá llamando la atencion de esta Capitanía General, sobre el no cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 297 de la ordenanza de Presidios de 1834 reiterado por Reales órdenes de 30 de Mayo y 20 de Diciembre de 1836, 1º de Junio de 1837 y 11 de Mayo de 1844; y por último teniendo en cuenta lo mandado por esta Capitanía General en 14 de Marzo 20 y 29 de Setiembre de 1853 y 7 de Setiembre de 1866, he determinado se retiren desde luego todos los sirvientes cualquiera que sea el concepto por que se hallen á sus respectivos destinos y prohibo que haya en lo sucesivo penados de sirvientes sea la que quiera su procedencia, conducta que hayan observado y tiempo que les falte para extinguir su pena, con lo cual se evitarán de una vez las reclamaciones de esta especie y se conseguirá que las sentencias sean una pura verdad.

Del recibo de este oficio y de quedar cumplimentado todo lo que en él determino, me dará V. S. el correspondiente parte por escrito.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Febrero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 se circuló en traslado por la Inspeccion, dándose el plazo de ocho dias para sustituir los sirvientes penados con criados de otra procedencia.

234.

Disponiendo por cuenta de qué fondos han de sufragarse los transportes por mar y ferro-carril lo mismo que los socorros de los sentenciados á presidio, desertores aprehendidos &c.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En el expediente instruido con el fin de regularizar por cuenta de qué fondos han de sufragarse los gastos que por cordilleras bien generales ó jurisdiccionales causen los individuos que sean sentenciados á presidio, de conformidad con lo expuesto por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, á quien he oido sobre el asunto, lo mismo que á la Intendencia de Ejército, Jefe de la Guardia Civil é Inspector de presidios de esta Isla, teniendo presente las disposiciones dictadas para ese servicio por el Gobierno Superior Civil en 1º de Julio de 1858, la práctica establecida acerca del asunto y lo que se previene en la ordenanza general de presidios de la Península; he resuelto lo siguiente:

Primero.—Todos los gastos de cordillera así terrestres como marítimos que origine la conduccion de un rematado á presidio, sentenciado por la jurisdiccion Real ordinaria ó la de Hacienda pública, desde el punto en que se le notificare la sentencia hasta que ingrese en el establecimiento penal de esta Isla á que fuere destinado serán abonados, por el Ayuntamiento ó Municipio de donde procedan como tales sentenciados; á no ser que estos tengan bienes ó recursos con que costearlos, en cuyo caso serán de su cuenta.

Segundo.—Los Ayuntamientos ó Municipios tambien satisfarán de sus fondos todas las erogaciones que por los conceptos antescitados causaren desde el punto de donde partan hasta que ingresen en el depósito de penados á Ultramar establecido en el castillo de la Cabaña los sentenciados por las jurisdiciones arriba expresadas, que hayan de extinguir las condenas que se les impusieren fuera de esta Isla.

Tercero.—Todos los gastos así terrestres como marítimos que ocasionare la conduccion de los rematados á presidios procedentes del Ejército ó de las jurisdicciones de Guerra y Marina desde el punto de donde partan hasta que ingresen en el establecimiento á que se les destine ó depósito de penados á Ultramar establecido en el castillo de la Cabaña, serán satisfechos, los de los procedentes del Ejército por cuenta de sus alcances y de los haberes que la Hacienda les acredita, hasta fines del mes en que causen baja en el Cuerpo al cual han de dejar de pertenecer: los

que causaren los procedentes de los juzgados de Guerra y Marina, de los bienes ó recursos que tengan para costearlos.

Cuarto.—Si los rematados de que trata el artículo anterior no tuviesen recursos, bien porque los primeros al ser baja en sus Cuerpos saliesen alcanzados por deudas que les resulten en sus ajustes finales ó porque los segundos carezcan de ellos, los sentenciados procedentes del Ejército que hayan de extinguir sus condenas en las Secciones del presidio correccional militar establecidas en los castillos de la Cabaña y Morro de Cuba, como para entónces ya tienen hecho por esta Capitanía general el señalamiento de destino, dentro de los cinco dias primeros del mes siguiente en que causen baja en su Cuerpo, pasarán la correspondiente revista como presidiarios cuyo haber diario es el de uno y medio real fuerte ó sean 375 milésimas de escudo, con sujecion á lo que se previene en el reglamento de revista administrativa. Teniendo presente que en cumplimiento á lo prevenido en R. O. de 11 de Julio de 1865, compete á los Sres. Gobernadores Superiores civiles de estas provincias de Ultramar hacer el señalamiento de presidio á los sentenciados á presidio público, los que lo fueren á estos establecimientos procedentes del Ejército, tambien dentro de los cinco dias primeros del mes siguiente en que causen baja en su Cuerpo, pasarán la correspondiente revista como presidiarios y asimismo la pasarán los sentenciados por los juzgados de Guerra y Marina, desde el dia en que la Autoridad local política del punto donde se hallen reciba oficio del Gobierno Superior civil ó Direccion de Administracion haciendo el señalamiento de destino al reo. Como en virtud de lo mandado en circular de esta Capitanía general de 12 de Marzo de 1866 los penados á presidio público de que voy tratando, desde que la sentencia causa ejecutoria quedan en la cárcel á disposicion de la Autoridad local política, esta se pondrá de acuerdo con la Autoridad militar del punto para el pase de la revista y lo demás que fuere conveniente; los justificantes de revista los remitirán las Autoridades políticas al Jefe del establecimiento penal que se señale al reo para su inmediato ingreso á fin de que reclame los haberes que le correspondan; y lo mismo practicará la Autoridad militar por lo que hace á los justificantes de los penados que vayan á las secciones de los castillos de la Cabaña y Morro de Cuba. En cualquiera de los tres casos que preceden serán trasportados por mar por cuenta de la Hacienda militar y como esta no satisface trasportes por los ferrocarriles, si fuese necesario hacer uso de esta via, se cargará á los penados en sus ajustes los que causaren con el descuento de medias sobras hasta completarlo, entendiéndose respecto á los que vayan á Ultramar por todo el tiempo que estén en el depósito

y la diferencia que resultare, bien por este concepto, que fallecieren, desertaren ó cualquier otro, se cargarán á los fondos económicos de los establecimientos á que pertenecieron.

Quinto.—En los casos que preceden referentes á individuos del Ejército y á los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina como la Hacienda militar no puede satisfacer los haberes de los penados sino despues de presentados los justificantes con sujecion á lo que previene el reglamento de la revista administrativa, los Ayuntamientos ó Municipios anticiparán los gastos que causaren dichos penados en su traslacion por tierra, puesto que la marítima ha de ser satisfecha desde luego por la Hacienda militar y fecho pasarán en seguida el cargo al Jefe del presidio ó depósito respectivo á donde aquel es dirigido y deba de ingresar, para que sin pérdida de tiempo sea satisfecho del fondo económico del establecimiento á su cargo.

Sexto.—Teniendo en cuenta que en los fondos económicos de los presidios, ingresan los alcances que tienen los penados cuando cometen el delito de desercion y tambien los haberes que les corresponden desde el dia hasta el fin del mes en que lo verifican, todos los costos que originen los confinados prófugos desde que sean aprehendidos ó presentados como desertores de presidio en su manutencion y traslacion por mar ó tierra hasta que ingresen en el establecimiento á que pertenecen ó en el que se les destine, ó bien que tengan que ser altas en el depósito de penados á Ultramar para marchar á presidio fuera de la Isla serán satisfechos de su peculio, si lo tuvieren, y en caso contrario, de los fondos de los presidios de los establecimientos de que procedieren. Si en el curso de las actuaciones que se instruyeren á cualquier individuo, bien por delito que hubiere cometido ó para averiguar su procedencia, se indagase es prófugo de presidio, desde la fecha en que se sepa, los gastos de que trato serán satisfechos por cuenta del presidio y no desde el dia en que el encausado fué reducido á prision. En cualquiera de los casos que preceden, el desertor, con sujecion á las disposiciones vigentes, será puesto á disposicion de la Autoridad militar del punto donde se hallare para que esta ordene que en la primera oportunidad se le traslade al destino presidial de que proceda ó al que posteriormente se le hubiese destinado. Finalmente los gastos á que me refiero en este artículo, los anticiparán los Ayuntamientos ó Municipios y fecho pasarán el cargo correspondiente al Jefe del presidio respectivo para su inmediato abono.

Sétimo.—El trasporte que originen los sentenciados á Ultramar lo mismo que el de los confinados cumplidos y licenciados de los presidios de esta Isla que deban regresar al punto fuera de

ella que eligieren para fijar su residencia, será como hasta aquí satisfecho por cuenta de la Hacienda militar.

Octavo.—Cuando hubiere de verificarse de un presidio á otro de la Isla la traslacion de un penado á peticion suya serán de su cuenta todos los gastos que ocasionare dicha traslacion.

Noveno.—Si las traslaciones de rematados fuesen para trabajar en obras particulares de empresas ó corporaciones &c. el pago que originen aquellas será de cuenta de los que los fueren á emplear, ó de la Inspeccion de presidios segun lo que se estipule en las contratas aprobadas por esta Capitanía general.

Décimo.—A los penados licenciados por haber cumplido sus condenas que fijen su residencia en la Isla, se les marcará en el pase ó pasaporte que se les facilite, la ruta que deban de seguir hasta el punto en que vayan á domiciliarse, señalándoles por quien se les expidiese los dias que han de tardar en llegar, suponiendo que ha de hacer el viaje á pié, se les facilitará por la Hacienda militar el socorro de dos reales fuertes diarios ó sean quinientas milésimas de escudo, y el abono de trasporte por mar si no tuvieren alcances suficientes para poder verificarlo. Finalmente tambien se abonarán como hasta aquí por la Hacienda militar los trasportes que causen los presidiarios cumplidos que del interior hayan de venir á esta plaza para regresar fuera de la Isla.

Undécimo.—Por regla general todos los penados á presidio ó reclusion serán trasportados en los vapores á proa y en los ferrocarriles en carros de tercera no obstante las ventajas ó eleccion que para ir á popa ó en carros de segunda y primera les concede el artículo 11 de la Instruccion del Gobierno Superior Civil de 1º de Julio de 1858 puesto que con los criminales que van á purgar un delito no cabe ni debe tenerse esta distincion.—Todo lo que digo á V....para su conocimiento y fines consiguientes por su parte.

Dios guarde á V.... muchos años.—Habana, 11 de Febrero de 1867.—*Manzano*.—Sr....

Nota.—En 22 se circularon por la Inspeccion ejemplares de esta disposicion.

(Véase número 408 del tomo 3º)

235.

Disponiendo se sigan cursando las instancias de los penados que soliciten rebajas.

Capitania general de la siempre fiel isla de cuba.—*Estado Mayor*.—*Seccion octava*.—Enterado del oficio de V. S. de 30 de Enero último consultando si ha de seguir cursando las ins-

tancias que promuevan los confinados solicitando rebaja de condena sin los requisitos necesarios; he resuelto manifestar á V. S. en contestacion, que mientras otra cosa no se determine, continúe cursando como hasta aquí las instancias de los penados.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 13 de Febrero de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

(Véase número 237 de este tomo.)

836.

Disponiendo se den al Gobierno Superior Civil los datos que pida.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí la comunicacion de V. S. de 22 de Febrero último consultando si esa Inspeccion debe ó no facilitar á la Direccion de Administracion ciertos datos que solicita, mediante á que en concepto de V. S. ha debido pedirlos por conducto de esta Capitanía general, única de quien depende.

Enterado de todo, vista la Real órden de 11 de Julio de 1865 que somete al Gobierno Superior Civil la facultad de hacer el señalamiento de destino á los penados; cuidar de que estos ingresen en los Presidios y por último determinar en qué caso estando el penado sugeto á procedimientos, ha de permanecer en las Cárceles ó en los Presidios; y teniendo en cuenta que una vez concedidos estos estremos por el Gobierno Supremo de la Nacion, constituyen al facultado en aptitud para dirigirse y pedir directamente á sus dependientes cuantos datos ó noticias juzgue convenientes para el mejor desempeño de su cometido; he resuelto no solo que cumplimente V. S. lo que le ha ordenado la Direccion de Administracion sino que haga lo propio en lo sucesivo, siempre que aquellos no salgan de la esfera de sus atribuciones; pues en contrario caso dará cuenta á esta Capitanía general para su determinacion. Lo digo á V. S. para su conocimiento, demas fines indicados y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 7 de Marzo de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 12 de Marzo se pasó circular á los establecimientos penales para que remitan mensualmente una relacion de los individuos que hayan ingresado y otra de los que no lo hubiesen verificado apesar de tener hecho el señalamiento de destino.

(Véase número 411 del tomo 3º)

237.

Disponiendo qué clase de merecimientos han de tenerse en cuenta para cursar favorablemente las instancias de los penados que soliciten rebajas y que no se cursen las de los que no reunan aquellas circunstancias.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. ó Illmo. Sr. Regente de la Real Audiencia, en oficio de 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—A consecuencia de la comunicacion de V. E. de 29 de Enero próximo pasado, relativa á una consulta del Coronel Inspector de Presidios, sobre la clase de merecimientos que han de tenerse en cuenta para cursar favorablemeute las solicitudes de rebajas de condenas de los confinados; se ha servido acordar el Tribunal pleno de esta Real Audiencia se conteste á V. E. en los términos propuestos por el Sr. Fiscal.—Y en virtud de lo acordado por el indicado Tribunal pleno, tengo el honor de acompañar á V. E. la adjunta copia certificada del dictámen fiscal y auto que le recayó, para su conocimiento y como contestacion á su citado oficio."

Y conforme yo con lo resuelto por el Tribunal pleno de la Excma. Audiencia, segun consta de la copia adjunta, lo comunico á V. S. consecuente á su oficio de 23 de Enero último para su puntual cumplimiento.

Con este motivo y como adicion á mi oficio de 13 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien determinar que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes de rebaja de condena de los penados que no reunan las condiciones que exije la Real órden de 12 de Noviembre de 1866; en el concepto de que esta medida se entenderá solamente aplicable con los sentenciados por la Jurisdiccion Real ordinaria y de ninguna manera con los que lo fueren por las Jurisdicciones de Guerra y Marina.

Dois guarde á V. S. muchos años.—Habana, 13 de Marzo de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 16 se circuló en traslado por la Inspeccion previniendo no se dé curso á ninguna instancia de rebaja que no esté apoyada en servicios extraordinarios.

COPIA QUE SE CITA.

Capitanía General de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado Mayor. Seccion octava.—El Fiscal de S. M. dice: Que el Sr. Gobernador

Superior Civil trascribe una comunicacion del Coronel Inspector de Presidios, consultándole sobre la clase de merecimientos que han de tenerse en cuenta para cursar favorablemente las instancias que en solicitud de rebaja de condena promuevan los confinados.—Ha dado orígen á esta consulta la Real órden de 12 de Noviembre último; en que se dictan reglas que vienen á restringir el curso de las instancias de los penados que solicitan rebaja de condena.—Muy frecuente era que el penado por el solo hecho de haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta, observando buena conducta ó por haber servido ademas la plaza de cabo de vara, solicitara rebaja, y como no habia disposicion legal vigente aquí, que exigiera determinados requisitos y circunstancias, habia por necesidad que dar curso á todas esas solicitudes.—Pero observado el mal, ha venido el remedio en la Real órden citada.—En ella se dispone que el Gobierno de S. M. no apreciará las pruebas negativas de arrepentimiento, ni los indicios generales que se desprendan de circunstancias que como la de ser cabo de vara, pueden tener orígen en causas distintas y aun opuestas á las que deben motivar dichas gracias.—Esa esperanza de obtener rebaja fundada en observar una buena conducta de que habla la comunicacion del Inspector de Presidios, debe cesar en lo adelante, si no concurren otras circunstancias especiales que justifiquen una indulgencia verdaderamente excepcional. El penado, en el establecimiento presidial, así como el hombre en las distintas fases de la vida, está obligado á cumplir las leyes, á observar los reglamentos; si no lo hace, viene luego la sancion penal por la infraccion; pero no puede tenerse como mérito especial el cumplimiento de ese mismo deber.—Y por lo que hace á la clase de merecimientos que pregunta el Inspector de Presidios para cursar favorablemente las instancias de los penados, no es posible determinarlos de antemano, dado que la Real órden no lo hizo, sino que por el contrario habla con un carácter de generalidad, que es el conveniente á esa clase de disposicion, que no puede fijar los casos sino aceptar todos aquellos que tengan ese carácter de merecimiento excepcional.—Así, por ejemplo, los servicios prestados por los confinados en Africa durante la última guerra, se han estimado como servicios ó merecimientos excepcionales.—Tambien se ha dado igual carácter á los prestados en los hospitales en épocas de epidemias ú otras calamidades públicas; y finalmente lo seria cualquiera otro servicio importante excepcional, que no nazca simplemente del estricto cumplimiento del deber por parte del penado, y que el Inspector de Presidios con su buen criterio podrá apreciar en cada caso particular.—En tales términos entiende el que suscribe que pudiera contestarse al Sr. Gobernador Superior Civil.—Habana, 22 de Febrero de 1867.—

L. Pelegrin.—Habana, 23 de Febrero de 1867.—Como parece al Sr. Fiscal.—Proveido y rubricado por los señores del márgen de que certifico.—Señores: Regente, Posadillo, Alcalde, Villaescusa, Loriga, Oña, Vera, Lopez García, Santalis, Romea, Pelegrin. Siguen las rúbricas.—Julian Pelaez del Pozo.—Es conforme á sus originales á que me remito y de que certifico yo el infrascrito secretario de esta Real Audiencia.—Y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al Excmo. Sr. Capitan General, hice sacar la presente.—Habana, 28 de Febrero de 1867.—Julian Pelaez del Pozo.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Audiencia Pretorial de la Habana.*—Es copia de que certifico.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas.*

238.

Mandando no obstante lo prevenido en 29 de Agosto de 1860, y segun lo dispuso la Inspeccion en 30 de Diciembre de 1863, que los estados de distribucion de fuerza se remitan diariamente y no cada mes, y que cuando se remesen las cuentas al tribunal se le envie copia de ellas.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—No obstante que por órden de esta Capitanía General de 29 de Agosto de 1860 se mandó entre otras cosas, que en 1º de cada mes se remitiese á ella un estado numérico de la distribucion de toda la fuerza del Presidio Departamental de esta Plaza, con los detalles que expresaba, he resuelto que en lo sucesivo y conforme hoy se practica, en virtud de lo dispuesto por V. S. en 30 de Diciembre de 1863, los estados de que trato que habrán de remesarse, sean diarios y no mensuales, como sucedió desde el mes de Julio al de Noviembre, ambos inclusives de 1866.

He resuelto tambien que en lo sucesivo cada vez que por esa Inspeccion se rindan ó remesen sus cuentas al exámen y glosa del Tribunal Superior Territorial del ramo, se remita copia de dichas cuentas á esta Capitanía General.

Del recibo de esta comunicacion y de haber dispuesto todo lo que dejo prevenido, me hará V. S. la participacion oportuna.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 19 de Marzo de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—El 27 se circuló en traslado la primera parte de este oficio para su cumplimiento.

239.

Reiterando lo dispuesto en 10 *de Noviembre de* 1866 *sobre que los trasportes de penados y escoltas á isla de Pinos y su regreso se lleve á efecto por medio de ajustes parciales que hará la Hacienda militar.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—En 10 de Noviembre de 1866, de cuya comunicacion se dió conocimiento á V. S. y al Comandante Militar de isla de Pinos, se dijo al Excmo. Sr. Intendente de este Ejército que ínterin se contrataba el servicio de trasportes para todas las atenciones de guerra entre Batabanó é Isla de Pinos, contratase parcialmente los pasajes de los penados y escoltas que pasasen á dicho punto, para lo cual, por esta Capitanía General se le daría el aviso correspondiente: por consiguiente, habiéndose cumplimentado este último estremo por esta Dependencia hasta la fecha y siguiéndose cumplimentando como se seguirá hasta que el contrato dicho se lleve á efecto, no ha habido ni podrá haber reclamacion, ni las dificultades de que en hipótesis trata V. S. en escrito de 11 del corriente relativo al particular que queda contestado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Abril de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 23 se pasó un oficio en ese sentido al Comandante del Destacamento de isla de Pinos contestando á una consulta suya.

240.

Disponiendo que los confinados empleados en las fortalezas no salgan por ningun pretesto ni motivo ni se les ocupe en servicio doméstico.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General á consecuencia de lo expuesto por V. S. en oficio del dia 22 al participar haber desertado el confinado del Departamental de esta Plaza, Paulino Sanz Macon, ha determinado que por los señores Jefes de los Castillos del Príncipe, Atarés, Punta y Batería de la Reina, no se permita por ningun pretesto ni motivo la salida de los mismos de los penados, ni que se empleen en servicio doméstico, teniendo presente la órden de esta Capitanía General de 23 de Marzo de 1866 por la cual los penados de que trato han sido destinados única y esclusivamente para atender al aseo, limpieza y desyerbe de los fuertes á que se hallan destinados.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su conocimiento y en respuesta.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 27 de Abril de 1867.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, *José O. de Rozas*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

241.

Determinando que cuando la policía concurra con algun particular á la aprehension de un desertor, tan solo perciba veinte y cinco pesos el paisano y nada la policía.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Oportunamente recibí el oficio de V. S. de 18 de Abril próximo pasado, en el cual al participarme ha sido aprehendido el antiguo desertor de presidio, Juan Fernandez, propone que por esta vez se satisfaga al paisano don Joaquin Cuesta que lo aprehendió con auxilo de la policía, los cincuenta pesos, que están señalados por la captura; y se disponga para lo sucesivo que en casos análogos, solo se abonen diez pesos al particular.

Visto lo que V. S. me manifiesta con este motivo. Considerando que el caso de que se trata, no está previsto en la resolucion de esta Capitanía General de 18 de Julio de 1865, la cual previene que por la captura de los penados y reclusos dependientes de esa Inspeccion, se abone la gratificacion de diez pesos ó veinte escudos al funcionario civil ó militar que aprehendiese un desertor; y la de cincuenta pesos ó cien escudos, si fuese el aprehensor de la clase de particular. Considerando que al señalarse ese crecido premio al particular que aprehendiere un desertor, fué en el concepto del riesgo que podria correr su existencia al desempeñar un servicio á que no se halla obligado. Considerando que no concurre esa circunstancia cuando un particular auxiliado de la policía aprehende ó contribuye á la captura de un desertor, puesto que es mucho ménos el peligro que aquel pudiera correr. Teniendo en cuenta ser exígua la cantidad de diez pesos propuesta de abono en este caso para estimular al particular, que los resultados léjos de ser favorables, serian mas bien contraproducentes, puesto que no se verificarian las aprehensiones; y por último, el beneficio que recibe la sociedad en quitar de ella un criminal y volverlo al establecimiento á que pertenece para que continúe extinguiendo la condena que se le impuso en castigo del delito ó crímen que cometiera, he tenido á bien determinar para lo sucesivo que cuando la policía concurra con un particular á la aprehension de un desertor dependiente de la Inspeccion de Presidios,

tan solo perciba veinte y cinco pesos ó cincuenta escudos el paisano y ninguna cantidad la policía, puesto que esta tiene la obligacion de prestar auxilio al que se lo pida para la captura de un criminal, como uno de los deberes de su instituto.

Lo digo á V. S. en respuesta y á los efectos que son consiguientes, en el concepto de que dispondrá se abone á don Joaquin Cuesta la gratificacion de cien escudos que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 7 de Mayo de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

242.

Accediendo á que los penados de las fortalezas puedan salir; pero bien escoltados, y para asuntos muy indispensables del servicio.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—El Excmo. Sr. Capitan General dice hoy al Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza lo que sigue:

"Excmo. Sr.—Vistas las razones y dificultades espuestas por algunos Comandantes de las fortalezas de esta plaza para llevar á cabo el cumplimiento de mi disposicion de 27 de Abril último, he tenido á bien modificarla en lo relativo á la salida de las fortalezas; pero bien entendido, que esta concesion se entenderá única y esclusivamente para asuntos puramente indispensables del aseo de las inmediaciones de las fortalezas ó acarreo de agua para las mismas, como asimismo la limpieza del acueducto de la Batería de la Reina; pues en caso contrario, exijiré la debida responsabilidad al que contraviniere; y en el concepto de que cuando tenga lugar la salida, habrán de ir precisamente escoltados, regresando en seguida, terminado que sea el servicio á sus destinos.—Lo digo á V. E. para que disponga su puntual cumplimiento y en contestacion á sus escritos de 1º y 2 del actual."

Lo que traslado á V. S. de órden de S. E. como adicion á lo que se le dijo en 27 de Abril último.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 20 de Mayo de 1867.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor.—*José O. de Rozas.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

243.

Negando la imposicion de pena á un escolta desertor y comunicando que ha dispuesto se señale para lo sucesivo la que deben sufrir los que cometan igual falta.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los señores: Fiscal Primero y

Auditor de Guerra de esta Capitanía General me han expuesto lo que con mi decreto de conformidad dice así:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice que para evitar los abusos y salvar los inconvenientes que con razon deplora el Sr. Inspector de Presidios en esta comunicacion, será indudablemente muy conveniente se dicten las medidas que la ilustracion de V. E. considere necesarias; pero hasta tanto esto sucede y se señalen las penas en que incurrirán los que faltando á sus deberes y compromisos perpetren hechos como el que se denuncia, cometió el escolta, Rafael Rodriguez Ramirez, ni seria legal la imposicion de la pena que contra él pide dicho Jefe ni otra alguna que con anterioridad al hecho á que haya de aplicarse, no esté señalada por el Legislador.—Sin embargo, V. E. acordará lo que mejor estime. Habana, 4 de Mayo de 1867.—Excmo. Sr.—C. Mariano Rodriguez.—Excmo. Sr.—Entiendo que es de hacer, segun se propone en el antecedente dictámen ó lo que V. E. mejor estime.—Habana, 10 de Mayo de 1867.—Excmo. Sr.—Mauricio Hernando Navas.—Habana, 21 de Mayo de 1867.—De conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal primero de esta Capitanía General en el dia 4, y consulta del Sr. Auditor de Guerra de 10 del actual, trasládense al Sr. Inspector de Presidios consecuente á sus oficios de 11 y 30 de Abril próximo pasado y fecho vuelva este expediente al Sr. Auditor de Guerra para que concrete la penalidad á que en adelante deban sujetarse los escoltas, con presencia de las atribuciones de esta Capitanía General, oyendo si procediere al Fiscal primero del juzgado.— *Manzano.*"

Y lo trascribo á V. S. con los fines que se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 21 de Mayo de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

244.

Disponiendo que cuando un asiático deba ser bautizado se procure no cambiar su primitivo nombre, ó que en todo caso se haga constar éste y el nuevo que tome, en los documentos relativos al interesado para que no pueda haber equivocacion.

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Los señores: Fiscal Primero y Auditor de Guerra de esta Capitanía General, á cuya consulta se pasó el oficio de V. S. de 8 del corriente, relativo al confinado del Departamental de Cuba, asiático Zoilo, bautizado en aquella ciudad, por el Sr. Cura párroco de la Santísima Trinidad, me esponen lo siguiente:

"Excmo. Sr.—El Fiscal dice: Que á fin de evitar los inconve-

nientes demasiado conocidos, que resultarian de la sustitucion de los nombres de pila, por el que tenia antes de ser bautizado el confinado Zoilo, será conveniente y aun necesario, se hagan constar con la debida claridad unos y otro en todos los documentos que se refieran al interesado en cuestion; y para que á lo sucesivo no ocurran, al menos con facilidad, dudas como la que motiva este dictámen, se prevenga que mientras sea posible no se cambien los primitivos nombres de aquellos, que encontrándose en casos análogos al de dicho confinado, reciban como él las aguas del bautismo, y en todo caso se hagan constar de la mejor manera y con la mayor claridad los nombres primitivos y los que reciban despues, para evitar toda confusion y dudas, sirviendo la resolucion que se adopte en vista de este dictámen para resolver cuantas de igual carácter se ocurran en lo sucesivo.—Dígnese V. E. disponerlo así ó como siempre lo mas acertado.—Habana, 18 de Mayo de 1867.-Excmo. Sr.-C. Mariano Rodriguez.-Excmo. Sr.—De conformidad con el precedente parecer, entiendo que es de hacer como en el mismo se propone ó lo que V. E. mejor estime.—Habana, 21 de Mayo de 1867.—Excmo. Sr.—Mauricio Hernando Navas."

Lo que de conformidad con los anteriores pareceres traslado á V. S. para su cumplimiento, en el concepto de que el penado de que se trata se llamará en lo sucesivo Manuel Santiago Zoilo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 25 de Mayo de 1867.—*Manzano.*—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

NOTA.—En 27 se trasladó al Departamental de Cuba á los efectos correspondientes.

245.

Resolviendo que la disposicion de 19 *de Abril de* 1857 *sobre que no se cursen las instancias de los penados que soliciten pasar á Ceuta, no sea aplicable á los de cadena perpétua ni á los que por sus achaques les sea necesario cambiar de temperatura, cuyas solicitudes se cursarán informadas y documentadas.*

CAPITANIA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion octava.*—Enterado del oficio de V. S. de 21 de Mayo último, en que consulta si debe ó no cursar las instancias promovidas por confinados sentenciados á cadena perpetua, solicitando pasar al Presidio de Ceuta á extinguir sus condenas: Vista la Circular de 19 de Abril de 1857, expedida con motivo del excesivo número de penados procedentes del Ejército que solicitaban aquella gracia, por creerse allí mas aliviados, y teniendo en cuenta que el Presidio de esta Plaza no puede consi-

derarse como de primera clase, donde cumplen sus condenas sentenciados á la penúltima pena, en cuyo caso se encuentra la mayoría de los que vinieron del Presidio de Puerto-Rico, he resuelto que la disposicion citada de 19 de Abril de 1857, no sea aplicable á los confinados que se encuentran extinguiendo cadena perpetua ni con aquellos que por sus reconocidos achaques justificados en debida forma, les sea necesario cambiar de temperatura para curarse de sus dolencias; por consiguiente las instancias que estos promuevan solicitando su pase al citado Presidio de Ceuta las cursará á mi autoridad informadas y documentadas para en vista de todo determinar lo mas justo.—Lo digo á V. S. en respuesta y para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 17 de Junio de 1867.—*Manzano*.—Sr. Coronel Inspector de Presidios.

Nota.—En 18 se comunicó al Departamental de esta Plaza.

INDICE CRONOLOGICO

de las Reales Ordenes y disposiciones del ramo de Presidios dictadas por el Gobierno de S. M. y por la Capitanía General desde 1861 hasta 1867.

REALES ORDENES.

AÑO DE 1861.

PAGINAS.

Junio 15.—Que el utensilio de las guardias de los establecimientos públicos civiles se pague con cargo al presupuesto de los mismos. (Véase Disposicion de la Capitanía general de 17 de Diciembre de 1862)..... 95

1.—Setiembre 7.—Aprobando la organizacion en la Isla de una brigada de presidiarios para la de Santo Domingo y que el presidio de este punto donde se crea una Capitanía general cese de depender de la Inspeccion del ramo de Cuba.. 3

AÑO DE 1862.

2.—Abril 23.—Determinando queden privados de las condecoraciones militares todos los que pasen á presidio..... 5

3.—Mayo 21.—Que todas las impresiones oficiales se ejecuten en la Imprenta del Gobierno..... 6

4.—Agosto 7.—Que los Jefes y Oficiales empleados en comision activa que no ocupen los destinos que se expresan solamente perciban los cuatro quintos de su haber..... 7

AÑO DE 1863.

5.—Marzo 4.—Mandando que al Jefe que desempeñe el destino de Inspector de presidios se le abone entero el sueldo de su empleo en lugar del de cuatro quintos..... 8

PÁGINAS.

AÑO DE 1864.

6.—Enero 13.—Determinando que todos los milicianos provinciales que hallándose sobre las armas fuesen sentenciados á presidio, al vencimiento de sus condenas pasen al Regimiento Fijo de Ceuta á estinguir el tiempo que les restaba de su empeño al ser penados..... 9

Enero 13.—Previniendo lo que debe practicarse con los penados por la jurisdiccion ordinaria que padecieren enagenacion mental. (Véase disposicion de la Capitanía general de 17 de Octubre de 1866)..... 337

7.—Enero 28.—Determinando que la de 12 de Mayo de 1856 por la cual cesan en el goce de la pension por cruces de M. I. L. los individuos de tropa destinados á presidio, es extensiva á todos los que disfrutan pensiones por escudos de ventaja y distincion..... 10

8.—Febrero 15.—Mandando que toda gratificacion afecta á un destino ó mando ha de disfrutarla el que interina ó accidentalmente lo desempeñe..... 11

9.—Abril 21.—Disponiendo la creacion de un presidio Correccional militar en la Isla y que se supriman las secciones de los Cuerpos del Ejército. (Reglamento que se cita en la anterior). 12

10.—Mayo 24.—Aprobando reglamento para la revista mensual administrativa. (Reglamento y sus formularios)..... 17

11.—Julio 12.—Disponiendo que en las causas incoadas por la jurisdiccion extraordinaria de los ramos de Guerra y Marina ante cualquier consejo que se siga, se extiendan en papel comun y sin cortar los testimonios de condena que espidan los fiscales militares..... 27

12.—Setiembre 8.—Disponiendo que los quintos que se hallen cumpliendo condena de presidio y sean declarados pendientes de observacion la sufran en el Hospital del presidio..... 27

PAGINAS.

AÑO DE 1865.

13.—Enero 26.—Dictando reglas para la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de Guerra..... 29

14.—Junio 30.—Determinando que las cuentas de los presidios, se remitan al Tribunal del ramo: que sus fondos no se inviertan en atenciones agenas al instituto y que los sobrantes ingresen en Arcas Reales..... 30

15.—Julio 11.—Disponiendo entre otras cosas que al Sr. Gobernador Superior civil es á quien compete señalar los establecimientos en que deban cumplirse las condenas y disponer el ingreso en los mismos de los penados, cualesquiera que sea el fuero del Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia..... 32

16.—Agosto 20.—Autorizando para extrañar de la Isla á individuos de malos antecedentes..... 33

17.—Octubre 23.—Resolviendo que los descuentos que se hagan á los individuos del Ejército para satisfacer deudas reconocidas, se verifiquen en la forma establecida en el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento Civil..... 34

AÑO DE 1866.

18.—Marzo 1º—Regularizando el curso de las instancias promovidas por las familias ó por los confinados á presidio en solicitud de indulto.... 36

19.—Abril 9.—Mandando que al expresarse las cantidades de escudos y milésimas se separen estas con una coma inversa en la parte superior de la cifra..... 36

20.—Setiembre 29.—Mandando entre otras cosas que no se sentencien á presidio Ultramarino con retencion y venta por razon de nocsa á los individuos esclavos: y que á los que se les imponga las extingan en esta Isla y la de Puerto-Rico. 37

21—Noviembre 12.—Mandando entre otras cosas que en los informes de las instancias de rebaja, se detallen con precision las condiciones de los penados que las soliciten..... 38

PAGINAS.

22.—Noviembre 13.—Haciendo extensivo á esta Isla el Real Decreto de 18 de Enero de 1860, el cual dicta reglas para levantar á los penados la cláusula de retencion. (Real decreto que se cita). 39

AÑO DE 1867.

23.—Enero 29.—Disponiendo entre otras cosas que la Administracion Civil se encargue de los presidios públicos desde 1.º de Julio próximo venidero..... 42

DISPOSICIONES DE LA CAPITANIA GENERAL.

AÑO DE 1861.

24.—Enero 22.—Autorizando la construccion de esquifaciones de la tela que se expresa..... 44
25.—Enero 26.—Facultando al Comandante Militar de Isla de Pinos para disponer de aquel presidio y del producto de la consignacion de los penados..... 44
26.—Febrero 5.—Aclarando que desde el 3 de Agosto de 1854 es que á los penados por el juzgado ordinario deben contárseles sus condenas desde la fecha del auto del Tribunal Superior si al dictarlos se hallan presos, y no á los penados en épocas anteriores..... 45
27.—Febrero 7.—Desaprobando que el Gobernador de Puerto Príncipe dispusiera de un confinado blanco para que desempeñara las funciones de Ministro ejecutor y prohibiendo para lo sucesivo dictar medidas iguales..... 46
28.—Marzo 1º—Mandando entre otras cosas que en Isla de Pinos se consignen á particulares veinte confinados..... 48
29.—Marzo 15.—Disponiendo que la cuadrilla de penados que en Cuba se retira del ferro-carril de la Sabanilla, se consigne á particulares para que no disminuyan los fondos y llevar á cabo la construccion del cuartel del Rey..... 48

PAGINAS.

30.—Marzo 19.—Llamando la atencion de que siempre que esté próximo el embarque de penados para Ultramar, enferme alguno, y dictando reglas sobre el asunto..... 49
31.—Abril 6.—Instrucciones para la instalacion en esta Isla del cuerpo de Administracion Militar. 50
32.—Mayo 2.—Autorizando para que se consignen á particulares dos ó tres confinados del presidio de Matanzas..... 52
33.—Mayo 6.—Previniendo al Comandante del presidio de Cuba que en asuntos del ramo no se dirija á la Comandancia General y sí á la Inspeccion de presidios..... 53
34.—Mayo 15.—Mandando completar hasta 70 hombres los penados asignados al Destacamento de Matanzas..... 54
35.—Mayo 24.—Mandando que cuando transiten penados por los ferro-carriles se abone su importe al tomar los billetes..... 54
36.—Mayo 24.—Mandando que para todos los efectos de cuenta y razon se considere dividido el peso fuerte ó unidad monetaria en cien partes. 59
37.—Mayo 30.—Derogando la disposicion por la cual el Ministerio judicial y fiscal de la jurisdicion ordinaria como los de fueros privilegiados y privativos podian visitar los presidios y mandando queden en su fuerza y vigor las Reales órdenes que se citan..... 60
38.—Junio 12.—Mandando que los sobrantes de los fondos del presidio de Cuba queden á disposicion del Comandante General para que los emplee en las obras y objetos que tenga á bien..... 61
39.—Julio 20.—Disponiendo se organice en la Isla con destino á la de Santo Domingo una brigada de presidiarios..... 61
40.—Setiembre 5.—Mandando no se haga novedad en el sistema establecido para dar calzado á los penados blancos..... 62
41.—Setiembre 6.—Aumentando á 40 pesos la asignacion del médico del presidio de la Habana.... 63
42.—Setiembre 19.—Aumentando á 25 el número de los penados del presidio de Trinidad..... 63

PAGINAS.

43.—Setiembre 22.—Mandando no se haga novedad en la asignacion que por cada penado que emplea hace el Ayuntamiento de Cuba..... 64
44.—Setiembre 24.—Desaprobando la amalgama al cuerpo de Serenos y Salvaguardias de Puerto-Príncipe de la escolta de aquel presidio, con lo demas que expresa..... 65
45.—Noviembre 10.—Designando el número de relaciones que se han de formar para la reclamacion de esquifaciones..... 66
46.—Noviembre 15.—Disponiendo que cuando un recluso sea sentenciado á presidio, cumpla primero esta condena y luego estinga la de reclusion..... 67
47.—Noviembre 24.—Disponiendo que el Comandante del Correccional de Vagos de Ferro cuando transite por el ferro-carril debe pagar el total importe del pasage..... 68
48.—Diciembre 10.—Disponiendo que en los testimonios de condena se exprese si al dictar la Audiencia la sentencia se hallan los reos presos y de no la fecha de su aprehension ó presentacion..... 68
49.—Diciembre 10.—Aprobando que por el presidio de Cuba vuelva á hacerse la limpieza pública de la Ciudad..... 69
50.—Diciembre 13.—Disponiendo que desde 1º de Enero del año próximo venidero sea una carga anexa á los fondos del presidio el abono de utensilios y prisiones de los mismos..... 70
51.—Diciembre 22.—Disponiendo que los Comandantes de presidio remuevan los penados en las obras dando aviso á los encargados de las mismas..... 71

AÑO DE 1862.

52.—Enero 1º—Aprobando circular fijando los deberes de los empleados que mandan fracciones presidiales (Circular que se cita.)..... 72
53.—Enero 9.—Comunicando acuerdo de la Real Audiencia por el cual declara inalterable una sentencia ejecutoriada..... 78

PAGINAS.

54.—Enero 19.—Disponiendo entre otras cosas que los consignatarios de los buques á cuyo bordo se remitan sentenciados, depositen en el presidio el importe de las prisiones y armamento que se les facilite..... 79
55.—Enero 22.—Que se aumente hasta 70 el número de confinados del presidio de Matanzas..... 80
56.—Marzo 1º—Aprobando la determinacion de la Inspeccion con motivo de no poder concurrir á los trabajos de la cantera mas que treinta confinados..... 80
57.—Marzo 6.—Disponiendo se aumente hasta 70 confinados el número de los de Puerto Príncipe..... 82
58.—Mayo 4.—Reiterando que todos los presos que sean remitidos por cordillera vayan con los socorros necesarios..... 82
59.—Mayo 16.—Reiterando que se abone por los fondos del presidio los pasages de ferro-carril de los sentenciados á presidio..... 83
60.—Mayo 22.—Resolviendo que á todo cabo de vara que deserte se le imponga la recarga de dos años aunque se presente ó sea aprehendido antes de los doce dias..... 84
61.—Julio 10.—Reiterando que en todas las comunicaciones que se dirijan á la Capitanía general se ponga al márgen de la primera cara un ligero extracto del contenido, cesando el sistema de transcribir los oficios íntegros..... 85
62.—Agosto 23.—Imponiendo la recarga de seis meses á un presidiario que habiendo desertado segunda vez fué capturado á los tres dias, puesto que en la primera desercion se presentó voluntariamente..... 86
63.—Setiembre 14.—Ratificando las disposiciones que cita, relativas á facultades de la Comandancia General Oriental para disponer de los penados y fondos del presidio..... 87
64.—Setiembre 20.—Aumentando con treinta penados mas el Destacamento presidial de Puerto Príncipe..... 88
65.—Octubre 7.—Disponiendo que en lo sucesivo en lugar de remitir los juzgados, duplicado testi-

PAGINAS.

monio de condena por cada penado, envien certificaciones arregladas al formulario que se acompaña..... 88

66.—Octubre 17.—Mandando se lleve á efecto lo prevenido en Real órden de 26 de Febrero de 1851 sobre dementes respecto á los seis meses de observacion..... 91

67.—Noviembre 5.—Resolviendo se abone de los fondos del presidio el quinto de haber que deja de satisfacer la Hacienda á los Jefes y Oficiales en activo servicio empleados en los presidios..... 92

68.—Noviembre 21.—Determinando que el Jefe que desempeñe el cargo de Inspector de presidios perciba de la Hacienda militar el sueldo entero de su empleo..... 92

69.—Noviembre 21.—Mandando aumentar el destacamento presidial de Guanabacoa..... 93

70.—Diciembre 1º—Mandando que las propuestas para la provision de las vacantes que ocurran de brigadas y escoltas en los destacamentos deben hacerlas los Comandantes de los mismos por conducto de su inmediato Jefe á la Inspeccion de presidios..... 94

71.—Diciembre 17.—Disponiendo que el utensilio de las guardias de los establecimientos públicos civiles se paguen con cargo al presupuesto de los mismos segun determina la Real órden de 15 de Junio de 1861..... 95

72.—Diciembre 20.—Disponiendo que el Inspector de presidios en el círculo de sus atribuciones y con sugecion á las disposiciones vigentes haga los nombramientos de Cabos de vara y reponga los depuestos..... 96

AÑO DE 1863.

73.—Enero 5.—Mandando que en lo sucesivo asistan 400 penados á los trabajos de composicion de calles..... 98

74.—Enero 14.—Mandando entre otras cosas, que no se pidan cantidades en concepto de buenas cuentas á los depositarios de Rentas Reales y que

PÁGINAS.

la Administracion militar con vista de los estractos de revista expida los libramientos.... 98
75.—Enero 26.—Mandando se exija recibo á los Capitanes de buques que conduzcan presidiarios, tanto de estos como de las prisiones y que se les faciliten barras en calidad de devolucion.. 99
76.—Enero 28.—Disponiendo entre otras cosas que los penados de las Secciones militares sean custodiados por fuerza del Ejército..... 100
77.—Febrero 12.—Dando instrucciones para la centralizacion en esta plaza de los pagos por concepto de haberes y material de todas las clases que cobran por el presupuesto de guerra. 102
78.—Febrero 15.—Mandando entre otras cosas que no se separen á los penados de sus destinos.... 105
79.—Febrero 21.—Reiterando el cumplimiento de las órdenes relativas á los nombramientos y separaciones de los brigadas y escoltas de presidios..... 106
80.—Marzo 5.—Mandando que el número de escoltas sea proporcionado al de penados que custodian..... 108
81.—Marzo 7.—Resolviendo no se remitan los sentenciados á presidio á los establecimientos de esta clase hasta que se les haga el señalamiento..... 109
82.—Marzo 21.—Determinando que el deber de los brigadas y escoltas no es solo de vigilar á los penados que tienen á sus órdenes en las obras sino tambien de hacerlos trabajar..... 110
83.—Abril 2.—Disponiendo se envien á la Capitanía general los testimonios de condena de presidio de los sentenciados del Ejército y la remision de los reos con sus libretas y alcances á los establecimientos á que sean destinados..... 111
84.—Abril 13.—Disponiendo ingresen en el fondo económico del presidio de Cuba los beneficios de pan y menestras que estaba mandado se invirtieran en mejorar el rancho de los penados. 112
85.—Abril 14.—Reiterando lo dispuesto para que se dé parte siempre que pase al hospital algun sentenciado á Ultramar y cuando regrese al depósito..... 113

PAGINAS.

86.—Abril 14.—Resolviendo que la cualidad de cumplido no exime de la pena correspondiente á los confinados que hallándose en esa situacion desertaren..... 114

87.—Abril 22.—Accediendo á que se remitan á la Inspeccion los testimonios de condena de los sentenciados á presidio..... 115

88.—Abril 28.—Disponiendo se proyecte y proponga la construccion de un cuartel para el presidio de la Habana: que se retiren al Comandante general de Cuba las facultades para disponer de los fondos del presidio y de los penados: que la racion de pan se aumente hasta doce onzas: que el importe del carbon para guisar los ranchos que se descuenta de la menestra se cargue al fondo económico, dando en carne un dia sí y otro nó á los penados lo que por ese concepto se economiza de la menestra; y que del fondo económico se facilite una esquifacion mas al año ademas de las tres que reciben los confinados de la Habana, Cuba é Islas de Pinos..... 116

89.—Abril 28.—Disponiendo: se retiren al Comandante militar de Isla de Pinos las facultades para disponer de los fondos del presidio y penados: trata de la reduccion, permanencia y ocupacion de estos: que de los fondos de la Inspeccion se cubran las atenciones que expresa para el presidio de dicha Isla: que los destacamentos de Matanzas y Puerto Príncipe se reduzcan á 70 hombres y á 25 el de Trinidad: y no se haga novedad en el número de penados que ocupa el Ayuntamiento de Cuba ni en la gratificacion que abona; y que en Guanabacoa queden 12 penados hasta la terminacion del hospital de caridad..... 119

90.—Abril 29.—Negando que un Ayudante del Castillo de la Cabaña sea el que perciba de la Hacienda los haberes de los sentenciados existentes en el depósito de Ultramar..... 122

91.—Mayo 7.—Mandando cesen de concurrir los penados de Cuba á apagar incendios, vendiéndose la bomba que existe con ese fin..... 123

PAGINAS.

92.—Mayo 8.—Determinando no se confiera cargo alguno de confianza á los penados que hubieren sufrido otras condenas de presidio..... 123
93.—Mayo 20.—Desaprobando que el Comandante General Oriental autorizara al del presidio para subastar una obra y prohibiendo se dicten medidas análogas..... 124
94.—Mayo 22.—Previniendo el curso que ha de darse á las requisitorias para la captura de los desertores..... 125
95.—Mayo 22.—Determinando que los confinados cumplidos no queden retenidos en el presidio al resultado de las averiguaciones que fuere necesario practicar, sino que se les traslade á la Cárcel á disposicion de los jueces que conozcan de sus causas..... 127
96.—Mayo 29.—Autorizando á la Inspeccion para imponer correcciones gubernativas á los individuos de la escolta á quienes por descuido se les fugue algun penado..... 128
97.—Junio 13.—Disponiendo que el cargo de Mayor del presidio sea desempeñado por un Capitan efectivo procedente del Ejército ó Armada... 129
98.—Junio 16.—Resolviendo que cuando salga un penado del hospital se exprese en el alta la necesidad de su remision á Isla de Pinos..... 129
99.—Junio 20.—Esplicando el sentido de la resolucion de 22 de Mayo último relativa á que los confinados cumplidos no queden retenidos en los presidios. 130
100.—Julio 11.—Dispone entre otras cosas, no se restituyan á la Comandancia General Oriental las facultades que tenia para disponer de los penados y fondos del presidio..... 131
101.—Julio 20.—Mandando entre otras cosas que diariamente se pase requisa á los penados..... 132
102.—Julio 29.—Disponiendo se transfiera á las diez la lista que se pasaba á la escolta á las nueve de la noche: que se nombre un reten de diez hombres para que queden en el cuartel ademas de los que se hallan empleados en el servicio ordinario, y que los casados alternando duerman en sus casas con tal de que no esceda de la tercera parte del total de la fuerza..... 133

PAGINAS.

103.—Julio 29.—Disponiendo se busque tela de la no aprobada para las esquifaciones de los penados..... 134
104.—Julio 31.—Autorizando para que se nombren cabos de vara á los confinados procedentes del Ejército que reunan las circunstancias que se expresan..... 134
105.—Julio 31.—Mandando se tenga mayor cuidado para que los penados lleven las prisiones que les correspondan por reglamento..... 135
106.—Agosto 7.—Determinando nuevamente que los deberes de brigadas, vigilantes y cabos de vara no son solamente cuidar de los penados, sino obligarles á trabajar y guardar la compostura debida con las personas que intervengan en las obras, procurando los brigadas hacer ejecutar las órdenes que reciban de ellas..... 135
107.—Agosto 10.—Mandando que por el presidio no se arme en lo sucesivo el tablado que sirve de Patíbulo, sin órden expresa..... 136
108.—Agosto 10.—Disponiendo que el mínimun de confinados que asistan á los trabajos de calles sea el de 400 y ademas de estos los que el presidio no tuviese en que emplear..... 137
109.—Agosto 12.—Reencargando á los escoltas la mayor vigilancia con los penados y que estos se reconcentren todo lo posible en los trabajos.. 138
110.—Agosto 20.—Creando una plaza de Ayudante en el presidio de Cuba..... 138
111.—Agosto 20.—Mandando que de los 650 penados disponibles que hay en la plaza, se destinen 150 al derribo de las murallas: 50 á obras públicas para la carretera de Vuelta-Abajo y los restantes á la composicion de calles..... 139
112.—Agosto 20.—Disponiendo se cursen en las épocas marcadas todas las instancias de los penados solicitando rebajas..... 140
113.—Agosto 21.—Mandando que el médico del presidio de la Habana, esté á lo resuelto sobre no poder relevársele de turno para el servicio de plaza..... 141
114.—Agosto 22.—Determinando que los confinados destinados de sirvientes en el hospital de Isla

PAGINAS.

de Pinos no porten otro trage y prisiones sino las que les correspondan..... ... 142
115.—Agosto 27.—Determinando en qué casos el Inspector y los Comandantes de los presidios han de entenderse directamente con los Jefes de los Cuerpos, Institutos ó dependencias que expresa..... 142
116.—Agosto 28.—Creando una plaza mas de Ayudante en el presidio de la Habana..... 143
117.—Setiembre 4.—Mandando que los departamentales y destacamentos rindan sus cuentas mensualmente en vez de hacerlo por trimestres.. 144
118.—Setiembre 10.—Determinando que los destacamentos permanentes y de dotacion fija, dependan de la Inspeccion..... 146
119.—Setiembre 11.—Mandando entre otras cosas que las dotaciones de las fortalezas de esta plaza se cubran por el presidio de la misma..... 147
120.—Setiembre 23.—Recomendando se guarden las formalidades prevenidas en el reglamento de contabilidad para evitar el caso de que al fallecer un Inspector no habia firmado varios documentos de las cuentas de Caja..... 148
121.—Octubre 1º—Aumentando una plaza de brigada de segunda clase en el destacamento de Matanzas..... 149
122.—Octubre 7.—Aumentando á 56 pesos el haber mensual del médico del presidio de la Habana y rebajando á 34 el del capellan..... 149
123.—Octubre 19.—Resolviendo que á los penados destinados á las fortalezas que cita se les suministre diariamente la racion en especie de rancho y pan bajo el tipo establecido pasándose mensualmente el cargo al presidio para su abono..... 150
124.—Octubre 20.—Dictando reglas para la provision de las vacantes de penados que ocurran en el Real Arsenal..... 151
125.—Octubre 31.—Disponiendo que á los destacamentos fijos no se destinen sentenciados cuyas condenas escedan de seis años..... 152
126.—Noviembre 21.—Designando qué abonos deben hacer los Ayuntamientos de Matanzas, Puerto

PAGINAS.

Príncipe y Trinidad en remuneracion de los penados que emplean: y que de los fondos de la Inspeccion se costee el vestuario de los escoltas de la Habana, Cuba é Isla de Pinos, así como dos esquifaciones mas para los penados de estos destinos..... 153
127.—Noviembre 23.—Mandando que los destacamentos permanentes tengan en la capital un representante ó apoderado..... 155
128.—Diciembre 7.—Prohibiendo haya presidiarios rebajados aunque dejen su haber y dén ademas una gratificacion; no cursándose solicitudes análogas..... 156
129.—Diciembre 17.—Reiterando lo mandado para que los confinados del Departamental de Cuba no concurran á apagar los incendios..... 157
130.—Diciembre 19.—Señalando las gratificaciones que deben disfrutar los Jefes y oficiales empleados en los presidios..... 157
131.—Diciembre 19.—Determinando los sueldos que deben disfrutar los oficiales y escribientes de planta de la Inspeccion á la cual se aumenta uno de la última clase..... 158

AÑO DE 1864.

132.—Enero 2.—Reiterando la prohibicion de que por el presidio se levante el Patíbulo..... 159
133.—Febrero 10.—Aumentando dos brigadas de segunda clase en la escolta de Cuba..... 159
134.—Febrero 25.—Previniendo al Jefe del presidio de Cuba se abstenga de entablar demandas bajo ningun concepto..... 160
135.—Febrero 26.—Autorizando á la Inspeccion para que pueda gastar mensualmente cien pesos en pequeñas gratificaciones y gastos extraordinarios de poca monta, justificándolos en las cuentas..... 161
136.—Marzo 16.—Resolviendo se dé todos los domingos á cada cabo de vara 20 centavos de peso para lavado de su ropa..... 161
137.—Marzo 19.—Señalando 25 pesos de gratificacion al Ayudante del presidio de Cuba..... 162

PAGINAS.

138.—Marzo 21.—Mandando cese de hallarse á cargo del presidio el depósito de cimarrones de Cuba..... 162
139.—Marzo 31.—Autorizando para que se puedan hacer las esquifaciones del género que se encuentre mas apropósito en los almacenes..... 163
140.—Abril 7.—Reduciendo las dotaciones de penados de las fortalezas de esta plaza y mandando se cubran las bajas que ocurran..... 163
141.—Abril 20.—Aprobando y disponiendo se cumpla el reglamento para el órden y contabilidad de la Caja de la Inspeccion. (Reglamento que se cita). 164
142.—Abril 20.—Mandando que en las hojas histórico penales se anoten todas las vicisitudes de los penados sin omitir nada absolutamente..... 189
143.—Mayo 10.—Disponiendo que cuando fallezca en el hospital algun confinado cumplido ó sentenciado á Ultramar de los que están en el depósito de la Cabaña será el Gobernador de la misma el que disponga la instruccion de las diligencias correspondientes..... 190
144.—Mayo 12.—Declarando que los penados y escoltas ocupados en trabajos del Cuerpo de Ingenieros estén subordinados en un todo al Jefe del mismo quien podrá castigarlos ó corregirlos ó someterlos á su juzgado segun la entidad de la causa..... 191
145.—Mayo 31.—Disponiendo que en los partes de desercion se diga si es primera, segunda &c., si el prófugo lleva ó no afeitada la cabeza: si resulta ó no connivencia en un tercero, en cuyo caso se formará sumaria, y por último que se exprese cómo tuvo lugar la fuga..... 191
146.—Junio 8.—Creando una plaza de escribiente para la Mayoría del presidio de la Habana con el haber de un soldado escolta..... 192
147.—Junio 10.—Aprobando instrucciones de contabilidad. (Instrucciones que se cita)n..... 193
148.—Junio 14.—Disponiendo que los penados que de Puerto Príncipe deban ser remitidos á esta plaza ó la de Cuba vayan á Santa Cruz para que sean trasportados en los vapores de la Costa del Sur..... 271

PAGINAS.

149.—Junio 18.—Mandando trasladar á una de las galeras del presidio de la Habana la fuerza del Correccional de Vagos de Ferro y dictando con este motivo varias disposiciones..... 271
150.—Junio 27.—Aprobando la distribucion dada en los talleres y trabajos del Hotel militar á los reclusos del Correccional de Vagos..... 273
151.—Julio 1º—Resolviendo no se corte el curso de ninguna sumaria ó actuacion las cuales deberán siempre remitirse á la Capitanía general. 273
152.—Julio 13.—Reiterando lo dispuesto acerca de las atribuciones que las autoridades militares del interior de la Isla tienen sobre los presidios, con lo demas que expresa..... 274
153.—Julio 22.—Mandando se haga entender á los brigadas y escoltas la obligacion en que están de hacer trabajar á los penados que tengan á sus órdenes..... 276
154.—Agosto 3.—Determinando que el Comandante militar de Isla de Pinos esté á lo resuelto sobre que gestione del Gobierno Superior Civil lo que estime oportuno acerca de los fondos que deben sufragar las atenciones públicas que pesaban sobre el presidio..... 278
155.—Agosto 6.—Determinando que los individuos presos que deban ser reconocidos para averiguar si son ó no desertores de presidio, se trasladen á este desde la Cárcel en dia festivo para que tenga lugar el acto en la forma que expresa. 278
156.—Agosto 12.—Determinando que el presidio de Cuba cese de hacer la limpieza de extraccion de basuras de la ciudad..... 279
157.—Agosto 12.—Reiterando lo dispuesto para que diariamente se destinen á los trabajos de las calles 400 penados..... 280
158.—Agosto 24.—Resolviendo que todos los oficiales subalternos empleados en los presidios disfruten el aumento mensual de cien reales fuertes, dispuesto en Real órden de 10 de Julio.... 280
159.—Setiembre 9.—Mandando que con sugecion al Real decreto que cita no pueda gubernativamente imponerse correcciones de prision ó arresto cuyo término esceda de dos meses; y que

PÁGINAS.

para la inhabilitacion para cargos públicos ha de preceder formacion de causa y sentencia dictada por Tribunal competente..... 282
160.—Octubre 12.—Resolviendo que no se sumen las condenas al que tenga mas de una para los casos de pretender rebaja de tiempo..... 282
161.—Octubre 13.—Negando honores de oficial del cuerpo de Sanidad al Médico del presidio de la Habana por ser un destino Civil y remunerado..... 284
162.—Octubre 24.—Mandando que los alcances de los penados y reclusos que pasen á la casa de dementes, se remitan al Presidente de la junta de Gobierno de la misma..... 285
163.—Octubre 25.—Disponiendo no se cumplimente ninguna órden sin autorizacion de la Capitanía general..... 286
164.—Octubre 26.—Disponiendo que los Comisarios de guerra respecto á las listas é intervencion en los presidios deben sugetarse á lo prevenido en el reglamento de revistas administrativas. 287
165.—Noviembre 26.—Disponiendo que á los reclusos de los Correccionales de Vagos se les emplee en talleres y no en trabajos públicos..... 287
166.—Diciembre 10.—Disponiendo se conceda su separacion á los escoltas que la soliciten por enfermos no obstante lo mandado en el reglamento..... 289
167.—Diciembre 17.—Suprimiendo las escoltas fijas de las secciones del Correccional militar establecidas en los Castillos de la Cabaña y Morro de Cuba, con lo demas que expresa..... 290

AÑO DE 1865.

168.—Enero 28.—Disponiendo continúe la práctica de otorgar rebajas á los penados procedentes del Ejército, los que aunque las obtengan continuarán en presidio hasta que en el Ejército les correspondan sus licencias..... 292
169.—Febrero 9.—Señalando el plazo dentro del cual pueden reclamarse de la Imprenta del Gobierno los ejemplares que falten del Boletin Oficial. 293

PAGINAS.

170.—Febrero 13.—Disponiendo que del Departamental de la Habana se nombre la escolta necesaria para custodiar los penados de la Seccion militar del Castillo de la Cabaña..... 294
171.—Febrero 14.—Determinando que los Jefes de los presidios son los que deben pasar la revista á los penados que se hallen en las fortalezas y no los Gobernadores de ellas..... 295
172.—Marzo 8.—Mandando que con sugecion á lo dispuesto ingresen en el fondo económico los alcances que el Cuerpo de Ingenieros abonó á un penado procedente del mismo, y desertó hallándose en presidio..... 295
173.—Abril 6.—Resolviendo no se releve al presidio de Puerto Príncipe de hacer el servicio de limpieza de letrinas..... 296
174.—Mayo 19.—Creando una plaza de furriel en el presidio de la Habana con el haber y distintivos que expresa..... 297
175.—Mayo 29.—Recordando al Comandante del presidio de Cuba las disposiciones relativas á que la Inspeccion debe determinar el modo y tiempo en que han de verificarse los repartos de esquifaciones y prohibiéndole haga gasto alguno extraordinario sin previa autorizacion.. 297
176.—Junio 12.—Aclarando las facultades del Comandante General del Departamento Oriental para disponer de los penados sobrantes de aquel presidio..... 299
177.—Junio 19.—Disponiendo se aumente hasta cien penados la fuerza destinada á la recomposicion de calles de esta ciudad..... 300
178.—Junio 21.—Determinando que las dos plazas de escribiente de la Secretaría de la Inspeccion de presidios dotadas con 30 y 17 pesos queden constituidas en una sola con la paga de 47 pesos..... 301
179.—Junio 22.—Determinando nuevamente en vista de la Real órden que cita que los confinados no armen el Patíbulo..... 301
180.—Junio 23.—Aprobando se hayan destinado á los trabajos de calles, ochenta penados, pero en el concepto de que se completen hasta cien que

PAGINAS.

están prevenidos tan luego como haya proporcion..... 302
181.—Julio 4.—Mandando se completen los cien hombres destinados á los trabajos del ramo de calles..... 303
182.—Julio 18.—Aprobando contrata celebrada para retratar en fotografía á todos los penados y reclusos que ingresen en esta plaza á fin de circular los retratos de los que deserten, y determinando las gratificaciones que han de abonarse á los aprehensores..... 303
183.—Agosto 10.—Disponiendo que el brigada y cinco vigilantes de la Seccion del Correccional de la Cabaña sean baja en la escolta fija del Departamental de la Habana pero que por la Inspeccion se sigan satisfaciendo sus haberes, vestuarios &c..... 304
184.—Agosto 23.—Determinando que la direccion de obras públicas siga haciendo los abonos de jornales en la forma establecida..... 305
185.—Agosto 29.—Disponiendo que los pasages de los confinados que vuelvan á su domicilio se sigan satisfaciendo de sus alcances y de no ser suficientes del fondo económico del presidio.. 306
186.—Setiembre 6.—Mandando se remitan al Tribunal de Cuentas las de la Inspeccion en la forma que se expresa..... 306
187.—Setiembre 18.—Restableciendo el servicio de cordillera entre Cuba, Puerto Príncipe y la Habana por la costa del Norte..... 307
188.—Setiembre 27.—Previniendo se dé cuenta á la Capitanía general siempre que alguna brigada de penados deje de concurrir á los trabajos á que está destinada, siu perjuicio de determinar se replegue la fuerza á su destino..... 308
189.—Octubre 31.—Determinando que los desertores de presidio si bien pierden sus alcances, no deben de perder lo que se les haya abonado por premio de redimidos, cuyo importe se dejará en depósito..... 309
190.—Noviembre 20.—Aprobando las máximas del confinado (Máximas que se citan.)..... 310
191.—Diciembre 18.—Disponiendo que la Inspeccion

PÁGINAS.

de presidios continúe suscrita al Boletin Oficial de la Capitanía General..... 315

AÑO DE 1866.

192.—Enero 4.—Determinando que los penados que de Puerto Príncipe hubiesen de remitirse á Cuba ó esta plaza vayan á Santa Cruz para que sean conducidos en los vapores de la costa del Sur..... 316

193.—Enero 9.—Resolviendo que la documentacion y alcances de los penados que procedentes del Ejército ingresen en el depósito de sentenciados á Ultramar ó de los que se encuentren en espectacion de embarque para la Península se remitan directamente á la Inspeccion..... 316

194.—Enero 11.—Autorizando la distribucion de dos ó tres camisas de listado al año á cada cabo de vara con las economias que produce el tren de lavado establecido últimamente y anulando la disposicion para que á dichos cabos se les diese semanalmente una peseta para el lavado de su ropa..... 317

195.—Enero 12.—Aprobando se distribuya á los penados zapatos de baqueta; y que en vez de dos datas que recibian antes se les dén tres en primero de Enero, de Mayo y Setiembre..... 318

196.—Enero 17.—Resolviendo se dé conocimiento á la Inspeccion siempre que el Ayuntamiento no haya de emplear la fuerza presidial por mal tiempo ú otras causas..... 318

197.—Enero 22.—Determinando que el presidio de Puerto Príncipe continúe haciendo el servicio de limpieza de letrinas..... 319

198.—Febrero 1º—Disponiendo el giro que ha de darse á la documentacion y alcances de los sentenciados á presidio en Ultramar y á la de los confinados cumplidos y licenciados..... 319

199.—Febrero 5.—Aprobando la formacion de una pequeña biblioteca en el presidio de la Habana para dar lectura á los penados por la noche en la forma que se expresa..... 320

200.—Febrero 5.—Mandando que el presidio de Puer-

PAGINAS.

to Príncipe haga tambien la limpieza de la letrina del hospital Civil..... 321
201.—Febrero 19.—Accediendo á que se aumenten los sueldos del furriel, brigadas y escoltas de primera clase de los presidios de la Habana y Cuba..... 322
202.—Marzo 7.—Disponiendo que se practiquen grátis y de oficio el reconocimiento y enterramiento de los cadáveres de los confinados, por estar considerados como pobres de solemnidad.... 323
203.—Marzo 12.—Mandando lo que debe practicarse en lo sucesivo con los sentenciados á presidio público procedentes del Ejército y Juzgados dependientes de la Capitanía general.... 324
204.—Marzo 23.—Disponiendo entre otras cosas que por el presidio de la Habana se cubran las dotaciones de penados para el aseo y limpieza de los Castillos del Príncipe, Atarés, Punta y Bateria de la Reina..... 325
205.—Mayo 23.—Contestando á consulta hecha acerca de la inteligencia de la resolucion de 22 de Enero último referente á la limpieza de los pozos negros de los edificios militares de Puerto Príncipe..... 327
206.—Mayo 25.—Mandando que no se solicite la modificacion de las resoluciones del Juzgado que causen ejecutoria..... 328
207.—Junio 7.—Comunicando lo dispuesto sobre que las basuras del Departamental se recojan por los encargados de la limpieza pública y que de no verificarlo lo haga el presidio por cuenta del Contratista..... 328
208.—Junio 18.—Mandando se consignen á particulares todos los penados de Cuba á quienes ni el Ayuntamiento ni la Comandanciá general den ocupacion..... 329
209.—Junio 26.—Negando se dé el dictado de Don á los individuos de las Escoltas fijas..... 330
210.—Junio 27.—Disponiendo como aclaracion á la Real órden de 1º de Marzo último que se continúe cursando á la Capitanía general las instancias en solicitud de rebajas formadas por los penados por las Jurisdicciones de Guerra

PAGINAS

y Marina y á S. M. las que formulen impetrando indulto..... 331
211.—Julio 11.—Asignando las gratificaciones para casa que deberán disfrutar en lo sucesivo los Jefes y oficiales empleados en los presidios que no tengan alojamiento en el cuartel..... 332
212.—Julio 31.—Disponiendo se establezca en la Quinta de los Molinos el Correccional de Vagos.. 333
213.—Setiembre 7.—Mandando que por el Capellan del presidio de la Habana se lleve un libro para anotar las partidas de defuncion de los asiáticos no bautizados..... 333
214.—Setiembre 7.—Recordando el cumplimiento de las disposiciones en que se prohibe haya presidiarios rebajados ó como sirvientes..... 334
215.—Setiembre 14.—Mandando se disemine la fuerza presidial del Departamental de esta plaza, como se expresa, en caso de ser invadida la Isla por el Cólera Morbo..... 335
216.—Setiembre 21.—Disponiendo que siempre que se curse alguna instancia informe el Inspector lo que se le ofrezca acerca de la solicitud. 336
217.—Octubre 15.—Disponiendo que los penados destinados á las Canteras de Calles alternen este trabajo con el de picado de piedras en el foso..... 336
218.—Octubre 15.—Determinando la prision que deben portar los sentenciados á cadena perpétua.... 337
219.—Octubre 17.—Resolviendo se cumplimente la Real órden de 13 de Enero de 1864 respecto á lo que debe practicarse con los penados por la jurisdiccion ordinaria que padezcan enagenacion mental..... 337
220.—Octubre 22.—Mandando que por los presidios se pase revista á los enfermos que se hallen en los hospitales, bien sean pertenecientes á la escolta ó á la clase de penados..... 340
221.—Noviembre 10.—Comunicando lo determinado sobre que el transporte de presidiarios y escoltas á Isla de Pinos y su regreso, se lleve á efecto por medio de ajustes parciales que hará la Hacienda militar..... 341
222.—Noviembre 20.—Negando se haga alteracion en

PAGINAS

las instrucciones de Contabilidad en cuanto á no rendir las cuentas de Junio, último mes del año económico, hasta que la Hacienda haga todos los abonos..... 342

223.—Diciembre 3.—Mandando que se considere plaza montada la de Ayudante encargado de recorrer las cuadrillas: que el que la desempeñe adquiera caballo á su costa y por último que la manutencion de este corra de cuenta del presidio..... 342

224.—Diciembre 20.—Mandando que en la Quinta de los Molinos no haya presidiarios..... 343

225.—Diciembre 20.—Disponiendo que los sentenciados á Ultramar que se hallan en el depósito del Castillo de la Cabaña, trabajen en el recinto interior de la fortaleza..... 344

AÑO DE 1867.

226.—Enero 8.—Disponiendo que las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones los individuos del Ejército con licencia ilimitada que se hallen sirviendo en la escolta, serán corregidas por los Jefes del presidio, y las demas por el cuerpo á que pertenezcan..... 345

227.—Enero 10.—Mandando se abone un peso semanal al Médico del Departamental de esta plaza mientras visite los convalecientes de la Quinta de los Molinos..... 346

228.—Enero 12.—Resolviendo definitivamente que se adopte para los penados el calzado de baqueta. 346

229.—Enero 12.—Accediendo á que se venda la volanta, caballos y arreos de la Inspeccion y disponiendo que dos sea el número de caballos que pueda tener para su servicio el Inspector costeados de su peculio y mantenidos en especie por el presidio..... 347

230.—Enero 17.—Mandando sea un año el máximun de tiempo por que se hagan contratas para suministros y otras atenciones del presidio que puedan sufrir alteracion y dos años los que no se hallen en ese caso, dándose de todas cuenta á la Capitanía general para la resolu-

PAGINAS.

cion que sea procedente, pues queda prohibido á la Inspeccion aprobarlas ni prorogarlas... 348
231.—Enero 18.—Haciendo estensiva á los demas presidios la disposicion de 7 de Setiembre de 1866 sobre que el Capellan del Departamental lleve un libro para anotar las defunciones de los asiáticos no bautizados..... 349
232.—Febrero 8.—Mandando que los juzgados den conocimiento á la Inspeccion del resultado de las causas que tengan pendientes los penados. 349
233.—Febrero 11.—Prohibiendo terminantemente que los Jefes y oficiales empleados en presidios tengan sirvientes de la clase de penados..... 350
234.—Febrero 11.—Disponiendo por cuenta de qué fondos han de sufragarse los trasportes por mar y ferro-carril, lo mismo que los socorros de los sentenciados á presidio, desertores aprehendidos &c..... 351
235.—Febrero 13.—Disponiendo se sigan cursando las instancias de los penados que soliciten rebajas..... 354
236.—Marzo 7. Disponiendo se den al Gobierno Superior Civil los datos que pida..... 355
237.—Marzo. 13.—Disponiendo qué clase de merecimientos se han de tener en cuenta para cursar favorablemente las instancias de los penados que soliciten rebajas, y que no se cursen las de los que no reunan aquellas circunstancias..... 356
238.—Marzo 19.—Mandando no obstante lo prevenido en 29 de Agosto de 1860 y segun lo dispuso la Inspeccion en 30 de Diciembre de 1863 que los estados de distribucion de fuerza se remitan diariamente y no cada mes; y que cuando se remesen las cuentas al Tribunal se le envie copia de ellas..... 358
239.—Abril 17.—Reiterando lo dispuesto en 10 de Noviembre de 1866 sobre que los trasportes de penados y escoltas á Isla de Pinos y su regreso se lleve á efecto por medio de ajustes parciales que hará la Hacienda militar..... 359
240.—Abril 27.—Disponiendo que los confinados empleados en las fortalezas no salgan por ningun

PAGINAS.

pretesto ni motivo ni se les ocupe en servicio doméstico..... 359
241.—Mayo 7.—Determinando que cuando la policía concurra con algun particular á la aprehension de un desertor, tan solo perciba 25 pesos el paisano y nada la Policía..... 360
242.—Mayo 20.—Accediendo á que los penados de las fortalezas puedan salir pero bien escoltados, y para asuntos muy indispensables del servicio..... 361
243.—Mayo 21.—Negando la imposicion de pena á un escolta desertor y comunicando que ha dispuesto se señale para lo sucesivo la que deben sufrir los que cometan igual falta..... 361
244.—Mayo 25.—Disponiendo que cuando un asiático deba ser bautizado se procure no cambiar su primitivo nombre, ó que en todo caso se haga constar este y el nuevo que tome, en los documentos relativos al interesado para que no pueda haber equivocacion..... 362
245.—Junio 17.—Resolviendo que la disposicion de 19 de Abril de 1857 sobre que no se cursen las instancias de los penados que solicitan pasar á Ceuta, no sea aplicable á los de cadena perpétua ni á los que por sus achaques les sea necesario cambiar de temperatura, cuyas solicitudes se cursarán informadas y documentadas..... 363

INDICE ALFABETICO.

A

PAGINAS.

ABONOS.—En los de jornales que hace el presidio de Cuba no se hará novedad..... 64
——Repítese la anterior con otros particulares. 119
——Determinando los que deben hacer los Ayuntamientos de Matanzas, Puerto-Príncipe y Trinidad por haberes de los Comandantes y Escoltas de los Destacamentos, por vestuario de estas y por esquifaciones de penados; y ordenando que la Inspeccion sufrague el vestuario de los Escoltas de los Departamentales de esta Plaza y Cuba y Destacamento de isla de Pinos, así como dos esquifaciones para los penados de los mismos..... 153
——Obras públicas seguirá haciendo los que hasta aquí por concepto de jornales..... 305
ADMINISTRACION CIVIL.—R. O. mandando se encargue de los presidios públicos..... 42
ADMINISTRACION MILITAR.—Instrucciones para su instalacion en esta Isla..... 50
ALCANCES.—Los de los individuos que pasen á la casa de Dementes se remitirán al Presidente de la Junta de Gobierno..... 285
——Los que abonen los cuerpos á individuos que hubieren desertado, entrarán en el fondo económico..... 295
——No así los que procedan de premio de redimidos que se dejarán en depósito..... 309
——Los de los sentenciados á Ultramar procedentes del Ejército se remitirán directamente á la Inspeccion..... 316
——Tratan de lo mismo que la anterior.... 319 324
ALTAS DE HOSPITAL.—(Véase PASES A LA ISLA DE PINOS.)
APODERADO.—Lo tendrán en esta Plaza los destacamentos..... 155

PAGINAS.

ASIATICOS.—Para anotar sus partidas de defuncion llevará un libro el capellan del Departamental de la Habana..... 333
——Se hace estensiva á los demas presidios..... 349
——Se procurará que cuando se bauticen no cambien su primitivo nombre..... 362
ATRIBUCIONES.—Se conceden al Comandante Militar de isla de Pinos para disponer de aquel Presidio y del producto de la consignacion de los penados..... 44
(Véase MINISTRO EJECUTOR.)
——Se dan á la Comandancia General Oriental para disponer de los fondos sobrantes del Presidio de Cuba..... 61
——Las tienen los Comandantes de Presidios para remover los penados en las obras..... 71
——Ratificando las de la Comandancia General Oriental..... 87
——Se le retiran..... 116
——Idem las concedidas al Comandante Militar de isla de Pinos..... 119
——No las tienen los Comandantes de Presidios para subastar obras, ni la autoridad local para autorizarlo..... 124
——Negando el restituir á la Comandancia General Oriental las que tenia para disponer de los fondos del presidio de Cuba, pero que puede emplear la fuerza sobrante &c..... 131
——Aclarando las que competen á las autoridades militares respecto de los presidios..... 274
——Reiterando la disposicion en que se le retiraban al Comandante Militar de isla de Pinos.... 278
——Aclarando las de la Comandancia General Oriental respecto á disponer de los penados sobrantes de Cuba..... 299
AUTORIZACIONES.—Se concede al Inspector para gastar mensualmente cien pesos en pequeñas gratificaciones y otros gastos estraordinarios... 161
AYUDANTES.—Se crea uno en el Presidio de Cuba.. 138
——Idem una plaza mas en el Departamental de la Habana..... 143
——Se considerará montada la plaza del que en el mismo está encargado de recorrer las cuadrillas. 342

PAGINAS.

AYUNTAMIENTOS.—(Véase ABONOS.)
——A los trabajos del de la Habana concurrirán cuatrocientos penados..... 98
——No se hará novedad en cuanto al número de penados que emplea el de Cuba ni con respecto al tipo del jornal que abona..... 119
———Reiterando que á los trabajos del de la Habana concurran cuatrocientos penados y los demas que el presidio no tenga en que emplear. 137
——Se le destinarán los que queden despues de cubiertos otros destinos..... 139
——Determinando los abonos que deben hacer los de Matanzas, Puerto-Príncipe y Trinidad por haberes, vestuarios &c..... 153
——Reiterando que á los trabajos del de la Habana concurran cuatrocientos penados..... 280
——A dichos trabajos se destinarán cien penados. 300
——Apruébase que fueran ochenta, pero en concepto de que se aumentarán á ciento..... 302
——Ordenando dicho aumento..... 303
——El de la Habana dará conocimiento á la Inspeccion siempre que no haya de ocupar la fuerza presidial por mal tiempo ú otras causas... 318
——La cuadrilla que está á cargo del mismo alternará el trabajo de la Cantera con el de picado de piedra..... 336

B

BASURAS.—(Véase LIMPIEZA PUBLICA.)
——Las de los cuarteles del presidio de la Habana las recogerán los carros de la limpieza pública..... 328
BIBLIOTECA.—Aprobando la formacion de una en el Departamental de la Habana..... 320
BOLETIN OFICIAL.—Señalando el plazo dentro del cual pueden reclamarse los números que falten de esa publicacion..... 293
——La Inspeccion continuará suscrita á él..... 315

C

CABALLOS.—El Ayudante del Departamental de la Habana encargado de recorrer las cuadrillas

PAGINAS.

tendrá uno comprado por él y mantenido por el Presidio..... 342
——El Inspector tendrá dos en la misma forma. 347
CABOS DE VARA.—Sufrirán dos años de recarga todos los que deserten aunque se presenten ó sean aprehendidos antes de los doce dias.... 84
——El Inspector repondrá á los depuestos segun los casos..... 96
——No se nombrarán para estos encargos á penados que hubiesen sufrido otras condenas... 123
——Se reitera que no se nombren á los sentenciados por el delito de desercion..... 132
——Pueden nombrarse á los procedentes del Ejército que reunan las circunstancias que se espresan..... 134
——Harán trabajar á los penados..... 135
——Se les darán 20 centavos semanales para lavado de su ropa..... 161
——Anúlase la anterior en vista de correr el establecimiento con dicho lavado y se le darán dos ó tres camisas de listado al año..... 317
CALZADO } (Véase VESTUARIO.)
CAMISAS. }
CAPELLANES.—(Véase SUELDOS.)
——El del Presidio de la Habana llevará un libro para anotar las partidas de defuncion de los asiáticos no bautizados..... 333
——Se hace extensiva á los demas presidios... 349
CAPTURAS.—Serán remuneradas con las gratificaciones que se espresan..... 303
——Cuando la Policía concurra con algun particular á la aprehension de un desertor tan solo percibirá 25 pesos el paisano y nada la Policía..... 360
CARBON } (Véase RANCHOS.)
CARNE. }
CAUSAS PENDIENTES.—Los penados que se hallen en esa situacion al cumplir sus condenas pasarán á la Cárcel..... 127
——Esplícase el sentido de la anterior..... 130
——(Véase SENTENCIADOS A PRESIDIO)..... 32
——Del resultado de las que tengan los penados dará conocimiento el juzgado á la Inspeccion. 349

PAGINAS.

CERTIFICACIONES DE CONDENA.—Sustituirán á los testimonios..... 88
CIMARRONES.—Los de Cuba cesarán de hallarse á cargo del Presidio..... 162
COLERA.—En el caso de ser invadida la Isla por esa enfermedad se diseminará como se espresa la fuerza del Departamental de esta Plaza..... 335
CONDENAS.—Aclarando la fecha desde la cual debe empezar á contarseles á los penados..... 45
——Cuando un recluso deba estinguir pena presidial cumplirá primero esta y despues la de reclusion..... 67
——(Véase TESTIMONIOS DE CONDENA.)
——Los que las tengan de mas de 6 años no podrán ser destinados á los destacamentos..... 152
——No se sumarán al que tenga mas de una para los casos de pretender rebaja..... 282
CONDUCCIONES.—(Véase CORDILLERAS.)
CONDUCTO.—El Comandante del Presidio de Cuba no salvará el de la Inspeccion á la que debe dirijirse en los asuntos del ramo..... 53
——Determinando los casos en que los Comandantes de Presidios pueden entenderse directamente con las autoridades..... 142
CONSIGNADOS A PARTICULARES.—Se autorizan 20 en el destacamento de Isla de Pinos..... 48
——Idem en Cuba los que se retiran de los trabajos del ferro-carril de Sabanilla..... 48
——Idem dos ó tres en el destacamento de Matanzas..... 52
——Id. en Cuba todos los que ni el Ayuntamiento ni el Comandante General tengan en que ocupar..... 329
CONTABILIDAD.—(Véase SISTEMA DECIMAL.)
——Recomendando que se guarden las formalidades prevenidas en el reglamento de ese ramo... 148
——Aprobando un nuevo reglamento..... 164
——Aprobando instrucciones..... 193
——R. O. mandando que al espresarse las cantidades de Escudos y Milésimas se separen éstas con una coma inversa en la parte superior de la cifra..... 36
——No se hará alteracion en las Instrucciones. 342

PAGINAS.

CONTRATAS.—Aprobando la celebrada para retratar á los penados y reclusos..... 303
——Las de suministros y otras atenciones se harán por uno ó dos años segun su clase y de todas se dará cuenta á la Capitanía General.. 348
CORDILLERAS.—Los penados que sean conducidos por ellas llevarán los socorros necesarios.... 82
——Los penados que de Puerto-Príncipe deban pasar á la Habana ó á Cuba serán trasladados por la Costa del Sur..... 271
——Se restablece este servicio por la costa del Norte..... 307
——Vuelve á establecerse por la via del Sur.. 316
CORRECCIONALES DE VAGOS.—Cuando un recluso deba estinguir condena de presidio cumplirá primero ésta y despues la de reclusion.. 67
——El Comandante del de Ferro pagará su pasaje cuando transite por el ferro-carril..... 68
——El de Ferro se traslada al Presidio de la Habana..... 271
——Aprobando la distribucion que se ha dado á su fuerza en los trabajos..... 273
——Se empleará en talleres y no en trabajos públicos..... 287
——Se establecerá en la Quinta de los Molinos. 333
CORRECCIONALES MILITARES.—Los penados serán custodiados por fuerza del ejército, retirándose los Escoltas á los Departamentales..... 100
——R. O. disponiendo su creacion en esta Isla.. 12
——Se suprimen las Escoltas de los mismos.... 290
——Se nombrarán del presidio de la Habana.... 294
——Se darán de baja en el mismo, pero seguirá sosteniéndola la Inspeccion de presidios..... 304
CORRECCIONES GUBERNATIVAS.—(Véase ESCOLTAS FIJAS.)
——Las de arresto ó prision no pueden esceder de dos meses..... 282
CUADRILLAS.—(Véase TRABAJOS.)
CUENTAS.—Se rendirán por meses las de los establecimientos..... 144
——R. O. mandando que las de la Inspeccion se remitan al Tribunal del ramo..... 30
——Forma en que se han de remitir..... 306

PAGINAS.

CUENTAS.—Se mandará copia de ellas á la Capitanía General..... 358
CUMPLIDOS.—No están eximidos de la pena correspondiente si desertaren..... 114
——Los que se hallen pendientes del resultado de alguna averiguacion pasarán á la Cárcel... 127
——Esplícase el sentido de la anterior..... 130
——Cuando fallezca alguno de los que están en depósito el Gobernador de la Cabaña ordenará la formacion de diligencias..... 190
——(Véase PASAJES.)
——(Véase DOCUMENTOS.)

D

DEMANDAS.—Los Comandantes de Presidio no podrán entablarlas bajo ningun concepto..... 160
DEMENTES.—Se llevará á efecto lo prevenido en Rl. Orden de 26 de Febrero de 1851 sobre los seis meses de observacion á que han de someterse..... 91
——Los alcances de los que pasen á la casa de locos se remitirán al Presidente de la Junta de Gobierno..... 285
——R. O. dictando reglas respecto á los penados por la jurisdiccion de Guerra..... 29
——Id. respecto á los de la jurisdiccion ordinaria..... 337
DERECHOS.—Serán grátis los de reconocimiento y enterrramiento de los cadáveres de los confinados..... 323
DERRIBO DE MURALLAS.—Se le destinan 150 penados..... 139
DESERCIONES.—El Cabo de vara que incurra en ella sufrirá dos años de recarga aunque se presente ó sea aprehendido antes de los doce dias..... 84
——Se le recargan seis meses á un penado que la perpetró segunda vez siendo capturado á los tres dias &c..... 86
——La cualidad de cumplido no exime de la pena correspondiente al que la consumase... 114
——Se señala el curso que ha de darse á las requisitorias..... 125

PAGINAS.

DESERCIONES.—Los Escoltas responsables por mero descuido serán corregidos gubernativamente por el Inspector..... 128
——(Véase CONDUCTO)..... 142
——En los partes de estas ocurrencias se dirá si es 1ª, 2ª &c.; si el prófugo lleva ó no afeitada la cabeza; si resulta connivencia; y por último cómo tuvo lugar la fuga..... 191
——(Véase RECONOCIMIENTOS.)
——Los alcances que abonen los cuerpos á individuos que hubiesen fugado entrarán en el fondo económico..... 295
——(Véase GABINETE FOTOGRAFICO.)
——No perderán los prófugos lo que se les abone por premio de redimidos..... 309
——(Véase PASAJES.)
——(Véase CAPTURAS.)
DESTACAMENTOS.—Para disponer del de isla de Pinos y de sus fondos se autoriza á aquel Comandante Militar..... 44
——En el espresado habrá veinte confinados consignados á particulares..... 48
——En el de Matanzas habrá dos ó tres en esa forma..... 52
——La fuerza del mismo se aumentará hasta setenta hombres..... 54
——Se manda organizar uno con destino á Santo Domingo..... 61
——R. O. aprobándolo y que cese de depender de esta Inspeccion..... 3
——Se aumenta á veinte y cinco hombres el de Trinidad..... 63
——Se señalan los deberes de los Comandantes de los mismos..... 72
——Se aumenta hasta setenta hombres el de Matanzas..... 80
——Idem el de Puerto-Príncipe..... 82
—— Al mismo se le aumentan treinta hombres... 88
——Se manda reforzar el de Guanabacoa..... 93
——Señalándoles la fuerza de que se deben componer en lo sucesivo..... 119
——(Véase PASES Á ISLA DE PINOS.)
——Los permanentes y de dotacion fija depende-

PAGINAS.

rán de la Inspeccion y no de los departamentales.... 146
——Al de Matanzas se le aumenta una plaza de brigada de segunda clase..... 149
——No se destinarán á ellos penados cuyas condenas escedan de seis años..... 152
——El de Puerto-Príncipe continuará haciendo la limpieza de letrinas de edificios del Estado.. 296
——Repítese la anterior..... 319
——Hará tambien la limpieza del escusado del Hospital Civil..... 321
——Se hacen aclaraciones sobre el particular.... 327
DESTINOS DE CONFIANZA.—Para ellos no se elejirán penados que tengan nota de desercion &.. 105
——Tampoco á los que hubiesen sufrido otras condenas..... 123
DOCUMENTOS.—(Véase RELACIONES.)
——Los de los setenciados á Ultramar procedentes del Ejército se remitirán directamente á la Inspeccion..... 316
——Tratan de lo mismo que la anterior..... 319 324
——(Véase ORDENES.)

E

EJERCITO.—R. O. disponiendo queden privados de las condecoraciones Militares los que pasen á Presidio..... 5
——Los sentenciados de esa procedencia se remitirán al establecimiento á que hubiesen sido destinados con sus libretas, y alcances, elevándose á la Capitanía General los testimonios de condena..... 111
——Podrán ser nombrados Cabos de vara reuniendo las circunstancias que se espresan... 134
——(Véase MILICIANOS PROVINCIALES.)
——R. O. determinando que la de 12 de Mayo de 1856 por la cual cesan en el goce de la pension por cruces de M. I. L. los individuos de tropa destinados á Presidio es estensiva á todos los que disfruten pensiones por escudos de ventajas y distincion..... 10

PAGINAS.

EJERCITO.—Continuará observándose lo mandado sobre rebajas á individuos de esa procedencia. 292
——Los documentos y alcances de los sentenciados á Ultramar de esa procedencia se remitirán directamente á la Inspeccion..... 316
——Trata de lo mismo que la anterior..... 319
——Disponiendo lo que debe hacerse con los sentenciados á Presidio de esa procedencia... 324
——Las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones los individuos de esa procedencia con licencia ilimitada que se hallen sirviendo en la Escolta, serán corregidas por los Jefes del Presidio y las demas por el cuerpo á que pertenezcan..... 345
EMBARQUES.—Se llama la atencion de que siempre que está próximo el de sentenciados á Ultramar ó cumplidos se enferme alguno..... 49
——Los consignatarios de los buques en que se remitan presidiarios depositarán el importe de las prisiones y armamentos que se les facilite. 79
——Los capitanes de los buques darán recibos de los penados y de dichas prisiones..... 99
EMPLEADOS DE POLICIA.—(Véase CAPTURAS.)
ESCLAVOS.—R. O. mandando que no se sentencien á presidio ultramarino con retencion y venta por razon de noxa..... 37
ESCOLTAS FIJAS.—Se desaprueba lo dispuesto sobre amalgamar la de Puerto-Príncipe al cuerpo de serenos y salvaguardias &ª..... 65
——Las propuestas para reemplazos se harán por los Comandantes de presidios al Inspector 94
——Las de los Correccionales Militares se retirarán á sus respectivos departamentales.... 100
——Reitéranse las disposiciones sobre nombramientos y separaciones de individuos de las mismas..... 106
——Su fuerza será proporcionada á la de penados..... 108
——Tienen el deber de hacer trabajar á los penados..... 110
——Los individuos de las mismas serán corregidos gubernativamente por el Inspector cuando por descuido se les fugue algun penado..... 128

PAGINAS.

ESCOLTAS FIJAS.—Se les pasará lista á las diez de la noche, se nombrará un reten de diez hombres y los casados alternarán en dormir en sus casas..... 133
——Se reitera que tienen el deber de hacer trabajar á los penados y que guarden la compostura debida..... 135
——Tendrán la mayor vigilancia con los penados..... 138
——A la de Matanzas se le aumenta una plaza de brigada de segunda clase..... 149
——A la de Cuba dos idem idem..... 159
——Reiterando que tienen el deber de hacer trabajar á los penados..... 276
(Véase CORRECCIONES GUBERNATIVAS.)
——Se concederá su separacion al que la solicite por enfermo..... 289
——Se suprimen las de los Correccionales Militares..... 290
——Se nombrarán del presidio de la Habana. 294
——En la del mismo se crea la plaza de furriel. 297
——La del Correccional de la Cabaña será baja en el Departamental de la Habana, pero el presidio la seguirá sosteniendo..... 304
——Se aumentan los sueldos de las de la Habana y Cuba..... 322
——No se les dará el dictado de Don..... 330
——Las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones los individuos del Ejército con licencia ilimitada que se hallen sirviendo en las mismas serán corregidas por los Jefes del presidio y las demas por el cuerpo á que pertenezcan..... 345
——Negando imposicion de pena á un soldado que desertó..... 361
ESCRIBIENTES.—Se crea una plaza para la Mayoría del Departamental de la Habana..... 192
——Las dos plazas de la Inspeccion dotadas con treinta y diez y siete pesos se reunirán en una sola con cuarenta y siete..... 301
ESQUIFACIONES.—(Véase VESTUARIO.)
ESTADOS DE FUERZA.—Se remitirán diariamente á la Capitanía General..... 358

PAGINAS.

ESTRAÑAMIENTO.—R. O. autorizando el de individuos de malos antecedentes..... 33

F

FALLECIMIENTOS.—Cuando ocurra el de algun penado cumplido ó sentenciado á Ultramar de los que están en el Depósito de la Cabaña será el Gobernador de la misma quien ordene la formacion de diligencias..... 190
——Se practicará grátis y de oficio el reconocimiento y enterramiento de los cadáveres..... 323
FALLOS EJECUTORIADOS.—Se declaran inalterables..... 78
——No se solicitará su modificacion..... 328
FONDOS.—Los que resulten sobrantes en el Presidio de Cuba quedarán á disposicion del Comandante General para que los invierta en las obras y objetos que tenga á bien..... 61
——Los de presidios costearán el utensilio y prisiones..... 70
——En los de Cuba volverán á ingresar los beneficios de pan y menestras que se destinaban á mejorar los ranchos..... 112
——Los sobrantes del mismo quedarán á disposicion del Inspector que los aplicará á lo que se espresa..... 131
——El Comandante Militar de isla de Pinos gestionará acerca de los que deben sufragar las atenciones públicas de aquella localidad... 278
——R. O. mandando que los de la Inspeccion no se inviertan en atenciones agenas y que los sobrantes se entreguen en Arcas Reales..... 30
FORTALEZAS.—Sus dotaciones de penados las cubrirá el Presidio en la forma que se espresa..... 147
——Se les suministrará en especie la racion de pan y rancho..... 150
——Se reducen dichas dotaciones..... 163
——Los Jefes de los presidios son los que deben pasarles la revista..... 295
——Por el Presidio se cubrirán las dotaciones de las mismas en la forma que se espresa..... 325

PAGINAS.

FORTALEZAS.—No saldrán de ellas ni se les ocupará en servicios domésticos..... 359
——Se modifica la anterior en cuanto á la salida. 361
FURRIEL.—Se crea esa plaza en el Presidio de la Habana..... 297

G

GABINETE FOTOGRAFICO.—Se aprueba contrata para retratar á los penados y reclusos..... 303
GASTOS.—(Véase AUTORIZACIONES.)
——Se recuerda al Departamental de Cuba que no puede hacer ninguno estraordinario sin prévia autorizacion..... 297
GRACIAS.—(Véase REBAJAS.)
GRATIFICACIONES.—Señalando las de los Jefes y Oficiales empleados en presidio..... 157
——R. O. mandando que toda la que es afecta á un destino ó mando ha de disfrutarla el que interina ó accidentalmente lo desempeñe.... 11
——(Véase AUTORIZACIONES.)
——Se dará la de 20 centavos semanales á los cabos de vara para el lavado de su ropa..... 161
——Se señala la de 25$ al Ayudante de Cuba. 162
——Se suspende la de 20 centavos que se daba á los cabos para lavado de ropa..... 317
——Señalando las de casa que deben disfrutar los Jefes y Oficiales empleados en Presidio en esta Plaza..... 332
——Id. la de un peso semanal al médico del Departamental de la Habana miéntras visite los convalecientes de la Quinta..... 346

H

HABERES.—No se pedirán cantidades á buena cuenta librándolos la Hacienda en vista de los estractos..... 98
——Se centralizan en esta Plaza los pagos por este concepto..... 102
——Se niega que un Ayudante del Castillo de la Cabaña sea el que perciba los de los sentenciados á Ultramar..... 122

PAGINAS.

HABILITADO.—(Véase HABERES.)
HIGIENE.—(Véase CÓLERA.)
HOJAS PENALES.—En ellas se anotarán todas las vicisitudes de los penados..... 189
HOSPITAL.—Reiterando que se de parte siempre que pase á él algun sentenciado á Ultramar lo mismo que cuando regrese al depósito..... 113
——(Véase VISITAS DE HOSPITAL.)

I

IDENTIFICACIONES.—(Véase FALLECIMIENTOS.)
IMPRESOS.—R. O. mandando que se hagan todos en la Imprenta de Gobierno..... 6
INCENDIOS.—Cesará de concurrir á ellos el Presidio de Cuba..... 123
——Reiterase la anterior..... 157
INDULTOS.—R. O. regularizando el curso de las instancias que promuevan los confinados ó sus familias en solicitud de esa gracia..... 36
——Continuarán cursándose todas las que promuevan los penados por las jurisdicciones de Guerra y Marina..... 331
INFORMES.—El Inspector dará el suyo siempre que curse alguna instancia..... 336
——R. O. mandando que en los que deben ponerse en las instancias de rebaja se detallen con precision las condiciones del interesado..... 38
INGENIEROS.—Los escoltas y penados ocupados en trabajos de ese cuerpo están subordinados al Jefe del mismo &ª..... 191
INGRESOS.—(Véase SENTENCIADOS A PRESIDIO.)
INHABILITACION—Para imponerla precederá formacion de causa y sentencia dictada por Tribunal competente..... 282
INSPECCION.—(Véase ORDENES.)
INSTANCIAS.—Se cursarán en las épocas marcadas las que promuevan los penados en solicitud de rebaja..... 140
——No se cursarán aquellas en que solicite un penado estar rebajado..... 156
——R. O. regularizando el curso de las que

PAGINAS.

promuevan los confinados ó sus familias en solicitud de indulto..... 36
——Continuaráu cursándose todas las que se promuevan solicitando indulto ó rebaja por penados de las Jurisdicciones de Guerra y Marina..... 331
——Siempre que se curse alguna se informará acerca de la solicitud..... 336
——R. O. mandando que en los informes que deben ponerse á las establecidas en solicitud de rebaja se detallen con precision las condiciones del interesado..... 38
——Se seguirán cursando..... 354
——No se cursarán las de los individuos que no reunan las circunstancias que se espresan... 356
——Se cursarán las que se promuevan en solicitud de pasar á Ceuta segun los casos..... 363
INSTRUCCIONES.—Para la instalacion en esta Isla del cuerpo de Administracion Militar..... 50
——Señalando los deberes de los Comandantes de destacamentos..... 72
——Aprobando las de contabilidad..... 193
(LAS INSTRUCCIONES.)
——En ellas no se hará alteracion..... 342

J

JORNALES.—(Véase ABONOS.)
JUSTIFICANTES.—(Véase REVISTAS.)
JUZGADOS.—Con ellos se entenderán directamente los Comandantes de Presidio en los casos que se expresan..... 142
——Darán conocimiento á la Inspeccion del resultado de las causas que tengan pendientes los penados..... 349

L

LAVADO.—Para el de su ropa se darán 20 centavos semanales á los cabos de vara..... 161
——Anúlase la anterior en vista de correr el establecimiento con lavarles la ropa..... 317
LECTURAS.—(Véase BIBLIOTECA.)

PAGINAS.

LIMPIEZA PUBLICA.—(Véase BASURAS.)
——El presidio de Cuba volverá á hacer la de la Ciudad..... 69
——Cesará de practicarla..... 279

M

MAXIMAS.—Se aprueban las de relijion y moral escritas por el Inspector..... 310
MAYOR.—Este cargo en los presidios será desempeñado por un Capitan efectivo del ejército ó armada..... 129
MEDICOS.—(Véase SUELDOS.)
——El del Presidio de la Habana estará á lo resuelto sobre no poder relevarsele del servicio de plaza..... 141
——Al mismo se le niegan honores de oficial del cuerpo de Sanidad Militar..... 284
——Asígnasele un peso semanal mientras visite los convalecientes de la Quinta de los Molinos..... 346
MILICIANOS PROVINCIALES.—R. O. determinando que los que sean sentenciados á Presidio pasen despues de cumplidas sus condenas al fijo de Ceuta..... 9
MINISTRO EGECUTOR.—Se desaprueba que el Gobernador de Puerto-Príncipe dispusiera de un confinado blanco para egercer esas funciones. 46

N

NOMBRAMIENTOS.—(Véase ESCOLTAS FIJAS.)
NOTAS.—(Véase HOJAS PENALES.)

O

OBRAS PUBLICAS.—Se destinan á ellas 50 penados 139
——Seguirá haciendo los abonos de jornales en la forma establecida..... 305
OFICIOS.—Reiterando que al márgen de ellos se ponga un ligero estracto de su contenido cesando el sistema de trascribirlos integros..... 85

PAGINAS.

ORDENES.—No se cumplimentarán sino las que emanen de la Capitanía General..... 286
——Al Gobierno Superior Civil se le darán los datos que pida..... 355

P

PAN.—La racion se aumenta hasta 12 onzas..... 116
——Se suministrará en especie á los penados de las fortalezas..... 150
PARTIDAS DE OBITO.—(Véase CAPELLANES.)
PASAGES.—El importe de los de ferro-carril se abonará en el acto de tomar los billetes..... 54
——El Comandante del Correccional de Vagos pagará el suyo cuando transite por el ferro-carril..... 68
——Reiterando que los de los sentenciados á presidio se abonen por los fondos económicos 83
——Los de los confinados que se restituyan á sus domicilios se satisfarán de sus alcances y á falta de estos del fondo económico..... 306
——Se ajustarán parcialmente los de Escoltas y penados que vayan y vengan de Isla de Pinos. 341
——Circular relativa á ellos y al pago de socorros..... 351
——Repitiendo que se ajustarán parcialmente los de Escoltas y penados que vayan y vengan de Isla de Pinos..... 359
PASES A ISLA DE PINOS.—En las altas de hospital de los individuos que necesiten tomar aquellos aires se expresará esta circunstancia..... 129
PASES A ULTRAMAR.—Se cursarán las instancias en que se solicite, segun los casos..... 363
PATIBULOS.—No se armará por el presidio sin órden expresa..... 136
——Se reitera esa prohibicion..... 159
——Vuelve á reiterarse..... 301
PREMIOS DE REDIMIDOS.—Lo que por ese concepto se abone á penados que se hallen prófugos se dejará en depósito..... 309
PRESIDIOS.—(Véase DESTACAMENTOS.)
—— El Departamental de Cuba cesará de concurrir á apagar incendios..... 123

PAGINAS.

PRESIDIOS.—El cargo de mayor en los mismos será desempeñado por un capitan efectivo del Ejército ó armada..... 129
——El de la Habana cubrirá las dotaciones de penados de las fortalezas en la forma que se expresa..... 147
——A estas se les suministrará en especie la racion de pan y rancho..... 150
——Reiterando que el de Cuba no concurra á apagar incendios..... 157
——Cesarán de hallarse á cargo del de Cuba los cimarrones..... 162
——Se reducen las dotaciones de las fortalezas. 163.
——Se cubrirán por el departamental de la Habana en la forma que se expresa..... 325
——R. O. mandando se encargue de ellos la Administracion Civil..... 42
PRISIONES.—Las costearán los fondos presidiales.... 70
——El importe de las que se faciliten para conduccion de penados á Ultramar lo depositarán las casas consignatarias..... 79
——Se exigirá recibo de ellas á los capitanes de los buques..... 99
——Se cuidará que los penados usen la que les corresponda..... 135
——Idem los empleados en los hospitales..... 142
——Determinando la que deben portar los sentenciados á cadena perpétua..... 337

Q

QUINTA DE LOS MOLINOS.—En ella se establecerá el Correccional de Vagos..... 333
——En la misma no habrá presidiarios..... 343
QUINTOS.—R. O. disponiendo que los que se hallen cumpliendo condena y sean declarados pendientes de observacion la sufran en el hospital del Presidio..... 27

R

RANCHOS.—Cesará de invertirse el beneficio de pan y menestras en mejorar los de Cuba..... 112
——El importe del carbon para guisarlos que

PAGINAS.

se descontaba de la menestra se cargará al fondo económico dando en carne lo que por ese medio se economiza..... 116
——Se suministrará en especie á los penados de las fortalezas..... 150
REAL ARSENAL.—Dictando reglas para la provision de las vacantes que ocurran en el mismo.... 151
REBAJADOS.—Se reitera la prohibicion de que los haya..... 156
——Vuelve á reiterarse..... 334
——Se prohibe terminantemente..... 350
REBAJAS.—Las instancias en que se soliciten se cursarán en las épocas marcadas..... 140
——Para los casos de pretender esa gracia no se sumarán las condenas al que tenga mas de una. 282
——Continuará observándose lo mandado sobre concederlas á individuos procedentes del Ejército..... 292
(Véase INDULTOS.)
——Seguirán cursándose todas las instancias promovidas en solicitud de esa gracia por penados por las jurisdicciones de guerra y marina. 331
——R. O. mandando que en los informes de las instancias en que se soliciten se detallen con precision las condiciones de los interesados.... 38
——Se seguirán cursando..... 354
——No se cursarán las de los individuos que no reunan merecimientos especiales..... 356
RECLUSOS.—(Véase CORRECCIONALES DE VAGOS.)
RECONCENTRACION.—Se dispondrá la de los penados en los trabajos..... 138
RECONOCIMIENTOS.—Cuando hayan de practicarse en presos de la Cárcel pasarán estos al Presidio en dia festivo..... 278
REGLAMENTOS.—Se deroga el artículo 23 del de Presidios de 31 de Marzo de 1854..... ... 60
——Aprobando el de contabilidad..... 164
(Un reglamento.)
——R. O. aprobando el de los Correccionales Militares..... 12
(Un reglamento.)
——R. O. aprobando el de revistas administrativas. 17
(Un reglamento.)

PAGINAS.

REGLAMENTOS.—Al mismo se sujetarán los Comisarios de Guerra respecto á las listas é intervencion de los Presidios 287
RELACIONES.—Para la reclamacion de esquifaciones se formalizarán por quintuplicado 66
RELIGION Y MORAL.—(Véase MAXIMAS.)
REMOCION.—Los Comandantes de Presidio pueden ordenar la de los penados en las obras 71
REQUISAS.—Se pasarán diariamente á los penados.. 132
REQUISITORIAS.—Curso que ha de darse á las de los desertores 125
(Véase CONDUCTO.)
RETENCION.—R. O. haciendo estensivo á esta Isla el Real decreto de 18 de Enero de 1860 que dicta reglas para levantarla á los penados 39
RETRATOS.—(Véase GABINETE FOTOGRAFICO.)
REVISTAS.—R. O. aprobando el reglamento para las mismas 17
——A él se sujetarán los Comisarios de Guerra respecto á las listas é intervencion de los Presidios 287
——Los Jefes de los Presidios son los que deben pasarla á los penados que se hallen en las fortalezas 295

S

SALIDAS.—Ningun penado se separará de su destino. 105
(Véase FORTALEZAS.)
SENTENCIADOS A PRESIDIO.—Reiterando que sus pasages por ferro-carril sean abonados por los fondos presidiales 83
——No ingresarán hasta que se les haga el señalamiento de destino 109
——Los que procedan del Ejército se remitirán al establecimiento á qué hubieren sido destinados con sus libretas y alcances elevando á la Capitanía General los testimonios de condena. 111
——No se destinarán á los destacamentos aquellos cuyas condenas escedan de 6 años 152
——R. O. determinando que al Gobierno Superior Civil es á quien compete hacerles el señalamiento de destino y disponer su ingreso &ª 32

PAGINAS.

——Disponiendo lo que debe hacerse con los que sean procedentes del Ejército ó de la Jurisdiccion de Guerra 324
——(Véase PASAGES.)
SENTENCIADOS A ULTRAMAR.—Se llama la atencion de que siempre que está próximo su embarque se enferme alguno..... 49
——El importe de las prisiones que lleven al embarcar se depositará por las casas consignatarias..... 79
——De ellos y de dichas prisiones se exigirá recibo á los Capitanes de los buques..... 99
——Reiterando que se dé parte siempre que pasen al Hospital y cuando regresen al depósito.. 113
——Se niega que un Ayudante del Castillo de la Cabaña sea el que perciba sus haberes.... 122
——Cuando fallezca alguno el Gobernador de la Cabaña ordenará la formacion de diligencias. 190
——Los documentos y alcances de los que sean procedentes del ejército se remitirán directamente á la Inspeccion..... 316
——Tratan de lo mismo que la anterior.... 319 324
——R. O. mandando que no lo sean con retencion y venta por razon de noxa los esclavos... 37
——Los que se hallen en depósito trabajarán en el recinto de la Cabaña..... 344
——(Véase PASAGES.)
SERVICIO DOMESTICO.—No se empleará en él á los penados..... 334
——Se prohibe terminantemente..... 350
——Id. á los de las dotaciones de las fortalezas. 359
SIRVIENTES.—(Véase SERVICIO DOMESTICO.)
SISTEMA DECIMAL.—Para los efectos de cuenta y razon se considerará el peso fuerte ó unidad monetaria dividido en cien partes..... 59
SOCORROS.—Llevarán los necesarios para el viaje los penados que deban ser conducidos por cordilleras..... 82
——(Véase PASAGES.)
SUBASTAS.—No están autorizados para tomar parte en ellas como postores los Comandantes de Presidios..... 124

PAGINAS.

SUELDOS.—Se aumenta á 40 pesos el del Médico del Presidio de la Habana..... 63
——R. O. resolviendo que los Jefes y Oficiales empleados en comision activa que no ocupen los destinos que se expresan solamente percibirán los cuatro quintos de su haber..... 7
——El quinto restante se les abonará de los fondos del presidio á los empleados en él..... 92
——Lo recibirá por completo el Jefe que desempeñe el cargo de Inspector..... 92
——R. O. aprobando esa determinacion..... 8
——Se aumenta el del Médico del departamental de la Habana y se rebaja el del Capellan. 149
——Los de los Comandantes y Escoltas de los destacamentos de Matanzas, Puerto-Príncipe y Trinidad los abonarán los Ayuntamientos respectivos..... 153
——Señalando los que deben disfrutar los oficiales y escribientes de la Plantilla de la Inspeccion..... 158
——Los oficiales empleados en Presidio disfrutarán del aumento concedido en R. O. de 10 de Julio de 1864..... 280
——Los de 30 y 17$ de dos plazas de escribientes de la Secretaría de la Inspeccion se reunirán en uno de 47..... 301
——R. O. disponiendo que los descuentos que se hagan para satisfacer deudas se verifiquen conforme á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento Civil..... 34
——Se aumentan los de las Escoltas de la Habana y Cuba..... 322
SUMARIAS.—No se cortará el curso á ninguna elevándose todas á la superioridad..... 273

T

TALLERES.—En ellos serán empleados los reclusos de los Correccionales de Vagos..... 287
TESTIMONIOS DE CONDENA.—En ellos se dirá si al dictar la Audiencia la sentencia se hallan los reos presos y de no la fecha de la aprehension ó presentacion..... 68

PAGINAS.

TESTIMONIOS DE CONDENA.—En su lugar remitirán los juzgados certificaciones arregladas á formulario..... 88
——Los de los sentenciados del Ejército se enviarán á la Capitanía General &c..... 111
——Pasarán por la Inspeccion para que quede nota..... 115
——R. O. mandando se estiendan en papel comun y sin cortar los que espidan los fiscales militares..... 27
TRABAJOS.—Se destinarán á los mas recios aquellos penados que deban sufrir recarga con destino á la Cantera y no tengan cabida en ésta..... 80
——A los de composicion de calles en la Habana concurrirán cuatrocientos penados..... 98
——No se permitirá que de ellos se separen los penados &c..... 105
——Los Brigadas y Escoltas activarán en ellos á los penados..... 110
——Reitérase la anterior..... 135
——Idem que á los de composicion de calles en la Habana concurran cuatrocientos penados y los demas que el Presidio no tenga en que emplear..... 137
——Se reconcentrarán en ellos los penados todo lo que sea posible..... 138
——Se distribuye la fuerza disponible en esta plaza en los que se expresan..... 139
(Véase CORRECCIONALES DE VAGOS.)
——Reiterando que los Brigadas y Escoltas activarán en ellos á los penados..... 276
——Idem que á los de composicion de calles en la Habana concurran cuatrocientos penados... 280
——No se destinarán á ellos los reclusos..... 287
——A los de calles en la Habana se destinarán cien penados..... 300
——Apruébase que fueran ochenta, pero en el concepto de que se aumentarán á ciento..... 302
——Ordenando dicho aumento..... 303
—— Cuando alguna brigada deje de concurrir á ellos se dará parte..... 308
TRABAJOS.—En iguales casos respecto á la fuerza

PAGINAS.

que concurre á calles el Ayuntamiento dará conocimiento á la Inspeccion..... 318
——Alternarán el de la Cantera con el de picado de piedra..... 336

U

UTENSILIO.—Lo costearán los fondos presidiales..... 70
——El de los cuerpos de guardia de los establecimientos públicos civiles se pagará con cargo al presupuesto de los mismos..... 95

V

VOLANTA.—Se manda vender la de la Inspeccion..... 347
VESTUARIO.—Autorizando la construccion de esquifaciones de la tela que se expresa..... 44
——Reiterando que no se dé calzado sino á los penados blancos..... 62
——Para reclamar el importe de las esquifaciones se harán las relaciones que se expresan..... 66
——Se aumenta una muda al año al Departamental de esta plaza, al de Cuba y al Destacamento de la isla de Pinos, sufragada por los fondos presidiales..... 116
——Autorizando la construccion de esquifaciones de la tela que se espresa..... 134
——Los penados destinados á los hospitales no dejarán de usar el trage que les corresponde... 142
——Determinando los abonos de esquifaciones y vestuario de la Escolta que deben hacer los Ayuntamientos que emplean presidiarios y la caja de la Inspeccion respectivamente..... 153
——Las esquifaciones se harán del género que se halle mas apropósito..... 163
——Se recuerda al departamental de Cuba que á la Inspeccion es á quien compete determinar el modo y tiempo en que se han de hacer los repartos de esquifaciones..... 297
——Autorízase la distribucion de dos ó tres camisas de listado al año á los cabos de vara..... 317

PAGINAS.

VESTUARIO.—Se distribuirán zapatos de vaqueta y en vez de dos datas se darán tres..... 318
——Se adopta definitivamente esa clase de calzado..... 346
VICISITUDES.—Todas las porque pasen los penados se anotarán en sus hojas..... 189
VISITAS DE HOSPITAL.—Se pasarán como se expresa. 340

Z

ZAPATOS.—(Véase VESTUARIO.)

ERRATAS MAS NOTABLES.
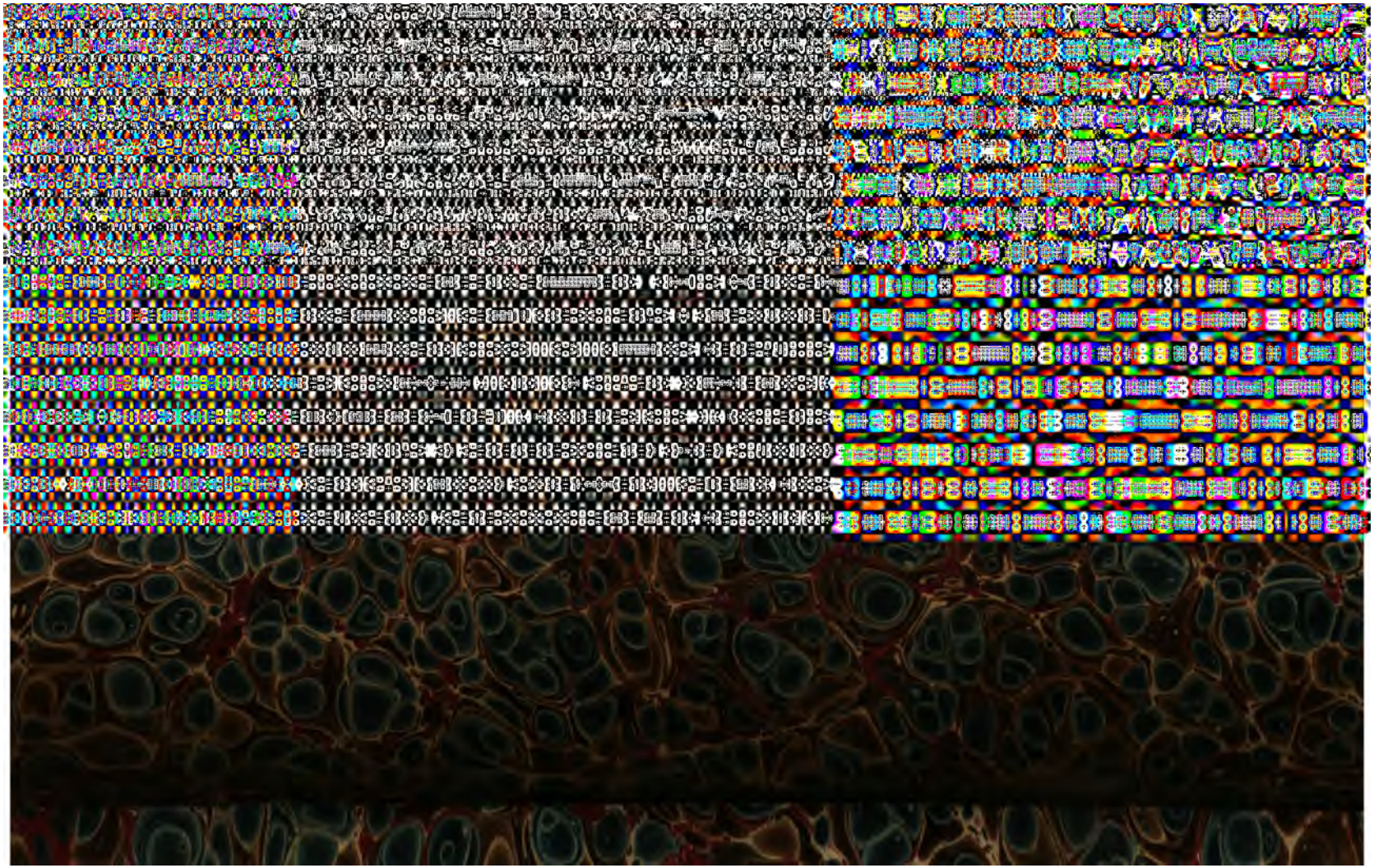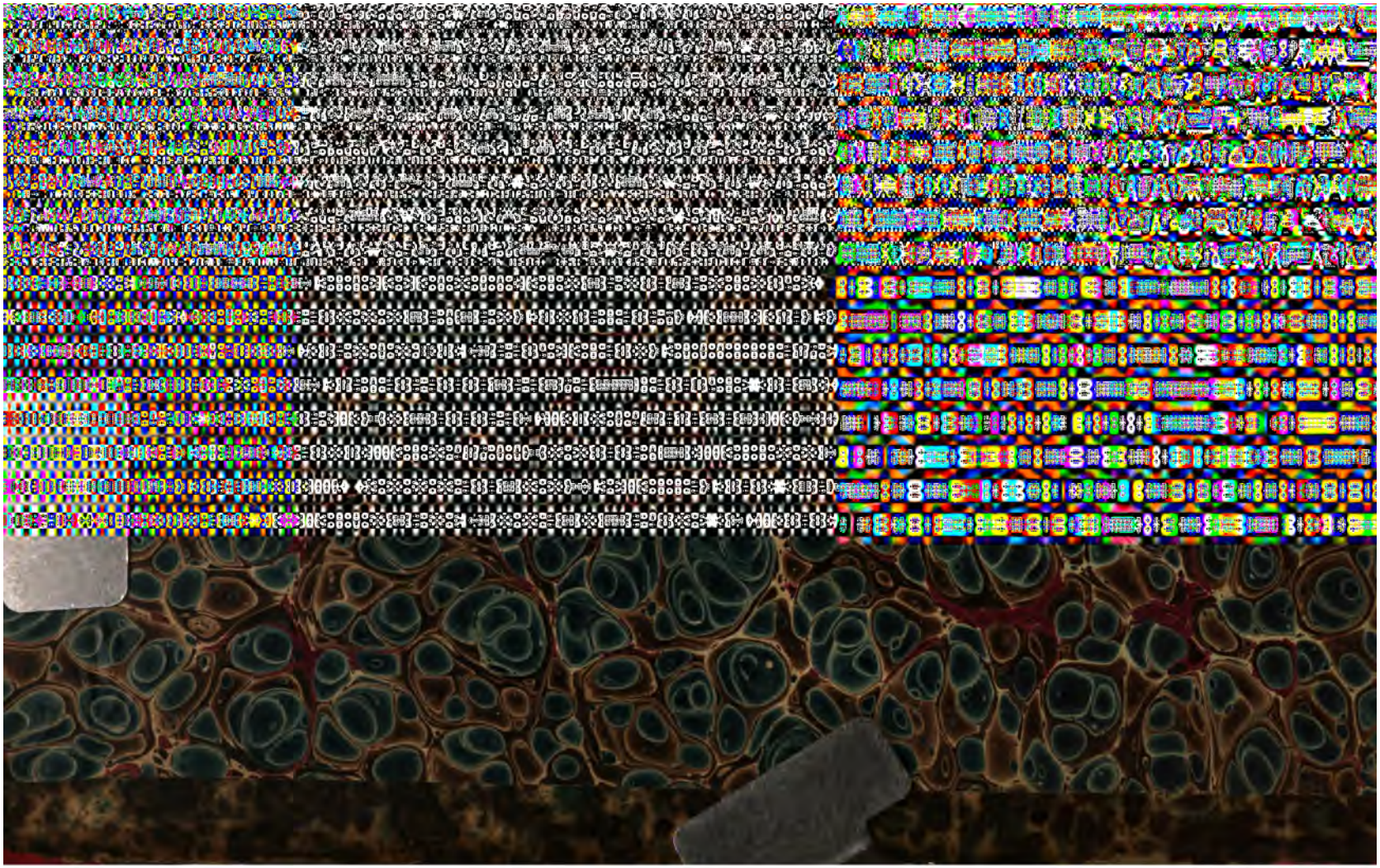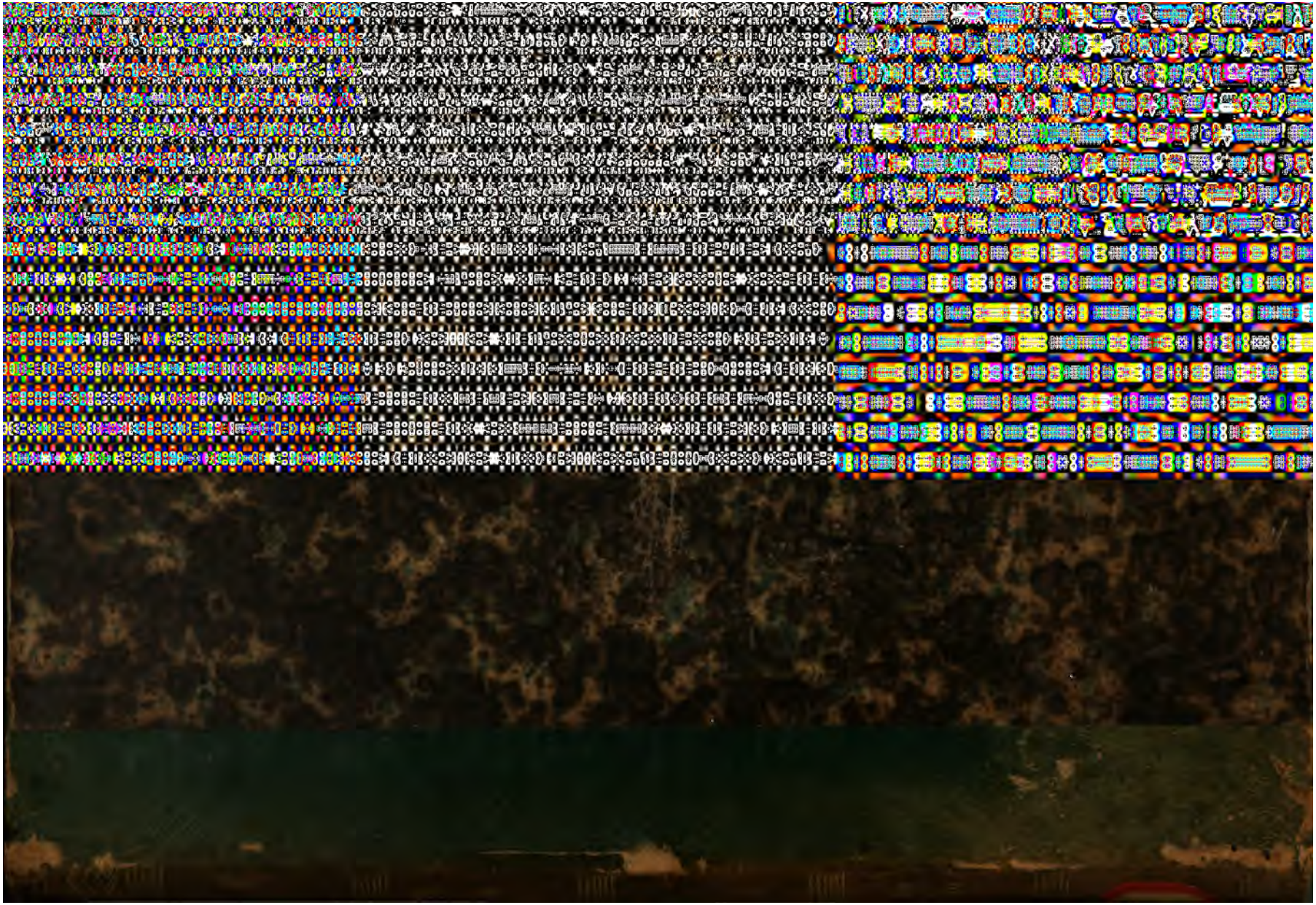
Páginas.	*Líneas.*	*Dice.*	*Léase.*
77	3	aliviarán	obviarán
116	8	hon lo que boy	con lo que hoy
162	última	abonaarn	obonaran
320	idem	necesita	solicita
343	.....	243	343
355	9	836	236